



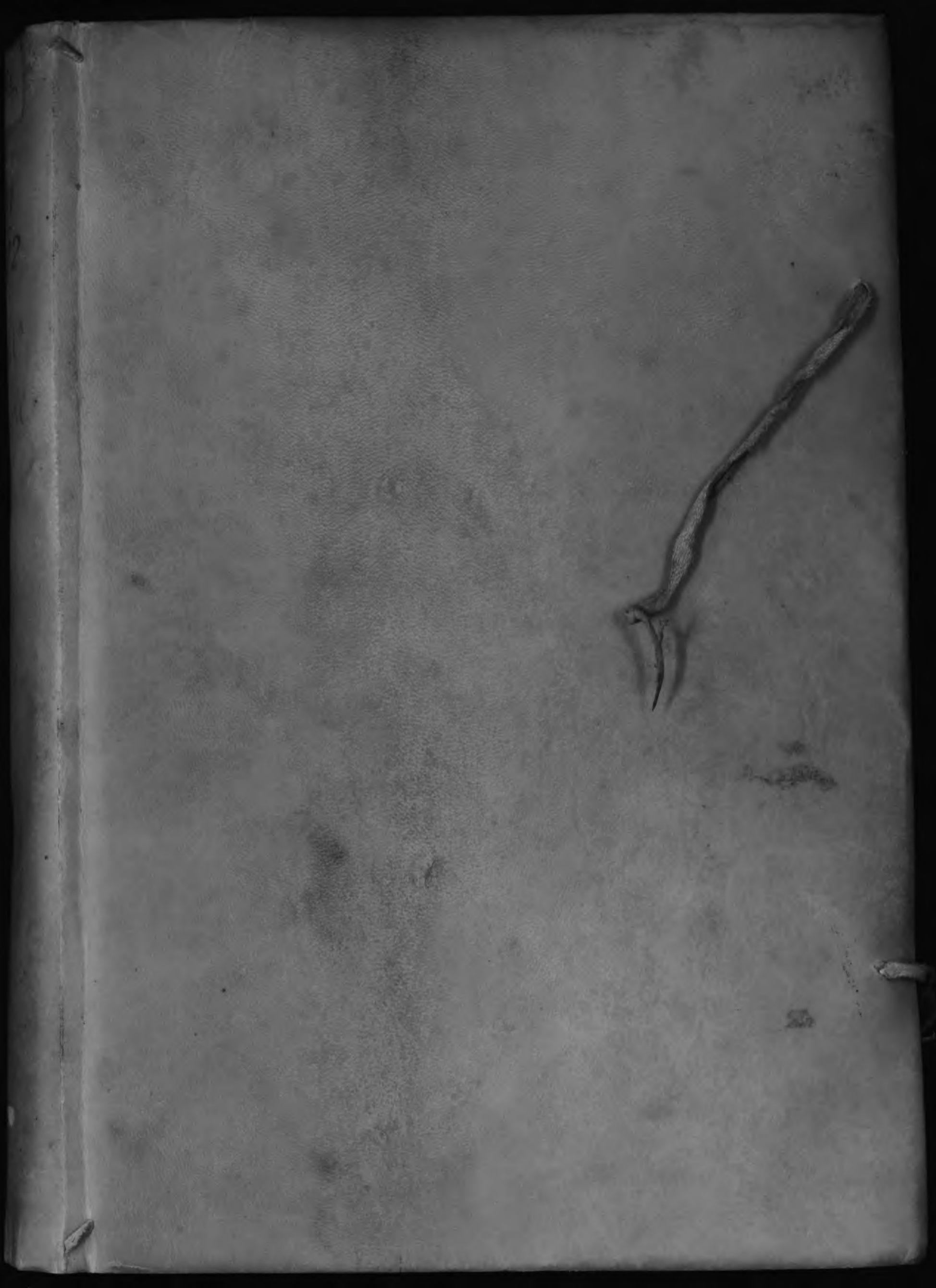
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1821-1822

Signatura: 1294

ES.030092.AMA.001294



Indic
arte or
toer -
toer -
toer -
toer -
toer -
Dote
Division
particio
Carta de
Venta -
Venta -
Carta de
Venta -
Comuto
Dote -
toer -
toer -
Obliqae
toer -
toer -
Carta de
Gracia
obliqae
toer -
Venta -
Venta -
Venta -
Vent
Carta de
Divisi
partic
Conven
divisio
Venta
Obliqae
Obliqae
toer -
Sianza
Dote
Nemum
herenc
Conven
Divisi

Indice de las Escrituras Autorizadas por mi Bant.^a Nipoll Escrivano en este presente año de 1821.

	Folios
Proer. D. Ant. ^o Aracil y Ordóñez y otros a D. Miguel Bonmaté.	1
Proer. D. Manuel Sibert, a Serafin Sobbe	1. 13 ^{to}
Proer. D. Gaspar Cortés y consorte, a D. José Colomer	2
Proer. Manuela Rovira, a José Vico y otros	3. 13 ^{to}
Doce. Antonia Miguel a Fran. ^o Mira	3. 13 ^{to}
Division y particion } Sebastian Sivert y consorte a sus hijos	4. 13 ^{to}
Carta de pago. Blas Arenis y otro, a Sebastian Ferrel	6
Venta. Ant. ^a Mira su marido y otro a Ant. ^o Navarro	6. 13 ^{to}
Venta. Vicente Navarro Sevano, a Joaquin Ego de Jaquin	7. 13 ^{to}
Carta de pago. J. José Sibert a Ant. ^o Candela	8. 13 ^{to}
Venta. Juan Bernabeu y consorte a D. ^a Fran. ^a Garcia	10. +
Comuto. Mariano Ego con Ant. ^o Ego	11.
Doce. Ant. ^a Santamaria, a Fran. ^o Coloma y Calbo	11. 13 ^{to}
Proer. El D. ^o Joa. ^o Perez, al D. ^o Ant. ^o Santacruz y otro	12.
Proer. José Moran a José Morant su hijo	12. 13 ^{to}
Obligacion. Ant. ^o Linares a Blas Domenech	13.
Proer. D. Ant. ^o Aracil y Ordóñez a D. Felix Gonzalez y otro	13. 13 ^{to}
Proer. D. ^o Fran. ^o Senante a D. Diego Cano	14.
Carta de pago. Manuel Mira a Ambrosio Lopez	14. 13 ^{to}
Gracia y obligacion } Joaquin Lorens a Pasqual Mira	15.
Proer. El P. ^o Bant. ^a Sivert, al P. ^o Joaquin Busa	15.
Venta. Ant. ^o Molto a José Coloma	16. 13 ^{to}
Venta. José Vico y otros, a José Coloma y Juan	17.
Venta. Ventura Ribes a Nicolas Rio	18
Venta. Tomas Torda y consorte, a Rafael Coloma	19. 13 ^{to}
Carta de pago. José Soler, al D. ^o Vicente Siner	20.
Division y particion } Entre los herederos de Ant. ^a Sibert	22.
Convenio y division } Entre los herederos de Ant. ^o Martinez	23. 13 ^{to}
Venta. Joaquin Martinez a Blas Domenech	24. 13 ^{to}
Obligacion. Ant. ^o Mira y otro, a German Garcia	25.
Obligacion. Pasqual Caliana y consorte a German Garcia	25.
Proer. D. Ant. ^o Aracil y Ordóñez y otros, a D. Ant. ^o Gimeno y otros	26
Pianza. Maria Sivert y otros a D. Vicente Arenis	27.
Doce. Maria Fran. ^a Mir, con D. ^o Joa. ^o Ortega Guatrebona	27.
Renunciacion y herencia } Pasqual Hernandez y otros, a Miguel Hernandez y otros	28. 13 ^{to}
Convenio y Division } Entre los herederos de Pasqual Hernandez	

Poder	D. Ant.º Aracil y Ordóñez a D. Felis Gonzalez de Gonzalez	30	
Poder	El Ayuntamiento de esta Ciudad, a D. José Torres	30	1370
Poder	El Ayuntamiento de la Universidad de Burgo, a D. Ant.º de la Puente	31	
Venta	Doña Morant y Consorte, a José Morant de Lorenzo	32	
Venta	Mariana Buch a Vicente Llorca	33	
Convenio	Entre Ant.º y Fran.º Compañy	34	
Venta	José Bernabé, a José Coloma y Juan	35	
Poder	José Coloma y Juan, a su hijo Matias Coloma	36	
Venta	Lorenzo Ramos a Vicente Ramos	37	1370
Venta	Tomás Orts, a Fran.º Verdú	38	1340
Poder	D. Fran.º Candela, a Ant.º Mira	39	1370
Obligacion	Vicente Llorca a Baut.º Lledo	40	
Evicción	Baut.º Galiana, a D. Fran.º Candela	40	1370
Testamento	Manuela Soler	41	
Venta	D. Sebastian Cortes y otro, a D. Ant.º Planelles	42	
Requerida de	Manuela Novio, a José Rico y Mira	43	1370
Poder			
Permuta	Ant.º Pla y otros a José Planelles	44	
Venta	Maria Linares y otros a Vicente Garriga	45	1370
Carta de Pago	Vicente Fernando y otro, a Juan Verdú	47	
Codicio	Manuela Soler	47	1370
Poder	D. José Ribert, a D. Ant.º Perez	48	
Venta	Cayetano Asensi, a D. Carlos Fran.º Perez	48	1370
Venta	Baut.º Rico Escrivano a Fran.º Plazo	49	1370
Poder y	D.º Vicente Berenguer a D. Juan Cano y otro	50	1370
Poder	D.º Vicente Berenguer y otros a Felix Bos	52	
Poder	D. Ant.º Aracil y Ordóñez y otro a D. Fran.º Sanchez	52	1370
Obligacion	Fran.º Garcia y otro a Vicente Boronat	54	
testamento	Sebastian Bernaben y Consorte	54	1370
Poder	D.º Joaquino Berenguer a D. Fran.º Sanchez	55	1370
Poder	El C.º Ant.º Mira, a D.º Juan Soler Presbitero	57	
Venta	Baut.º Sivert a Manuela Protóns	57	
Dote	Doña Verdú a Fran.º Soler	58	
Donacion	Maria Verdú a Maria Lledo	59	
Venta	José Ortano y Consorte a José Giner de Teren	60	
Venta	Fran.º Alernañ y Consorte y otro, a José Alberto de Vitoriano	61	
Venta	Vicente Terol a José Morant	62	1370
Venta	José Valor de Fran.º, a Sebastian Alernañ	63	1370
Poder	D.º Joaquina Berenguer, a Felix Bos	64	1370
Venta	Baut.º Sivert de José a Fran.º Protóns	65	
Permuta	D.º Miguel Boronat y otro a	65	1370
Carta de Pago	Ramon Giner a Fran.º Giner	66	
Venta	Damian Mallol, a Maria Mallol	66	1370
Testamento	Manuel Rico	67	
Arrendam.º	D.º José Gujano a Ant.º Bernaben	68	1370

Testam.º	Doña	
Poder	José	
Venta	José	
Venta	José	
Convenio y		
Obligacion		
Venta	Fran	
Obligacion	D.º	
Permuta	D.º	
Poder	D.º	
Poder	Lore	
Venta	Ragu	
Permuta	Lor	
Poder	José	
Poder	José	
Venta	José	
Carta de Pago	Ba	
Poder	D.º	
Poder	D.º	
Poder	e	
Poder	Pe	
Poder	José	
Permuta	Car	
celebra	J	
Poder	José	
Poder	José	
Poder	José	
Poder	José	
Poder	José	
Poder	José	
Venta	a	
Dote	José	
Carta de Pago	Do	
Permuta	Do	
Poder	José	
Venta	Do	
Permuta	D.º	
Donacion	D.º	
Obligacion	Do	
Venta	José	
Obligacion	D.º	
Testamento	José	
Testamento	D.º	
Substitucion	y	
re.º	Poder	
Poder	José	
Obligacion	José	
Obligacion	D.º	
Permuta	Do	

30.	Ferriamto	D. Vicente Berenguer de Morak	69.	135
30.	30	José María à Ant.º Miro	71.	
31.	Venta	José Giner de Sagme à Lorenzo Giner de Sagual	73.	135
32	Venta	José Guisardo à Ant.º Sarro	72.	
33	Convenio y obligación	D. Miguel Bonnal à Ant.º Sirvent de Bruno	73.	
34	Venta	Fran.º Paché y consortes à Vicente Brotons	74.	
35	Obligación	D. Ant.º Colomer al convento de esta Ciudad	75.	
36	Permuta	D. Fran.º Carbonell con Bant.º Sirvent	75.	135
37.	37	D. Vicente Berenguer à D. Juan Cano	77.	
38.	38	Lorenzo Climent de Foma à D. Ant.º Miro	77.	135
39.	39	Sagual Giner y otros à Vicente Brotons	76.	
40	Permuta	Lorenzo Giner de Fran.º con Ramon Armengol	79.	135
40.	40	José Verá y Benedito à Ant.º Sirvent	80.	135
41.	41	José Berenguer à Ant.º Sirvent	81.	
42.	42	José Planelle à Ant.º Planelle	82.	
43.	43	Carta de Pago. Bant.º Saliano à D. Fran.º Candela	82.	135
44	44	D. Juan Cano de Maza à Ant.º Sirvent	83.	
45.	45	D. Fran.º Candela à Vicente Ramos	83.	135
46.	46	Sebastian Maria à Ant.º Sirvent	84.	
47.	47	Pedro Linare à Ant.º Miro	84.	135
47.	47	José Ant.º Castelló à Vicente Ramos	85.	
48.	48	Fran.º Carbonell à Vicente Camps	86.	135
48.	48	Fran.º Almirano à Ant.º Sirvent	87.	135
49.	49	Sequin Mongó à Ant.º Sirvent	87.	135
50.	50	Fran.º Campere à Fran.º Carbonell	88.	135
51.	51	Vicente Mira à Ant.º Miro	89.	
52.	52	D. Juan Bant.º Marañ, à Ant.º Sirvent	89.	135
52.	52	Lorenzo Novo de Lorenzo à Matias Serra y Agut	90.	
53.	53	Fran.º Arguedas à Sebastian Planelle	91.	
54.	54	Carta de Pago. Agustín Sarrió à D. Ant.º Aracil y Ordóñez	91.	
55.	55	Fran.º Colomina à José Guill y otros	92.	
56.	56	Juan Miro y otros à D. Ant.º Miro	92.	135
57.	57	D. Mariana Aracil, à Ramon Sirvent y Carbonell	93.	135
58.	58	D. Fran.º Garcia à Juan Tornaben	94.	
59.	59	D. Fran.º Garcia à Maria Serra	95.	
60.	60	Obligación. Sequin Epi y consortes à Bant.º Lila	96.	135
61.	61	José Bláncos y consortes à Sagual Giner de Sagual	97.	135
62.	62	D. Fran.º Carbonell à Ant.º Sirvent de Bruno	98.	135
63.	63	Ferriamto. José Gilbert. hermanos Donado de S.º Fran.º	99.	135
64.	64	Ferriamto. D. Manuel Novio	101.	
65.	65	Substitución y Manuel Cabot à D. Ant.º Miro	102.	
66.	66	José Lorens à D. Ant.º Miro	102.	135
66.	66	Obligación. Fran.º Carbonell y consortes à D. Juan Bant.º Marañ	103.	
67.	67	Obligación. D. Juan Saland à Ant.º Sirvent de Bruno	103.	135
68.	68	Fianza. Nicolas Garcia y otros. à José Bernabey y otros	103.	135

Carta de Pago D. Juan Lano á D. Ant. Carbonell	104
Compra de ... Joaquina Berenguer á Fran.º Coloma	104 .. 13 ^{to}
Compra de ... D. Ant. Carbonell á Vicente Pérez	105 .. 13 ^{to}
Venta ... D. Ant. Carbonell y Consorte, á Vicente Pérez	106 .. 13 ^{to}
Carta de Pago. Vicente Pérez á D. Ant. Carbonell y Consorte	108 .. 13 ^{to}
Compra de ... Vicente Pérez á D. Ant. Carbonell y Consorte	110 .. 13 ^{to}
Compra de ... Vicente Pérez á Vicente Giner de Guadalupe	111 .. 13 ^{to}
Venta ... María Larra y otros á Lorenzo Giner	113
Compra y oblig. Manuel Fernández á D. Ant. Carbonell y Consorte	113 .. 13 ^{to}
Compra y oblig. Manuel Vromades á Manuel Vromades	114 .. 13 ^{to}
Carta de Pago. Manuela Garcia á Fran.º Bernabéu	115 .. 13 ^{to}
Venta ... D. Ant. Carbonell y Consorte á Miguel Hernández	116 .. 13 ^{to}
Compra ... Manuel Coloma á D. Ant. Carbonell	117 .. 13 ^{to}
Fermento. Fran.º Ber y Joaquina Berenguer	119
Carta de Pago Maria Cortés, á Manuel Garcia	119 .. 13 ^{to}
Permuta ... Sebastian Lopez con el Hermano José Sibert	121
Compra ... Vicente Campos á D. Ant. Carbonell	122 .. 13 ^{to}
Compra ... D. Ant. Carbonell y otros, á Domingo Carbonell	122 .. 13 ^{to}
Compra ... D. Ant. Carbonell á D. Ant. Carbonell	123
Compra de ... D. Ant. Carbonell	123
Compra de ... D. Ant. Carbonell	123 .. 13 ^{to}
Venta ... Clara Goy á Fran.º Coloma	124 .. 13 ^{to}
Venta ... D. Ant. Carbonell y otros á Sebastian Garcia	125 .. 13 ^{to}
Compra ... Antonio Flores	127
Antonio Soria y Pico	
Permuta/ Manuel Sivent	128
Compra ... Maria Sudo e hijos	128
Compra ... Maria Coloma	129 .. 13 ^{to}
Compra ... Vicente Bernabéu y otros	129 .. 13 ^{to}
Compra ... El Sr. D. Antonio Navarros y Arda	130 .. 13 ^{to}
Compra ... Bautista Agulló	130 .. 13 ^{to}
Compra ... Alberto Cantó	131 .. 13 ^{to}
Compra ... Sr. Antonio Sura	131 .. 13 ^{to}
Compra ... Sr. Antonio Sivent	132 .. 13 ^{to}
Venta ... D. Juan Sura y Consorte	133
Compra ... Diego Verdú	133



Podex a
 M.º
 Signel

Agua
 do, y
 Dono
 stab
 a non
 tadu
 surm
 de la
 Gome
 higa
 en la
 y con
 atav
 xiv
 y en
 en
 pin
 neg
 sea
 que
 ter
 lo ca
 lu
 ne
 ca
 con
 de
 no
 lo
 a

104.
 105.
 106.
 108.
 110.
 111.
 113.
 113.
 114.
 115.
 116.
 117.
 119.
 119.
 121.
 122.
 122.
 123.
 123.
 124.
 125.
 127.
 128.
 129.
 130.
 131.
 132.
 133.



10
 Poder D. Anton. Aras
 y Don D. ...
 Miguel Dononat

En la Ciudad de ... a los ...
 mes de Enero del año mil ochocientos veinte
 y uno ante mí el Escribano de su Magestad
 y testigos infraescriptos presentes D. Antonio Ara
 y Ladones, y D. Juan Galiana Vecinos de esta
 Ciudad, y Regidores que fueron del extinguido

Ayuntamiento perpetuo de ... me dan y confieren todo su poder cumplido, y tan bastante qual de Derecho se requiere, y es necesario a D. Miguel Dononat Abogado Vecino de la propia, e igualmente Regidor que fue del ayuntamiento presente, y al cargo de este poder aceptante para en nombre de los otorgantes, y representando sus personas se presente en la Contaduría principal de esta Provincia, y en las Oficinas de liquidacion de la subministra, o donde correspondan, y con arreglo al Soberano Decreto de las Cortes de veinte y siete de Octubre proximo pasado acordado por el Gobierno Político Superior de esta Provincia en dos de Noviembre siguiente, liquidar la subministra que el referido Ayuntamiento extinguido ha hecho en los años, y hasta la Epoca que señala el citado Real y Soberano Decreto, y con su resultado liquidado haga pago de los atrasos de contribuciones que acaso resulten contra el mismo Ayuntamiento, o los Otorgantes, y al fin si esta alcanza a la Hacienda Nacional, cobre y perciba sus alcances, y en fin haga quanto de suya, y correspondan con arreglo a lo que se previene en el citado Soberano Decreto, y los Otorgantes hanian, y hacen potuian. Y por ultimo le confieren igualmente poder para toves sus pleytas, causas, negocios civiles, y criminales movidos, y por mover asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Eclesiastica, o secular de qualquiera parte y condicion que sean, y ante otras haga demandas, peticiones, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, sigua lo contrario, y en prueba presente Escrituras, testigos, instrumentas, factas, lib. de encuentros, pida ejecuciones, posesiones, trances, y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia, desocho, y supletorio, recuse Jueces, Letrados, Escribanos, oija autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso recurra, apelo, y suplique, sigua las apelaciones, y repeticiones de con derecho pado, y deba, y ante ellos pida costas, y haga los demas actos judiciales, y extra, que convengan, y que nosotros los otorgantes hanian, y hacen potuianos presentes siendo, que para todo le damos el poder aovera, conexo, dependiente, e incidente sin limitacion alguna, y general administracion, con facultad de infuena, juron

substituir, reoccar los substitutos, y nombrar otra ya todos relevamos
en rama; ya la firmesa de la presente obligamos todos nuestros
bienes y rentas havidos y por haver; Y dio poder a las Justicias
de su Magestad generalmente para que nos apremien a su cum-
plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, y consentida sobre que renunciama todas las leyes, fueros,
y derechos de nuestro favor, y la general en forma, y de la otor-
gante, y aceptante, a quienes yo el Escribano doy fe cono-
co lo firmaron venidos presentes por testigos Antonio Ver-
de y Colominar y Antonio Verda y Sabana de esta Ciudad,
vecinos, a los quales doy fe cono-

Ante mi y del

Antoni
Bau Ripoll

Poder D. Man. Gibert
a Exa. In. (S. B.)

En la Ciudad de Gijón a los dos dias del mes
de Enero año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano
de su Magestad y testigos infrascriptos presente D. Manuel Gibert
Capitan graduado de Siguiente Coronel del Regimiento Infanteria
de linea de la Reyna, disfrutando de licencia indignada en la
Villa de Moy, y habiido para el otorgamiento de la presente en
esta Ciudad de Gijón y todo: me dava y conferia todos su podercum-
plido tan bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Joseph
Solbes Procurador de los Regados de la Ciudad de Valencia ausente
como si fue presente, y el cargo de este poder aceptante, para que
a nombre del otorgante, y representando su persona se presente en
el Regimiento Infanteria de linea de la Reyna, y ante el Capitan
Jefe del mismo cuerpo, o en las Comendadas de dicha Ciudad de Val-
encia, y cobre de dichas Comendadas quanto le estuvieren debiendo al
otorgante tanto de su paga como de sus haberes hasta el dia, y illogue
posicion, y corra de las cautelas usspondientes, y para ello si ne-
cesario fuere comparezca ante las Justicias que un derecho pidiere
y alban husiesse quantas quisiones y diligencias sean necesarias
para el curso de sus paga y haberes, que le corresponden, para para
todo con lo residente, y dependiente le da este poder con libre, franca
y general administracion: en su cumplimiento obligo todos sus bienes
y rentas havidos y por haver: Y dio poder a las Justicias de su Mage-
stad para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renun-
cio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general en for-
ma. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe cono-
co lo firmaron presentes por testigos Antonio Verde y Juan de esta
Ciudad vecinos, a los quales yo el Escribano doy fe cono-

Antoni
Bau Ripoll

SEL
40.

Poder D. Man. Gibert
a Exa. In. (S. B.)

Mage
consol
man
tes a
dixen
D. Ca
ocuy
teavie
la m
mult
sobri
paci
zallo
bre
por
exp
Ten
cani
si y
no
xa
gar
tra
do
tam
la
la
je
do
ya
rad
se
que
da
m
Te
re



Poder D.^o Gaspar Cortes y D.^o Mariana Gibert a D.^o Jose Colomes

En la Ciudad de Xipona a los quatro dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano de su Magestad y Testigos supra escritos D.^o Gaspar Cortes y D.^o Mariana Gibert consoles vecinos de esta Ciudad presidiendo la D.^o Mariana laidencia marital precedida por D.^o Fructo su marido concurria, y aceptada por el los a mi presencia de que yo el Escribano doy fe, de dicha lidencia usando de esta forma: Fue en el Juzgado de la Villa de Xipona en virtud de autos contra D.^o Candido Calatayud Abogado vecino de dicha Villa de Xipona sobre que se ocupa de la casa que habita propia de los Otorgantes, en la qual se te tiene unmo a Procurador de dichos Otorgantes D.^o Jose Colomes vecino de la misma Villa, y por parte de dicho Calatayud, y en su nombre D.^o Manuel Palmed presento pedimento en veinte y dos de Diciembre ultimo, en el que solicita que dicho Colomes instruido de los Otorgantes declare al tenor de las tres posiciones siguientes: Primera que la misma D.^o Mariana Gibert es apoderada de su marido D.^o Gaspar Cortes, y como a tal tiene autorizacion con libranza, ranga y general administracion: Segunda que embio la misma en tiempo pasado a Xuvia Miro su ama de servicio natural de esta Villa con orden expresa de que le buscase comprador para dicha casa: Tercera que dicha Miro quando estava en esta Villa habio con Antonio V. Hapluna Fabricante de Paños de esta vecindario, al qual dixo con recado de su ama si queria comprarle la casa, y este le contesto que comprar no, pero si queria permutar con dos casas de campo y sus tierras que posehe en la Vega de dicha de la Xupona, que hablabian D.^o Por tanto y cumpliendo otorgan que dan y confieren todo el poder cumplido tan bastante qual de derecho se requiere, y es necesario al dicho D.^o Jose Colomes su Procurador ausente bien como si fuese presente, y el cargo de este poder acepta tanto para que a nombre de los otorgantes comparezca en el Juzgado de la Villa de Xipona, y declare al tenor de las tres posiciones arriba insertas en la forma siguiente: a la primera sea cierta y verdadera: a la segunda que igualmente es cierta en todas sus partes: ya la tercera que del mismo modo es cierta y verdadera: Ya la fincion de la presente obligacion sus bienes y rentas hanidos y por haver, y dieron poder a las Justicias de su Magestad generalmente para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida sobre que renunciaremos todas las leyes de nuestro favor, y la general en forma: Fue los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe con otro solo firmo la D.^o Mariana, y no el D.^o Gaspar por expreses no saber, lo hizo a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron presentes Tomas Carbonell, y Agustin Ramirez de esta Ciudad vecinos, y moradores, a los quales doy fe con otro.

Ante mi
B. de la Xupona

En la Ciudad de Ojuna a los quatro dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Comisario de su Magestad y Justicia Reyna Escrivano presente Nannela Rovira Viuda de Jose Lorenzo vecina de esta Ciudad y dixo que havia y conferia todo su poder conyudo, especial, qual de Derecho se requiere, y es necesario para pueda y deva valer a Jose Risco y Mica vecino de esta dicha Ciudad para que a nombre de la otorgante, y representando su propia Persona, acciones, y derechos, veles, haga, pida y cobre de todas y qualquiera Personas de qualquiera calidad y estado que sean todas y qualquiera cantidades que le estuvieren deviendo a la Señora otorgante, ya sean por razon de vales, Escrituras, asientos, o por qual otro motivo y pretexto que fuese, y de lo que percibiere, y cobrare de y otorgue cartas de pago, quitas y demas cartillas conducentes con fe de la entrega, o renunciacion de las Leyes de ellas;

Cobrar Persona, acciones, y derechos, veles, haga, pida y cobre de todas y qualquiera Personas de qualquiera calidad y estado que sean todas y qualquiera cantidades que le estuvieren deviendo a la Señora otorgante, ya sean por razon de vales, Escrituras, asientos, o por qual otro motivo y pretexto que fuese, y de lo que percibiere, y cobrare de y otorgue cartas de pago, quitas y demas cartillas conducentes con fe de la entrega, o renunciacion de las Leyes de ellas;

Acceptar hez renuncia tambien le confiere poder especial y amplio para que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte todas las herencias que por testamentos, y abintestato le puedan pertenecer a la Señora otorgante por qualquiera parentesco o extraño. Del mismo modo le confiere este poder especial y amplio para que dicho apoderado tome y aprehenda la Real actual, e posesion, y si posesion de todas las casas, tierras, propiedades, y otros bienes que a la otorgante por qualquiera titulo si rason que le pertenecian, haciendo los actos, que le denoten sujecion, o extra sujecion otorgando para ello Escrituras publicas para su firmeza, y futura memoria. Del propio modo la complace este poder especial, y amplio para que en nombre de la otorgante pueda pagar todas las cantidades de dinero que al presente deva esta, y en adelante debiere por qualquiera motivo, causa, u rason que fuese de tal forma que la confesion y declaracion de dicho su apoderado, que aprueba y confirma desde ahora para entonces, se entienda ser legitima probanza, y Escritura de la deuda sin que se requiera otra.

Posecion tambien le confiere poder especial y amplio para que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte todas las herencias que por testamentos, y abintestato le puedan pertenecer a la Señora otorgante por qualquiera parentesco o extraño. Del mismo modo le confiere este poder especial y amplio para que dicho apoderado tome y aprehenda la Real actual, e posesion, y si posesion de todas las casas, tierras, propiedades, y otros bienes que a la otorgante por qualquiera titulo si rason que le pertenecian, haciendo los actos, que le denoten sujecion, o extra sujecion otorgando para ello Escrituras publicas para su firmeza, y futura memoria. Del propio modo la complace este poder especial, y amplio para que en nombre de la otorgante pueda pagar todas las cantidades de dinero que al presente deva esta, y en adelante debiere por qualquiera motivo, causa, u rason que fuese de tal forma que la confesion y declaracion de dicho su apoderado, que aprueba y confirma desde ahora para entonces, se entienda ser legitima probanza, y Escritura de la deuda sin que se requiera otra.

Pagar tambien le confiere poder especial y amplio para que en nombre de la otorgante pueda pagar todas las cantidades de dinero que al presente deva esta, y en adelante debiere por qualquiera motivo, causa, u rason que fuese de tal forma que la confesion y declaracion de dicho su apoderado, que aprueba y confirma desde ahora para entonces, se entienda ser legitima probanza, y Escritura de la deuda sin que se requiera otra.

Poderes hez tambien le confiere poder especial y amplio para que en nombre de la otorgante pueda pagar todas las cantidades de dinero que al presente deva esta, y en adelante debiere por qualquiera motivo, causa, u rason que fuese de tal forma que la confesion y declaracion de dicho su apoderado, que aprueba y confirma desde ahora para entonces, se entienda ser legitima probanza, y Escritura de la deuda sin que se requiera otra.

SE
40

Ayer }
dat }
ma l
y da
heze
pod e
ua y
con d
los p
Peylos }
neces
causa
duna
lesy
ped
mi
crist
re
sion
ple
era
p
p
jue
que
que
te
mi
po
vo
m



Jueces calculadores con las facultades necesarias. De la misma forma le confiere poder especial y amplio para que pueda arrendar y dar en renta, o por parte a qualquiera persona las casas, fincas y demas, que tiene, y posee al presente la otorgante, o por el tiempo tuviere por el precio, pactos que sean de la esencia, y estilo para la mayor firmeza, y validad del contrato, y con las obligaciones que con aquellas conviniere, o ajustare. cobrando los precios annos, y otorgando las Escrituras publicas, que fuere necesario y le sea agrado: Y generalmente para todos los pleytos causas, y negocios civiles, criminales, movidos, y por mover, asi demandando, defendiendo ante qualquiera Justicia y seculares de qualquiera partes y condicion que sean, y ante ellas haga demandas pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, ningun y objeto lo contrario, y en prueba presente Escrituras, Testigos, instrumentos, tachos los de lo contrario, pida ejecuciones, posesiones, tranas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juramentos de calumnia desdono y supletorio, reuase Jueces, Letrados, y Escrivanos, oiga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial reuase, apell, y suplique, siga las apelaciones, o nulificaciones, pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-judiciales que convergan, y necesario fuere, y que la dicha otorgante hacia y hace por ella presente siendo que para todo le da poder con lo anexo, conexo, y dependiente sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion, y con facultad de injurias, jurar, y substituir este poder en quanto a pleytos en uno, o mas Procuradores, reuoca los substitutos, y nombrar otros, ya toda releva en forma; Ya la firmeza de la presente obligo sus bienes, y



Impresio de veinte y quatro D. una Enagua Blanca	26
Impresio de uno D. una toalla	12
Impresio de quaranta D. una toalla de mano en cafe	100
Impresio de veinte y cinco D. cinco servilletas	25
Impresio de seis D. un q. p. g. m. m.	6
Impresio de quinientos D. una toalla de hilo de oro	13
Impresio de siete D. siete y siete m. D. una toalla de hilo de oro	7
Impresio de seis D. un delantal de hilo de oro	6
Impresio de quinientos D. un mantel	15
Impresio de ciento sesenta D. tres Enaguas de color	160
Impresio de ciento D. un Camisero Blanco	20
Impresio de sesenta D. un jubon y un jubonillo	20
Impresio de ciento sesenta y cinco D. un abrigo de lana azul	165
Impresio de treinta y seis D. una Arca de Hierro	36
Impresio de treinta y seis D. una Haceria y de seda	36
Impresio de quinientos y cinco D. una Haceria y de seda	55
Impresio de veinte y siete D. una Cadena de plata	20
Impresio de quinientos y quatro D. un m. de seda	100
blanca	

Fue toda la Verdad y Verdad y Verdad de lo
 mulada de una toalla la mencionada en el
 mil quinientos treinta y nueve D. de color azul 1539... 17
 de una o pluma. todo lo que por real y corporal entrego el
 constituido por dote al V. f. de Juan. M. en el abito de
 dominio. Hallandose presente Juan. M. con sus hijos
 de recibidos en la especie y calidad de la dicha toalla y bienes
 por lo que se han visto y otorga carta de pago en forma
 anunciando la excepcion de lo que de ellos se han tenido en un
 con como propio Caudal de los en vendiendo y por, de lo que
 de go grania y donaciones en quantias de quinientos y veinte D.
 moneda corriente, las que aseguro haber actualm. en la dicha
 D. M. de un D. para que lo haya y lo de go y para en

lo que por Dios prevenido. El testamento de Dote y pago de
 arras que ante luego ante lo que quisiera, y promete pagar al
 que se le fuere su parte, obligando para el cumplimiento de mi
 persona y bienes heredados y por heredar. Por lo que a la
 Justicia de Orellana. Generalmente para que me represente
 un cumplimiento como por escritura pasada en autoridad
 de los señores y comendados sobre que el mismo testamento de
 las leyes de Dios y de las de Castilla favor y lo General enfor-
 ma: En cuyo testimonio ante el Obispo de esta ciudad
 de Jijona a mi. El Obispo de Orellana. Obispo y uno
 de los señores de aquí y de allí. yo el Sr. Obispo como no
 lo firmamos por copiar en escritura. En la ciudad de Orellana
 a los diez y siete de Mayo de mil e ochocientos e sesenta e
 cinco años. Yo el Obispo de Orellana. Miguel Bellido y
 Anton. Pign. Obispo de esta ciudad de Orellana

Miguel Bellido

Antonio
 Pign. Obispo

División y Partición
 de Antonio Sirent y María
 entre sus hijos y Herederos

En la ciudad de Jijona a los diez e siete
 de Mayo de mil e ochocientos e sesenta e
 cinco años. Yo el Obispo de Orellana. Miguel Bellido y
 Antonio Sirent y María de Orellana comendados de esta
 ciudad y Obispo que en la misma hallamos una arrendada
 de que les es prohibida acudir al cultivo de un Heredad
 y cumplir sus intereses, ya fin de que después de nuestra abun-
 ta, notando un tanto hijos el menor dignos, ni pleito en la
 partición de nuestra heredad hemos determinado hacer las partes
 que a cada uno le ha de pertenecer, y poniéndolo en execucion ha-
 viéndolo premeditado el valor que cada una de las fincas tiene, y
 sujetándose a la voluntad de los señores dichos sus hijos han
 determinado hacer la partición en la forma, y manera siguiente.
 Primeramente a Antonio Sirent le señalamos en parte de
 Madre y Padre los bienes siguientes. Un pedazo de tierra seco
 en este término partido del Collado, que sea como de veinte
 jornales lindante con tierras de Vicente Ramon cumio Preal de
 Obispo y Manuel Garcia, y Monte Real. Otro pedazo de tierra en

SE
 40

En parte de
 Una ca
 que
 con
 Otro p
 de
 M
 En parte a
 Un p
 y h
 no
 con
 pe
 que
 h
 Ca
 Co
 En parte
 Un
 se
 O



lino termino, y partida arna de los Collados, que sea de tres jornal-
 les, lindante con camino de Tibi y Thomas xeres esta ~~Partida~~
 En parte de Jose Sivent le señalamos los bienes siguientes=

Una casa de habitacion situada en este Poblado, y en la calle de la Abadía
 que linda con casa de Antonio Sevilla, y Pascual Mira, por espaldas
 con Antonio Coloma vulgo Canzalada, y por delante con dicha calle.

Otro pedazo de tierra en este termino partida de Abio que sea como
 de diez jornales, lindante con las de D. Gaspar, tierras de Vicente
 Mira, y con las de Vicente Semades=

En parte a Fray Sebastian Sivent le señalamos los bienes siguientes=

Un pedazo de tierra huerta en la Volta de la Romera termino de
 Alicante, que sea de medio dia de labran lindante con Bonifacio Pico,
 y tierras de Rosa Pico, y Rio. Otro pedazo de tierra secano en el termi-
 no de Alicante partida de Monexer, que sea de cinco jornales lindante
 con tierras de Bonifacio Pico, de Bautista Rovira, y Plambia de Felipe. Otro
 pedazo de tierra secano en el termino de Alicante, y partida de los Guardes,
 que sea de cinco jornales lindante con tierras de Vicente Garcia, y Bau-
 tista Soler= Otro pedazo de tierra en este termino partida del Pla del
 Camaret, que sea de quatro jornales, lindante con tierras de Antonio
 Coloma, con las de Francisco Sivent, Camino Real y Montaña Real=

En parte a Antonia Sivent con parte de Francisco Mira=

Un pedazo de tierra secano en este termino Partida de la Gorgonega, que
 sea como de seis jornales lindante con tierras de D. Jaime Miral
 Abogado, con las de Blas Pico, y con tierras de Sebastian Planellas= Otro
 pedazo de tierra secano en este termino partida de la Gorgonega, que
 sea de un jornal lindante con tierras de Manuel Lopez, y tierras
 de Sebastian Planellas= Otro pedazo de tierra en dicho termino, y
 Partida, que sea de un jornal lindante con tierras de Felipe Sivent
 con las de Manuel Lopez, y todos los tres en Montaña Real=

Cuyas partes, y porciones de herencia a cada uno de nuestros hijos
 aludicada se la entregamos con la condicion de que cada uno de por

haya de satisfacer aquel arrendamiento que corre cada uno de los
partes adjudicadas, y en caso de no cumplir en el pago dichos hijos, pue-
dan la otorgantes arrendarlos a quien mas bien visto les fuere con la
condicion expresa que venido el fallecimiento de los otorgantes todo el
arrendamiento que hagan las tierras, y casa haya de invertirse en bien
de alma, o otras cosas por el alma de los otorgantes, y sus hijos, para
un cumplimiento encaramos a todos y a cada uno de por si de los hi-
jos usaren por la execucion, y apremien al que no lo cumpla sobre que
les encaramos sus conciencias: en terminos que fallecido uno de los
otorgantes se execute lo prevenido en quanto a la mitad de los ar-
rendamientos, y si en de alma alguna faltase, y verificada la muerte
del sobre viviente en quanto a la otra mitad, quedando en el primer
caso el que sobreviviera la mitad de los arrendamientos hasta su muerte,
No pudiendo pedir ninguno de los herederos ninguna cosa, ya sea
por muertes o de otra manera alguna sobreviviera: Y presentes siendo di-
cha Antonio, Jose, Fray Sebastian, y Antonia Sixent hijos de los ota-
gantes aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente la ex-
presa expresada particion, en caso necesario la formatran los dichos
de nuevo con sus preempresas, o con ditiones, y todo lo demas que
contiene, y se dan por entregados de los bienes a cada uno ad judi-
cador a toda su satisfaccion atento a que dichas adjudicaciones se hallen
en un todo satisfechas del total haber paterno, y materno; Y se con-
fieren amplio poder con libre, franca, y general administracion para
que cada uno en su caso y tiempo tome, y aprehenda la Real tenencia
y posesion de los bienes adjudicados, y verificada la muerte de sus Padres los
vendan, cambien, y enagenen, y no hasta entonces como cosas suyas propias
segurizadas con justo, y legitimo titulo bajo la Clausa Excepti hereditate loci
sancti in ditione et personis Religiosis Et aliis qui de jure Valentia non
existant, nisi dicti heredes juxta system et tenorem fori nisi voper hoc
est bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent: Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-
den de su Magestad del nueve de Julio de mil setecientos trece-
ta y nueve. Deletaran que dichas adjudicaciones no reciben enca-
no en ellas leve perjuicio, y en caso de haverlo se conforman en la
voluntad de sus Padres, y repartimiento hecho por ellos: Ya mayor
abundamiento se hacen mutua gracia, y donacion perfecta, ya caba-
da, e irrevocable con insinuacion, y renuncian la Ley del Or-
dinamiento Real con los quatro años del engano pa-
ra repetir el engano, los que dan por pasados como si
lo estuviesen. Y se obligan a la evicion, seguridad, y
saneamiento en toda forma de Derecho, ya no reclamar
Esta Escritura, ni oponerse a su contexto, y si lo hicieren
por el mismo hecho ha de ser visto mas aprobada, y ratifi-
cada con mayores vinculos, y estabildades. Ya la estabildad, y

ST
4

primera
Y dan
o al
apre
y con
muel
toma
dent
Pae
do y
uno
Carp
gran
T/

Carta de
otro a

pa
Hib
sati
de
ent
re
tre
no
de
su
tu



fianesa de todo obligamos nuestros bienes y rentas haviolos y para haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad generalmente, y en especial a las de esta Ciudad de Xixona para que a su cumplimiento no apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciámos todas las leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general en forma: con la obligacion de haver de tomar razon de la presente en el Oficio de Ypotecas de esta Ciudad dentro de seis dias segun esta mandado por su Magestad en su Real Præmatica; y de los otorgantes, y aceptantes a quienes yo el Escribano doy fe conosco fãmo el que supo, y por lo que dixeron no saber lo haze uno de los Testigos que lo fueron presentes Antonio Selva Maestro Carpintero, y Antonio Sivent Labrador de esta Ciudad vecinos, a los quales doy fe conosco =

Joseh Sivent

Antonio Selva

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Carta de Pago Blas Arensi y Sebastian Ferol } En la Ciudad de Xixona a los siete dias
 otro a Sebastian Ferol } del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano y Testigos con
 presentacion Blas Arensi y Antonio Sivent Vecinos de la Villa de }
 Fibi y Labradores en esta Ciudad otorgan y confiesan estas enteramente }
 satisfechos y contentos por haver recibido de Sebastian Ferol la cantidad }
 de setenta libras de buena moneda de resultas de la venta de la casa }
 entre ambos otorgaron en quatro de Enero del pasado año mil ochocientos }
 veinte ante el presente Escribano: de cuya cantidad nos damos por }
 entregados a nuestra voluntad sobre que renunciámos la excepcion de la }
 non numerata pecunia, leyes de la entrega prueba de su recibida, y }
 de ellas le otorga carta de pago en forma, desandole por libre y }
 sus bienes de la deuda en que se hallava constituido en dicha }
 tura. Y de los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conosco

solo firmo el Asensi y no los demas por expresas no saben, y lo
hizo a no serga uno de los testigos que lo fueron Antonio De-
rez y Miguel Bellido de esta Ciudad vecinos.

Blas Asensi

Miguel Bellido

Antonio
Barral

Venta Antonia Mixa y Antonio } Sepase por esta Escritura como nosotros
Ramos Consortes y Sebastian } Antonia Mixa consorte de Antonio Ra-
Mixa a Antonio Navarro } mos y Sebastian Mixa todos vecinos de
esta Ciudad de Xirona: presediendo ante

Libre topia } todo la Antonia Mixa la licencia marital prevenida por derecho pa-
dio de l'Inena } ra otorgar y jurar la presente que de haver sido pedida, concedida
el 1820 un } y aceptada por su marido a mi presencia de que doy fe: de
por ellos la } dicha licencia usando de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y

Ⓞ

por tener de la presente otorgamos, que vendemos, y damos en
venta para siempre jamas a Antonio Navarro labrador de esta
dicha Ciudad de un pedazo de tierra puesta situado en este termi-
no y partida de Monnegre lindante con tierras de Miguel
Mixa, con tierras del comprador, con las de Antonio Mixa, y con
el Rio: sobre cuyo pedazo de tierra hay cargado un censo que se
paga dos reales valenianeros cada año en su debido tiempo y
plazo al Reverendo Obispo de esta Ciudad, cuya obligacion se halla
a cargo del comprador, y en todo lo demas libre de otro gravamen,
tributo, memoria, señorio, obligacion especial y general, y por tal
se le aseguramos, y vendemos con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, derechos, y servidumbres quantos tenemos de
presente, y de derecho nos pertenecen, y por precio de sesenta y dos
libras de buena moneda, que confiesan tener recibidas antes
del otorgamiento de la presente, y se van por entregadas a su
voluntad sobre que renuncian la excepcion de la non nume-
rata pecunia, leyes de la entrega, y pueba de su recibo, y
de ellas le otorgamos carta de pago en forma, y declara-
mos que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra
son las sesenta y dos libras por ellas recibidas, y del que
mas pueda tener y valer en qualquiera forma, y cantidad
que sea le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, y
acabada, e irrevocable con insinuacion, y renunciamos la

SE
40

Loy de
trata d
del ju
dijese
conue
firmos
por y
firmo
pende
gosech
sin de
somi
clenica
ael vi
el ter
Cubio
quien
pia
de tie
consti
cada p
de d
a la
te, y
agri
al de
que p
pue
varn
res
y po
Ley
nos
y ou
que



Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá Henares que
 trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad
 del justo precio y valor y los quince años para repetir el engaño, y que se re-
 ducese este contrato á su valor si se padeciera, y las demas Leyes que con ella
 concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre nos desampoderamos, desin-
 timos, y apartamos del derecho, y acción, propiedad, señorio, y posesion, título,
 voto, y recurso, y otro qualquier derecho que nos perteneciera ó si no pedamos de
 tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el dicho Com-
 pador, ó en quien sucediere en su derecho para que como propia suya lo
 posea, use, cambie, venda, y enajene á su voluntad como á dueño absoluto
 sin dependencia alguna. Exceptis tamen locis sanctis in his partibus, et per-
 sonis Religiosis, et aliis, qui de jure Valentia non existunt, nisi iusti-
 clemia juxta seriem et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxta pena de comiso segun
 el tenor de los anteriores fueros y Real cédula de su Magestad de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le damos poder al que se re-
 quiera constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa pro-
 pia para que por su autoridad ó judicialmente entre en dicho pedano
 de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no
 constituyamos por nuestros inquilinos tenedores, poseedores para lo poner en ella
 cada que nos lo pida, y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento
 de esta venta en toda forma de derecho: Y presente Antonio Ramos obliga
 á la seguridad de la tierra por lo que pertenece á Antonia Aliza su consta-
 te, y asegure todos sus bienes raices y por haver: Y por todo ello como si
 aqui fuere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado
 al dia que llegare el caso referido se nos execute con solo un juramento
 que precedan, y esta Escritura en que lo diximos, y nos recibamos de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. E yo el contenido Antonio Na-
 varro Compador acepto esta Escritura segun y como queda referida
 recibiendo en venta el ante dicho pedano de tierra, y de su propiedad
 y posesion me doy por entregado á mi voluntad sobre que renuncio las
 Leyes de la entrega é prueba, y ambas partes cada una por lo que
 nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas raices y por haver
 y damos poder á las Justicias de su Magestad generalmente para
 que nos apremien á su cumplimiento como por sentençia pasada

nosotros
 Antonio Pa-
 leiros de
 ante
 derecho pa-
 concedida
 te: de
 iencia, y
 lamos en
 los de esta
 este sermi-
 Nique l.
 liza, y con
 so que se
 tiempo y
 ion se halla
 gravamen,
 y paxtal
 sabida,
 nos se
 ento y dos
 as antes
 adas á su
 r nuncie
 recido, y
 de clava-
 el tierra
 del que
 cantidad
 lectu, y
 nos la

en autoridad de cosa juzgada, y consentida sobre que renuncia
mos todas las leyes, fueros, yanchas de nuestro favor, y la gene-
ral en forma. E yo la dicha Antonia Mixa renuncio la Ley se-
senta y una de Toro de la qual y sus efectos quedo enterada
por el presente Escrivano, y fuxo a Dios Nuestro Señor, y a una
Vénal de Cruz en forma de derecho de no oponerme contra esta
Escritura por mi dote, arras, bienes hereditarios, parientes, ni
multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenezca, y por
ser de mi utilidad y conveniencia el hazerla declaro que la otor-
go sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y
que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo
revoco, y no pido absolucion, ni relajacion de este suamiento
a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me con-
diere, no usare de ella pena de Perjurio. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Ciudad de Sigüenza a siete de Enero de
mil ochocientos veinte y uno. Y con la obligacion de haver de to-
mar la razon de la presente en el Oficio de Protectar de esta
Ciudad dentro de setenta dias segun esta mandado por su
Majestad en su Real Caxamaticia. Y de los otorgantes a
quienes yo el Escrivano doy fe conosco no lo firmaron por
expresar no saber, lo hicieron a su ruego uno de los Testi-
gos que lo fueron Francisco Miralles, y Ramon Camblan
de esta Ciudad vecinos =

Fran. Miralles

Antonia
Bautista

Venta VII. Señalada
a Toaquin Espi y Toaquin

Libre copia
dia 23 de
Noviembre de 1922
en el quarto
mayor

Se puso por esta Escritura como yo Vicente Va-
squez vecino de Toxremasanas, y hallado en esta
Ciudad de Vitoria de su buen grado y cierta ciencia, y por tener
de la presente otorgo asi en mi nombre propio, que vendo, y doy en
venta para siempre parras a Toaquin Espi, y Toaquin Labrados
vecino de dicha Villa de Toxremasanas de un pedazo de tierra
secano plantado de almendros en el termino de dicha Villa par-
tida llamada el Pixon de Horca, que sea como de tres paralelos
limitante con tierras del Compadro, con las de Francisco Llinares, las
de Vicente Llinares, y con tierras de Jose Searano, la qual es franca
de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion, especial y general,
y por tal se la aseguro, y venelo con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, derechos, y servidumbres quantos tiene de presente, y de

SE
40

me ha
que ha
y son
el ven
que se da
de la
bo, y de
los de
das, y
que se
ble con
lotes
por m
para
de diez
lante
propie
cho qu
renun
en si
bie, v
dencia
siv, et
et ten
resen
quos
teciem
dole
su aut
y apr
tuyo
que m
esta v
liquid
Nega



dicho le pertenece, y por precio de quarenta libras de buena moneda, en
 que ha sido sustipreñada por bestos puestos de comun consentimiento
 y son Jose Sibert, y Antonio Espi, cuya quantia confiesa tener recibida
 el vendedor del Comprador antes del otorgamiento de la presente, de las
 que se da por entregadas a su voluntad sobre que renuncia la excepcion
 de la non numerata pecunia, Ley es de la entrega, y prueba de su reci-
 bo, y de ellas le otorgo carta de pago en forma, y declaro, que el justo va-
 lor de dicho pedazo de tierra son las quarenta libras por ellas reci-
 das, y del que mas pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad
 que sea le hago gracia y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevoca-
 ble con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho en las
 Cortes de Alcala Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
 por mas, o menor de la mitad del justo precio, y valor, y los quatro años
 para repetir el engaño, y que se reclusese este contrato a su valor si le pa-
 deciera, y las demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde hoy en ade-
 lante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del derecho, y accion,
 propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera de-
 cho que me pertenecia a dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo,
 renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, o en quien sucediere
 en su derecho para que como a propia suya, la posea, goze, cam-
 bie, venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
 dencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religio-
 sis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam aliqui-
 xerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-
 teientos treinta y nueve: No da poder el que se requiera; constituyen-
 dole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por
 su autoridad, o judicialmente entee en dicho pedazo de tierra, tome,
 y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me consti-
 tuyo por su inquilino tenedor, poseedor para le ponga en ella cada
 que me lo pidan, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de
 esta venta en toda forma de derecho: Y por todo ello como si aqui tuviera
 liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaso asignado al día que
 llegare el caso referido se me execute con solo su juramento en que lo

e renuncia
 y la gene
 to la Ley se
 terada
 nes, y una
 ontra esta
 ronal, ni
 sca, y por
 ne la ota
 libre, y
 iere lo
 luamiento
 e me cone
 tes timonio
 e Enano de
 ves de to
 de esta
 por su
 tes a
 azon por
 los festi-
 ambleta
 1
 2
 3
 iente Va-
 do en esta
 a tenor
 y doy en
 xados
 de tierra
 Ha par-
 o parales
 binares, las
 os franca
 general,
 idas, uos,
 to, y de

dióse, y lo recibí de otra prueba aunque de derecho se requiriera.
E yo el contenido Joaquín Ripi comprador acepto esta Escritura.
según y como queda referida, recibiendo en venta el ante dicho pe-
dano de tierra, y de su propiedad, y posesion me doy por entregado
a mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueba.
Tambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligamos nues-
tras bienes, y rentas havidas, y por haver, y dixeron poder a las Justicias
de su Magestad generalmente para que nos apremien a su cum-
plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa judi-
gada, y consentida, sobre que renunciámos todas las Leyes, fueros,
y derechos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio
asi la otorgamos en esta Ciudad de Xiriona a ocho de Enero de mil
ochocientos veinte y uno; y con la obligacion de haver de tomar la
razon de la presente en el Oficio de Ypotecas de esta Ciudad
dentro de un mes de su fecha según lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica: Y de los otorgantes a quienes yo el Escri-
vano doy fe conosco solo firmo el comprador, y no el vendedor por
expresar no saber, lo hicieron a sus ruegos uno de los Testigos que
lo fueron Thomas Sanchez Maestro de Sangradores, y Antonio Cande-
la labrador de esta Ciudad vecinos =

Vicente Sexnaro

Antonio
Borja Ordoñez

Carta de pago Fray Jose Sibert
a Antonio Candela

En la Ciudad de Xiriona a la nueve
días del mes de Enero de mil ochocientos
veinte y uno ante mí el Escrivano y Testigos infraescritos compareció el
Mexicano Fray Jose Sibert Religioso del Convento de San Francisco de
esta Ciudad, y como a Poderado de la Comunidad de dicho Convento
y ologu haver recibido la quantia de ciento treinta y dos libras de oro
na moneda de Antonio Candela de Leon vecino de esta Ciudad, que
debía este a dicho Convento, a saber, noventa y tres libras y ocho sueldos
al Padre Leon Puccio, y treinta y tres libras doce sueldos a título
de la Comunidad según resulta de la Escritura de venta que otorgo el
Escrivano Vicente Carbonell de una casa que vendió Vicente Nicolau en fa-
vor del Antonio Candela de Leon otorgada en tres de Junio del pasado
año mil ochocientos diez y ocho, de los que se da por entregado,
contento, y satisfecho a su voluntad como a tal Procurador, y renuncia
la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e que
ca de su recibo, y de ellas le otorga carta de pago en forma, de donde
al dicho Candela por libre, y a sus bienes de la deuda en que estava

SI
40

Venta Juan
Sorte a D.

noventa
el libro
por
una
venta Juan
Sorte a D.
noventa
una
de la
de de
que a
recibo
el nom
no de
de de
obliga
entra
y de
nada
mo
sante
todas
expres
bo y a
de de
das,
que se
cable
las a
por
repe
las d



constituido en dicha Escritura de Ventas y el tagante y acceptante a quienes yo
el Escribano doy fe con que lo firmo el Hermano Eusebio de Santa present
por Testigos Vicente Rovira de Santistay Manuel Magallon de Santa de
esta Ciudad de Santa = Hermano Joseph Gubert

Venta Juan Bernaben y con
sorte a D. Francisca Garcia

Ante mi
B. J. P. M.

nosotros Juan Bernaben y Cecilia Cortes Conteras Vecinos de esta Ciudad de
Santa presentando ante todo la licencia marital a su marido, con licencia y accepta
da por este en bastante forma a mi presencia doy fe de dicha licencia con
do de nuestro buen grado y desta licencia, y por tener de la presente el organo
que vendemos y damos en venta a la Francisca Garcia del honesto estado
vecina de la propia Ciudad de un pedazo de tierra huerta situado en este
termino parida de Henneque, que sea como de medio fanal lindante con ter
ra del Sr. Antonio Braul y Proña, con las de Diego Texesquera, y con tierras de
Caceruenio y otros, la qual es franca de todo cargo, tributo, memoria, vengencia,
obligacion especial ni general, y por tal se la adquiramos, y vendemos con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, que antes tenemos de presente
y de derecho le pertenecan, y por precio de ciento veinte y seis libras de buena mo
neda, que confesamos tener recibidas en esta forma, ciento y seis que recibimos
segun un papel que se firmo, y prestome gracioso, y veinte que confes
amos tener recibidas tambien en este acto poco antes de la presente, y de
todas nos damos por entregadas a nuestra voluntad sobre que renunciemos la
excepcion de la non numerata pecunia, luego de la entrega, e prueba de su reci
bo, y de ella le otorgamos carta de pago en forma, y declaramos que el precio con
de dicho pedazo de tierra son las ciento veinte y seis libras por ellas recibidas,
y del que mas pueda tener y valer en qualquiera forma, y cantidad
que sea le hacemos gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, e irrevoca
ble con insinuacion, y renunciemos la Ley del Caceruenio Real fecho en
las Cortes de Alcalá Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y valor, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduzese este contrato a su valor si le padeciera, y
las demas Leyes que con ella conarredan, y desde hoy en adelante para siempre

le requiera:
Escritura
dicho pe
entregado
e prueba:
damos nues
las Justicias
nã se cum
de cosa sus
es, fuecos,
yo testimonio
Enero de mil
e tomar la
ta Ciudad
u Mag está
yo el Escri
ndedox por
Testigos que
Antonio Cande

na de los derechos, acciones y apartame del dote, y acción, posesión,
dad, posesión, y posesión, título, uso, y uso, y otro alguna de dote que nos
poseamos, y todo esto lo cedemos, renunciama, y transparamos en el di-
cho comprador, o en quien suscediere en su dote para que como propia
suya la posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño
absoluto sin licencia alguna: Excepto lo que los santos institutos, y
Personas Religiosas, et alii quibus fore valentia non existant, nisi sint de-
voti iuxta ritum et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad
viam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los anteriores fueros, y Real Cédula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve, y le damos poder al que se compra con li-
tugencia en nuestro lugar mismo, y en su tenor y causa propia para qe
por su autoridad, o judicialmente ante el obispo pedazo de tierra,
loma, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin nos con-
tinuemos por nuestros inmediatos tenedores poseedores para le pongan
ella cada que nos lo pidan, y nos obligamos a la evicción, seguridad, y ra-
nocamiento de esta venta en toda forma de derecho: Ya mayor abrenca-
miento me obligo yo el Rey nro a dicha evicción en todos mis bienes
hacidos, y por haver: De dar venta por via de arrendamiento
de dicho pedazo de tierra vendida a la expresada D.ª Francisca, con
la obligacion de que si oviera los vendedores, o nuestros hacientes causas
restituyesen a la D.ª Francisca la ciento veinte y seis libras precio de
esta venta, desde este dia hasta el de la Virgen de Septiembre inclusive
de este presente, y corriente año tenga obligacion la D.ª Francisca el
otorgamos Escritura de retroventa de dicha tierra: y por todo esto como
si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza
asignado el dia que seizare el caso referido yo no excoite con solen
juramento en que lo afirmo, y no receo una de otra prueba aunque
se diese a requerir: E yo la contenida D.ª Francisca Fariña compra-
dora acepto esta Escritura segun, y como queda referida, recibiendo
en venta el ante dicho pedazo de tierra segun queda dicho, y de su
propiedad, y posesion me doy por entregada a mi voluntad todo que
renuncio las leyes de la antigüedad, e puebo, y ambas partes cada una
por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes, y rentas hacidos, y
por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad general-
mente para que nos apremien a su cumplimiento como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida sobre que
renunciama todas las leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la
general de derecho en forma: E yo la dicho vecina Cortes renuncio
la ley sesenta y una de Toro de lo qual, y sus efectos quedo entera-
da por el presente Escritura de que la fe, y juro a Dios nuestro
Señor, y a una Señal de Cruz, en forma de derecho de no oponerle
contra esta Escritura por su dote, arrend, bienes hereditarios, parca-
pionales, ni multiplicados, ni por otro ningun derecho que me posea-
mosca, pues por su de mi utilidad, y conveniencia el haberlo

SE
40

Permuta
con Antoni

decla
y que
y no p
conced
jura,
a se
haver
Cuda
su Ove
doj
no sa
tar E
rado
v
viana
pa
h
dich
de al
las d
hiera
non
na,
rige
hien
es
udo
carga
tra n



declaro que la otorgo en apenno, ni fuerse alguna, si de mi voluntad libre y
 y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pudiese, la revoco,
 y no pediré absolucion, ni relajacion de este juramento a quien me lo pudiese
 conceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de per-
 jura, en cuyo testimonio asi la otorgamos en esta Ciudad de Mexico
 a nueve de Enero de mil ochocientos veinte y uno y con la obligacion de
 haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta
 Ciudad dentro de sesenta dias segun esta mandado por su Magestad en
 su Real Decretum, y de los otorgante y aceptante de que yo el Escribano
 doy fe con esta sola firma la Compravendedora, y no las vendedoras por expresas
 no saber, lo hicieron a los ruegos uno de los Testigos que lo fueron y presen-
 taron Don Andres Guejigo y Antonio Sales de esta Ciudad vecinos, y tho-
 radores

Francisco Guejiga

Antonio Sales

Permuta Mariano Espi y Antonio Espi

Yo el dicho Mariano Espi tengo y poseo un pedazo de tierra con su cañal y
 haca de pan trillado situado en este termino Paritida del Marquesado como de
 diez y ocho jornales lindante con tierras de Joaquin Espi de apellido no, con las
 de Juan Linarez, con las de Gregorio Espi, tierras de Doningo Llorca, con
 las de Vicente Juarez, y con cañal real del Portel; sobre cuyo pedazo de
 tierra hay cargado un censo de capital de veinte y cinco libras, que se paga
 una vez al año de diez y seis reales al Reverendo Clero de la Ciudad de Mexico
 y en lo demas franca de todo cargo, tributo, memoria, censo, obligacion
 especial ni general: E yo el dicho Antonio Espi tengo y poseo otro pedazo de
 tierra situado en dicho termino, y Paritida de Michoacan de sesenta y siete jornales
 lindante con tierras de Don Juan Linarez, con las de Jose Espi, con tierras de Don
 Juan Linares, y con las de Francisco Linarez, cuyo pedazo de tierra es franco de todo
 cargo, tributo, memoria, censo, obligacion especial ni general: Damos tratado en
 las nos de las permutas, y trocas, y poniendolo en efecto de nuestra libre volun-



firmas, y nos relevamos de otra prueba: Y ambas partes cada una por leyes nos toca cumplir obligamos nuestros bienes, y rentas hanidos, y por haver, y damos y otorgamos Justicia de su Magestad generalmente para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida sobre renunciarnos todas las leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y lo general en forma, en cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Torquemadanos a diez de Enero de mil ochocientos veinte y uno. Y con la obligacion de haver de tomar lo rason de la presente en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Xixona a la hora de Partido dentro un mes de su fecha segun lo mandado por su Magestad en su Real Præmatica. Y de los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conosco solo firmo el Antonio, y no el Mariano por expresas no saber, lo hize a su ruego uno de los Testigos que lo fueron presentes Francisco Pajo y Joaquin Verdu de esta dicha Villa Vecinos, a los quales doy fe conosco =

Antonia

Antonio
Escrivano

Voto de Antonia Santamaria } Sepase por esta escritura como yo Antonia Santamaria
con Fran.º Coloma y Calbo. } una Viuda de Jose Expi Vecino de esta Villa de Torquemadanos

para quanto via queriendo ha de venir al cumplimiento de mi la dicha Santamaria con Francisco Coloma y Calbo Viudo de Teresa Pio Vecino de esta propia Villa de mi buen grado, y esta venia constituyo por voto al expresado Coloma la quantia de mil quinientos cinquenta y siete reales vellon de buena calidad en el valor de los bienes de ropa de lino, lana, seda, y algodon justipreciados por Personas puntas, de comun consentimiento de ambas partes, son en la forma siguiente =

Primeramente en precio de ochenta reales un segon	80.
Otro si: En precio de cien treinta reales vellon un colchon	130.
Otro si: En precio de ochenta y quatro reales un cubre cama de lino	84.
Otro si: En precio de veinte y diez reales dos cubre cama	110.
Otro si: En precio de diez reales cinco sábanas	200.
Otro si: En precio de diez reales cinco hembras	100.
Otro si: En precio de veinte reales quatro camisas	60.
Otro si: En precio de quarento y uno reales tres pares de abrochados	45.
Otro si: En precio de veinte reales cinco servilletas	20.

- Otro... En precio de diez reales unas toallas... 12.
- Otro... En precio de veinte reales un fubon de ananote... 20.
- Otro... En precio de veinte reales una pieza de Moctinos... 20.
- Otro... En precio de quarenta y ocho reales unas basquiñad... 48.
- Otro... En precio de quarenta y ocho reales unas honaguas de gual... 48.
- Otro... En precio de sesenta reales una mantilla... 60.
- Otro... En precio de cien reales un fubon de raso... 100.
- Otro... En precio de veinte ochenta reales dos camuchos... 180.
- Otro... En precio de ochenta reales unas honaguas rayeta de Aluxin... 80.
- Y últimamente en precio de sesenta reales dos sacos... 60.

Las todas las referidas prendas acumuladas a una
 toman la mencionada suma de mil quinientos cinquenta y siete reales vellon, de todo lo qual por real y verbal entrego constituyo

al referido Francisco Coloma y Calbo en el absoluto dominio: Y hallando
 me yo presente dicho Coloma y Calbo confieso haverlo recibido en la espe-
 re y calidad relatada los citados bienes por los precios que se han no-
 tado renunciando la excepcion del Derecho, lo que declaro tener en mi poder
 como propio caudal de la dicha Antonia Santacruz mi futura. Expo-
 na, a lo que hago gracia y donacion por bien neceidad en quantia de din-
 eros quarenta y tres reales vellon de buena moneda, los que a seguro
 caben actualmente en la cuenta de mis bienes para que lo uno y
 lo otro goze, y goze en los casos por dicho prevenidos de restitucion
 de dote y pago de arras, que desde luego asi lo quiero, y prometo pa-
 gar al que de Justicia fuere, obligando para su cumplimiento mis perso-
 nas y bienes presentes, y por haver. Y damos poder a las Justicias de esta
 ciudad generalmente para que nos apremien a su cumplimiento como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, sobre que
 renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor y gracia en for-
 ma; En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Torquemada
 a trece de Enero de mil ochocientos veinte y uno; y los otorgantes a que
 nos yo el Escribano de ley fe concha solo firmo el Coloma, y no la Santa-
 cruz por no saber, lo hizo a sus ruegos el primer caso de los Testigos
 que lo fueron Jayme Verdugo, y Vicente Calbo de Torre de esta dicha villa
 vecinos.

Francisco Coloma y
 Calbo

Jayme Verdugo
 Vicente Calbo

Poderes de D. D. Joaquin Pexes
 a el D. D. Antonio Santacruz, otro

En la Universidad de Valladolid a los quin-
 ce dias del mes de Enero del año
 mil ochocientos veinte y uno ante mi el

Libre copia en 17 de Diciembre de 1821. En el registro de la Real Audiencia de Valladolid compareció el D. D. Joaquin Pexes, natural de la villa de Santa Cruz de la Sierra de la Real Audiencia de Valladolid, y otorgo, que da todo su poder como
 D. D. Antonio Santacruz, cura Párrroco de la Iglesia de Santa Justa y

Respon
 do de
 y al can
 tando
 libras
 lo. y ga
 partim
 tad m
 del se
 el. Cex
 Reptiv
 tu, ya
 año m
 lo die
 que
 na de
 dad
 conoso
 beada
 9
 Poder para con
 Jose Mexant
 Este copia en 20 no de
 el mes de 1821. dio
 tante
 como
 Cobras
 mon
 sedi
 parte
 o de
 Paso
 puico



Suplica de la Ciudad de Cahuella, ya D. Juan Antonio Villa Presbitero Parroquiano de la Catedral de dicha Ciudad de Cahuella ausente bien como si fuesen presentes y al cargo de este poder aceptante para que en nombre del señor Obispo, y representando en Persona se presenten en la Junta de repartimiento que se ha de formar, o celebrarse en dicha Ciudad del subdito extraordinario del Clero, y que puedan reclamar los agravios del mismo Clero contribuyente, y tenga un representante en dicha Junta de repartimiento conforme a las benéficas intenciones de las Cortes se ha servido su Magestad mandada se observe cumplidamente la instrucion para el repartimiento, y cobranza del subdito extraordinario de quince millones de reales vellón aunque ha de auxiliarse el Clero recatas, y regular al erario publico con arreglo a lo dispuesto por su Santidad el Septimo en Bula dada en Roma en diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ya lo ultimamente decretada por las Cortes en sesion de ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte, y ante dicha Junta se presenten segun lo previene el articulo diez de dicha instrucion, y con arreglo a ella determinen, y den su voto, y parecer para que pueda tener efecto lo dispuesto o mandado por su Magestad las Cortes. La observancia de este Poder obligan sus bienes raices y por haver: A esta Obispa en esta Universidad de Burgo, y presencia de mis, y año. Y del Obispo a quien yo el Escribano doy fe con esto lo firmo siendo presente por Testigos D. Carlos Francisco Perez, y D. Jose Albrada de esta Universidad Vecinos, a los quales doy fe con esto.

J. D. Joaquin Perez
 cura

Antes
 D. P. P. P.

Poder para cobrar, comprar, y galejos }
 Jose Morant a su hijo Jose Morant } en la Universidad de Burgo a los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano de su Magestad, y Testigos infraescritos compareció Jose Morant mayor Fabriciano de dicho Vecino de esta Universidad de Burgo, y otorgo que para cumplir de here, y ver tanto qual se derecho se requiere y es necesario a Jose Morant menor su hijo ausente bien como si fuesen presente, y al cargo de este poder aceptante sucesivamente para que en nombre del Obispo pida, recata, y cobre qualquiera cantidad o cantidades de maravedis, y otras cosas que se le devan al presente, y en adelante debiesen en qualquiera parte que sea por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, restas, alcances de cuentas o de lo que fuere contra Personas particulares o comunes, y de No otorgue Cartas de Pago, fringido poder, lasto, y en esta razon parezca ante las Justicias que con derecho pueda, y deba, haciendo todos los actos judiciales, y extra, que para la cobranza se

Cobrar

120
 20
 20
 48
 118
 60
 100
 180
 80
 60
 537
 co constituyo
 hallando
 en la espe
 se han no
 en mi poder
 para Expo
 tia de dar
 e a seguro
 e lo uno y
 restacion
 jomelo pu
 to mi perso
 as de su Ma
 to como por
 da, solo que
 mal en pa
 mandand
 ntas a que
 la Santa
 Festivos
 dicha Villa
 ms
 P. P. P.
 at a los quin
 de del ante
 no ante mi d
 P. P. P. una l
 su poder cum
 ncesario a d
 la Justa y

SEL.
40.

Compro) que para lo anexo, conexo, y dependiente le doy el poder como supra
 fuese expresado. Otro si del mismo modo le confiere poder especial y amplio
 para que en nombre del otorgante, y representando su Persona quien compra
 aceptar, y otorga la Escritura o Escrituras de compra que a favor del dicho
 otorgante tiene dicho mi Apoderado de la Persona o Personas de qualquiera
 clase que sean de las tierras, y cosas que le vendieren a dicho mi Apoderado, obli-
 gando los bienes de mi el Otorgante, y demas cosas con las Clausulas del caso
 que quisero ver aqui insertas, mas desde ahora aprueba, y ratifica quanto di-
 cho mi Apoderado en su nombre otorgare sobre el mencionado asunto. Otro si:
 Pleitos) Igualmente le confiere poder general, y amplio para todos sus pleitos, y cau-
 sas civiles y criminales movidos, y por moverse asi demandando como defendien-
 do ante qualquiera Justicia Eclesiastica, o Secular de qualquiera parte
 o condicion que sean, y ante ellas presente, o futura, Regimientos, Poses-
 siones, Emplazamientos, y Situaciones; ni que y obste lo contrario, y en que-
 ra presente Escrituras, Testigos, e instrumentos, fache los de lo contrario, y
 pida execuciones, posesiones, tramos, y remates de bienes, tome posesiones
 y amparos; haga juramentos de calumnia deservido, y supletorio; renuncie
 Jueces, Letrados, Escrivanos, o sea a ellos, o sentencias interlocutorias, y defini-
 tivas, consiento lo favorable, y de lo perjudicial renuncie, apete, y suplique; signa-
 las apelaciones, y rrepleciones; pida costas, y haga las demas actos, y diligencias
 judiciales, y extrajudiciales que convengan si necesario fuere, y que yo
 el dicho otorgante havia y ha de poder presente siendo, que para todo
 le doy poder con lo anexo, conexo, y dependiente con libre franquia, y gene-
 ral administracion, facultad de impetir, jurar, y substituir en quanto
 a pleitos, revocare los substitutos, y nombrare otros, que a todo se reserva en
 forma. Y la primera de este poder oblijo sus bienes naviles, y maritimos.
 Y dio poder a las Justicias de su Magestad generalmente para que le
 apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y consentida sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y
 derechos de su favor, y la general en forma. Y el otorgante a quien yo el
 citano doy fe como lo firmo siendo presentes por Testigos D. Jov. de
 Berola, y D. Carlos Zamora Oidores de esta Universidad Vecinos.

o pholloxant

Antonio
Blas Domenech

Obliacion Antonio Linares En la Villa de Torremarzan a los diez y nueve
 de Mayo de mil ochocientos y uno. Que dicho el mes de Enero año de mil ochocientos
 y uno. Yo el Escribano de su Magestad, y Testigos infraescritos
 a S. M. de las comparecimos Antonio Linares Labrador vecino de la dicha Villa, confieso
 estar deviendo a Blas Domenech y Florens su Herno vecino de la propia
 la quantia de ochenta libras de buena moneda, que me presto gracia

Poder para
 el y Oidores
 Esta copia el dia mes
 de su otorgamiento
 en un libro 2.^o
 nobre
 basto
 Com
 mes
 al d
 les
 un
 sean
 esta
 ten
 cion



samente y por nacame bien y maced cuya cantidad prometo pagar al dicho mi
 bieno en una sola paga, y simple, y quando sea su voluntad llanamente, y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero por esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte, de que le xetere sin otra prueba aunque de dre-
 cho se requiera para lo qual obligo mis bienes y rentas huvidos, y por haver: Y en espe-
 cial obligo e hipoteco especial y expresamente a la seguridad de esta deuda una
 casa que poseo en este Poblado en el Banco de la Ciudad lindante con camino
 de Piñen, Calle del Sol, son solar de Vicente Coloma, y casa de Gregorio Linares;
 la qual no ha de poder ser vendida, enajenada, ni transportada a menos que
 esta deuda no sea pagada, y si ha de estar al recurso de dicha deuda, por lo
 que da poder a las Justicias de su Magestad generalmente para que le
 apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y consentida sobre que renuncio todas las leyes, Fueros, Dretos de
 su favor, y la general en forma. Y del otorgante a quien yo el Escrivano doy
 fe conosco no lo firmo, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Bernabeu, y Jose Soler de esta Villa Vecinos, a los quales doy fe cono-

Antonio Bernabeu

Antoni
 Bau Ripoll

Poder para Pleyto de Antonio Ara-
 ut y ordones a O. Felix Gonzales y otros

En la Ciudad de Tizona a los veinte dias del

Una copia el dia
 de la octava
 en un vello 30

mes de Enero del año mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escrivano, y
 testigos infra escritas comparecio O. Antonio Araut y ordones del estado
 noble Vecino de esta Ciudad otorga que da todo su poder cumplido, lleno, y
 bastante qual de Derecho se requiere, y es necesario a O. Felix Gonzales de
 Comara, a O. Antonio Jimeno, y a O. Juyme Masi Procuradores del Nu-
 mero de la Ciudad de Valencia ausentes bien como si fuesen presentes, y
 al cargo de este poder acceptante para todos mis pleytos civiles, y crimin-
 les movidos, y por mover asi demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justicias eclesiasticas o seculares de qualquiera parte, y jurisdiccion que
 sean, y ante ellas haga demandas, Pedimentos, requirimientos, protestaciones,
 citaciones, y emplazamientos, nieguen y objeten lo contrario, y en prueba presen-
 ten escrituras, Testigos, e instrumentos, tambien los de los contrarios; pidan exco-
 ciones, posesiones, tranies, y remates de bienes; tomen posesiones, y amparos,

B

Antoni
 Bau Ripoll

los años que
 ochocientos
 de infra escri-
 ta, y confeso
 sola propia
 posesio gradu

hagan juamantos de calumnia desosionia, y supletorios; xcausen Juces
 Letrados, Escriuano, oivan Autos, y Sentencias interlocutorias, y difini-
 tivas, consentan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apelen,
 y suphiquen, siguan las apelaciones, y suphificaciones, pidan cartas y
 havan los demas actos judiciales, y extrajudiciales que convengan,
 que yo el dicho Otorgante havia, y haera pdeia presente siendo que
 para todo les doy el pdeia con lo anexo, conexo, y de pende de sin limi-
 tacion alguna. Ya la firmeza de quanto va dicho obliga mis bienes y
 rentas havidos y por haver. Y da pdeia a las Justicias de su Magestad
 generalmente para que le ayacimen a su cumplimiento como por Sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, sobre que
 renuncio todas las leyes, Juces, y derechos de su favor, y lo general en
 forma. Y del Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conosco lo fe-
 mo siendo presentes por testigos Dn Juan Garcia y Cardenas, y
 Antonio Sivent de Pruno de esta Ciudad Vecinos, a los quales doy fe

Ante mi y Oydor

Poder para cobrar y pleytos
 Fran^{ca} Senante a Dn Diego Cano

En la Ciudad de Mexico a los veinte dias
 del mes de Enero año de mil ochocientos

veinte y uno ante mi el Escriuano de su Magestad, y Testiga infra escrita
 comparecio Dn Francisco Senante Vecino de la Ciudad de Alicante,
 y dijo: me de su buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente
 otorga que da todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dre-
 cho se requiriere, y es necesario a Dn Diego Cano Vecino de esta Ciudad
 presente, y al cargo de este poder aceptante especial y expresamen-
 te para que en su nombre, y representando su propia persona, pida,
 reciba, y cobre qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, avejete
 y otras cosas que me deyan al presente, y en adelante levixan, sea en
 la parte que fuere por sentencias, reconocimientos, sentencias, rentas,
 alcances de quentas, o de lo que resultare por qualquiera causa contra
 personas particulares, o comunidades, ya ello otorgue cartas de pago, fini-
 quitos poder y lasto, pareciendo si se opaxiere ante las Justicias, que segun
 derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales, y extra que para la cobran-
 za se necesitaren, pues para lo insidente, y dependiente le doy Poder como
 si aqui fuere expresado: Y generalmente para toda sus Pleytos, y causas
 civiles, y criminales que tiene, y pueda tener con qualquiera comunidades
 y personas particulares siendo yo actor o reo ya cerca de esto parezca ante

SELLO 4
 40. MRS

los Ju
 mento
 tacho
 xous
 con lo
 adm
 otras
 tas
 Poder
 a su
 hida
 fam
 nes
 festat

Carta de Pa
 a Ambrosio
 Libropia dia ante
 de su otorgante. M
 con un sello de
 de o
 vent
 brese
 Carb
 la
 de su
 bres
 el
 hija
 me
 Pa
 nes
 ses



los Jueces, y Justicias que con derecho quedan y devan, y haga pedimentos, requirimientos, juramentados, posturas, execuciones, pasiones, embargos, y desembargos, solturas, recusaciones, tachaciones de testigos, y apartamientos de ellas, conclusiones, apelaciones y rrephicaciones, recursos, y todo lo demas que yo hazia, y hazer podria presente siendo que para todo con lo insidente, y dependente a ello le doy Poder cumplido con libre franqa, y general administracion, y con facultad de impudiar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, ya todo se relevo en forma: Ya la firmesa de la presente obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Ya otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conosco lo Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad generalmente para que me aprension a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y certifica sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y costumbres de su favor, y la general en forma: siendo presentes por testigos Ramon Canales y Antonio Brotona a quienes doy fe conosco, no firmo la otorgante ni los testigos por haver menester de fe conosco, no firmo la otorgante ni los testigos por haver menester de fe conosco, no firmo la otorgante ni los testigos por haver menester de fe conosco.

Ante mi
Baut. Pujol

Costa de Pago Manuel Mira y en la Ciudad de Jijona a los veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y uno. Libscopia de ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos infraescritos comparecio Manuel Mira vulgo Maxe lino Vecino de esta Ciudad, y otorgo haver habido y recibido con un recibio de Ambrosio Lopez y Jacinta Muños Consortes Vecinos de la propia la quantia de ochenta y nueve libras de buena moneda, que me devian de resultar de la venta de la Casa que les vendi yo el Mira a los Consortes en veinte y uno de febrero del año pasado mil ochocientos diez y nueve ante el Escrivano Vicente Carbonell, deya quantia me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba de su recibio, y de estas las otorga costa de pago en forma, de jandole ya por libras de sus bienes de la deuda que se hallaban concebidos: con la obligacion de el Ambrosio y su consorte de haver de entregar a Francisca Coloma su Nieta hija de Antonio y de Francisca Mira la quantia de seis pesos luego que tome estado, y si esta falleciere antes de tomar estado se las entreguen a su Padre como a heredero de la dicha su hija, para lo que obliga el Lopez sus bienes havidos y por haver: con la expresa condicion de que de esta quantia de seis libras no haya de cobrar ni pagar dicho Lopez ningun recibo tanto

al Mira como a su Mieta y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conaco no lo firmo por expresas no saber, lo hizo a sus ruegas una de los testigos que son Jose Planells, Manuel Navent, y Miguel Bellido de esta Ciudad vecinos y moradores a los quales doy fe conaco.

Miguel Bellido
Jy

Antoni
Bau. de Bioll
B

Gracia y obligacion Joaquin
Sloxens a Pasqual Mira

En la Ciudad de Xixona a los veinte
y ocho dias del mes de Enero año de mil
ochocientos veinte y uno ante mi el Escri-

vano de su Magestad y testigos infra escritos comparecio Joaquin Sloxens Labrador vecino de esta dicha Ciudad y dixo: que en atencion a que Pasqual Mira de Pasqual tambien Labrador de la misma me ha entregado gravosamente, y por hacerme bien y merced la cantidad de ciento diez y nueve libras de buena moneda, y en recompensa de dicha gracia le doy al dicho Pasqual Mira por el tiempo de tres años que emperaxa a contarse desde la fecha de esta Escritura toda la tierra que yo el Sloxens poseo en este termino, y partida de Roret para que dicho Mira durante los tres años haga quanto ve le acomode en dicha tierra por la referida cantidad de ciento diez y nueve libras recibidas, siendo de la obligacion del Mira el trabajar dicha tierra a uso y costumbre de buen Labrador; y presente Pasqual Mira acepta este contrato en los mismos terminos que queda dicho, obligando ambos al cumplimiento de la presente sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Magestad generalmente para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes, Fueros, y Derechos de nuestro favor, y la general en forma. Y de los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conaco solo firmo el Mira, y no el Sloxens por expresas no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron presentes Bruno Mira, y Jose Candela de esta Ciudad vecinos, a los quales doy fe conaco.

Pasqual Mira

Antoni
Bau. de Bioll
B

SE
40

Poder par
Bau. de Bioll
Joaquin

Hoy copia dia
de un otorgam.
con un sello 2.
doy

B y es

veni
espec
tana
pen
tes a
del
al
que
se n
como
bien
doy
Bau

libra imp.
con un sello
y un otro
el 24. ma. 18
por dia 7
a unid
1821.



Poder para cobrar el D. Fray
 Pau. Sivent a el P. Fray
 Joaquin Inza

En la Ciudad de Xixona a los treinta
 dias del mes de Enero año de mil ocho
 cientos veinte y uno ante mi el Escri-
 vano de su Magestad, y Testigos infra es-
 critos compareció el Padre Fray Trinitaria

Hice copia dia
 de la otorgam.
 con un Sello 2º

Sivent Religioso Profeso de la Orden de San Geronimo del Monasterio de
 San Miguel de los Preyes extra muros de la Ciudad de Valencia, otorgo que
 doy todo mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de Derecho se requiere
 y es necesario a el Padre Fray Joaquin Inza Religioso Profeso de dicho Con-
 vento ausente bien como si fuese presente, y al cargo de este Poder aceptante
 especial y expresamente para que a nombre de mi el otorgante, y represen-
 tando mi Persona se presente ante el Tribunal que correspondiere, y reciba la
 pensión que como a tal Religioso le corresponde segun el Decreto de las Cortes
 de primero de octubre, y sancionado por su Magestad en veinte y cinco
 del mismo, y de lo que recibiere y cobrare, de, y otorgue las competentes cautelas
 al Tribunal de quien las recibiere, y en esta razon parezca ante las Justicias
 que con derecho pueda y deba, haciendo todos los actos que para la cobranza
 se necesitaren, pues para lo anexo, conexo, y dependiente le doy el Poder
 como si aqui fuese expresado. Y a la firmara de quanto va dicho obtivo sus
 bienes, y rentas havidas y por haver. Y el otorgante a quien yo el Escrivano
 doy fe conosco lo firmo, siendo presentes por Testigos Miguel Delgado, y
 Nautita Pledo de esta Ciudad Vecinos, a los quales doy fe conosco.

Ante mi
 Pau. Ripoll

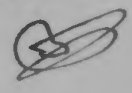
Yo el Escrivano
 Miguel Delgado

Yo el Escrivano Miguel Delgado
 de la Ciudad de Xixona
 a los treinta dias del mes de Enero año de mil
 ochocientos veinte y uno
 Yo el Escrivano Miguel Delgado
 de la Ciudad de Xixona
 a los treinta dias del mes de Enero año de mil
 ochocientos veinte y uno

Venta Jose Dico y Abad
a Jose Coloma y Juan

Suplico por esta escritura como yo Dico y Abad
labrador y vecino de la villa de Jovi y
habitado en esta ciudad de Dico de mi
en esta villa de Jovi, por tanto de la pa-

Libre copia de dicha escritura otorgada que vende y doy en venta real para siempre jamás a
un comprador con un
seto 2.º y un 1.º



Jos. Coloma y Juan tambien obrador de dicha villa de Jovi de un
pedazo de tierra vecano situado en el camino de la república villa
de Jovi y Parada de Forgas, plantado de olivos y parras que sea
como de los jornales, lindante con tierras de Jos. Bernabéu, con las
de Jos. San Juan, un río, con las de Antonio Orna, con tierras del vecino
de Casanova, y camino real de la villa: sobre cuya tierra hay cargado
un censo de capital de treinta libras, que se pagan a los señores
quiere reales valencianos a D.º Joaquín Pérez; y en lo demás fran-
ca de todo cargo, tributo, memoria, servicio, obligación especial ni ge-
neral, y por tal sola adquiere, y vende con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres que antes tiene de pre-
sente, y de derecho le pertenece, y por precio de cien libras de
buena moneda, que me ha pagado el comprador antes del otor-
gamiento de la presente de que me satisfago, y me doy por entera-
gado a mi voluntad sobre que renuncio la excepción de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba de su reci-
bo, y de ellas le otorgo carta de pago en forma. Y declaro que el
justo precio y valor de dicho pedazo de tierra son las cien libras
por ella recibidas, y del que mas pueda tener, y valer en qualqui-
er moneda, y cantidad que sea le hago gracia y donación pura,
perfecta, y acabada, e irrevocable con insinuacion, y renuncio la
ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá Henar-
tal que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y valor, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se redempere este contrato a su valor si le
padesiera, y las demas leyes que con ella concuerdan, desde hoy
en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto del de-
cho y acción, propiedad, servicio, y posesion, título, voto, y recurso, y otro
qualquiera derecho que me pertenecia a dicho pedazo de tierra, y
todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho comprador, o en
quien sucediere en su derecho para que como propia suya la posea,
gore, cambie, venda, y enajene a su voluntad como a bien abso-
luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis mihi hinc
et Personis Prelatoris, et aliis qui de Foro Valentiae non existunt
nisi nisi iuris iuxta resem et tenorem fori nostri super hoc
dati bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y
bajo la pena de comiso, o aun el tenor de los antiguos fueros.

SEL
40.

Venta Ven
a Nicolas



y real cédula de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve
 y el Rey Pedro al que se requiere conste y endole en mi lugar mismo y en mi fecho y
 causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre en el dho pedirse
 se hiesse tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el dho mte
 constituyo por mi Inquilino tenedor, pñaheder para lo poner en esta causa que me
 lo pide y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda
 forma de derecho y por todo esto como si aqui fubiera liquidacion y esta Escritura
 fuese executiva de pleno derecho al dia que llegare el caso referido si me
 excoites con solo su juramento suplico espere sin otra prueba aunque de
 otro se requiriera y yo el contenido Jose Coloma y Juan Compadre accepto esta
 escritura segun y como quien se refiere recibiendo en venta el antedicho pedirse
 tierra y de su propiedad y por si me doy por entregado a mi voluntad sobre
 que renuncio las leyes de la entrega e pñaheder y ambas partes cada una
 por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havielas y por
 haver. Idamos Pedro a las Justicias de su Magestad generalmente para que
 me expediese a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y convertida sobre que renuncio todas las leyes, juratos y
 derechos de mi favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 en esta Ciudad de Mexico a veis de Febrero de mil ochocientos veinte y
 uno, y con la obligacion de haver de tener la razon de la presente en
 el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de treinta dias
 segun esta mandado por su Magestad en su real Prorrogativa. Y los otorgo
 juntos a quienes yo el Escribano doy fe conosci solo firmo el Compa
 dre y no el vendedor por expresar no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de los Testigos que lo son presentes Don Sebastian Garcia y Vicente
 Garcia de esta Ciudad Vecinos, a los quales doy fe conosci.

Jose Coloma y Compadre

Ante mi
 Don. [Signature]

Venta Ventura Ribes
 a Nicolas Pio

sepase por esta Escritura como yo Ventura Ribes
 vecino de esta Ciudad de Mexico de mi
 buen grado y desta manera y por tener de la presente otorgo que vendo
 y doy en venta para siempre jamas a Nicolas Pio de esta propia Ciudad
 un quarto de habitacion de la Casa que poseo yo el Ribes con un

hacer de corral, corrales, y vaguian, situada en este Poblado
y Calle del Arzobispado lindante con viento de un lado, y
por las demas, con el vendedor. En qual se lo vende, ramo de
todo cargo, tributo, memoria, señores, obligacion especial ni gene-
ral, y por tal se lo esquite y vende con todas sus entredas, sal-
das, uos, cortumbres, derechos, y seavi lumbres, quantas tiene de
presente, y lo dicho le justifica, y por precio de veinte y cinco
libras de buena moneda, que me ha pagado el comprador antes
del otorgamiento de la presente, de que me salio pago, y me doy por
entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non
numciata pecunia, ley de la entrega, e puestas de recibos, y
de ellas se otorgo carta de pago en forma. Y declaro que el justo
precio y valor de dicho yermo de habitacion son las veinte y cinco
libras por ella recibidas, y del que mas pueda tener, y valer
en qualquiera forma, y cantidad que sea, e haya gano, y lona
non muy perfecta, acabada, e irrevocable con informacion, y re-
mision de la ley del otorgamiento real, hecho en las Cortes de Al-
cala, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mes o menor de la mitad del justo precio, y valor, y los quatro
anos para repetir el error, y que se reduce este contrato a
su valor o le padeciera, e las demas leyes que son en la materia
de hoy, y desde hoy en adelante para siempre me despozo, de-
nuncio, y renuncio de todo derecho, y accion, propiedad, dominio, y posesion,
libre, y libre, y libre, y otro qualquiera derecho que me pertenec-
ia a dicho yermo de habitacion, y todo ello lo cedo, renuncio, y tran-
spaso en el dicho Comprador, o en quien sucesore en su de-
cho para que como propia suya la posea, goze, cambie, ven-
da, y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. *excepto Clerici loci sancti in libertatibus et liberta-
tibus, et alios qui de foro Valencie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta usum et tenorem prius novi super hoc
edicti bona sua ad vitum suam adquisierent vel haberent*
Y bajo la pena de comiso occurrir el tenor de las antiguas leyes,
y real cedula de nueva de Luto de mill ochocientos treinta y
nueve. Yo doy poder a que se requiera constituyendo en mi
lugar mismo, y en su todo, causa propia para que por su
atendidas o pedidamente entre en dicho yermo, tome y aprehen-
da la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituya
yo por mi mismo tenedor, pacheador para la posesion en cada
cada que me lo pida, y me oblijo a la evolucion, seguridad, y
saneamiento de esta venta en toda forma de derecho, y por
todo ello como si aqui tuviese liquidacion, y esta escritura por
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido
se me execute con solo mi juramento, en que lo dijere sin

SE
40

otro
zo
cio
ven
jun
span
tal
e p
col
dex
pre
rid
ley
te
fo
de
co
o pa
con
de
es
Venta
fo
fo
Libro
en
may
na
de
de
de



Division y particion entre los herederos de Antonia Gibert

En la Villa de Mexmanzanar a los ca
 doce dias del mes de febrero año de mil
 ochocientos veinte y uno ante mi el Escri-

vano y testigos infrascriptos comparecieron Maria Vardu consorte
 de Sebastian Espi, Antonio Vardu, Jose Vardu, Francisco Vardu el
 punto, y en representacion de este su Padre Antonio Vardu, Rosas
 Vardu, Francisca Vardu, Antonia Vardu, Leon Vardu y Gabriel, to-
 dos hijos legítimos y herederos de Antonia Gibert de un lado con
 su hijo de Antonio Vardu, precediendo la Maria Vardu la lega-
 cia marital prevenida por Derecho para ella y juras la
 presente que de haver sido pedida, concedida y aceptada a
 mi presencia de que yo el Escrivano lo he de dicha manera
 usando Decretos. Fue por la fin, muerte de Antonia Gibert
 nuestra Madre, Legua y consorte quedaron algunos bienes pa-
 ra dividir y partir entre nosotros sus hijos, y herederos segun
 su ultima disposicion testamentaria que tengo ante el Escriva-
 no Vicente Carbonell bajo dicho calendario en el que me for-
 ta en diez pesos a cada uno de sus hijos, y havientonos conve-
 nido en dividir y partir todos sus bienes, y por no causar dis-
 cordias y gastos, poramos a formar a cada uno la parte que le toca
 de dicha herencia en la forma siguiente.

Primamente ha de haver Maria Vardu consorte de Sebastian Espi y en parte
 de su legitima los bienes siguientes.

Un pedazo de tierra en este termino Partida de la Barrera que sea de
 dos jornales lindante con tierras de Antonio Bexanques, con las de
 Antonia Vardu, y con las de Don Gil de los Abades. Lo que esta aparcio
 entore quando contraxo matrimonio con dicho Espi, y queda pagaria
 y contenta de su parte.

Haver de Jose Vardu y en parte de su legitima materia y medida de cien
 pesos se le asignan los bienes siguientes.

Primamente ha de haver Jose Vardu un pedazo de tierra de un
 do en este termino Partida de Romagosa, que sea de un jornal
 lindante con tierras de su hermana Francisca, con las de su
 hermano Antonio, con las de Antonio Coloma, y otros. Otro: Un
 pedazo de tierra en este termino y Partida de Romagosa de
 cubida de quatro fanegas, parte culta y parte inculta, lindan-

le con tierras de Antonio Viedu, y con las de Francisca.
Viedu: Otro si: Otro pedazo de tierra huerta situado en el
termino y Partida dicha de Homaguera, que sea como
de medio quarto de hora de andar lindante con tierras de
las que le pertenecian su padre por herencia de su difun-
to hijo, y con las de Rosa Viedu; con lo que va pagado de
su haver, y legitima materna:

Haver de Antonio Viedu: Ha de haver este por su legitima mater-
na, y mejora de cinco partes los bienes siguientes:

Primera un pedazo de tierra huerta situado en este termino
y Partida de Homaguera, que sea de cabida de un
fanal lindante con tierras de Jose Viedu su hermano,
con las del mismo interesado: Otro si: Otro pedazo de tierra
situado en este termino Partida de Roma grossa que
sea de cabida de quatro fanales lindante con tierras
de Jose Viedu, y con las de Teresa Viedu: Otro si: Un pe-
dazo de tierra huerta en dicho termino y Partida dicha
que sea como de medio quarto de hora de andar
lindante con las tierras de Teresa Viedu, y con las del Padre
de este interesado; con lo que queda contento y paga-
do de su haver, y legitima materna.

Haver de Teresa Viedu: Ha de haver esta por su legitima mater-
na los bienes siguientes:

Primera un pedazo de tierra secana, y parte huer-
ta situada en este termino, y Partida de Homaguera,
que sea de cabida de quatro fanales, lindante con
tierras de Antonio Viedu, Padre de esta interesada, y con
las de Antonia Viedu su hermana; con lo que queda
contenta y pagada de todo su haver.

Haver de Francisco Viedu difunto, y en representacion de este
su Padre Antonio: Ha de haver este interesado en par-
te de su mejora, y legitima materna los bienes sigui-
entes:

Primera un pedazo de tierra secana en este termino Partida
dicha de Roma grossa plantado de viña, que sea de un
fanal lindante con tierras de Antonio Coloma, y con
las de Antonio Viedu su hijo: Otro si: Otro pedazo de
tierra secana situado en este termino Partida de Roma
grossa, que sea de seis fanales lindante con tierra de
Joachim Epi, camino real viejo, con las de Antonio Gil-
bert, y otras, con lo que va pagado de su haver:

Haver de Francisca Viedu: Ha de haver esta interesada por su
legitima los bienes siguientes

Primera
Roma
de
lindante
logue
Haver de
ma
Primera
de la
con
Otro
hida
de a
Haver de
ma
Primera
da
linda
de
y Pa
asa
Terna
a con
siendo
lindante
inter
corp
no d
la e
deche
hape
los d
lo que



Primamente un pedazo de tierra secano situado en este termino, y Partida de
 Homagrosa que sea de cabida como de quatro fanegas lindante con tier-
 ras de Jose Verde y con los lados: Otro si: Otro pedazo de tierra hueca
 en la cabida de medio quarto de hora de arax a la orilla del Rio
 lindante con dicho Rio y herederos de Francisco Vera: con
 lo que va pagada de su herencia.

Haver de Rosa Verde: Ha de haver esta interesada en parte de su legiti-
 ma los bienes siguientes

Primamente un pedazo de tierra secano en este termino, Partida
 de la Barranada que sea de cabida de quatro fanegas lindante
 con tierras de Don Justo Solares y con las de Antonia Verde
 Otro si: Otro pedazo de tierra hueca en este termino en la Par-
 tida dicha del Rio, que sea como de medio quarto de hora
 de arax, lindante con tierras de Antonio y Jose Verde sus
 hermanos, con lo que queda pagada de su herencia.

Haver de Antonia Verde: Ha de haver esta interesada por su legiti-
 ma los bienes siguientes

Primamente un pedazo de tierra secano en este termino Partida
 de la Barranada que sea de cabida de uno fanega
 lindante con tierras de Antonio Verde su Padre, y con las
 de Rosa Verde y Maria Verde sus hermanas: Otro si: y
 ultimamente un pedazo de tierra hueca en este termino
 y Partida del Rio de cabida de medio quarto de hora de
 arax lindante con tierras de Antonio Verde, y Rosa Verde:

Terra que lo obxe dicho Raya siempre tova fincera e ha tratado de reducirlo
 a contrato publico y efectuandolo en la forma que mejor haya lugar en derecho, y
 siendo ciertos y sabedores de que en este caso nos pertenece de nuestra libre
 voluntad otorgamos por la presente, que aprobamos, y ratificamos todo lo
 contenido en la presente Escritura de Division e adjudicaciones de un in-
 corporada, y de los bienes que a cada uno nos toca, y estan en nuestro Poder
 no damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la Ley de
 la entrega e prueba, y no desapoderamos, desistimos, y apartamos el
 derecho y accion propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, y recurso, que nos
 ha pertenecido los unos a los bienes que van adjudicados a los otros, y no
 los cedemos, renunciamos, y transparamos para que cada uno haya
 lo que le va adjudicado en la conformidad de esta Particion, con que

no contentamos de todo, que nos partiere de esta herencia
de nuestra madre Antonia Gibert, y si necesario fuese nos
damos poder para aprehender la posesion de los bienes rai-
ces con clausula de constituto, y en caso que en las adju-
dicasiones o tasaciones haya algun engaño contra qualquiera
parte aunque sea por no haver llegado a nuestra noticia
nose haya mención en la presente particion de qualquiera
cantidad que sea porque el uno a los otros, y el otro a los otros
nos hacemos gracia y donacion inter vivos con insinuacion, y re-
nunciamos la Ley del Ordenamiento real, y del engaño, y nos ha-
cemos cretos y seguros los bienes a cada uno adjudicados, y si algu-
nos sabieramos mientras los pagaremos a los señores de haya to-
cado la parte que le importare la investidura bre, y atendida
entre todos, y las costas y daños que se le ovieren: Y por todo lo
como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuese executi-
va de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, se
nos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en
que lo afirmamos, y nos relevamos de otra prueba aunque se de-
cho se requiera: Todo lo qual guardaremos y cumpliremos en
todo tiempo, y no lo contradicimos por ninguna causa, ni alegare-
mos excepcion de nuestro favor aunque le tengamos legitima-
mente, y en caso que lo hagamos, y el derecho nos lo prescriba que-
remos no sea oidos en juicio, antes seamos desechados, y conde-
nados en costas como a injustas demandantes: Y tantas veces
se execute o debiere executar ha de ser vito que aprovamos
y revalidamos esta Escritura con suplini into de qual-
quiera defecto, y substancia, añadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato obligamos nuestros bienes y rentas havielos
y por haver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad
generalmente para que nos apremien a su cumplimiento
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, sobre que renunciamos todas las Leyes de
nuestro favor y la general en forma. E yo la dicha Ma-
ria Vexler y Gibert renuncio la Ley sexta y undecima de To-
no de la qual y sus efectos quedo enterada por el presente
Escrivano, que da fe, y juro a Dios nuestro Señor ya una
señal de Cruz en forma de derecho de no oponerse contra
esta Escritura por ningun pretexto, y por ser de mi utilidad
y conveniencia. Y la celta declaro que la otorgo sin apremio
ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco
y no pidiere absolucion, ni relajacion de su juramento a quien
me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere

SE
40

no
Toma
Lino
a qu
sar
lo fu
A
Comunio
by Hill
L. conlillo
2. dia 6 Abril
a 1635
D
con
que
pet
de
div
ap
ato
hon
m
Ma
Prim
trix
Al

SEL
40.

Haver de Martin & Domingo

Prim^{ta} Haver de Martin & Domingo en parte de un legitimo Patrona
en el lugar de Hicosa Huerta en esta parroquia y partido
de San Juan de los Rios como el medi^o jornal hindante con un
hamaca y un arca de higo y un coloque que queda pagado en
haver =

Haver de Juan Martin &

Prim^{ta} Haver de Juan Martin en parte de un legitimo Patrona
en el lugar de Hicosa Huerta en esta parroquia y partido
de San Juan de los Rios como un jornal hindante con un
arca y un arca de higo y un arca de higo que queda pagado
en haber =

Haver de Juan Martin &

Prim^{ta} Haver de Juan Martin en parte de un legitimo Patrona
en el lugar de Hicosa Huerta en esta parroquia y partido
de San Juan de los Rios como un jornal hindante con un jornal
de higo y un jornal de higo y un jornal de higo y un jornal de higo
que queda pagado en haber =

Haver de Juan Martin & Comente de San Juan

Prim^{ta} Haver de Juan Martin en parte de un legitimo Patrona
en el lugar de Hicosa Huerta en esta parroquia y partido
de San Juan de los Rios como un jornal hindante con un jornal
de higo y un jornal de higo y un jornal de higo y un jornal de higo
que queda pagado en haber =

Haver de Juan Martin & Comente de San Juan

Prim^{ta} Haver de Juan Martin en parte de un legitimo Patrona
en el lugar de Hicosa Huerta en esta parroquia y partido
de San Juan de los Rios como un jornal hindante con un jornal
de higo y un jornal de higo y un jornal de higo y un jornal de higo
que queda pagado en haber =

Fragment of text from the adjacent page, including words like "Dn", "y m", "San", "ab", "om", "vita", "to", "y m", "y m", "me", "u q", "que", "y m", "de", "lo", "lo", "p", "im", "ap", "co", "so", "sta", "fuy", "long", "ca", "hi", "pa", "me", "me", "re", "de", "y m".



Donde se declara: que aceptamos la donación, y los bienes que por
 fillerim. En estos Padres quedaron algunos bienes, y con dos
 casas en este poblado que calle de la Constitucion. de calle alto, los quales
 ellos desidun y partan en la forma sig.

{ Haven y Parte de }
 { Anton. y Juan. Hernad. }

Hacedo Haven, estos interesados por un legitima y razonable
 parte y quinto los Bienes sig.

Primero: Hacedo han por su parte una casa de abitacion y morada situada
 en este poblado y en calle de la Constitucion o calle alto lindante
 con la otra casa de esta Herencia, con otra de Anton. Angud, y con la
 de Maria Cantela, por un lado con la de Maria Coloma y por delante
 con otra calle, con el fin de entrar y salir por una puerta esta falsa
 que ay para pasar a las dos casas con dos cerrados, con el fin de
 poder entrar con facilidad por la puerta de la calle de la otra casa
 quando tengan Caralleria, no pudiendo ocupar la entrada hecha
 medio que es de la casa sin licencia de los dueños de la otra casa. En
 lo que van pagados contentos de su Haven.

Haven de Millif. Popen, y Juan.

Hacedo Haven estos interesados y en parte de un legitima parte
 los Bienes sig.

Primero: Hacedo Haven estos interesados, por su parte, una casa de abitacion
 y morada situada en este poblado que calle de Valle alto y Plaza de la
 Constitucion, lindante con la otra de esta Herencia, con la de Maria
 Coloma, con la de Manuela Coloma, y con la de Rosa Maria y Juan Calle

Ultimo: Hacedo de la casa de buena memoria que otros herederos obligaron
 a pagar a ~~Vicente~~ Juan Hernandez. No de estos que le devian un
 Padre, segun que se ve por entrega de sus voluntades y donaciones
 que se hicieron de la non numerata Pecunia de ley de las entregas y mudas
 de un libro y los otros contra el pago a forma: y para que lo sea
 de hoy en adelante toda firmada, como se trata de lo deviente en
 contrato publico, y se firmaron en la forma que se sigue de hoy en adelante

ante Presm.º de iudicandore ya partandore de dros
 autoy que desde haora separen el otorgante de
 procuracion por no conuencible, por vario repetido
 de continuacion de ellos. y para ello haga toda quantad
 de libras con conducentis y necesarias por que desde haora
 el otorgante sepa por deni tido ya partado, dando lo todo
 el poder a ello renuncio, con libras francas y generalidad
 ministracion; talo primera obligacion en bienes hauidos
 y por hauidos, por lo poder a la justicia de un el cap.º Gene
 ralme.º para que le representen ante el magist.º como
 presentacion parada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida sobre que renuncio todas las leyes de puen
 y de las de en favor y de la general informacion: y el otorgante
 a quien yo el li.º de p.º conuencio lo firmo siendo presente
 de los testigos, el Autor.º Maria y Sebastian blan
 esta Ciudad de Vicuña

J.º de Acuña y Oca
 Ant.º de
 Pau.º P.º

Poder el Ayuntamiento de esta Ciudad
 a D.º Wolf Torralba

en la Ciudad de Gijón
 a los cinco dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
 veinte y quatro años; Los Señores del Ayuntamiento.º Constitu
 cional de esta Ciudad, en las personas de don Juan de
 Bello, D.º Wolf Torralba y Ferraz, Al.º primero y Wolf
 de la Cruz Al.º segundo, Don Juan Galimón, Don Juan Pe
 rera, Vicente Benavente, Pablo Castella y Gregorio Pi
 ller Regidor, Juan Alcaraz y Juan.º Colmenero
 Sindicos anteriores al li.º Publico y testigos de esta Ciudad
 lo dixeron: Que esta d.ª Ciudad y en su nombre de Propio
 han en ministrado a la tropa de milicias y estante
 en esta Ciudad raxas y raciones de ferros servidos de p.º
 en el mes de Mayo de año ultimo mil ochocientos veinte
 y quatro años que haya personas que cobiate las liquidas
 en la contaduria de p.º y cobre en importe en la
 renuncia General de Madrid, otorgada quisiere y con p.º
 todo impedire cumplido tan bastante qual de d.º se

SEL
 40.

Poder de
 A.º de



Requiere y es necesario a D. José Ferrás de la Ciudad de
 Valencia, asiente bien como si fuese presente y alcargo de esta
 Poder a escriptante para que en nombre del Rey S. Magestad
 y representando un personal cobrante la liquidacion en la con-
 tadoria Real y cobre todas las razones de Pava reales y demas
 que esta Ciudad haya en ministrado a los Hospitales transcur-
 tidos en el ultimo tercio del año ult.º y lo que por provisiones y
 cobrancas de otras Cortes de Pava finiquitadas cobradas y
 las que por venir a recaudar fuesen ante las Justicias que
 en su nombre y de los de esta y ante el Sr. Intendente General
 de este Reyno haciendo todos los actos judiciales y en su q.
 para la cobranza sucesivamente para todo lo incidente dependiente
 de las Pavas como si aq. fuesen expresadas y en libre forma y general
 administracion ya al cumplimiento de los d.ºs obligaciones propias
 y de otras de esta Ciudad habido y por haber: Dicho Poder alab
 Justicias de Valencia p.º q.º las expresadas con cumplimiento con por
 sentencias paradas en leyado y consentidas y transcurridas
 todas y qualquiera que en leyado y consentidas y transcurridas
 total y qualquiera que en leyado y consentidas y transcurridas
 general en forma anula y derogada. firmados a expensas de
 Sr. D.º José Ferrás de la Ciudad de Valencia y Jueces de la Real Audiencia
 de Valencia siendo presente por el Sr. D.º Antonio Ferrás de la Ciudad
 de Valencia. Verdo de esta Ciudad veintiseis y ocho de Mayo de
 1821 y el Sr. D.º Ferrás de la Ciudad de Valencia.

Ferrás de la Ciudad de Valencia
 José Caemades
 Juan Colomina
 Pedro Guillam
 Pasqual Rovira
 Juan Alcega
 Antonio
 Pau Ripoll

Poder del Ayuntamiento de Valencia
 Sr. D.º Antonio Ferrás de la Ciudad de Valencia



posicion y tenencia de ella y en el interin no con filuro por ningunli
 no tendon por tuden para se poner en ella cada que embor da y me
 oblige ala exiccion seguridad y amonito de la ten a cada forma de
 no oportoto ello como via qm buica liquidacion y esta le. jueno esp
 cutiva de plus aniguado. el dia que se paxe el caso de finido se con
 exente como lo usaram en que los pino sin tta granbeo aunque
 de des colligacion. iyo el contrato de coloma y jueno con madon
 accepto en la 2a. repen jueno queda el finido linciendo en venta el
 antedicho **Dotacion de las Caxas** quanto Carina
 Corral Lagran Pagan y aduen el Corral de cubicatos y de su propiedad
 y posesion meduz por entregado cum voluntad de sus que lincio
 la ley de las entregas e puebas. Remetido a cada uno por
 lo que no toca cumplir obligacion ninguna y lincio de lincio
 y para lincio. Damos y otorgamos a las Justicias de las Mag. General de p.
 que no ay memoria de cumplido como por sentencias para da
 en autoridad de los lincio y por el lincio de los que lincio
 toba de la ley de jueno y lincio. Damos y otorgamos a las Justicias
 forma: lincio lincio an la d. lincio en esta Ciudad de
 p. lincio a los 8 de Marzo de mil ochocientos veinte y uno y lincio
 obligacion de lincio y lincio en la razon de lincio en lincio
 de lincio de esta Ciudad contra el lincio de lincio de lincio
 esta mandado por las Mag. de las Real p. lincio: lincio de
 lincio a lincio de lincio de lincio de lincio, lo p. lincio de lincio
 p. lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio
 lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio

Ante mi
Rodr. Puyol

Doña Juana de los Rios
Doña Matias Gomez

Libre loyo de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio
 lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio
 lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio
 lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio de lincio



re nupone... obligos gravos i yoticos...
 mente una Heude... estudio...
 ena D...
 3º...
 Julian...
 en...
 ale...
 Reyte...
 da...
 para...
 hencia...
 obra...
 general...
 con...
 uno...
 Min...
 qu...
 hora...
 de...
 mand...
 Vicente Ariza

Vicente Ariza

Antoni
 Bell...

Fuam...
 & Manuela...

En el nombre de Dios...
 ro y ella Virgen Maria...
 ul...
 nino y natural...
 por...
 Ben...
 por...
 iendo...
 Trinidad...

Doyrto va dho oblige mis briend y Nostre havid
 y por havend: Yoio Notemalad hurbial de mella
 Generalm. para que loy puenim am Comphim. como
 por sentencia parada en autoridad de ora huyada y con
 unido sobre que Nuncio total los leyd puen y puen
 de futor y las General en forma, y el otorgante a
 quien yo el li. day se avorow, lo firmo siendo pre
 sente por Antigo, Anton. Miaz y Gregorio Nost
 Esta Ciudad de Vicin y monedada yo el li. day
 se avorow. =

Gregorio Bernabeu

Juan Juber

Juan Mian
 Juan Mian
 Juan Mian

Venta Cayetano Aveni

A don Juan Bernabeu

Como por el li. day se avorow, lo firmo siendo pre
 sente por Antigo, Anton. Miaz y Gregorio Nost
 Esta Ciudad de Vicin y monedada yo el li. day
 se avorow. =

SELLA
 40.

de go
 sobre
 Nost
 el h
 por e
 en fa
 festa
 de la
 quita
 Cla
 Nost
 pata
 de la
 parte
 por p
 de la
 me la
 que
 gene
 al p
 com
 mi
 hoc
 sent
 puen
 yome
 unim
 unim
 nena
 por
 inu

esto como en quinquiesima liquidacion y esta lo...
 a pluro en quinquiesima liquidacion y esta lo...
 ante como lo infirmit... en que lo define en otra parte
 aunque de Dios, el quinquiesima: sup el...
 Compravados accepta esta lo...
 Vnido en venta el ante...
 y por...
 no todo...
 de uno por lo que...
 bien de...
 justicia...
 Compravados...
 sup...
 por...
 Continuo...
 de...
 Obligacion...
 de...
 mino...
 gramaticos...
 como...
 en...
 de...
 Ciudad...

Carlos Fran. Perez

Gregorio Bernabae

Antonio
Dau. Puyol

Venta Dau. Puyol
A Fran. Plaza

a su copia en...
 en...
 de...
 12 de...
 1871

Separe por esta lo... como yo...
 cerca...
 y...
 por...
 para...
 de...
 por...
 para...
 de...
 para...

B

SELLA
 40.



como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comitadas y litema-
 cio todas las leyes en favor y la general en forma: De lo que se
 aquiriense los bienes que son de inferior por haberse algo por unida
 de los mismos, lo que con un mes de los Partidos que lo fueran
 Antonio Lopez de Velasco, y Antonio Lopez de Velasco. Esta Ciudad veintiocho
 y noventa y tres.

Antonio Lopez

Antonio Lopez
 Antonio Lopez

Donde Vienta Berenguer y Felis Borc...
 En la Ciudad de Valladolid, a trece dias del mes
 de Abril de mil ochocientos veinte y uno: Anterior al uno y setenta y tres.
 comparecieron de una parte D. Viento Berenguer y D. Juan Fran. con
 sus hijos Don Juan, D. Antonio, Juan y Don Juan, Don Jose y Don Juan como
 D. V. Marido q. fue de D. Maria Pio y Berenguer y como Padres y legítimos Ad-
 ministradores de sus hijos D. Antonio, D. Jose, D. Juan. y D. Dolores
 Juan y Pio, y el segundo como marido y mas conjunta persona de
 D. Paquala Pio y Berenguer y otras hijas de D. Andres Pio y de
 Tomara Berenguer. D. Juan y D. Juan y D. Juan y D. Juan y D. Juan
 Tomara Berenguer y donde se pertenecio varias propiedades en el termino
 de la Ciudad de Felipe segund se ha q. para ante Martin Maganeder
 a lo de veinte y nueve de D. de un mil ochocientos cinco por el D. de Anto-
 nio Luis de Meliana Abogado y vecino de la propia Ciudad de San Felipe
 en calidad de divisor y partidor, remediado por los interesados en la
 parte de un fideicomiso familiar que fundo D. Felipe Justant
 Generoso y poseyo D. Vienta Agullio Madre y Abuela de los inter-
 esados y de la parte q. le ha pertenecido a estos. El mismo fideicomiso
 se tiene unido habiendo causas de la misma Madre y Abuela, con un
 pondio a cada uno de las interesadas la parte q. les es de iuris en la
 division y a fin de q. pueda esta respectivamente dividirse con a re-
 fe ala misma otorgar. Que dan y otorgan todo a o de a un
 plido hora lleno y bastante qual de D. de se requiere y es necesario

especial y expreso. Fe a Felis. Non Labrador deinos de
 Ciu. de San Felipe y arrendados de parte de las indicadas
 asiente bin comori. Quia presentay al cargo de este poder
 aceptante para q. por si o en concurso de los espertos de la Ciu.
 o de otros Labradores de cencia y conciencia que el mismo nombre
 procedan al delimito y renalam. de las tierras q. a cada uno
 resado le correspondan conforme a la adjudicacion q. se halla
 en la citada division las q. de el. hubiera aprobamos y ratifica
 mos y no contradiremos en manera alguna la parte q. a cada
 uno se nos adjudique y a todo lo q. practicase en esta materia
 prescribiamos porque la una. correspondiente de delimitacion
 y renalam. de parte. Dandose por entregado a su voluntad
 de las partes que a cada uno le adjudiquen con las cláusulas
 de su naturaleza y estilo pacto y condiciones a el bien visto
 y tome la posesion de estas partes y si necesario fuere parase
 ante los Jut. q. con dno. medan y ostan para todo lo qual
 y al cumplim. de quanto va dicho obligan sus bienes y ven
 tas habidos y por haber. Y ostan porcedidas Jut. de M.
 generalm. p. a q. nos apremien a su cumplim. como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 sobre q. renunciamos todas las leyes fueros y dno. de nro.
 favor y la gen. en forma. Asi lo otorgaron y solo firmaron
 el d. Ant. Aracil y el d. Jose Alted y no se
 vió Berenguer por no poder siendo presente por ter
 sigos Fran. Oliver y Josef Compañia Labradores de esta Ciu.
 Ciu. a los quales y otorgantes doy fe conovos

Ant. Aracil
 y ordenes

Josef Alted

Ant. Aracil
 Juan P. P.

D. Antonio Aracil y
 Alted a D. Fran. Sanchez

En la Ciudad de Mexico a los tres

SELLO
 40. M

Libros de...
 pias...
 de la...
 de la...
 Bereng...
 que y...
 esta...
 anto...
 muen...
 todo...
 y p...
 utra...
 bien...
 para...
 oblig...
 sobre...
 y con...
 hips...
 ninio...
 to o...
 y con...
 fierro...
 gen y...
 de tod...
 el m...
 pago...
 que d...

merata pecunia deyer & la entrega e piedad y de una
el caso de favor. Y declaro q. el futo valor & dha. parte
que se les adjudicaren y enalende dha. pecunia & d. tomara
Perenquia y Aquillo que en nro. nombre vendiere a prieso
fueron los compradores & a quienes aputare, y la demeracia
que hubiere haga gracia y demeracion inter vivos a los menciona-
dos compradores con sus sucesores si se necesitare y renunciacion
de ladesy de herencia. Y de Alcalá & Henares q. habla en caso
de q. compran venden o permutan y enagenan sus bienes
por mas o menos & la mitad del futo valor y prieso, la de los cua-
tro años para repetir el engano y de mas q. con ellas conuenidas
existiendomey notadas los otorgantes en los nombres en que
interuenimey el dno. & propiedad dominio y posesion de dha.
posesiones adjudicada y adriendole y trasparandole en el
comprador o compradores de ellas, dandoley poder p. q. apren-
dan judicial o extra judicialmte la posesion y tenencia de dha.
posesiones q. el d. Fran.º Sanchez vendiere constituyendomey
en el interino por nuestros inquilinos tenedores por herederos
para ser por ende cada q. nos lo pida & obligandomey por
notados y en nro. nombre sequi no obligamos a la eviccion
seguridad y saneamto. Las mencionadas venta o venta
q. de dha. tierras celebrare en el modo y manera sobre lo
contenido bajo el seguro de todo nro. bien q. sea de ahora
para el dno. caso obligamos junto con nuestras persona
renunciando en quanto fuere menester sequi que expre-
samte renunciando todas las leyes fueros y dno. de nro.
favor contra general el dno. forma. Y damos poder
a las justicias de S. M. generalmte para que no
apreuenan ni cumplan. to como por sentencia difi-
nitiva de juez competente pasada en fergado y con-
sentida y renunciaron todas las leyes fueros y dno. de su
favor con la general en forma. An lo otorgaron

SELLO
40. M

y fin
y fue
ley y
An
y
Josef
a VII. Not.
Libro muel
Copia muel
as sellos pidi
2.º dia
1.º de Mayo
1821
B. Yaria
Leyes
quien
Replic
pa
hac
plien
prop
ypon
quien



y firmaron de los presentes por Festigo Francisco Olivera
 y por siempre sabedores de esta Ciudad vecinos a los qua-
 les y otorgantes yo el Sr. D. J. de los Rios =

Anto. Garcia

y Oidor

Jose Alted

Antoni
 Pau Puyoll

Yo el Sr. J. de los Rios

Yo el Sr. J. de los Rios

Yo el Sr. J. de los Rios

Yo el Sr. J. de los Rios

una Universidad de Puerto Rico y tres de Mayo de
mil ochocientos veinte y uno: Yo el Sr. Obispo de Puerto Rico
tomar la posesion de la parroquia de San Juan de los Rios de
la Plaza de San Juan dentro de un mes de fecha de este
mandato para el dia de San Juan Bautista. Yo el Sr.
gentil hombre de San Juan de los Rios de la Plaza de San Juan
viendo presente por el Sr. Obispo de Puerto Rico a los Sr.
Don Antonio de la Cruz y Manuel Ramon de la
similitud de las cosas que se han dicho.

Jose M. de la Cruz Don Antonio de la Cruz
Manuel Ramon de la Cruz

Venta de Josef Valero y Ramon
de Sebastian Jimenez

Libro copiado
en el tomo 2.^o
Eia 4.^o
Septiembre 1821

Yo el Sr. Obispo de Puerto Rico y tres de Mayo de
mil ochocientos veinte y uno: Yo el Sr. Obispo de Puerto Rico
tomar la posesion de la parroquia de San Juan de los Rios de
la Plaza de San Juan dentro de un mes de fecha de este
mandato para el dia de San Juan Bautista. Yo el Sr.
gentil hombre de San Juan de los Rios de la Plaza de San Juan
viendo presente por el Sr. Obispo de Puerto Rico a los Sr.
Don Antonio de la Cruz y Manuel Ramon de la
similitud de las cosas que se han dicho.

SELLO
40. MI

Yo el Sr. Obispo de Puerto Rico y tres de Mayo de
mil ochocientos veinte y uno: Yo el Sr. Obispo de Puerto Rico
tomar la posesion de la parroquia de San Juan de los Rios de
la Plaza de San Juan dentro de un mes de fecha de este
mandato para el dia de San Juan Bautista. Yo el Sr.
gentil hombre de San Juan de los Rios de la Plaza de San Juan
viendo presente por el Sr. Obispo de Puerto Rico a los Sr.
Don Antonio de la Cruz y Manuel Ramon de la
similitud de las cosas que se han dicho.



Vista Don Francisco Planells, Separe por esta E.^a como yo José Plana.
 A Antonio Planells, Mis Labradores vecinos en la actualidad de
 la Ciudad de Valencia y allado al presente en esta Ciudad de
 quien se piden embuengados y cienta cincuenta y por tener de la parte
 de la presente Otorgo: Que vendo y doy en venta Real para siempre
 firmada a Antonio Planells mi hermano en Pedante de
 finca de campo situada en este camino paradero de Bineta
 Plantado de Almendros y Laureles que sea como de ley son
 reales, lindante con fincas de San Maria, con las de
 Mariano Planells finca de Sebastian Casanada, el
 qual es franco de todo cargo tributo memoria servicio obli-
 gacion especial en general y particular de los señores y vend
 con todas sus entradas salidas linderos costumbres derechos
 y exenciones de quanto tiene de presente y de otro de que
 nese y por precio de ochenta libras de buena moneda
 que me he pagado el comprador antes de otorgar de la
 presente en especie de Oro Plata y vellon de buena calidad
 de que me satisfago y me doy por entregado a toda mi volun-
 tad sobre que el mismo tarde de ella entregue e pague
 de los diez y de ellas le otorgo cuenta de diez en forma: Que
 el uno que el tanto precio y valor de diez Pedro de Herrera son diez
 ochenta libras por ellas libertad por que mas adelante
 y valer en qual quier forma y cantidad que me la haga gra-
 tia de donacion pura perfecta y acabada e irrevocable
 con irrevocacion y renuncio la ley de redencion. Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares a quince de Mayo
 de mill e ochenta e cinco años. La venta
 el tanto precio y valor y los quatro años para el tanto
 de los años y que se referen en este contrato con valor de
 padecerlos y la demora de diez que con ellos concuerdan
 y desde hoy adelante para siempre me desamparare de todo
 y parte de todo y accion propiedad servicio y porcion de todo
 por y de ellos y de todo qual quier otro que me perteneciere en
 otro pedazo de finca y todo ello con los mismos y para

Villanueva y
 mis y por
 impo
 Promadored
 nio de esta dia
 renta y el campo
 a todo mill
 Criminalde que
 ion fanga uno
 de fundimie
 tidad y de cual
 iximimio y por
 de locouta
 tuamiento tade
 cioned de amada
 y heya suam
 und la trada
 entorio y p
 judicial de
 licacioned de
 lorderma. act
 yo todo de
 ende que p
 y general de
 ma. y sub
 tan quito
 ented deigo mi
 Poder de la
 an Compt.
 dad de la
 las ley de
 terna. Ar
 illa y de
 tipos de
 de veing
 ondo. =
 y Amis
 de
 de

en el dho Compadre... que como proprio ungo la posesion por lumbie...
fene por voluntad como dueño de brolate...
alguna: Excepti Alexi de...
Soni Chigioni et Alis...
nisi dicit Alexi...
no editi bona...
rent: Vaso la yura de comio...
y fueron y tal orden de...
treinta y nueve...
siendo en mi lugar...
para que por mantencion...
eterna tome yo...
el interese...
por hedon para...
que obligo...
en toda forma...
liquidacion...
die que...
Tercera...
requisera...
en venta...
y porcias...
que...
Partes...
mutuo...
Podro...
a...
autoridad...
ciudad...
en...
y...
y...
presente...
firmas...
en...
el...
Fertiga...
ciudad...

SEL
40.

by
en
dho
Cano
Loc
uda
diad
roba
cum
loda
libra
An
lixi
Pon
yot

Podro J.
Autor:

Lionada...
Copi...
do...
al...
un...
5
do
10
10
un
ni
qu
qu
m
to

Carta de Paso...
a D. Juan...
ciudad...
ciudad...



...memoria en cumplimiento de lo que por el Sr. D. Juan de ...
 en autoridad de esta Intendencia y comanda de esta que
 Numero de las leyes que se han de cumplir en esta
 General en forma. En lo que respecta a lo que se ha
 ordenado por el Sr. D. Juan de ...
 esta Ciudad de ...
 se comencio.

Joseph Antonio Castelle

Antonio
 Juan ...

Don Juan D.º Fr.º Carbonell a ...
 Vicente Campo ...
 En la ciudad de Xirone a los
 veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 veinte y uno: Anterior al Eino de S. M. y Reygo en paces
 entre el Sr. Carbonell a quien don Juan ...
 y D.º. Fue por quanto se esta procediendo criminalmente
 por el Sr. D.º. Don ... de Villavieja ...
 tanca de esta Ciudad, y preso de mi dicho Eino contra
 Vicente Campo y preso en las carcelas de esta Ciudad
 sobre haver herido a ...
 poner en libertad baso la fianza de caucel segura y paxa
 que tenga efecto la soltura del referido en la forma que me
 por haya lugar en lo que se pide en fado que se
 comentariamos al dicho Vicente Campo de que se da por
 entregado en su voluntad; sobre que renunciamos las leyes de la
 entrega e puebas, y se obliga a ...

...

to y manifestado, y de volverlo a dichas causas, sin
pre que por el. Señor Juez, u otro competente se le mande
y sea requerido sin aguardar a dilaciones ni plazo alguno
no aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncie
qualquiera beneficio que le suprague, de cuyo efecto sea
apercibido, y en caso de no verterlo al uso de su dote, y de
compro. abas referidas causas pagara todo lo que
contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas las
instancias en la dicha causa, sobre que esta preso, con
mas las penas que como a carcelero se le rigieren
en quedando luego redito por condenado; para cuyo efecto hi-
zo de causa suya propia: Y lo poder al Sr. S. P. Juez
y Embajador de S. M. para que al que a dicho lea se
mire como por sentencia definitiva de Juez compe-
tente pasada en juzgado y consentida; renuncie su propia
juris y domicilio, y que quede nuevo ganancia de ley, y
honoris de jurisdicciones omnium judicium. La ultima
praeumatica de las sumisiones las demas leyes, pero
y dno de su favor, con la que prohibe la general renun-
ciacion de todas. En cuyo testimonio, asi lo dijo y otorgo
y en esta ciudad de Vitoria a diez dias del mes, y año
y lo firmo siendo testigos Mateo Cremades Carpio
pro, y Juan Lopez tratante, vecinos y moradores
de ella a todos los quales doy fe con esto =

Juan Carbonell
y Valladares

SELLO 40. MR

[Faint handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through or a separate note.]

yrms: Del otorg. a quien yo el Sr. D. Joseph conuino to
fama siendo presente por testigos Juan. Lopez
Dau. Gamade. y otros. Juan. de la Cruz. y otros
cuando yo qualquiera de los dichos Sr. D. Joseph conuino
H. Joseph Gribert

Juan. Cozopoz

Ante mi
Dau. Sybil

Fuente. Sr. Manuel de los Angeles de Dios
Nuestro Señor y la Virgen Santissima su Madre
Madre y Señora Nuestra con toda su familia
ni sombra de culpa original ni pecado
que tanto el uno y el otro natural de sus
reputa Sr. D. Manuel de los Angeles de Dios
Padre y Señora de los Angeles de Dios
Mag. al estado de un solo hijo de Dios con
to suyo que yo en mi interior y a tal fin
movido y entendido natural y racional como si
y verda de un. oro con lazo de un solo
la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tan personas distintas y un solo Dios y verda de un
entod la de un. que tiene un y un solo
Santa Madre y Señora de los Angeles de Dios
Señora de los Angeles de Dios con un solo
Dios y Señora de los Angeles de Dios
conocato de un. que yo en mi interior y a tal fin
reputa Sr. D. Manuel de los Angeles de Dios
Angel de Maria Santissima Madre de Dios y
Señora Nuestra para que imparte a mi hijo
hijo que por el Infante muerto de un peccato
irma sangre y amor y virtud por don mi
peccato y llere mi alma a don de un beatico
presente; temeroso de la muerte que es natu
salatoda figura humana para estar presente
cuando allegue con disposiciones de un
tenor leyado al punto temporal que me debe pe
Dios a Dios y a la Verdad la Verdad que yo en mi interior

SELLA
40.

Yo Pedro de Zubizarreta Escrivano General de
para que lo apuntemos con sumo cuidado y con
vehemencia y autoridad de los señores Reyes con
unida sobre que el mismo Pedro de Zubizarreta
y don Juan de los Rios General de la Real Audiencia
de Oroya y firmados siendo presentes por testigos
don Miguel de Monasterio Abogado y don Juan de
Peralta Escrivano de esta Real Audiencia que
y otorgante y el Rey lo conoio.

Juan Ant. Galiana

Antonio de Arce

Antonio de Arce
Bart. de Arce

Juan Nicolas Garcia y don Juan de los Rios
y don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
ante mi el Escrivano de esta Real Audiencia y
por comparecieron Nicolas Garcia y Miguel Juan de los
Rios vecinos de la Villa de Oroya y aludados en esta en
la actualidad a quienes yo el Escrivano di fe y conoio y di
juicio que por quanto se esta procediendo criminalmente
por el Senor D. Juan de los Rios de Villabona Juan de
primera Instancia de la misma y en su nombre y oficio de
mi Escrivano contra don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
en las carceres de esta ciudad por otros torpes y mandados
al que se nombrados poner en libertad baxo la fianza de
caxel segura y para que tenga efecto la sentencia de
suyo dicho en la forma que mejor baxa lugar en derecho se
deogan a recibir en fado como a carceleros de esta Real Audiencia
al expreido don Juan de los Rios y don Juan de los Rios del que se dan por entrec
gados de su voluntad sobre que renuncian las leyes de la
real Audiencia e pueba y se obligan a tenerlo a punto y mani
fiesto y de bolverlo a las carceres siempre que por el Senor
Juan de esta causa a otro competente se le mande y sean
rigidos sin aguardar dilaciones ni pleyo a alguno aunque

SELL
40.

de
que
no
das
do
ha
imp
to
Ju
m
je
va
no
ga
so
K
ey
de
esta de pag
D. Juan car
caberoth

Antonio de Arce

Dado a vista de un atasco & consideracion, Por cuyo motivo se
puedo en el año pasado mil ochocientos diez y nueve el embargo
& quantos bienes y efectos como el Carbonell, ya tomada
jurisdiccion de la Heredad como consta del expediente formado
en su razon y como posteriormente se haia cobrado por el D.
Juan el destiende y adjudicacion & bienes equivalentes a la cantidad
en deuda en una Heredad partida del Tejar, & este camino lo
que lo que efectivamente hallado averiguado, habiendose con-
venido ultimamente a ambos interesados en transigir & nego-
cio por el presente y llevandolo a ejecucion dicho D.^o Juan, ano
y en la mejor forma que en derecho se le permitida o larga que se
conoce estar contento satisfecho y pagado de la cantidad en de-
da que resulta del citado expediente del Carbonell antes dicho
en moneda de oro y plata de buena calidad de que se satisfic
y se da por entregado a su voluntad sobre que renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia. Legos de la entrega de
pueblos de su aceto y se ponga al dicho Carbonell carta de
paga y finiquito en forma dandole por libre de quantos can-
tidades resulten del expresado expediente, y a este fin el D.
Juan y el destiende practicado en la expresada Heredad del
Tejar quede en si nulo y de ningun valor, y como no se ha-
biera cobrado por cancelado el embargo de la citada He-
radad que se efectuó en el año pasado año de mil ochocientos
diez y nueve. Y de los otorgantes a quienes yo el Escribano
no difiere con otro solo firmo el D.^o Juan y no el Carbonell
por expresax no haberlo visto a su mejor uno de los testigos
que lo fueron Vicente Ramon y D.^o Juan ^{co} Ansel de esta
ciudad vecinos a los quales y otorgantes yo el Escribano difi-
fe con otro

Ante mi
D. Juan

Poden Jaquina Dominguez } En la ciudad de Tijuana a los veintidos de
a Juan y oboma

SE
40

seña a Dios en procurador según derecho: con facultad de
hacer enagenar los bienes que les parecieren y correspon-
diese renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo y
toda rebaja de sus acciones y fianza ya la primera de lo que
en virtud del presente se tuviere y practicare por dicho pro-
curador y substitutos obligacion sus bienes y rentas auidas y por
hacer así lo otorgó no lo firmó por no saber lo visto a sus
gor uno de los testigos que lo fueron Don Pico de Joseph
Miguel Hernandez de esta ciudad vecino a los quales y
otorgantes yo el Escrivano doy fe y conozco

Jose Pico

Antoni
Bautista Pico

Poder Jose Soler y En la ciudad de Vitoria a los veinte y dos
a Vicente Ramos } en del mes de octubre año de mil ochocientos
Libre y uno ante mi el Escrivano de su Mag.^a Publico
testigos infra escriptos presente Josef Soler menor
Labrador vecino de esta dicha ciudad y otorga: Juro y
cumplir todo su poder con todo libre pleno y bastante
qual el dho. se requiera y es necesario a Vicente Ramos
uno de los procuradores interinos del Juzgado de prima-
ra Instancia de esta ciudad y su partido a cuenta bien como
si fueren presente y al cargo de este de este poder acception-
te Generalmente para todos mandamientos causas y negocios
civiles y criminales que el otorgante en qualquiera re-
presentacion tenga movidos y por mover así demandan-
do como defendiendo ante qualquiera Justicia Ecle-
siastica y Secular de qualquiera parte que sean y
ante ellas haga demandas requerimientos protestaciones
citaciones y emplazamientos niega y objeto lo contrario y
compañer presente sus virtuales testigos e instrumentos



tiene la de los contrarios, pda excoiciones posesiones frances
 y renate de bienes tome posesiones y amp. nos haga Juramentos de
 Calumnia decisorio y su pletois reuice Inores Letrados y Escriv
 uanos oiga autos y sentencias interlocutorias y definitiva
 conciernta lo favorable y de lo perjudicial y aducaro Klusa ape
 de y suplique oiga las apelaciones y suplicaciones donde con dno
 pnda y deus, pda cotas y haga ^{autos} todas las demas Judiciales
 y extra que se necesitaren y que is el dho otorgante hanc
 y hanc podria puernte siendo que para todo todoi este Poder
 con lo anexo y conexo y dependiente sin limitacion alguna
 con lita fuerca y Jeneral administracion con facultad de
 Injencia puzar y substituir este poder en uno o mas
 promiados reuocar los substitutos y nombrar otros y
 a todos y ellos en forma. La la firma de la puernte obligo
 un bined y lita de hancidos y por hanc y dio poder a las
 Justicia de su Mag. Jeneralmente para que se apremien
 a su cumplimiento como por sentencias paradas en auto
 ridad de cosa Juzgada y consentido sobre que renun
 cio todas las Leyes fueros y derechos de su fuero y la gene
 ral en forma. Añ la otorgo y no firmo por expresa
 no saber lo hizo asu megor uno de los testigos q
 loran puernte, Antonio Jimenez de Barro y Manuel
 Bezanar de esta Ciudad vecinos a los quater y otorgante
 yo el enmiano doi fe consero =

Antonio Jimenez

Antonio Jimenez

Yoote Jose Ripoll y consorte. Separe por esta escritura como nro
a Vicente Perez

Yoote Jose Ripoll y consorte. Separe por esta escritura como nro
a Vicente Perez

Yoote Jose Ripoll y consorte. Separe por esta escritura como nro
a Vicente Perez

SE
40



esta pecunia deyer a la epumena de su recibio y de ellas le otorga-
 mos carta de pago en forma: con la condicion de que si apareciere
 al gun recibio firmado por el Vicario Perez y en favor de los con-
 vortos sea nullo y de ningun valor. Y declaro que el justo pre-
 cio y valor de dho terreno con las veinte y nueve libras por ellas
 recibidas y del que mas pueda tener y valer en qualquiera forma
 y cantidad que sea se hacemos gracia y donacion pura perfecta
 a cabada e irreuocable con insinuacion y renunciamos la lei de
 los endamientos real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra sueldo o pensión por mas o menor de
 la mitad del justo precio y valor y los quatro años para repetir el
 engano, y que renujere este contrato a su valor si le padiere
 ra y las demas leyes que con ella con guardan y desde hoy en ade-
 lante para siempre nos des apoderamos de iustimos y apartamos
 del derecho y accion propiedad señorio y posesion titulo usuy y acuse
 y otro qualquiera derecho que nos pertenecia a dho orno y todo
 esto lo cedemos renunciamos e transparamos en el dho compra-
 dor o en quien succediere en su derecho para que como propietario
 sea la posea, goze, cambie, venda, y ena gene, a su voluntad sin
 dependencia alguna; Exceptis tenis foris Sanctis Militibus & perso-
 nis Religiosis et illis qui de foro Valentie, non existunt nisi
 dioti Clerici y nra senem et tenorem fori nori super hoc di-
 si bona ipsa ad vitam suam adquiserem uel haberem. Y baxo de
 la pena de Comiso segun se tenon de los antiguos fueros y real pro-
 ven de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y toda-
 mos poder al que requiriera constituirse en nuestro lugar
 mismo y en su juicio y causa propia para que por suerto

ada o judicialmente entre el dho. Hernando de Danie
ser tome y aprenda la posesion y tenencia dello
y en el interin nos constituyamos por nuestros Inguiti-
nos vendedores poseedores para le poner en ella todo
que nos lo pidan y nos obligamos a la edicion segund
y sana mente de esta venta en toda forma de derecho.
Y por todo esto como si aqui tubiere liquidacion y es-
ta Escritura fuere executiva de plazo a signado a dia
que llegare el caso referido se nos execute con solo
su Juramento en que lo difiero sin otra prueba aun
que de derecho se requiera. Eyo el conterrado Vicente Lopez
en el nombre que interueno comprador accepto esta
Escritura segun y como queda referida recibiendo en
venta el ante dicho Hernando y de su propiedad y posesion
doi por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las
Leyes de la entrega de prueba. Y ambas partes cada una
por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y
rentas hauidos y por hauidos. Y para que no se ponga en
duda de lo que se refiere en esta Escritura de lo que se refiere en la
Escritura de venta general que yo compré a mi conyugue
muerto como por escritura pasada en autoridad de cosa juzgada
y concedida sobre que renuncio todas las Leyes de fe
y derechos de muertos que son de general del dho. en forma
Eyo la dha. Vicente Lopez renuncio la ley escrita y una de Toro
de la qual y sus efectos puede ostentarse por el presente dho. Hernando
de que se refiere de fe y juras. Dios nuestro Señor y una se-
ñal de Cruz en forma de derecho de no oponerle contra esta ven-
ta por si dote unos bienes caudatarios para su familia sin
duplicados ni por otro al que me pertenece y por
ra de mi voluntad y conveniencia el hacenda de dho. que
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna. Si de mi volun-
tad libre y que no tenga a su protección en contrario

SEL
40.

Carla de Day
Torre de V...



y si pareciere la reuocacion y no pidiere abolucion ni se la pidiere de este
 juramento a quien ni lo pueda conuider y ni de proprio motu seme
 conuidera no uale de ella pena de perjurio. En uiso testimonio
 asi la otorga en esta vniuersidad de Burgo a veinte y dos de octu-
 bre de mil ochocientos veinte y uno. Y con la obligacion de har-
 nia e tomar la razon de la presente en el oficio de notarias de la
 Ciudad de Vitoria dentro de tres dias de esta fecha segun es
 la mandado por su Mag.^d en su real Decretto. Y de los otorgantes
 a quienes yo el Sr. D. Joseph se conuocó solo firmaron el Ripoll
 y el Perez y no la Vicenta por expresas razones lo hizo asi
 luego uno de los testigos que lo fueron D. Jose Alberca y Vi-
 cente Alberca de esta vniuersidad de Burgo.

Vicente Alberca
 Jose Ripoll

Vicente Perez
 Juan de Ripoll

En la vniuersidad de Burgo a los veinte y dos de
 octubre de mil ochocientos veinte y uno yo el Sr. D. Joseph se conuocó solo firmaron el Ripoll
 y el Perez y no la Vicenta por expresas razones lo hizo asi
 luego uno de los testigos que lo fueron D. Jose Alberca y Vi-
 cente Alberca de esta vniuersidad de Burgo.

de mis parados del Arrendamiento del Forno & la
barrica del Vidais propia de la Dña Señora Marquesa
Sobre que remittis la exepcion & la non numerata pecu-
nia Reyes de la entrega & pague a su sueldo y ser otorgo
a favor del Ripoll y la Climent la mas firme y eficaz
ta de pago en forma: Desfando por libros y a sus bienes ade-
referidos Ripoll y Climent. Asi la otorgo y firmo siendo por
preuiter por testigos Dn Josef Alberola y Vicente Alber-
ola & otros vecinos a los quales y otorgante
yo el Escrivano dei fe conueno

Vicente Perez

Vicente Alberola

Ripoll

Asiendo Vicente Perez en la Dnuacion de Buena a los
a Josef Morarty Ripoll Duenos y des dias del Mes de Octubre

Libro de
Escrituras
en la
Cibdad de
Alicante
a los 10 de Octubre
1871.

año & mil ochocientos veinte y uno ante mi el
Escrivano y testigos infra escritos comparecio Vicente
Perez vecino de la misma a quien dei fe conueno y ena-

da y como Apoderado Especial de la muy Jefe Señora
Dña Catalina Vargual y Vergara Marquesa del Bosque
Londesa & Ferreriano Administradora General de los bienes
de su marido Dn Rafael Antonio Camicio Marques y
Conde & otros Titulos etc. vecino de la Ciudad de Alicante

segun consta de los poderes que agremiado autorizado por
Andres Benito Garrido Escrivano su fecha en la Ciudad de
Alicante y año & mil ochocientos noventa y uno, que de su parte
los citos y sus herentantes yo el Escrivano dei fe y cuando
de la parte que me esta confesada otorgo que doy y con-
cedo en arrendamiento a Josef Morarty y Ripoll



vecino desta patria vecindad que esta presente y aceptante
 la Fabrica del Vidrio Comalon para el puerto de Sena, Molino con
 orio con su atesa y dos Almacasenes de vidrio, situada en el Obbia
 po de dña Virreynidad y Calle Mayor lindante por un lado con
 su de Pasqual Tinea, por el otro con la de Juan.º Guen Callejon en me
 dio, por espaldas con el Callejon que guia al Omo de pan con
 dña Jte. Señora Margueta, y por delante con dña. Calle mayor.
 cuyo arriendo lo hago por tiempo de quatro años que empiesan
 a correr y contarse desde el dia treinta y uno de Diciembre de este
 presente y corriente año y feneceran en treinta y uno de Diciem
 bre del siguiente año mil ochocientos veinte y cinco. Y por pre
 cio en cada uno de ellos de ciento treinta y quatro libras de buena
 moneda que su de satisfara en oro y Plata y no en roles ni otro
 papel arrendado a la Jte Señora Margueta del Bosque o
 quien su derecho representare. en doce pagas cada año y iguales a saber
 la primera dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y dos la
 segunda en qual dia del siguiente mes de Mayo de dho Año la tercera en
 otro y qual dia del mes de Mayo del expresado año veinte
 y dos y así sucesivamente hasta enter fenecer los quatro años de
 este arriendo el que su de dho veinte y diez bajo los capitulos pactos
 y condiciones siguientes. =

Primera es la condicion que dho Jose Mourry y Ripoll arrendador no pueda
 sub arrendar la obra dña Publica sin licencia de la Jte Señora
 Margueta o quien su derecho representare. =

Segunda es la condicion que dho arrendador tenga obligacion de pagar los gastos
 de la obra y demas que se ocurriere en el Molino que se vende la tra
 villa. =

Handwritten notes on the left margin, including names like 'Mourry y Ripoll' and 'Buenos Aires'.

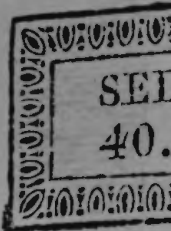
Mas es condicion que si por algun caso de incendio los danos y per-
juicio que ocasionare dho incendio en las Bajas, Camisas, Texas, y
danos sea obligacion del arrendador a edificar en su costo
el perjuicio de la Taberna y de mas danos que ocasionen.

Mas es condicion que si por algun caso aconteciere alguna desolacion
a edificio tanto en las Alambraes de Vidrio, como en la
Taberna y demas perteneciente a la misma, sea de cuenta
y cargo del repetido Arrendador el Vidrio que se perdieren en
dha ruina. =

Mas es condicion que dho arrendador por ningun caso fortuito por
sado o impedido que sueda no pueda pedir rebaja de sesion
ni moderacion alguna del precio de dho arrendamiento por
nunciar todo riesgo y peligro del arrendador. =

Mas y ultimamente. Es condicion que haya dese de cargo y obligacion
del expresado Don Manuel y Niquel Arrendador el satisfacer
los gastos de la presente Escritura Papel Sellado del Regis-
tro y copia y entregar una firma a la Ill. Señora
Marquesa i a quien su dicho representante. =

Con unos Pactos y condiciones hago este Arriendo el que
prometo sea cierto y seguro al que no se inquietaran en nin-
guna alguna y en el caso que se se inquietare pagara los
costos danos y menas valores que se se inquieten al Dho Arrendador
y presente Josef Morant acepto esta Escritura por los dho
quatro años arriba dichos y me doi por entregado a mi
libertad sobre que renuncio las Leyes de la entrega i que
y de pagar las once libras tres sueldos y quatro menas
ales a la Ill. Señora Marquesa del Borgo i a quien su
dho representante para quedar fenecido este Arriendo de los
dos años como va referido en esta Escritura, que guardo
cortadas las flautas condicione y demas que here y
eido y entendido; para que mas me perjudique lo he



Arriendo Vi
a Niente Sin
una como
ello 2.º un
el mayor
en todo el pa
B.



por incerto y repetido de nuelo contra lo que ni contra ninguna
 cosa ni parte de ello me oponda ni habeque exencion de mi
 favor aunque la tenga legitima y si lo huere quier no sea heida
 en juicio ni fuera de el y que por el mismo caso sea nisto haca a pro
 bado y qualivado esta escritura, añadiendo fuerza a fuerza y contrato
 a contrato y quier goze o no del dho. Honor y se me quite o nua
 da plaza por lo que importare con esta escritura y el finamento de
 quier fuere parte en que lo difiero y releuo de otra prueba a unq.
 el dcho se requiera. Y ambas partes cada una por lo que noticia
 cumplir obligamos nuestrs bienes y rentas honores y por honores
 y danos de las Justicias de su Mag^d. generalmente para que
 nos apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y sea noster convertida sobre que renun
 ciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la
 General confirm. Y con la obligacion de hacer e tomar la razon
 de la puente en el oficio de Justicias de la Ciudad de Logrono dentro
 el termino de un mes de su fecha segun esta mandado por su Mag^d.
 y su Real Dumatia y de los otorgantes a quienes yo el escrivano
 dei fee conose lo firmaron siendo presentes por testigos Dⁿ. J. de Albe
 xola y Dⁿ. Carlos Juan. Perez de esta vecindad vecinos a los que
 dei fee conose

Vicente Perez

J. de Albe

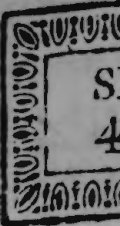
Antonio

En la vecindad de Burgo a los veinte y dos dias
 de Vicente Perez e Isabel del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y
 uno ante mi el escrivano de su Mag^d. y testigos infra escritos con
 paraiso Vicente Perez vecino de la misma vecindad de Burgo

cial de la Señora Marquesa D^a Catalina Fraguas Con-
deza de Aracilano y Administrador General de las Tierras de
su Marido Dⁿ Rafael Antonio Marques y Conde de otros Ti-
tulos, Vecina de la Ciudad de Alcaraz segun la Escritura de Poder
que ha presentado autorizada por el Escriuano Dⁿ Andres Be-
nito suado su fecha veinte y ocho de Diciembre del pasado año
mil ochocientos catorce y dijo: Que da y concede en Arrendamien-
to a Vicente Gineza de Gabriel Sabrada Vecino de esta d^{ha} Uni-
versidad que esta presente y aceptante la Oia de Cabezo vecino
propia de la Señora Marquesa del Bosque plantados de diferen-
tes Arboles que son de unos tres Tomales o treinta quintales sea
que linda con Tierras de Ramon Gineza, con las de Lorenzo Bastons
y Perez, con las de Vicente Yvorra, viuda de Salvador Gomis con
Montes reales con las de Juan^o Gineza e Yvorra, y con las de Loren-
zo Bastons: Por tiempo de seis años que tomaron principio dia de
San Miguel de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y
ocho y fennecieron en igual dia de veinte y nueve de Setiembre
del siguiente año mil ochocientos veinte y quatro y por precio en
cada uno de ellos de quarenta libras pagaderas en una paga y dia
de Navidad de cada un año habiendo empesado la primera en
veinte y cinco de Diciembre del año mil ochocientos diez y nue-
ue y así sucesivamente hasta estar cumplidos los seis años en
lo entiendo lo pago bajo los capitulos y condiciones siguientes: =

Primero Que haia de trabajar las tierras a uno y con sumo de
buen labrador y que haia de hacer las oias que la podera
remonde y plantar los pies que el d^{ho} Apoderado estime =
Otro Que haia de arillar dos dias cada año y donde le mande el Apoder-
do =

Otro Que el Arrendador haga de poner el pre de labranza para sacar la tierra
que d^{ho} Apoderado estime siendo de la obligacion de la Señora
Marquesa el pagar los Plombos que se necesiten.



Que si lo con-
esta m-
re que
Villina: Que
fina
le hay
de ha
se ha
foda
logua
Gineza
que
que
prom
sido
con
so a
jura
que
mu
ficia
con
y co
me



... Es condicion que dho. Arrendador por ningun caso fortuito no queda pedia
 con alguna =

... Fue para de dar el arrendador un copia franca de la presente escritura y pagar el salario de ella. Con otros Pactos capitulos y condiciones
 le hago este Arriendo el que se sea cierto y seguro al Dho. Vicente Liner de
 de Gabriel Arrendador y que no sea inquietado ni despojado de el hasta que
 se haya cumplido los seis años de este Arriendo y en su defecto le pagare
 todos los danos costas y menes cabos que de lo contrario se le siguieren, para
 lo qual obligo todos sus bienes hauidos y por hauer. E yo el Dho. Vicente
 Liner de Gabriel que presente soy a lo que na dicho acyto esta escritura se
 que y como queda referida y en ella recibo en renta la expresada Casa de
 Cabero y por el referido tiempo de los seis años para lo qual renuncio la
 ley de la entrega e prueba, y precio en cada uno de ellos de quatroenta libras
 que prometo satisfacer y pagar a la expresada Señora Marquesa del Pinar
 que ó a quien su derecho representare a los Plazos arriba dichos y asi mismo
 prometo observar y cumplir los Pactos y condiciones arriba yuertos que he
 oido y entendido y quierdo hauer agui por expreso y repetido: y por todo esto
 como si aqui hubiera liquidacion y esta escritura fueren ejecutiva de pla
 so asignado al dia que llegare el caso referido se me ejecute con solo su
 juramento en que lo difiero sin otra prueba á unque de derecho se re
 quiera. Y ambas partes cada una por lo que notora cumplia obligamos
 nuestros bienes y acertas hauidos y por hauer y de aver poder abas In
 stancias y Jueros de su Mag. generalmente para que nos apremien a su
 cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de
 nuestros sanos con la general del derecho en forma. Y con la obligacion

liberamos por nuestros Inquilinos y herederos por
pedales para le heponer en ella con queros lo pusan
y nos obligamos a la evolucion seguridad y saneamiento
esta uenta entera forma & ducito y por todo ello con
si aqui publica liquidacion y esta Escritura fuere
ejecutiva de pleno derecho a todo que llegare el caso re
ferido seros ejecuta con solo su juramento en que
confitico sin otra prueba ni unque & ducito de requi
ero. Lyo el contenido Lorenzo Jimen Razo conpro
dor accepto esta Escritura segun como queda referido
reubriendo en uenta la ante dicha casa y de su proprie
dad y porcion me doi por entendido a mi voluntad sobre
que renuncio las Leyes de la entrega y puechos. Tambien
partes cada una por lo que me toca cumpliendo obligo
mos memororias y ciertos bandos y por bandos.
Y damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag. ge
neralmente para que nos apremien a su cumpli
miento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y por nosotros consentida sobre que re
nunciamos a todas las Leyes fueros y derechos de su pa
nor y la Real en forma. En uita Testimonio asi lo
otorgamos en esta Villa de Buita a veintey dos
& Octubre del año de mil ochocientos veintey uno
y con la obligacion de traer de tomar la uenta
la presente en el Oficio de Joficial de la Ciudad de
Lijona dentro del termino de treinta dias segun esta
mandado. Yo de los otorgantes a quienes yo el escri
uano doy fee conore no lo firmaron por no saber lo ni
vino a sus megor uno de los antiguos que lo fueron Don Martin
y la otra Don. Dey & dha. Vincaidad deinos. En uita
Carlos Fran. Perez Baud. Apoll

SEI
40

Gracia y Obligacion
Manuel Jimen
Abd. Anu
Jimen
Cordero
y ha
los re
de m
Dn
de g
que
si el
si an
Jue
Pda
ho
de
de
cin
dos
ta
y
pa
los
sac
un
bu

por el Soldado; y con otros pactos y condiciones entera-
 do que es el Semaneder se obliga a servir a su Mage. por
 tiempo que permisiere la Real Caxa de reemplazo
 y ordenes portaciones por qualquiera de los tres hijos del
 D.^o Antonio a quien tocare la suerte. Y por ende D.^o
 Marcos Antonio a rraçil obliga e hypotheca a la seguridad y cum-
 plimiento de quanto uá dho la mejor forma de sus bienes
 que tuen en el dia presente a fin de que cumplido el plazo se
 verifique el pago sin detención para todo lo que quisiere ser
 agremiado por todo rigor de derechos y el Semaneder obligo
 en persona y bienes hanidos y por hañer. Y ambos dice
 non poder a las Justicias y Jueros Reales de su Mage.
 generalmente para que con cumplimiento les apre-
 mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida sobre que renunciaron todas
 las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la Gene-
 ral en forma asi la otorgamos en esta Ciudad de Sijona
 y referidos dias mes y año ante dho y de los otorgantes
 a quienes yo el Escrivano Doñe canones solo firmo
 D.^o Marcos Antonio y no el Semaneder por expresa
 razon de lo hizo a sus mejor mo de los testigos
 que lo fueron D.^o Jeyme Michelles abogado ante-
 rior y Ben.^o Siment Labradores de esta
 Ciudad vecinos a los quales doñe canones

Marcos Antonio
arraçil y Potta

Ant.^o Mira
 Ben.^o Siment

Paga el Suacia y obligacion } En la Ciudad de Sijona a los veinte y nueve de
 Meses Manuel Cremades } Octubre año de mil ochocientos veinte y uno ante
 a Manuel Abal } mi el Escrivano de su Mage. y testigos infra escri-
 tos
 Manuel Cremades Hijo de Antonio y de
 Antonia Miguel consortes vecinos de esta Ciudad de Sijona

SE
 40

lista
 dijo
 uenit
 Man
 endo
 base
 por p
 uenit
 uenit
 de u
 le ay
 Cre
 sien
 glo
 serr
 dho
 nix
 bra
 to p
 y de
 Lad
 dos
 que
 se
 y
 el
 via



alistado en la misma para el puente de humplars del ejercito y
 dijo: Fue en el sorteo que se ha practicado en esta Ciudad en el dia
 veinte y cinco de febrero de la suerte de soldado con el numero ocho a
 Manuel Abat hijo de Juan y de Maria Puchol: por lo que y rem-
 endo de los el estogante de servir a su Mag. de la que se obliga y ofrece
 ha sido cinco para ello haia sido seducido amensado ni violentado
 por persona alguna sino de salibre y espontanea voluntad por el Ma-
 nuel Abat en el Regimiento que se le diere por Instituto del mismo
 siempre y quando sea admitido y por el tiempo que previene la orden
 de reemplaros y cadenas posteriores, en lugar y por el mismo ^{de su} ^{que}
 tiempo al expresado Manuel Abat ^{de su} ^{que} Antonio Cremades Padre del Manuel
 Cremades anterior y de los testigos dio licencia y facultad para que cubri-
 siendo admitido sirva por Instituto de Manuel Abat, todo conde-
 glo a lo ultimamente prevenido, sobre el particular, y que
 ser los Juan. Abat hermano del Manuel y Jose Abat Tio de los
 dnos por el favor que le ha de dno Manuel Cremades de que en
 vez a servir a su Mag. por Instituto de dnos Hermanos y
 Tio se obligan ambos a proporcionar al Cremades con un tan-
 to proporcionado para equiparse de ropa hasta que sea admitido
 y destinado al Regimiento en la suma de cinquenta libras y en
 dno otras cinquenta por via de alimentos en curso de los y parados
 dos años de servicio dnos Hermanos y Tio le entregaran ciento cin-
 quenta pesos de buena moneda que desde agora se obligan y juroren
 se les apremie por todo rigor de derecho y por todo quanto en dicho
 y en cumplimiento obligaron al Cremades en persona y bienes y
 elts Abats los señores herederos y por su poder y dno poder a los Justi-
 cias y Jueces de su Mag. generalmente para que los apremien

entera
 su Mag. para
 reemplaros
 los tres hijos del
 y presente de
 la seguridad que
 de sus bienes
 dno el plazo se
 que quiere ser
 Hernandez obliga
 Y ambos dice
 los de su Mag.
 ciento los aprem
 de la Ciudad de
 ciamos todas
 y la Gene-
 Ciudad de Sijon
 los estogante
 solo firmos
 por expresa
 los testigos
 abogado abito
 de esta
 Mira
 Go Puchol
 ante y mere de
 y uno ante
 testigos infra
 de Antonio y de
 la Ciudad de



y Juan Cremades de esta Ciudad vecinos y moradores
 a los quales y otorgante yo el Escrivano doy fe como

Matias Solor

Antoni
 Ruiz Pineda

Venta Antonio Similla y consorte y Separe por esta Escritura como
 a Miguel Hernandez. Nosotros Antonio Similla y Maria
 con copia Miguel Consorte vecinos de esta Ciudad de Gijón de nuestro
 buen grado y cierta ciencia y potestad de la presente: Puc
 dando ante todo la tierra hasta el presente por dicho para
 otorgar y jurar la presente, que de buena sido pedida por la
 dha y concedida por su estado a mi presencia y la de los tes-
 tigos de que yo el Escrivano doy fe: De dha licencia usando de
 nuestras buen grado otorgamos: Que vendemos y damos en
 venta para siempre jama a Miguel Hernandez de Las
 qual un pedacito de tierra que esta sito en este camino por
 tida llamada el Carrizo de la Jota que sera de labran
 de un cuarto de hora con el derecho de regar de Domingo a Do-
 mingo lindante con Estanico Aguiar, con la del Compa
 dor y con Camino real para en medio y con la Balza que
 hai junto a la Tierra: Remiendo dicho de entera y cabra por
 la regaduo de dha Tierra. Antonio Aguiar a destapar la
 Balza para regar este quando tiene su turno que es de Do-
 mingo a Domingo: ha qual esta fianza de todo cargo tri-
 buto memoria sembro obligacion especial ni general y
 por tal se la aseguramos y vendemos con todas sus condi-
 das salidas unos con tributos dichos y servidumbres qu-
 antes tenemos de presente y de dicho no posterior y

asada en astor
 sobre que un
 u fuere con la
 con y solo firm
 expresan no
 que lo fueron
 ra y Josef Lopez
 tas y el Escri-
 = vale
 Antoni
 de Pineda
 me y na
 Amil de las
 y testigos infra
 vecina de esta Ciudad
 Juan Pineda
 como manda que
 nte y con la
 guma con de la
 tierra recibida
 rion de la non
 e y mecha de su
 go carta de pago
 s como de los
 bienes de la
 Asi la otorgo
 a sus mejores
 Matias Solor

por precio de sesenta libras & buena moneda que
nos ha pagado el comprador antes del otorgamiento
de la presente & que nos satisficieron y nos damos
por entregados a nuestra voluntad sobre que renun-
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia
deyer de la entrega e pmeba de su recibo y de ellas
le otorgamos carta de pago en forma. Y declaramos
que el justo precio y valor del dho pedano de Bierna
son las sesenta libras por ellas recibidas y del que
mas pueda tener y valer en qualquiera forma y can-
tidad que sea le hacemos gracia y donacion pura y simple
acabada e irrevocable con insinuacion y renunciacion la Ley
el ordenamiento Real fecha en las Cortes de Madrid
en Hues que trata de lo que se compra vende o per-
muta por mas o menos de la mitad del justo precio
valer y los quatro años para repetir el engenho y
que se redujer este contrato a su valor si se pde
cien y las demas cosas que con esta conquistaron y
desde hoy en adelante para siempre nos desampararon
decistimos y apartamos del derecho y accion propiedad
servicio y porcion libre usquecueras y otras qualquiera
derecho que nos pertenecia adho pedano de Bierna y todo
ello le cedemos, renunciamos, e traspasamos en el dho
comprador o en quien sucesiere en su dcha para que
como propia suya la posea goce cambie venda y enajene
a su voluntad como dueño absoluto sin de pendencia
alguna. *Scriptis Clericis: Foris Sancti Martini et de
somis Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non ex-
istunt nisi dicitur Clerici quita sciam et tenent fori
nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun

SE
40.

el
Sub
al
su
mon
on
nos
nda
y
Todo
fue
refe
nim
qu
acc
en
De
foco
tra
pa
cia
Ho
de
na
ga



el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y el dñor Pedro al que se requiera constituyéndole en nuestro lugar mismo y en su hecho y causa propia para que por su Autoridad o judicialmente entre en dñs Dñs de Tierra tome y apenda la posesion y tenencia de ella y en el interim no constituyamos por nuestros Inquilinos Tenedores Propietarios para que se ponga en ella nada que nos lo pida y nos obligamos a la ediccion seguridad y cumplimiento de esta venta en toda forma de derechos y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta Escritura fuere ejecutiva de plazo asignado al dia que llegare el mes referido se nos ejecute con solo su juramento en que lo dijimos y nos relevamos de otra pñcia á unque de derechos se requiera. Eyo el contenido Miguel Hernandez Compadre acepto esta Escritura segun y como queda referida recibiendo en venta el ante dño Pedro de Tierra y de su propiedad posesion y tenencia por un tiempo a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la enajena e pñcia. Y ambas partes cada una por lo que me toca cumplida obligamos nuestros bienes y ventos hauidos y por hauidos. Y damos poder a las Justicias de su Mage. generalment para que nos apremien á su cumplimiento como por sesion suya pasada en autoridad de cosa juzgada y por notorias causas y todo sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de su favor y la General de T. de dicho en forma. Eyo la dña M. Miguel renuncio la ley sesenta y una de Toro que dice que quando marido y muger se obligan de man comun en un con

trato ó en dinero no queda esta obligada á cosa alguna
y juro á D. nuestro Señor y una señal de cruz que
para la celebracion del presente no ha sido peca-
ada ni violentada si que lo ha de su libere-
tad. En cuyo testimonio á si la otorgamos en la
Ciudad de Vitoria á veinte de Octubre de mil ochocientos
veinte y uno con la obligacion de sacar de
dejar razon de la presente en el oficio de Jueces
de esta Ciudad dentro del termino y bajo las penas
de la Ley y de los otorgantes á quienes yo el En-
cano doife como lo firmo el Compadro y por
los mercederos que dijeron nombres uno de los tes-
tigos que lo fueron Vicente Albenza Escrivano y
Juan Lopez vecino y morador de dicha Ciudad
atados los quales como doife =

Vicente Albenza

Antoni
Bautista

Yo el Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Vitoria á los veinte de
a D. Antonio Mira 3 de Octubre de mil ochocientos veinte y uno
Licenciado ante mi el Encano y testigos infra escriptos presente
en ello 3.º día qual Coloma vecino de esta Ciudad y otorga queda y con-
de el 2.º día 1801 fuese todo en poder cumplido libre y llano y bastante
qual de derecho se requiere y es necesario á D.º Antonio
Mira Ocho de los Procuradores del Juygado de primera In-
stancia de la misma y su Partido auante bien como si
fuere presente y al cargo de este poder aceptante General-
mente para todos sus pleitos causas y negocios similares y co-
minales que el otorgante en qualquiera representacion to-
ga mouido y por mouer á si demandando como defendiendo



ante qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular de qualquiera parte que sean y ante ellas haga demandas requisitorias protestaciones citaciones y emplazamientos ni que y objeto lo contrario y en y en cada presente Escrituras y litigose instrumentos factos de los contrarios pida ejecuciones personales y amater debidos tome de testores y amparos haga juramentos de calumnia deicidos y supletorios recuse Jurados Escrivanos oiga Autos y sentencias inter sentencias y definitivas conienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apeley en plique siga las apelaciones y suplicaciones donde con derecho pueda y deba pida costas y haga todas las Actos Judiciales y extra Judiciales que conungan y que yo el dho otorgante havia y ha vez podria presente siendo que conatado te doy este Poder conlibre facultad y General Administracion y con facultad de injudicialia jurar y substituir a otros los substitutos y nombrar otros y otros releno en forma: Y a la firmeza de la presente obligo mis bienes y rentas presentes y por venir y dio poder a las Justicias de su Mag. Generalmente para que la apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que remonido todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la General del dho en forma. Asi la otorgo y me firmo por escrivano no saber lo hizo a mi megor uno de los testigos que lo fueron Miguel Hernandez y Juan Lopez de esta ciudad de donde a los quales y otorgante yo el Escrivano de fe conome

Miguel Hernandez

Ante mi
Juan de Pineda

Ante nosotros & Juan Soler En el nombre de Dios todo poderoso
y Joaquina Berenguer Hijo y de la Virgen Maria su Madre y

d. C. L. 3.ª dia
6. Ag.º 1829. Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de
la culpa original en el primer instante de su concep-

cion y natural Animo. Sepase por esta Escritura como
nosotros Juan Soler y Joaquina Berenguer consortes
deinos de esta Ciudad de Dijona, hallandome yo el Soler
enfermo en cama de enfermedad corporal, que Dios
nuestra Señora se ha servido darme, y la Berenguer bu-
na y sana, y ambos en nuestra entera y cabal juicio,
memoria y entendimiento natural: y haciendo como
firmes y verdaderamente hacemos en el Sacro Santo
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero, y en lo demas que tenemos, creemos y confe-
samos nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana,
regida y gobernada por el Espiritu Santo; bajo cuya ver-
dadera fee y creencia hemos vivido, y protestamos
vivir y morir como a Catolicos Christianos: eligiendo
por nuestra Intercesora, Protectora, y Abogada a la
Reyna & los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra, para que impetra de su divino Hijo
la remision que esperamos de nuestros pecados; y des-
cansando salvar nuestras almas inmortal, y ponerlas en
la carrera de su salvacion, hacemos y ordenamos este
nuestro ultimo Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios nuestra
Señora que ha vivo e vivido con el estimable precio de
su sangre y su precioso a su divina Mag. las Nue-
stras conigo a su Gloria, para donde fueren criadas, y

SE
40

el
ma
Hern: Mar
fue
La
San
& e
ma
del
qui
con
San
ros
digo
por
Hern: dega
un
Se
Hern: fega
per
Hern: No
un
San
Hern: es



el cuerpo mandamos a la tierra de vis Elemento fue for
mado.

Item: Mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere viuida de hermanos de esta presente vida mortales a
la eterna, muertos cuerpos sean vestidos con el Abito del
Sacerdote Padre San Juan. de Anis del Conuento de Religiosos
de esta dña Ciudad, y sepultados en el Sementero de la mis-
ma: Sus Entierros sean ordinarios, y ajunta Taracion
del Racional, y que en el dia de él si fuere honra y de no así-
quiente se nos digan y canten por muertos y almas una Misa
cantada de Requien cuerpo presente con los autos acostum-
brados y de otros de dña Parroquia y en los ocho dias prime-
ros, despues del fallecimiento de uno de los otros partes, se les
diga y celebre por sus Almas un benedixio de Misa recadas
por cada uno, dando de limosna por cada una quatro reales vellon.

Item: Segamos a la casa Santa de Jerusalem diez libras a saber cinco por cada
uno y por solo unavez, tan presto mueren, para que los religiosos de dña
Jerusalen encomienden a Dios muertos y almas.

Item: Segamos a los benemeritos de la Patria diez reales vellon por cada uno y
por solo unavez.

Item: Nombamos por nuestros Abasca de testamentarios a Lorenzo de Almona
nuestro limado, para que de lo mejor y mas bien parido de nuestros
bienes renda lo que le baste, cumplir y pague las mandas y legados de
este muerto. Testamento sobre que se encargamos la Conuencion
en la Ciudad, y que para el valga como si nosotros mismos lo
dixamos.

Item: Es nuestra voluntad que en el dia del fallecimiento de ambos los

otorgantes, si quedaren bienes algunos de mi el Juan
Pedro, si mi voluntad se le den diez libras a mi her-
mana ^{na} Francisca, diez a Maria, y diez a mi sobrina, Se-
bastiana y Maria Hijas de mi Hermana Difunta Rosa
Pedra Consorte de Sebastian Vincent el Pate; Lo que
sea y se entienda sueldo el fallecimiento de ambos
los otorgantes

Y para Nos nombramos por Executors universales de todos
nuestros bienes, derechos y acciones el uno al otro, y el
otro al otro, del que sobre viene de ambos los otorgan-
tes; y haga cada uno de los bienes que quedaren a
libre voluntad baxo la clausula de Exceptis Clericis de-
cis Sanctis Militibus et Clericis Religiosis et aliis
qui de fide Valentiae non existunt nisi dicti Cleri-
ci iuxta seriem et tenorem scripturarum super hoc con-
ti bonae spei ad vitam suam adquirem vel trahere
y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
seenta y nueve. y

Y finalmente: Revocamos y anulamos otros y cualesquiera
testamentos, Codicilos, Poderes para testar que antes de
este hayamos otorgado, por escrito, e palabra, si en otra for-
ma, y solo queremos que valga este que agora otorgamos
en la misma forma, que mejor havia lugar en dichos en-
cienso testimonio asi la otorgamos en el termino y Juris-
dicion de la Ciudad de Tizona partida de Felin y Heredad
de la Villa de Torres a treintay uno de Octubre de mil
ochocientos veinte y uno: y de los otorgantes, a quienes
yo el escriuano doifec conosco, no lo firmaron por expre-
no saber, lo hicieron a sus ruegos uno de los testigos que

SE
40

lo fu
Caste
ca=
Carta de La
Maria Cortes
de Marmel de
de w- cony
de w- lillo
de w- y con
de w- de m
1821.
de liba
de h
10 d
cha
de
na
le a
no
no
to
pa
ca
de
con el Her



lo fueron Gregorio Bernabeu, Lorenzo Ramos de San Juan y Vicente
Castello de Bau^{ta}, de esta Ciudad vecinos, a los quales doi fe como

Gregorio Bernabeu

Antonio
Bau^{ta} Pysoll

Castillo de Lago
Maria Cortes

En la Ciudad de Jijona a los tres dias del
Mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte

Manuel Garcia

y uno ante mi el Escriuano y testigos infra escriptos
dijo y comparecio Maria Cortes Viuda de Josef Pio vecina de esta Ciudad

Manuel Garcia

y confeso haber recibido de Manuel Garcia y por cuenta
de mi Hermano Jayme Cortes la quantia de ciento y quarenta

1821.

libras de buena moneda que me devia mi Hermano de la parte
de herencia que me pertenecio de mi Difunta Abuela Josefa Pi

co de todo lo que me doy por contenta satisfecha y pagada con
estas ciento y quarenta libras de todo quanto me ha pertenecido

de d^{ha} herencia sobre que renuncio la excepcion de la non nune
nada pecunia segun de la cartaga e prueba de su recibo y declar

le otorga carta de pago en forma: Dejando por libras y asis lie
ros de la deuda en que citan son constituidos a los d^{hos} mi Hermano

no y Garcia. Asi la otorgo y no firmo por expreso no saber
lo hizo a sus amigos el primero de los testigos que lo fueron

presentes Jose Sivert y Antonio Garcia de esta Ciudad ve
cinos a los quales y otorgante yo el Escriuano doi fe como

Jose Sivert

Antonio
Bau^{ta} Pysoll

Difunta Sebastian Lopez Separe por esta Escritura como me otorgo
con el Hermano don Luis de Sebastian Lopez de la buca vecino de esta Ciudad

La obra y el hermano Jose Guisbert de Navarra tambien vecino de la
ciudad de Logrono y morada en el convento de San Juan. de esta propia ciudad
de Logrono. De nuestro buen grado y consentimiento y por tener de la presente

Libro 2.º Copia
con un Sello 2.º y
otro Sello mayor
Dia 30. de Enero de
1828.

Yo el hermano Jose Guisbert de Navarra tengo y poseo un pedazo
de tierra y fuente y casa situada en este termino partero del
Rio de la Tena que es de un jornal y medio por años amovibles
junto con el termino por todas las partes tanto la fuente como el
terreno: Sobre cuyo terreno he cargado un censo de capital de
setenta libras que se perciben y paga a los herederos de D.º Ignacio
Guisbert: Yo el hermano Jose Guisbert tengo y poseo una parte
de una casa de adobe de aguas de San Juan con un quarto de terreno de
San Juan Casimiro en su tejado descubierto con un yojan situado
en otro terreno y en la calle de Santa Ana lindante de un lado
de un lado con el mismo hermano Jose y con el hermano Jose Guisbert
Guisbert y se fue por un lado con Sebastian Guisbert y por el otro
con D.º Juan Cardela: la qual se halla libre de todo cargo
tributo municipal, censo u obligacion especial ni general: Hemos
tratado entre nos de las permutas y sacar y poniendolos en efec-
to de nueva libre voluntad con la mejor forma que conve-
niere no sea permitido a vicarios y sabedores del que en este asunto
pudiere estorarnos por la presente que yo el dho Sebastian
Lopez de San Juan al expresado hermano Jose Guisbert de
dho mi pedazo de tierra y fuente y casa de uso de casa y por
firmado en noventa y cinco libras de buena moneda que se paga-
das setenta por el capital del censo que he cargado sobre dha
tierra queda liquidado su valor en ciento cincuenta sobre
que me he de sacar a paz y salvo en una recompensa y el
dho hermano Jose Guisbert de Navarra al expresado Sebastian
Lopez la dha tercera parte de casa arriba descrita y es-
timada en ciento cincuenta libras de la misma moneda

SELLO
40.



y con el mismo cargo que me trae su señoría a paz y salvo: y para que cada uno de nos haya y tenga para sí lo que le toca por esta escritura con todas sus censuras y otras cosas constituidas sacadas y segundum breves que antes de ahora de presente y de derecho nos pertenecen de echo y de derecho: Y esperamos que los dichos precios de la estimacion de los bienes permitidos son los de su justo y verdadero valor y no por un ganho contra ninguno de nos y de la demania del nabor que tiene la tierra que son setenta libras, segundum inquestas en dicha tierra para pago del censo que ha sido pagado sobre dicha tierra, por lo que tiene y qualquiera otra en su parte, y si hubiere mas exero en una parte u otra nos ha unidos el uno al otro y el otro al otro gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Ploma intervinimos y renunciamos la Ley del ordenamiento Real hecho en las Cortes de Alcalá en Reyes y semejantes de los quince años del Rey don Alonso y de otras leyes que con ellas conguerdan y desde hoy en adelante para siempre nos desapodamosos decidimos y apartamos de todo derecho y accion propiedad posesion y posesion de hecho, voz y recuero, y de todo qualquiera derecho que respectivamente perteneciere a dicho Pedro de Fierro y tercera parte de casa y nos lo cedemos renunciemos y transparamos el uno en el otro y el otro en el otro para que cada uno de nos tenga la posesion e bienes que por esta escritura se fieren y como nuestros propios lo gozemos y usamos y gozamos a nuestra voluntad bajo la clausula de Exceptis Clericis, Sordibus, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de Jure Voluntaria non erunt nisi iudicio clerici, quae sententia et hanc omni Juri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habeant y bajo la pena de comiso segundum el tenor de los antiguos fueros y estatutos de la villa de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y nos damos

Para en cama propia con clausula de constancia para poner
esta posesion y sucesion de ello nos entregamos de esta escritura
en lo que nos toca a cada uno de nosotros de ella quando y
como nos conuenga, y nos obligamos a la edicion segun
dad y carcamiento de todo y de qualquiera Pleito de bates
diferencia que de qualquiera de nos fuere movida proce-
dote despojar o inquietar por qualquiera razon o pretension
siendo el otro adquirido tomara la voz y defensa y lo seguir
y acabar a sus costas o a la dejada en questa posesion, y si
quisiere o no pudiere, pueda tomar la posesion que ha su
de en pago de la que fuere despojada o cobrar el mas ualor
que pudiere tener o cobrar todo el que por entera tubiere la
esta posesion despojada y las costas y danos que se le siguie-
ren como si en lo uno u otro tubiera ligitudacion y esta
carta fuese executiva de pleno asignado a dia que llegare
el caso referido se nos execute con solo su juramento en que
lo diximos y nos relevamos de otra prueba aunque de derecho
se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que restare
se obligamos nuestros bienes y ventos hazienda y por la
Y damos poder a los Justicias y Jueces de su Mag.^d general-
mente para que nos apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en instancia de cosa juzgada y por nos
fuer concertada sobre que renunciemos todas las Leyes fueros
y derechos de nuestro favor con la General del derecho en for-
ma. En cuyo testimonio a si lo otorgamos en esta Ciudad
de Sigora a cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa
y uno y con la obligacion de firma de Tomasa Paron de la
presente en el oficio de Jp. de esta Ciudad dentro del
termino de seis dias segun esta mandado por su Mag.^d en su
practicacion. Y de los otorgantes a quienes yo el Sr. Jp.
dey fe conosco solo firmo el Hermano Jp. y no el Jp.

SE
40

por
que
Mad
Don Nic
D. Anton
ante
mpo
am
es no
del
me
men
nle
por
Jue
de
nie
cin
hag
ser
hac
que
ter
que
sa



por expresar no saber lo mto asu megor uno de los testigos
 que lo fueron *Vicente Alberto Escriviente* y *D.ª Antonia Milla*
 Medico de esta Ciudad vecinos a los quales doi fe cono

Hernando Joseph
Coibert *Antonio*
 Paulo Puyol

D.ª Antonia Milla De Noviembre año de mil ochocientos veinte y uno
 ante mi el Escrivano este itijos infra escriptos por me *Vicente Ca-*
mpes vecino de esta ciudad y otorga *Jueda* y confiere todo supden
 cumplido *libre y pleno* y bastante qual de derecho se requiere y
 es necesario a *D.ª Antonia Milla* de los *Pacendados* y *revisitos*
 del *Juzgado* de primera *Instancia* de la misma aserte bien co-
 mo si fuere *procurador* y al cargo de este poder asertante general
 mente para todos sus *plejos causas* y *negocios civiles* y *crimi-*
nales que el otorgante en qualquiera persona *hija* *moridory*
procurador en demandado o como defendiendo ante qualquiera
Jueces *Justicias* *eclesiasticas* y *seculares* y ante ellas haga *demari-*
das *requirimientos* *protecciones* *citaciones* y *emplazamientos*
niega y *objete* lo contrario y en *functo* *procurador* *escrituras* *testigos*
instrumentos *facturas* de los *contratos* *pida* *veritas* y *ejecuciones*
 haga *juramentos* de *calumnia* *divorcios* y *supletorios* como *Jue-*
ces *Letrados* y *Escrivanos* oiga *Autos* y *sentencias* *interlocutorias* y *defini-*
tivas *conciencia* *lo* *no* *habie* y de lo *perjudicial* y *aduerso* *summa* *apelley* *impu-*
que *sigalar* *apelaciones* y *suplicaciones* *en* *donde* *con* *decho* *provey* *deba* *y* *haga*
ordenas *actos* y *deligencias* *Judiciales* y *extra* *Judiciales* que *convengan* y
 que yo el dho otorgante *havia* y *harez* *podria* *procurar* *siendo* *que* *pa-*
 ra todo todo este poder con *libre* *plena* y *general* *administracion* y con

Jambrad de en Juicio Juana y substitiva reuocar la sus
 titucion y nombra otros y a todos se les en forma y de firm
 sa y cumplimiento de quanto na dho obligos sus bienes y ren
 tos hauidos y por hauidos. Dio poder a la Justicia de su Mage
 stad generalmente para que le apremien a su cumplimiento como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y conuen
 tida sobre que se mencio todas las leyes fueros y derechos de esta
 parte y la general de derecho en forma. Asi lo otorgo y pro firmo
 por expreacion verbal e hizo aser meger uno de los testigos
 que lo fueron D.^o Juan.^o Anan y Vicente Albornoz de esta ciudad vecinos
 a los quales y otros ante yo el escriuano dei se conueno

Vicente Albornoz

Anselmo
 Gaspar
 Blas Capilla

Dado en la villa de Salamanca a diez e tres dias del mes de Mayo
 de mill e quinientos e veinte e tres años ante mi el escrivano y testigos infra escritos presentados
 a Domingo Carbonell de esta villa de Salamanca vecino de esta ciudad presente de
 parte mi el escrivano y testigos infra escritos presentados
 Antonio Garcia Josef Diaz Juan.^o Escoba y Don.^o Juan de
 la villa de Pellen y hallados al presente en esta Ciudad
 dijeron que danan y confesian toda su poder cumplido libre
 e bastante qual de derecho se requiere y es necesario a
 Domingo Carbonell vecino de esta dha ciudad presente de
 otorgamiento y aceptante generalmente para todas sus
 pleitos causas y negocios civiles e criminales que lo otorga
 tes en qualquiera personas tengan o no y por mandado
 asi demandando como defendiendo ante qualquiera Ju
 sey Justicia eclesiastica y secular y ante ellos haga de
 mandas requerimientos execuciones e citaciones y emplaz
 mientos me que y objeto lo contrario y en prueba presente
 carturas testigos e instrumentos sobre la dha cosa conueno

SELLA
 40.

Dado en Salamanca
 a diez e tres dias del mes de Mayo
 de mill e quinientos e veinte e tres años



proceder a las ejecuciones haga su memento de calumnias de injurias
 y suplicaciones recusa Juces Letrados y Escrivanos diga autos y sen-
 tencias interlocutorias y Definitivas conierta lo favorable y
 lo perjudicial y adueno recusa a febe y suplique diga la ope-
 raciones y suplicaciones donde con derecho pueda y deba y haga
 ordemas actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que conuen-
 gan y que los otorgantes hasian y haian podian hacerlos sien-
 do para todo pedamos este Poder con libre franca y tenero la
 ministracion y con facultad de en Judicia Inuar y substituir res-
 con los substitutos y nombra a otros y a todos delevamos en forma
 y a la primera y en el presente de quanto va dicho obligamos nue-
 tra bienes y rentas hauidos y por haue y hauidos poder abaritar
 de su Mage. generalmente para que nos apremios a su con-
 tinuante como por sentencia ganada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y
 derechos de nuestros fueros y la General de Derecho en forma asi
 la otorgamos y solo firmo el Juez Perez y no ordemas por expresa
 no saber lo mismo a su mayor uno de los testigos que lo fue-
 ron Vicente Abasola y Juez Mora y Notaria Oficial de Pluma
 de esta Ciudad vecinos a los quales y otorgantes yo el Escrivano
 di se como

Jose Perez

Vicente Abasola

Antes
 de
 Bail. Popell

En la Ciudad de Sijona a diez de Noviembre año de
 1821
 Libre lo pía en sello 30
 sin fee febrero de 1822

Antes de la presente compareció el Sr. D. Antonio Garcia de
de Villa de Belen y hallado al presente en esta ciudad y
foda y confiere todo su poder cumplido libre lloro y
de qual poder decho se requiere y es necesario a D. Antonio
Mira otmo de los y procuradores Numearios e yndicados
en el Lengado de primera Instancia de esta dha ciudad pre
sente y aceptante al cargo de este poder generalmente para
todos sus Pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesi-
asticas y seculares en juicio o por mocoer si se demandando con
dependiendo con qualquiera Persona y Comunidades que
ella y en cada uno de ellos pueda comparecer una qualquiera
en Juicio y Justicia y ante ellos presente Causas Pedimen-
tos Testigos y probaciones tanto los de en causa de su suceso
en el dho y de sus causas exprese los causas de las dhas causas
si necesario fuere y ha. **D**ize por ende o se aparta de otros poderes
enciones embargo firmes y remite a quien tome posesion
de ellos la continue se da y suscriba siga el dho y de otros
en Justicia de otros y definitiva conciente lo fuesen
y de lo perjudicial y aduena de su apelacion y sigala
apelaciones y sus peticiones donde condese pueda y deba
y finalmente haga lo demas actor y diligencias Juicia-
les y otras judiciales que en derecho y conueniente o lo
dho del otorgante de las causas que este ha y ha
poderia presente siendo sin limitacion de cosa alguna
libre franco y general administracion facultado
en Juicio jurar y substituir en su caso los suscritos
y nombrar otros y a todos ellos en forma y al fin
de la y cumplimiento de quanto na dho obligo
fueren y usen hanidos y por buena. **D**ize poder
de Justicia de su Mag. generalmente para que

SE
40

Se ap
sda
fard
de
Se co
M

Se
Ante
mi
mi
Se
di
po
ho
de
ha
So
su
da
en
Se
la



se aprueben a su cumplimiento como por sentencia pro-
 bada en autoridad de cosa juzgada y consentida renunciada toda
 por Leyes fueros y derechos de infanzon y la General en forma
 de su cargo y no firmo por exparte no saber yo sino a mi me
 persona de la villa de Tlaxiaco que lo fuere Vicente de la Cruz y vecinos
 de esta villa ciudad a los quales y a cada uno de ellos como
 se como

Vicente de la Cruz Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz

En la villa de Tlaxiaco a los siete dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos veinte y una ante
 mi el escrivano y testigos infrascriptos Antonio de la Cruz y vecinos de la
 villa de Tlaxiaco y esta villa y por donde se presento el cargo
 que por quanto en el dia de Septiembre pasado de este año a los
 dias de Septiembre de mil ochocientos veinte y una en nombre de Juan de la Cruz
 por el cargo de la villa de Tlaxiaco se le dio a los bienes de Juan de la Cruz
 de los bienes que le vendio Juan de la Cruz por el cargo de la villa de Tlaxiaco
 habiendo sustentado en nombre de la villa de Tlaxiaco por el Señor D.
 Juan de Villanueva Juez de primera Instancia de esta villa de Tlaxiaco y
 su Partido, y publicada en dicho dia: Por tanto y para que lo mande
 dar en la villa de Tlaxiaco en la manera que se sigue para que se
 conduzca a los bienes y subditos del gran señor con las posesiones de Tlaxiaco
 por el dicho Antonio de la Cruz y de la villa de Tlaxiaco y remate se ca-
 bare y por el superior o otro Juez competente su merecimiento

da antedicho o en parte, por alguna de las causas preceden-
das en la ley de Toledo de buen uso y retencion del dho. re-
tonio Siment y su principal Joaquin Moriso por
ter ejentados al efecto de dho. Licens o al que su
dicho Licens todo el dinero y cosas que ingiere
la parte renuncia bajo la pena de dho. ley y sin lo
licencia se continen el otorgante por fidede dho. que
obliga a cumplir por el mismo para lo qual au de
causa y danda ajenia sua propia sin que puerda
excusacion alguna ni sea diligencia con el dho. An-
tonio Siment ni sus herederos. Y como dho. be-
neficio renuncio expusamente y asufragio y asufragio
ento obligo a cumplir con dho. y por lo que y dio poder
a las Justicias de esta ciudad para que lea-
nicio a su cumplimiento como por su cumplimiento
en su totalidad a una juzgada y consentida sobre que
mencia todas las leyes fuesen y derechos de su favor y
la dho. en favor de la dho. y fidede dho. que
señalar por testigos Vicente Alvarado y Sebastian
Hernandez de esta Ciudad vecinos a los quales y ota-
gante yo el dho. Licens me se anoto

Antonio Licens

Antoni
Pau

Siempre de la ley de Toledo En la ciudad de Sigom a la villa
Antonio Siment ... de la villa de ... año de
mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escrivano
testigos infra escritos comprouio Antonio Siment de
dho. y dho. Fue por quanto en el dia veinte y uno
del mes de septiembre de este año a nombre de ...
Alfonso de ... de la villa fue ...

SEL
40.



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1821.

en bienes de Bau. Lorenzo por la cantidad de ciertos días
y siete libras diez sueldos procedentes del valor de un Mulo
de plomo vendido que dicho Almirante le havia vendido:
Cuya causa ha sido sentenciada de remate e día veinte de Abril
de pasado de setenta por el Señor D.º José María de Villanueva
Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido y pu-
blicada en dicho día: Por tanto y para que lo mandado en la mis-
ma tenga efecto vale mandamos que mejor haya lugar en
dichos siendo cierto del que en este caso se perteneciere a cargo que
de la dicha Sentencia de remate seapelarse y por el Superior
u otro Juez competente fuese revocada entodo o en par-
te por alguna de las causas que se previenen en la Ley de 17 de Mayo
de 1789 y substituida el Dho. Antonio Siment o su Prin-
cipal Juan Antonio Siment o quien se ojeritieren al efecto de
Bau. Lorenzo o a alguno de dichos bienes, todo el Dinero y
demas que importare la parte revocada bajo la pena de
la dicha Ley y sino lo hubiere el expresado Antonio Siment
o su Principal se constituirá el otorgante por fiador que
obligará a cumplimiento por el mismo para lo qual así ha de
cursar y negarse ajenos sus propios sin que para ello se
necesite de ejecución alguna ni de diligencia de fuerza y de
choo contra el referido Almirante ni sus representantes ni
sus otros beneficiarios rematados expresamente: Jamá firmara
obligo sus bienes navidos y por lo que a Dios poder a la
hacia de su Mage. generalmente para que le apremien a su
cumplimiento de la causa por sentencia pasada en autoridad de

esta ganjada y consentida sobre que remissio todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la Sema
al en forma de si se otorgo y fizo siendo y presente
por testigos Vicente Morera y Sebastian Heras
de esta ciudad de vino a los quales y otros justos y
el termino de si se conoca

Antonio Siment

Antonio
Vicente Morera
Sebastian Heras

Venta Clara Liza y Sogre por esta escritura como yo Clara Liza
a Juan Colonina y de Antonio de un terreno de esta Ciudad de Hija
de un buen grado y en su forma y por fuerza de la presente
que vende y doy en venta a los justos y presentes
que jamas a Juan Colonina de Manuel de Arco vino de
la propia una lante abituria y nomada de un terreno
gozado y en calle de San Sebastian lindante por un lado y por
espaldas con el terreno de Francisco de San Sebastian Heras
por el otro lado con Sebastian Siment y por el frente con la
calle: la qual se franca de todo cargo tributo nomina
terreno obligacion especial ni general y por tal se ha
que y vende con toda su entera libertad y sin condicio
bre derechos y servidumbre y quantos bienes y derechos
de dicho se pertenecen y por precio de cinquenta libras
que confieso por la recibida antes del otorgamiento
la y viene en especie de cosa buena de buena calidad de
que me satisfago y me da presentes y da a toda mi voluntad
sobre que remissio la exceptacion de la nona memoria que
nia y leyes de la encomienda de su recibio y de ella
de otorgo carta de pago en forma. Y declaro que el precio
cio y valor de dicha casa son las cinquenta libras que
recibida y del que mas pueda tener y valer en qualquiera for
ma y manera que sea. Se ha go que sea y donacion que sea

SELO
40. M

falta
orden
tata
la me
ta el
en ad
cho y
qual
remi
en su
ma
gura
figia
vise
ad se
miso
de
seca
vaf
can
am
ra
seg
J
fu
fe



fecha a cabada e irrevocable con insinuacion y renuncio la Ley del
 ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de
 la mitad del justo precio y valor y los quatorce años para repe-
 tir el engaño y de otra Leyes que con ella conqueadan y desde hoy
 en adelante para siempre me desapodero de estos y aparto del dre-
 cho y accion propiedad señorio y porcion tributo voz y renuncio y otro
 qualquiera derecho que me pertenecia a esta casa y todo ello toco
 renuncio y transpaso en el dho comprador o en quien suediere
 en su derecho para que como propia suya la goze cambie ven-
 da y enagere a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia de
 ningun: *Septis Clavis foris Partis Militationis et Personis re-
 ligiosis et albis qui de proo Valentia non existunt nisi dicitur
 nisi iusta seniores et tenorem fori noni ridet hoc editi bona ipa
 ad vitam suam adquirent vel haberent y traso la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.* Y he de poder alque
 se requiriere constituirme en mi lugar mismo y en su fecho y can-
 sa propia para que por su autoridad o judicialmente en ac en tra-
 ca forme y apure la posesion y tenencia de ella y en el inte-
 rim me constituir por mi y quitina fe benedicta por hedera ya
 ra se heponer en ella cada que me lo pida y me obligo a la execucion
 seguridad y cumplimiento de esta venta en toda forma de derecho
 Y pidiendo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta escritura
 fuere ejecutiva de plaso aninado al dia que llegare el caso de
 fecho se me ejecute con solo su juramento en que lo difiere

mudo todo
 on con la Sen
 cudo y ex
 ha, para He
 en que se yo
 (Historia
 Juan Chupel
 yo Clara Cipi
 ta Ciudad de Sijon
 de la presente
 Hecho en paacion
 Hecho en Sijon de
 ciudad en este
 ce un lado y por
 Sebastian Novin
 de Sijon en tra
 bato memoria
 por tal rebasa
 del mes de
 me de presentey
 y presentia
 de los presentes
 Hecho en ciudad de
 toda mi voluntad
 memoria que
 escrito y de ella
 no que el justo
 libras por
 qualquiera for
 macion para q

sin otra prueba a unque de derecho se requiriera. Y por el
contenido Juan de Alonzo Compadre acepto
esta Escritura segun y como queda referida recibien-
do en uenta la antedicha Casa y de su propiedad y
suuion me doi por entregado a mi voluntad sobre que
renuncio las leyes de la entrega e fuese la. Y ambas
tes cada una por lo que nos toca cumplida obligamos
estos bienes y rentas hereditarias y por traer. Y di o poder
a las Justicias de su Magestad generalmente para que
nos agreramos a su cumplimiento como por sentencia
y arada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre
renuncio las Leyes fueras **Y** en esta forma y
forma informada en mi testimonio a si las tozamos
en esta y de el si, no a quier de las. Eni lo que es de su y parte y
y se lo firmo el comprador y no la vendida. Por que
sar nos aben lo hizo asun megor uno de los testigos que
lo fueron Vicente Alvarado y Juan Alva de esta
Ciudad deinos a los quales y otorgante yo el Escriuano
dey fe conosco. Y con la obligacion de traer a de tomar
la razon de la presente en el oficio de Jpotea de esta
ciudad dentro del termino de un mes de su fecha
segun lo mandado por su Magestad en su real Praca
fha: De todo lo qual y del cumplimiento de las partes
doife conosco

Viente Alvarado

Ante mi
Bar. de Pineda

Venta Bar. de Pineda y otros segun y en esta publica Escritura
a Sebastian Garcia. Y como nos toca Bar. de Pineda

Li onado Copia y Maria Inones Hermanos y Viuda de Jose Hermanos
a Sello 2.º de
20 de Nov. de 1811 dez deinos de esta Ciudad. De nuestro buen grado y uenta
ciencia y por terror de la presente otorgamos que vende

SELI
40.

mos
Paru
en est
de los
y por
buto
la ad
tres
Dect
de b
Nan
ala
90 y
mil
coro
y va
ba
fon
yex
la
Ho
m
ta
to
co



mos y damos en venta real para siempre jamás a Sebastian
 Garcia viudo de la propia una casa de abitacion y morada situada
 en este poblado y en Calle mayor o la de la Vila lindante con una
 de los Herederos de Antonio Mira y Soler concha de Bau^{to} Ramos
 y por delante con otra Calle. La qual es franco de todo cargo tri-
 buto municipal y de toda obligacion especial ni general y de todo de-
 ber de averiguamos y vendemos con todas sus entera salida mas con todas
 sus derechos y secundambres quantos tenemos de presente y de
 derecho nos pertenece y por precio de ciento ochenta y seis libras
 de buena moneda pagada en esta forma sesenta libras dia de
 Navidad de este presente y corriente año sesenta y tres en ygu-
 al dia de Navidad del siguiente año de mil ochocientos vein-
 te y dos y las restantes sesenta y tres en el sub siguiente año de
 mil ochocientos veinte y tres Manamenter y sin pleito alguno
 con las costas de la cobranza y declaramos que el justo precio
 y valor de dha casa con las ciento ochenta y seis libras de asi-
 ba dicha y del que nada queda tener y valer en qualquier
 forma y cantidad que se le haremos gracia y donacion para
 perpetua irrevocable con irrevocacion y revocamos
 la Ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá en
 Haces que trata de lo que se compra o vende o permuta por
 mas o menor de la mitad del justo precio y valor y los qua-
 tros años para supor el engano y que se redajiere contra
 to a su valor si le padeciera y las demas Leyes que con ella
 conguerdan y de de hoy en adelante para siempre y nos

desapoderamos decuitimos y apartamos de los derechos y
accion propiedad tenencia y posesion titulo vos y vuestros
y de qualquiera derecho que nos perteneciera a dho
casa y todo ello nos cedemos renunciemos e transpa-
samos en el dho comprador o en quien suvier
en su derecho para que como propia suya la posea
gore cambie venda y enajene a su voluntad como due-
no absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis
Sociis Sorditis Militibus et Deaconis religionis et aliis
qui de Foro Nubentis non eximunt nisi de illis Clericis in
xto tenentibus et tenorem fore noni et per hoc editi boni
ipsa ad vitam suam acquiescent et habent y bap-
ta yema de consueo segun el tenor de las antiguas fue-
ras y del orden de nro de Julio de mil e seiscientos
ciento y nueve y todo poder al que requiere continen-
te de en nro lugar mismo y en su fecho y causa pro-
pia para que por su voluntad o judicialmente entee
en dha Casa Torre y aguada la posesion y tenencia
de ella y en el interin no ponga ni ponga por nros
factos y quilibet tenedores y poseedores para le poner
en ella cada que nos lo pida y nos obligamos a la evic-
cion segun el y concuerda de esta venta en toda
forma de derechos y por todo ello como si aqui hubiera
liquidacion y esta escritura fuese ejecutiva de pleno
poder y a dia que se garen el caso referido se nos ejecute
con solo su juramento e nro todo lo que se nos allegamos
de esta venta a unque de derecho se requiera. Yo de
bartholomeo Garcia comprador acepto esta escritura y
y como que se referido recibiendo en venta la ante dho
casa y de su propiedad y posesion me dei por vendido

SELLO
40. M

toda m
pueba
iguan
paca
apae
en an
que n
Joum
traga
mit
van d
car
su
yoc
no
fue
seca
Dona Anto
a Antonia
liber
ipia e
hilo 2^o de
de dho
D
ob
bar



Toda mi voluntad sobre que renuncie las Leyes de la enajena-
 cion y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir oblig-
 igamos nuestros bienes y rentas traidos y por traer y damos
 poder a las Justicias de su Mag. generalmente para que nos
 apremien a su cumplimiento como por escritura pasada
 en autoridad de una juzgada y por nosotros consentida o bu-
 que renunciemos todas las Leyes fueros y derechos de nuestros
 fueros y la general en forma. En caso de testimonio a si la o-
 rogamos en esta ciudad de Gijona a diez y seis de Añuel de
 mil ochocientos veinte y uno con la obligacion de tra-
 ver de todas la razon de la presente en el oficio de Hote-
 car de esta ciudad de otros de su oficio segun estamandado por
 su Mag. en su real cedula de los diez y seis de Añuel de
 yo el Escrivano de fecho no se firmaron y por expresar
 no saber lo hicieron a sus anegas uno de los testigos que lo
 fueron Gregorio Bernabeu y Jose Sico de Jose de esta ciudad

Gregorio Bernabeu

Antoni
 Bard. Pineda

Don Antonio Molton y En la Ciudad de Gijona a los veinte de Añuel
 a Antonio Soria y Pico miembro de mil ochocientos veinte y uno
 ante mi el Escrivano y testigos infra escritos comparecidos
 Antonio Molton labrador y vecino de esta ciudad de Gijona y dice:
 que desubien grado y a esta ciencia y poseion de la presente
 otorga que da y confiere todo su poder comp. de libre y pleno y
 bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Antonio

Don y Fio vecino de la Villa de Novelda ausente
como si fuese presente y al cargo de este poder ^{aceptado}
de para que en nombre del otorgante y al presentarse
su propia persona o sea reciba sobre todas las con-
dicionades que le estubieren deviendo al otorgante
ha sean de maravedis trigo sembrado y otra cond que
meduran al presente y en adelante me desiesen por
Escrituras, reconocimientos, rotas, alcance, de quere-
tas o de lo que se hubiere por qualquiera causa contra
persona particular o Comunidad y de lo que se cau-
biere y cobrare de y otorgue las correspondientes cartas
de pago finiquitos y podes y cartas pareciendo si se ofu-
ciere a ser vistos en comitacion ante los Señores
Alcaldes constitucionales que con derecho pueda y de-
biera hacer todos los actos y diligencias judiciales que
para la cobranza se necesitaren pues por todo lo in-
diferente y dependiente de este poder como si aqui fuese
expresado: Y generalmente para todos los efectos cau-
sar y negocios Civiles y Criminales que el otorgante
en qualquiera representacion tenga mandado y por-
mover con qualquiera Comunidad y Persona
particulares siendo actor o sea y averse de ello repre-
sente ante los Jueces y Jurisdicciones Nacionales que con
derecho pueda y deba haciendo Pedimentos Requiri-
mientos Juramentos por fuerza de ejecuciones per-
ciones embargos y de embargo soltura como
y amparo haga Juramentos de calumnia de in-
fame y supletorio Heuse Jueces letrados Criminales
oiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definiti-
vas concientales favorable y a lo perjudicial y ad-

[Decorative flourish]

SE
40

Donnata
cor. Maxia

y una ciudad en este termino partida de la pena lindante por la
parte y inferior con tierra de Tomas Sivente por un lado Sebastian
Mania de Carlo y por los otros lados con montañas Reales. El qual es
franco de todo cargo tributo memoria cenorio especial ni gene-
ral. En nombre la D^{na} Maria Lledo y su Hijo Jose Navarro ten-
mos y por herencia un pedano de tierra Huerta y secano situado en
el termino de esta Ciudad partido de Monreque de arriba lindante
la Huerta con tierras de D^{no} Marcos Antonio Anzil, con las de
Vicente Veadu Aragado y Rambla Real; y el secano linda con
tierras de Vicente Bernaben de Andrez, y Monte Inutila libre de
todo gravamen que no le tiene ⁿⁱ manera alguna. Estos pedanos
de tierra Huerta y secano de clausura propia la Maria Lledo por heren-
cia de su marido y el Jose Navarro por pertenencia de la Heren-
cia de su difunto padre. Hemos tratado entre nos de los plomo-
tas y rasas y poniendolos en efecto de manera libre voluntaria y en
la mejor forma que en D^{no}. nos sea permitido otorgamos por
la presente que yo el D^{no} Manuel Sivente don de la expedida en
esta Lledo y mi Hijo Jose Navarro el D^{no} mi pedano de tierra con
Casa poro y tierra arriba de lindado sobre que me han de sacar
a paz y salvo: en cuya recompensa yo la D^{na} Maria Lledo y mi Hijo
Jose Navarro damos al expedido Manuel Sivente los dos pedanos de
tierra arriba de lindado con la misma condicion que nos ha de
sacar a paz y salvo y para que cada uno de nos haya por su
la posesion e bienes que por esta Escritura se tienen con todas sus
tierras rotidas uros con sumbras de D^{no}. y sus dueños quantos de
memoria de presente y de D^{no} nos presentare de hoy y de D^{no}: y nos
placiere que otros pedanos de tierra los permutamos sin valacion
por tener iguales circunstancias de uno al otro y en el caso que que-
alquiera de otros pedanos de tierra fubisamos salvo en todo
amenlo ambos otorgantes se hacen gracia y donacion de uno en

SELLO
40. M

los otros
ma inter
en la A
los que
dan y d
simos y
voz y
y no
y los
para
estros
Chan.
figios
y no
damos
el ter
mis
con
ello
que
evic
de fe
o ing
la ve
cion
en p
o cob



los otros y los otros para perfecta y acabada que el Dño. Ma
 ma inter vivos con inmutacion y renunciacion la Ley del ordenami.
 ento Real fecho en las Cortes de Alcalá Henares y Medico de
 los quatorzientos del engano y de mas Leyes que con ella conguen
 dan y desde hoy en adelante para siempre nos despojamos de la
 finca y apartamos del Dño y de su propiedad servidumbre y posesion título
 voz y renuncio que respectivamente tenemos a Dño pedáneo de Sierra
 y nos lo cedemos renunciacion e traspasamos el uno en los otros
 y los otros en el otro respectivamente para que cada uno de nos haya
 para si la posesion e bienes que por esta Escritura se tienen y como nu
 estros propios los gozemos y dispongamos a nuestra voluntad bajo los
 Chancilla de Exceptis Clericis et Ordinibus Sanctis Militibus et Senonibus de
 ligiosis et abis qui de fidei voluntate non existunt nisi dicti Clerici
 y nota sciam et tenemus pro nunci super hoc editi bona ipsa ad vi
 tam suam adquisierunt vel habemus y bajo la pena de Comiso. e que
 el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de
 mil e trescientos treinta y nueve y nos damos poder en carta propia
 con Chancilla de Substituto para aprender esta posesion y enseñar a
 ello nos entregamos a esta escritura en los que nos toca cada uno para
 que vemos de ella quando y como nos convenga y no obligamos a la
 evolucion e seguridad y saneamiento de todo y de qualquiera pleito o bove o
 diferencia que a qualquiera de nos fuere movida procurando de sus propios
 o inquietar por qualquiera razon o pretension si en el otro requirido tomar
 la voz y defensa y lo se quisiera a saber a sus Cortes hasta de punto en quita por la
 cion y si no quisiera o no pudiere pueda tomar la posesion que haora aya o
 en pago de la que haora a dado y sobre el mas valor que pudiere tener
 o sobre todo el que por virtud de esta posesion despojada y por

dante por la
 tado Sebastian
 Real. El qual es
 pezial migena
 re Navarras
 recana situada
 ante Lindante
 facil, con las de
 mo linda con
 multos libros de
 Genos pedanos
 aia Dño por la
 tener abonado
 de la Heam
 de las pramon
 de voluntad por
 otorgamos por
 ala expensas de
 de Fianza contra
 ne haude sacar
 Ldo y mi hijo
 los dos pedanos de
 que nos ha de
 nos ha de pagar
 en todas las
 tres quantos he
 ho y de Dño: y por
 no sin valacion
 en el caso que qu
 ar valor mltas
 aacion el uno en

cartas y dadas que se requirieren como si en lo uno u
otro hubiera liquidacion y esta Escritura fuere ejecu-
tiva de plazo asignado e lo que llegare el caso referido a
nos e parte con esto en Juramento en que lo depusimos
y nos relevamos de otra y prueba a unq. de Dios. se requirien-
ra y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obti-
gamos nuestros y bienes y restar mandado y por su parte y damos
poder a los Justicias Reales y Jueces de su Mage. general-
mente para que nos apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y con-
sentida sobre que renunciamos a todas las Leyes fueros y
Dios. de nuestro favor con la General del Dño en for-
mas en cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Ciudad de
Gijona a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos vein-
te y uno. Y con la obligacion de fianca e tomar la razon
e la presente en el oficio de Jueces de esta Ciudad a cargo
del presente Escrivano de uno del termino de seis dias de
que lo mandado por su Mage. en su Real Prorogacion. Y
de los otorgantes a quienes yo el Escrivano doife-
nos lo fimo Manuel Siment y por los demas q.
expusieron no saber lo fimo a su riesgo el primero
de los testigos que lo fueron presentes Vicente Ramos
y Sebastian Carrto vecinos de esta Ciudad a quienes
y igualmente como yo doife

Vicente Ramos

Ante mi
Dn. J. P. de

Dona Maria Coloma Comodora de la Ciudad de Gijona a los
de Vicente Bernabeu a Juan Coloma de villa de tobacco a mil ochoc.
cientos veinte y uno ante mi el Escrivano y testigos in-
fra escritos parente Maria Coloma Comodora de Vicente
Bernabeu y previa la licencia Marital del Sr. Dn. Vi-

SELE
40.

cente
da y con
qual de
mano
acceptan
Civiles
tacion
viendo
auton
Genom
lengua
parte
fortaco
travis
fache
remit
& Cat
Escriv
comu
apese
Dn. J.
ciate
ria y
comu
libre
Jur



ante Bernabéu ambos vecinos de la propia obargo. Que
 da y confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastante
 qual de Dios se requiere y en sucesión a Juan. Coloma su Her
 mano suiente bien como si fuera prorege y al cargo de este Poder
 aceptante generalmente para todos sus Pleitos causas y negocios
 Civiles y Criminales que el obargante en qualquiera reporen
 tación tenga ~~mandos~~ y por mover así de mandando como de fen
 diendo y así mismo para que ratificando y confirmando todo lo
 autorizado en el que yo Dho obargante estoy siguiendo contra
 Genorinos Misa sobre pago de cierta cantidad separadamente ante qua
 lquiera Justicias Eclesiásticas y Seculares de qualquiera
 parte querean y ante ellas haga demandas requirimientos quo
 toraciones citaciones y emplazamientos ruego y ofete lo con
 trario y en quieba prorege Excusar testigos e instauramientos
 pache la de los contrarios pida ejecuciones porciones fianças y
 remates de bienes tome porciones y amparos haga Juramentos
 de Calumnia Jurisjuris y supletorios recurre Jueros Leñados y
 Excusaros oiga Autos y Sentencias Interlocutorios y Definitivos
 conierta lo favorable y de lo perjudicial y adverso recurre
 apelo y suplique oiga las apelaciones y suplicaciones donde con
 Dios pueda y deba, pida costas y haga todos los demás actos Judi
 ciales y extra que se requirieren y que es la Dha obargante ha
 cia y hacer podría personalmente siendo que para todo lo doy este poder
 con los creenos y congo y dependiente sin limitación alguna con
 libre franca y General administración con facultad de inspección
 Jurar y substituir este Poder en uno ó muchos sucesos los sube

en lo que
 fuere espe
 aso referido a
 lo defizimo
 Das. se requie
 a cumplia obli
 tranes y dam
 mag. quese
 iento como
 gadar y con
 yer fueren y
 Dho enpa
 sa Ciudad
 lo ciento vein
 mas la azar
 tudad a cargo
 de sein diare
 Paacmatica. y
 no deifew
 los demas q.
 el primero
 iente como
 ad o quieren
 Prunco
 Gijona a los
 de mil ochos.
 y testigos in
 te de veinte
 luros de los li

Titulos y nombrar otros y a todos referidos en forma. La
 fuesa & la presente obligo sus bienes y rentas ha
 andos y por hacer y disponer a las Justicias & su Mag.
 generalmente para que le apremien a su cumplimiento
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y concertada sobre que renuncio todas las Leyes fueras
 dexas & su favor y la general en forma. A la otra
 yo y no firmo por expresas no aben lo hizo con ante
 gos uno de los testigos que lo fueron Ban. ^{ta} Mino y Ju
 an Carrilla de esta Ciudad vecinos: a los quales y con
 gente yo el Licenciado doy fe conoico

Antonio
 B...
 B...

Poder D.^o D.^o Antonio Navarro y Seda Carrnigo a Ban } En la Ciudad de Girona a veinti
 Hsta Agosto } & Diez y siete de mil ochocien-
 tos veinte y uno ante mi el Licen-
 ciao y testigos infra escritos presento Ban. ^{ta} Aquello
 vecino de la Villa de Bellon y hallado en esta Ciudad Dip.
 que el D.^o D.^o Antonio Navarro y Seda Obis cura Parro
 co de la Villa de Bellon y electo Dignidad y Canonigo
 de la Santa Iglesia Cathedral de Vique: Don Euatima
 que Antonio D.^o Christoval Girones Licenciado Real
 Publico en fecha en la Villa de Brian a diez y siete de
 Abril año de mil ochocientos veinte. Estor yo Poder
 para obrar y Pleitos en la Chancaria de la Santa diceci-
 que sobre lo referido, parte o por qualquiera incidente
 de concordia tambien Poder para todos sus Pleitos causas
 y negocios Civiles y Criminales comensador y por com-
 enciar de qualquiera calidad que sean y en ellas y cada una
 comparezca ante su Mag.^o y señores de su real Consejo etc

SELLO
 40. M

notillea
 con Dao
 pad...
 el, o pon
 de...
 radiga
 se la
 uel...
 que co
 bargo
 nsp...
 tor y
 paper
 su pl
 y...
 rente
 sigue
 of...
 do pr
 udo
 culta
 to...
 ma:
 y por
 nade
 dno
 sub



notabilidades Audiencias y demas tribunales y Justicias que
 con D^{no} pueda y deba p^{da} demandas responde ni que requiera
 p^{da} que existan testigos Documentos y los p^{da} en
 el, o ponga efemiones declina Jurisdicciones p^{da} beneficios
 & restitucion presente escrito testigos y Gas banas factas y con
 radiga las & contras como Jures Letados y Escrivanos repre
 se las Causas & las remisiones si lo necessitare y las Jure pa
 uete o se aparte de ellas: Haga y p^{da} se hagan p^{da} en
 que convergan: insa efemiones Divisiones Segue tras en
 bargo y de en bargo ventas y remates de bienes accepta
 reparos Tome posesiones y amparos conclusa p^{da} y oigallu
 tor y Sentencias Definitivas conuerta lo fonsable y de
 las perjudiciales apele y suplique siga las apelaciones y
 suplicas nes donde con D^{no} pueda y deba gane provisiones
 y edulos heater mandami^{tos} y otros Despachos y los pre
 sente donde ya quiere redingieren. Y ultimamente p^{da}
 sigue quanto a los y Dilig. Judiciales y extra Judiciales se
 ofrenan y el Señor o organte havia y podia haver sion
 do presente que para todo con lo incidente y depen. le con
 cedo este Poder con franca libre y gencia. administracion y fa
 cultad & en fusian Juras y substituir reusar los substiti
 tuto y nombra otros de nuevo restando otros en for
 ma: Obliga a la primera todos sus bienes y rentas mandos
 y por haner otra segun lo intentari consta y lo relacia
 nado mas por externo & la copia & Poder que me a exhibido
 D^{no} Don^{ta} Agullo a este efecto y me exenito: Y feniendo q^{da}
 substituirle por lo q^{da} havia a p^{da} los o torga D^{no} Agullo

quele substituye y substituis en D.ⁿ Antonio Mina
Ases de los Procuradores y Jueces de este Juzgado
Ciudad y vecinos de ella ausente bien como si fue
se presente y al cargo de este Poder aceptar
con las mismas Clavulas y facultades que
el mismo se constituyeron. Jam cumplimento
obligo todos sus bienes y rentas hanidos y por ha
uer. A lo cargo y firmo en esta Ciudad de Gips
na dos dias mes y año siendo testigos D.ⁿ Juan
te Almeri y Vicente Albers de vecinos y morado
res de ella alor qual y obligante yo el Escrivano
no boife como

Ante mi
D. Juan de Pineda

Poder **Alonso Carr** En la Ciudad de Girona
to a D.ⁿ Antonio Mina siete de Diciembre de mil
ochocientos veinte y una Anterior el Escrivano
y testigos infra escriptos guente **Alonso Carr**
de vecino de la Villa de Bellon y hallado en esta
Ciudad de su buen grado y cierta licencia y potestad
de la puente otorga: queda y confiere todo su po
der libre pleno y bastante qual de sus renegio
nes es necesario a D.ⁿ Antonio Mina Ases de
los Procuradores y Jueces del Juzgado de Jure
sa y jurisdiccion de esta Ciudad de Girona y su Partido
ausente bien como si fue presente y al cargo de
este poder aceptarite generalmente para todos sus
Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales
que el otorgante en qualquiera forma representacion
tenga morido y por mover a si demandando como

SELLA
40.

defendo
y se
haga de
emplaz
presente
los com
bienes
cumpl
ciudad
mitiva
vicio
placau
los de
venga
pues
anca
y sub
relacio
y rent
en M.
impl
cosa
par ley
no fin
de que
yo el



defendiendo ante las Juntas Eclesiásticas
 y Seculares & qualquiera a parte que sean y ante ellas
 haga demandas Requirimientos Persecuciones Sita ciones y
 emplazamientos, pague y obste lo contrario y empueba
 parente Escrivano Testigo instrumentos fache los de
 los contrarios pida recusaciones peticiones fianzas y remates de
 bienes tone posesiones y amparos haga Juramentos de Ca
 lumnia Decisorios y Supletorios recuse Jures, Letrados, Es
 crivanos oiga Autos y Sentencias interabsentorios y defi
 nitivos concierda lo fiansable y de lo per Judicial y ad
 versus remora apete y suplique, siga las apelaciones y su
 plicaciones donde con Dns. pueda y deba pida costas y haga
 los demas actos y Diligencias Judiciales y contra que con
 vengan y que yo el Dho. Sr. Mag. de la Real y de la de la Audiencia
 presente siendo que para todo le doi este poder con libre fa
 anca y general administracion y facultad de in judicio jurar
 y substituir recusar los substitutos y nombrar otros y todos
 referens en forma y a la firmeza de la presente obliga sus bienes
 y rentas hauidos y por hauidos y dio poder a las Justicias de
 su Mag. generalmente para que le apremien a cumplir
 cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa Juzgada y concertada sobre que renuncio todas
 las leyes fueros y Dns. de favor y la general en forma Añillo otorgo y
 no fume siendo presenten por Testigo Juan de Albornoz Escrivano
 de la Real Audiencia de la Ciudad y Juan de Canto de Beller cho qualer y otorgo
 yo el Escrivano de oficio
 Juan de Albornoz
 Juan de Beller

Poder y Poderes de ... y En la Ciudad de Gijón a los
a D^{no} Antonio Siment } dos dias del Mes de Diciembre
año de mil ochocientos veinte y uno ante mi el
criminoso y testigos infra escritos presente D^{no} de
vez en nom y como a Curador de la menor edad de Ban
tita Carro vecino de la Villa de Reñen y hallado en
esta d^{ha} Ciudad de su buengrado y cinta licencia y por
tercer de la presente otorga queda y confiere todo su po
der cumplido libe S^{no} y bastante qual a D^{no} de
quiere y necesario a D^{no} Antonio Siment uno de
los procuradores de este Juzgado a quien bien como
si fuere presente y el cargo de este poder aceptante ge
neralmente para todos sus Pleitos causas y negocios
Civiles y Criminales que el otorgante en qualquiera
era representación tenga movidos y por mover ari de
mandando como de fendiendo ante qualquiera
Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquiera
parte que sean y ante ellas haga e mande Requi
sitorias Citaciones Citaciones y emplazamien
tos rroque y obfete lo contrario y emponeba presen
te Escrituras testigos instrumentos fache los de
contarios pda ejecuciones paciones trances y remates
de bienes tome porciones y ampara haga juramen
tos de Calumnia Decisorios y Supletorios recue
Tues, Letrados, Escribanos, oiga autos y sentenci
as Interlocutorias y Definitivas concierta lo favorable
y de lo perjudicial y advano recorra apele y suplique si
ga las apelaciones y suplicas donde con D^{no} pueda
y deba pda cortar y haga los demás Actos y Dilig.
Judiciales y extra que convengan y que es el d^{no} otorgante

SELLO
40. M.

gante
D^{no} de
este po
tracion
renova
vo un
bienes
Poder
se apre
tada e
renun
neces
testig
de este
vans
Poder
Diego Ver
coste
conced
Dida y
que y
grado
demos



gante havia y para podria en nombre de mi marido
 Dho Juan Carlos presentis siendo que para todo poder
 este poder con libre con libre franca y general admini-
 stracion y con facultad de enjuicio jurar y substituir
 renovar los substitutos y nombrar otros y a todo se le
 vo en forma y ala firmada de la presente obligo sus
 bienes y rentas presentes y por venir. Yo el poder a las Juri-
 sisdiccion Nacional de un magº generalmente para que
 se apremien con cumplimiento como por sentencia pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que
 renuncias todas las leyes fueras y Dtos. de su favor y la ge-
 neral en forma. Asi lo otorgo y firmo siendo presente por
 testigos Vicente Abenda Escriviente y Juan Nina
 de esta Ciudad vecinos a los quales otorgante yo el Escri-
 vano doife conno =

Ante mi
 Don J. Bayoll

Don Juan Mira y Consorte } Separe por esta Escritura como no
 Diego Veda } Don Juan Mira y Antonia Veda con
 otros vecinos de esta Ciudad de Gijona: previendo ante todo la li-
 cencia mental prevenida por Dho. que de su poder se pedida con-
 cida y aceptada en bastante forma por los susos Dhos Consortes de
 que yo el Escrivano doife de Dha. licencia mando de misas buen
 grado y cierta ciencia y por tenor de la presente otorgamos que
 demos y damos en venta para siempre famosa Diego Veda ve-

uno de la propia un pedazo de tierra secano plantado de
Olivo Almondas y otros árboles situado en este ter-
mino partida del Espartal que sera como se
nales poco mas o menos con su Corral de crusan
Ganado lindante con tierras de D^{no} Jose Ramon Novisa
contas de Jose Veadu Juan^o Coloma y tierras de Anto-
nio Veadu. el qual se halla franco de todo cargo tribu-
to memoria Señorio ni obligacion especial ni gene-
ral y portada de la alcabala y vendimos con todas sus
entradas salidas y otras costumbres D^{nos}. y segundum
quanto tenemos de presente y de D^{no}. ni pertenecer y
por precio de ducientos pesos que nos apagados el com-
prador antes del otorgamiento de este presente en
especie de oro plata de buena moneda de que nos va-
liferamos y nos damos por entregados a nuestra voluntad
sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata
pecunia Leyer de la entrega e prueba de un recibo y de ella
de otorgamos Carta de Pago en forma. Y Declaramos que
el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra son los
ducientos pesos por el lo recibido y del que mas pueda
tener y valer en qualquiera forma y cantidad que con-
te haemos gracia y Donacion pura perfecta y acabada e irrevoca-
ble con incommutacion y renunciamos la Ley del otorgamiento
Real fecho en las Cortes de Alcalá Henares que trata de lo
que se compra y vende o permuta por mas o menos de lame-
dad y el justo precio y valor y los quatro años para repetir el
ganado y que usandose este contrato a un valor si se padeciera y lo de
mas Leyes que con ella conguerdan y desde hui en adelante para
siempre ni der apoderamos definitivos y apartamos del D^{no}. y ac-
cion propiedad señorio y posesion titulo voz y suero y deo que
algunas D^{nos}. que nos pertenecan a dicho pedazo de tierra

SELI
40.

y todo el
prador
laporea
subito
ibus et
huit
editi bon
na & co
re & Tu
re regu
sapropr
so & Ho
no con
le ponem
regu
do el lo
so arig
morro
re regu
y como
de supra
municio
nos loco
por su
premio
Sungad



y todo ello lo sedemos renunciarnos e transparamos en el dho Com-
 prador o en quien se sediere en su dho. para que como propia suya
 la posea goze e cambie venda y enagone a su voluntad como dueño ab-
 soluto sin dependencia alguna Excepto Clericos Licos Santos Mili-
 tares et personas Religiosas et almas que de fons de ventura non exi-
 stiere nisi dicitur Clerici fuxta seriem et tenorem fori no si super hoc
 edita bona ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent y baxo lape-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
 se de Julio de mil ochocientos treinta y nueve y sedamos poder abque
 se requiera constitucion de en unos lugares mismo y en su fecho y caso
 de propia para que por su antecidad o Judicialmente entre en dho pro-
 ceso de fuxta forme y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el Interim
 no constituyamos por nuestros ynquiridos tenedores por hedones para
 le poner en ella cada que nos lo piday nos obligamos a la eviccion
 seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de Dño. I por de-
 do ello como si aqui tubiera liquidacion y era lic.ª fue de cuenta de la
 se asignado a dia que llegare el caso referido senos efuere comiso en su
 merito en que lo referimos nos relevamos de dha prueba aunque de Dño.
 se requiera en lo contenido Diego de la Compravora accepto esta lic.ª segun
 y como queda referida recibiendo en venta el dho dho poder de fuxta y
 de su propiedad y posesion mero por entregado a toda su voluntad sobre que se
 renuncio las Leyes de la en dha prueba y ambas partes cada una por lo que
 nos toca a cumplir obligamos nuestros bienes y ventos mero y
 por hacer y dar poder de el Interim. de mero.ª general.ª para que sea
 premiosa en cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por otro por concertado sobre que renunciemos de las Leyes de

333

en y Dna. de su favor y la general conforma. E yo la Dna. de
 Fernand Vazquez unuicio la ley sesenta y una de los de la qual
 sin efecto quedo en su lugar por el presente Examinado queda y
 furo a D. muertos Señor y ama Señal de Cruz conforma de D. y de
 no oponerme contra esta Exca. por mi desobediencia, bienes e intereses
 Parafenales virtualmente ligados ni por otro algun Dño. que me per-
 tenca y por sea mi utilidad y conveniencia. A hacerla de los q.
 la otorgo sin apremio ni fuerza alguna ni de ni de voluntad libre y q.
 no tenga ella pretension en contrario y si pasare la renuncia y no
 pedire dilacion de este Juramento a quien me lo pueda conceder y si
 de proprio motu se me concediera no usare de ella en pena de perjurio
 en cuyo testimonio an la otorgamos en esta Ciudad de Ysona a doce
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno con la obligacion de forma
 razon de lagamente en el oficio de Ypoteca de esta Ciudad dentro
 de seis dias segun esta mandado por su Magestad en su Real C.
 matic y a la otorgante a quien en el Real. de oficio cono-
 no lo firmaron por no haber lo hicieron a su duego como de la
 fe sigue que lo fueron Viente Abaster y Sebastian Ma-
 sia de esta Ciudad vecinos =

Viente Abaster
 Sebastian Masia

Juramento de Miguel Fernand En el nombre de Dios muertos de
 ... non de la Virgen Santissima su madre
 y Señora nuestra con elida sin mancha ni sombra de lulu.
 pa original en el primer instante de su sa juramento y no ha
 amen. Separe por esta Exca. de Juramento que yo Mig.
 Ferrnandes Labrador vecino al Guiso Carrivera de Condado de
 Alono y Gregoria Garcia hallado en esta de Ysona, estando bueno y
 sano, y en mi libre juicio, memoria y entendimiento formal y ca.

B B

SEL
 40.

ier
 A
 y
 via
 y
 m
 de
 Ponce. Ma
 m
 Ma
 fin
 Fern
 Ma
 de
 co
 an
 na
 se
 pu
 por
 base
 Fern
 Ma
 de la
 ta en
 m
 y
 Fern
 Non
 via
 Cind



iendo como firme mente crey en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, creyó, y confiesa nuestra Santa Madre, y fe, Católica Romana, en cuya fe, y presencia he vivido, y presto vivire y morare, y temiendo de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma otorgo este mi testamento en la forma siguiente =

Item Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crie y educe con el incalculable precio de su sangre y sufrimiento a su sag. Divinala que consigo a su gloria para donde fuere criada; y el cuerpo mudo a la tierra de cuyo elemento fue formado =

Item Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere en vida de mi carne de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio del Lugar Villa o Ciudad donde fallerica vestido con el abito de San Juan. ^{co} de Abis si se encontrare que su entierro se haga con asistencia de alguna ^{co} de Abis en el Lugar donde fallerica que en el día de el si fuere buena se le digan y se celebren veinte misas una Cantada de Requiem cuerpo presente con los otros acotados y de estilo y las restantes unidas por en ~~una~~ y otros Fieles Difuntos a disposicion de mis infra escritos Abasos =

Item Mando para sufragio y fines de mi Alma la cantidad de quince libras de las quales pagado lo arriba dho la cantidad que resta se imputa en misas recadas y celebradas por mi Alma y demas Fieles Difuntos a disposicion de mis Abasos =

Item Nombro por mis Abasos testamentarios y Dios Escribanos a D. Antonio ~~...~~ y Botala y al Reverendo Cura de la Parroquia Iglesia de esta Ciudad que es lo es o por el tiempo lo fuere a los quales doi y confieso =

Todo el poder que con Dios se me dio para que de lo mío
y muy bien parado & en bienes vendan los que basten y con
plazo paguen los mandos legados de este instrumento
sobre que se encarga por las conveniencias de la brevedad y lo que
se oieren valga como si yo mismo lo otorgase =

Item Lego para la manutencion de las Pobres viudas del Exer-
cicio doce d. v. segun orden =

Item Declaro por mis Solteros Vncuños a Padre y Madre
lo que declaro para los efectos que en Dios lugar haya =

Item Instituyo a no tener Herederos por mi y ser en mi la
libre Disposicion. Mando de lo y lego a mi Hermana Josefa
Fernandez mil d. v. a Lorenzo Parquet Hijo de Josefy
& Narciso Lopez su traslado natural de Abiende quinientos
d. v. si voliere alguna caridad de la que me dexen
cargar D. Marcos Antonio Aracil y Botija serapatha
en la Pobres de la Parroquia de esta Ciudad =

Item. Instituyo y nombro por mi Heredero Universal & todo mis
bienes Tror. y acciones que me pertenecen y pueden pertene-
cer a mi Hermana Josefa Hernandez para que despues
de los dias de mi vida los herederos disponga de lo que le pertene-
ciere a su libre voluntad como de cosa suya propia con
la Clamula & Exceptis Clericis Litis lantibus Militibus
et personis Religiosis et aliis quibusdum Valentibus non
existentibus nisi dicti Clericis iuxta seriem et tenorem
fieri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habeant. Y como la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil ochocientos e cinquenta y nueve =

Ultima. Revoco y anulo todo qualquiera testamento. Todavia
y poderes para testar que antes de este haya echo por
escrito, & palabra, o qualquiera otra forma y todo

SEL
40.

qu
lad
per
te
te
dix
fue
nie
mo
Lorenz
E Bon
Libre copia uno
ene tria de
m d'borg to
a u d'ells 2º
Rege
Hen y
su
ma
que
cione
con
Jea
Con



quiere valga este por mi testamento ultima y postrera Voluntad y por la via y forma que mas haya lugar en D^{no}. En cuyo testimonio en la obispo obispo Ciudad de Gijona a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno y el obispo de quien yo el Excmo. Sr. obispo de Gijona no lo firmo porq^o dió no haber lo firmo antes megor uno de los testigos que lo fueron presentes D^{no} Antonio Mir medin, Juan. Carbonell y D^{no} Juan. Mañal a esta d^{na} Ciudad vecinos y moradores a quienes igualmente dió fe como =>

Juan. Carbonell
 y testigos
 Antonio
 Juan. Mañal

D^{no} General Antonio Rubis en la Ciudad de Gijona a los diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno
 Libre propia una Antena el Excmo. Sr. y testigos y refa a ceiplos que me dió de mil d^{os} 2^o de mil ochocientos veinte y uno de la Tercera Compania del Regimiento de Caballeria de Espana natural de la Villa de Be-
 len y ha sido en esta d^{na} Ciudad D^{no}: Que da y confiera todo su poder cumplido especial que el D^{no}. se requiere y en su caso, mas pueda y valga de a Juan. Mañal vecinos de esta Ciudad p^a que a nombre del obispo y representando su propia persona acciones D^{no}. y veer represente ante las Juntas Nacionales que con D^{no}. pueda y deba a sea odo en conciliacion con qualquiera persona de qualquiera Clase que sean y del unido de D^{no} Conciliaciones que se libre en nombre del obispo; acepte las



P... singue se requiera otra alguna: Otrasi: Tambien le confiere
 Poder Especial para que pueda pedir examinar y recibir las Cantida-
 des á qualquiera Arrendadores electores y arrendadores que sean
 y hayan sido de bienes Rentas y Caudales del otorgante como tam-
 bien á todos los efectos que deban producirse por qualquiera cau-
 sa motivo ó razon que fuere asiendolos los cargos admitiendolos
 en datos Justas partidas repus bando y contradiciendo las infus-
 tas en caso necesario asta la conclusion de sus abances, lo que per-
 ciba y cobre y si conviniera puedapara ello nombrar Jueces Colm-
 arrendadores con las facultades necesarias: Otrasi: De la misma forma
 le confiere poder especial y amplio para que pueda arrendar y dar
 en renta ó partido á qualquiera persona las Casas Pisos y
 demas posesiones que tiene y posee al presente el otorg^{te} ó sus
 viuderos, por el tiempo preciso y pacto que sean á la erencia
 naturaleza y estilo practica para la mayor firmeza y validad del
 contrato y con las obligaciones que con aquellos conviniere ó aju-
 sare cobrando los precios annos y otorgando las Encom. Publicas ó
 vender fuere necesario y de su agrado: Otrasi: Y qualmente le confiere
 Poder Especial y amplio para que pueda vender y venda á qua-
 lquiera Persona las Casas y Pisos y otros bienes mios ó al-
 gunos de los que oi posee ó por el tiempo poseiere ó poseere
 ciere, por el precio ó precios que conviniera y ajustare, cobra y re-
 ciba las Cantidades y otras rentas otorgue las Encom. Publi-
 cas necesarias con las Clausulas de naturaleza las que dende á
 ora apunaba y ratifica y general^{te} para todos sus Juytos causas
 y negocios Civiles y Criminales movidos y por moverse en el

Senor don
 un tanto
 fificaciones p^a
 Poder Especial
 para cobrar y cobre
 la quita cantidad
 cantidades q^e
 ante y abacan
 el motivo y que
 bre de y otorgue
 de las conduccion
 las Leyes de ellas
 y amplio para
 de otras n^o
 incertado se pue
 en a parientes
 de este Poder
 y aprende
 de todas las
 el otorgante por
 iere asiendolos
 Judicialmente
 a su firmeza
 nudo el conve
 amplio para
 todas las cantida
 adelante de
 fuere de tal for
 u Apoderado
 ara entonces
 ien a la deca

mandando como & fendiendo ante qualquiera Ju-
ria Eclesiastica y Secular & qualquiera parte q.
sean y ante ellas haga & mande requerimientos Pedimen-
tos posturas, citaciones y emplaza. me que y o por
lo contrario, y compareta presente Escrituras, testigos,
instrumentos fache los & los contrario pida exco-
municaciones sanciones y remates & bienes fone posesiones
y amparo haga Juramentos & Calumnia & Perjurio y su-
plecion recuse Jurors Letrados y Escr.^o oiga autos y emen-
cia interlocutorias y Definitivas conierta lo favorable
y de lo perjudicial recorra apeley suplique siga las ape-
laciones y suplicas pida costas y haga los autos
y Dilig.^o Judiciales y extra que conuenga y necesario fuere
y que el dho. obligante paxia y haer paxia presente ciudad
para todo lo di poder con lo anexo conuexo y de pen.^o sin limitacion al-
guna, con libre franca y general adm.^o y confauctad de enjuicio
Jurar y substituir este Poder en quanto a Plextos en uno o mas Procurado-
res recuse los substitutos y nombra otros y a todo relino en forma: Jaha
firmada de la presente obligo sus bienes y rentos haeridos y por
haer. Dio Poder a las Justicias de su Mage. para que se apremien-
an cumplimiento como por sentencia Definitiva pasada en Ju-
gado y consentida y renuncia todas las Leyes de su favor y la ju-
ral en forma. Y el obligante a quien yo el Escr.^o di fe
conuexo lo firmo siendo presente por testigos Vicente Albornoz
Escriviente y Antonio Cremades & en la Ciudad de Jijona a los
qual y obligante yo el Escrivano di fe conuexo =

Ante mi
Paulo Puyol

Juan de Sotelo
à Manuel Garcia y otros } En la Ciudad de Jijona a los veinte de

SEL
40.

del Mes
Escr.
y pro
pre
& N
Dio y
Garc
Ciuda
los m
y par
form
a Cor
& lo
cia
esse
celo
man
algu
quie
y en
refer
la d
a. Ca
sta
luc
am



del Mes de Diciembre de mil ochocientos veintey uno ante mi el
 Escrivano y Ferrigor infrascriptos comparecio Josef Bellido vecino de
 la propia a quien doi fe en nombre y Dixo: que por quanto se esta
 procediendo Criminalmente por el Senor D. D. Joseph Alvaros
 de Villanarte Juez de primera Instancia de la misma y en Par
 tido y oficio de mi Dho Escrivano contra Manuel Garcia Juan?
 Garcia Jose Santo y Antonio Pico puen en las Carcelas de esta
 Ciudad por sospechas de disparo de Arma de fuego a los quales se
 les mando poner en libertad bajo la fianza de Carcel segura
 y para que tenga efecto la soltura de los Dhos en la misma
 forma que haya lugar en Dho., recibe en fiado puen como
 a Carceleros Comentariense a los Dhos Garcia Santo y Pico
 de los que queda por enterar a su voluntad sobre que renun
 cia a las Leyes de la misma e puenba, y se obliga a tener los
 en su poder y a punto y manifestar y a los Dhos a Dhas Can
 celas siempre que por el Senor Juez u otro competente de le
 mande y sea requerido sin aguardar a Dhas Dhas ni plazo
 alguno aunque a Dho. le sea concedido sobre que renuncia qual
 quier beneficio que se suprague, de cuyo efecto fue apasebdo,
 y en caso de no retirarse a los Dhos Garcia Santo y Pico a las
 referidas Carcelas pagara todo lo que contra ellos resultare en
 la Dha Cama sobre que estan puen con mas las penas que como
 a Carceleros se les requirieren en que desde luego se da por conde
 nado; para cuyo efecto hito de causa suya propia. Dio poder a
 los Senores Jueses y Justicias de su mag. para que se apremien
 con cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez

competente parada en Juygado y consun fida sobre q.
enunció foder las Leyes fueros y Dios. & en favor y la
General del Dño. en forma. Mi la otorgó y firmó
siendo presente por testigos Jore Dñs & Jore y Juan
Mira & Anteris de esta Ciudad de vino a los quales
se como =

Jore Bellidor

Anteris
Juan de Poy

Simón Sebastian Bernabey En la Ciudad de Girona a los veint
a Territorio Guerna y otros... y quatro dias del mes de Diciembre
bre año de mil ochocientos veintey una ante mi el
Lmo. y testigos compareció Sebastian Bernabey deino de
esta Ciudad a quien yo el Lmo. doife como y Dios. Fue
por quanto por el Señor Juez de Guerna Instancia de
esta Ciudad y su Partido se esta procediendo Criminatori
& oficio contra Territorio Guerna y Juan^o Martinos
Constantes de la Ciudad de Alante deos en estas Carce
les por Complicis del Robo e feutado en este Territorio
de diez y seis Dorregos de la Coma de la Villa de Andregu
ra Partida de los Amosados los quales se amonadado para
en libertad bano la firma de Carcel segura. Y para que
senga efecto la sustuna de los sus dñs en la meser for
ma que haia lugar en Dio otorga que se ube en pado
y como Carcelero Comentariame a los expresados Ter
ritorio Guerna y Juan^o Martinos de lo que se apon
entregado a su voluntad sobre que renuncia las Leyes
de la entrega e fuebas; y se obliga a tenerlos de pronta
y manifiesto y de bolventes a las dñas Carcelas siem
pre que por el Señor Juez de esta causa v dñas com
petente se le mande y sea requirido; sin aguardar dita



viones
sobre
que d
il abo
ridas
finer
Lana
o lara
nado
da pe
aprem
en an
mura
nena
las m
los p
deino
90
Acom. de
liberapia y m
mediante veim
otorg.
ello comp
2. dia
lo de l. Dico
1822 este
De l



viones ni ploro alguno ni que de Dio. lereu comedido
 sobre que renuncia qualquiera beneficio que los apas-
 que de cuyo efecto fueron apcañados y encasos de no restitu-
 ir a los referidos Guerra y Martinez a las Carcelu refe-
 ridas pagara todo lo que contra los dros Guerra y Mar-
 tinez fuere juzgado y sentenciado en todas Instancias en la
 Camara y oquese halla preso como tambien que como
 o carcelero se le impruisc en que desde luego sea por conde-
 nado para cuyo efecto biva de camara agena suya propia
 y da poder a las Justicias de Su Mag. general para que le
 apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de Cosa Juzgada y consentida sobre que re-
 nuncia todas las Leyes fueros y Dros. de su favor y la ge-
 neral en forma. Asi lo otorgo y no firmo por expre-
 sas no a ser lo bivo am megor uno de los Testigos que
 los fueron Fran^{co} Lopez y Pan^{ta} Cremades de esta Ciudad
 deinos

Anterior
 David Ripoll

Años⁹⁰ de San y Vinagre } en la Virreynada de Puerto a los veinte
 y nueve dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y uno ante mi, Vno y Testigos infra escritos
 comparecio Antonio Pastor deino de San Juan y
 Dixo: Que en el dia veinte y tres de Diciembre de
 este año se arremato a su favor a publica subasta
 de el Añen⁹⁰ de Vin y Vinagre de la Virreynada de Puerto

Bida sobreg.
 en favor y la
 Longo y timo
 de Jose y Juan
 a los quateros
 Anterior
 Ripoll
 ifona a los vein-
 el Mes de Diciembre
 ante mi el
 aben deino de
 no y Dixo: Que
 Instancia de
 Criminacion
 de Martin
 en el Carcel
 este termino
 da de Andres
 mandado por
 no. y para que
 la mesa por
 recibe en pido
 o presados de
 lo que se dapon
 sea las Leyes
 de p. north
 Carcel siem-
 e das com-
 a guardar dita

por tiempo de un año que tomara principio
en veinte y tres del corriente y feneciera en el
fin de Diciembre del año de mil ochocientos ve-
inte y dos bajo los Capítulos siguientes

1. Fue el Arrendador para de Nueva Vinosa de buena ca-
lidad, y no siendo lo podía sacar la Justicia para que por-
ga de buena calidad
2. Fue ninguno Arreguntante del Pueblo ni Forastero
pueda vender vino ni vinagre y la medida mas peque-
na que tenga de una arroba y en la Plaza, pero los Con-
cheros vecinos de este Pueblo solo pondrán vender de
media quarta para arriba pero si estos tubieren los
Correchos fuera del Pueblo deuran manifestarlo
al Ayuntamiento y al Arrendador para que no
cometa fraude
3. El fraude que de un mes al Arrendador sea la por-
te de multa tres libras
4. Fue ninguno Vecino ni forastero no pueda vender vino
por un barrio que no pare San Andrés
5. Fue el Arriendo lo para de Daga por Merco.
Con unos Capítulos haremos este Arriendo y
precio de quinientos diez libras con la condición
de apañar este Arriendo competentemente
y satisfacciones de los Señores del Ayuntamiento. Con-
stitución que se suplico Arriendo fue aceptado por
Antonio Cortes, y aora lo acepta nueva mente p.
lo que obliga guardar y cumplir los Capítulos con-
tenidos en esta Carta. a uno fin y a la seguridad de
el y su familia por Fadores a Antonio y Jose Giron
de esta Vecindad quinientos libras presentos y ende

SELLO
40. M

indos de
y por
paci
da a y
cumpl
rem
flir
hanc
necor
to co
gada
Ley
form
car m
gor
Abbe
nos
Ser d
Arrendo
Libre pia redia
en el dia de
y un
10 al h
1822
rio V
el d
snta



...ndos de esta Villa. e constitucion Jueces de la Antigua Pastora
 y Principales Abogados y como tales se obligan, satisfacen
 parte en cada mes de la m^{da} de este año. lo que se corresponde
 da a quien se no mande especificar y qual. a observar y
 cumplir los capitulos baxo los quales se ha hecho este
 remate. Y ambas partes cada una por lo que no sea cum-
 plir obligamos nuestros bienes y rentas y para
 haver y damos poder a los Justicias de su Mag. ge-
 neralmente para que nos apremien a su cumplimiento
 lo como por sentencia dada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida sobre que renunciemos todas las
 Leyes fueros y usos de nuestro favor y la General de
 forma. Asi lo otorgamos y no firmamos por espe-
 rar no haber lo hicieran a su mejor amor e los testi-
 gos que lo fueron Juan^{co} M^{ra} Mos y Vicente
 Albero la Curia y Jueces de la Ciudad e Gilona de vi-
 nos e todo lo qual y el contenido de los don-
 der dii fec conons =

Viente Albero
 Juan M^{ra} Mos
 Vicente Albero
 Gilona de vinos

...En la Villaverde de Madrid a los veinte y nue-
 ve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte.
 y uno ante mi el Sr. J. Ferrer y Ferrer y Ferrer compare-
 cio Viente Gines y Juan vecino de la misma y Dico: que en
 el dia veinte y quatro de Diciembre de este año se acordó a
 su favor a publica subasta el An. de el Ayuntamiento de esta

Libro copia
 de la
 10 de
 1822

SELLA
40.

- 1 Fue el Arrendador hacia el Señor Ayuntamiento de buena calidad y no siendo poder la Justicia y Ayuntamiento sacar lo que ponga otro de buena calidad
 - 2 Fue ninguno Forastero ni Forajinante de los Vecinos pueda vender mas que una arroba y de ai por arriba pero los Cocheros podrian vender de libra para arriba baxo la multa de tres libras
 - 3 Fue los Fraudes que el Arrendador o qual quier otro se dividieren la multa con arreglo a las ordenes que rigen
 - 4 Sera de cuenta del Arrendador pagar por mes el Arrend. y tambien asnar los gastos de Comedario Ena y de mar
- Con cuyos Capitulo tenemos este Arriendo y precio de ciento treinta y una libras con la condicion de afirmar este Arriendo competente y satisfacion de los Señores de el Ayuntamiento Constitucional cuando fue aceptado por Vicente Jimenez y Perez y ahora lo acepta nueva para lo que obliga quando se cumplan los Capitulo contenidos en esta Ena a uno fin y a la seguridad presentada por Señora Juana de Jimenez en Padre de esta Universidad quien habiendo presente y enterado de esta Ena reconstituye el Arrendador del Señor Jimenez y Perez y Principa obligado y como tal se obliga a satisfacer por este Arrendamiento del Arrend de este Arriendo lo que se convenga con el Arrendador o a quien se me mande ofreciendo y igualmente

o obre
hacch
nos
hacch
geta
ento
gada
fuere
la o
hacch
Se
Cuida
de la

Arrend. de el Ayuntamiento de la Ciudad de San Juan de los Rios de la Sierra de 1822
Juan de Jimenez y Perez
Padre de esta Universidad
y qu
Dici
si
Que



de cosa juzgada y consentida sobre que renunciaron
 todas las Leyes fueros y usos de nuestro fuero y la ge-
 neral en forma. A la obsequio y no firmaron por
 expresar no haberlo hicieron a un mesgo uno de los
 señores que lo fueron Vicente Alberday Fran-
 cisco Mes Camineros de la Ciudad de Girona Pe-
 dro de Toda lo qual y del como simiento de los señores Goite
 con sus

Vicente Alberday
 Francisco Mes Camineros
 Pedro de Toda

de la parte de la carne en la Univer. de Burgo a los veinte y
 nueve dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 uno ante mi el Ayo. y testigos infra escritos comparecio Lo-
 renzo Giner de Saqual vecino de la propia y Dixo: Que en el dia
 veinte y quatro del propio Mes y año se arremato a su favor
 de publica subasta el Ayo. de la carne de la Univerdad de
 Burgo por tiempo de un año que tomara principio en ve-
 niente y quatro de Noviembre y feneciera en el ultimo de Dici-
 embre del año mil ochocientos veinte y dos bajo los Capitulos
 siguientes

- Que la carne sea de buena calidad
- Que el Arrendador haya de pagar por cada libra de carne que
 arrematare ocho maravedis, que havia de matar en los Meses de
 Octubre hasta Mayo inclusive carne de Carreros y en los otros
 quatro Meses de Ochoa por ser estos quatro Meses subastados

de la Obesa, y tenga obligacion de matar los seten
pero si en una semana por carnicidad de enferme
dades o qualquiera otra cosa fueren beneficiis
comunes el matar lo haia de espantar el Abatan
redon presentando la Res del que lo pide al
Ayuntamiento y en este caso la Carne que cobra
la devesa repartir y abonada al Abatanredon

3 Que nadie pueda vender Carne de anora y maanaba

4 Que la Carne motina no la pueda vender sin au
suar antes al Regidor en cargo y al Abatanredon
para que ante y por cada libra de vena abonar ocho
maravedis al Regidor y al Abatanredon otros ocho
maravedis y solo de vena vendida a la mitad
del precio de la Carne que vende el Abatan
redon y en esta Contribucion bajo la multa de
tres libras aplicadas segun ordenes

5 Que en el caso de vender el Arrendador Carne de
fondo no devesa pagar Contribucion ni qualquiera
otra cosa vecino que los cue en su Casa pero si es que
quiera otro maquinante o lo compre pago no ocho ma
ravedis al fondo del regidor

6 Que no se admita Carne forastera ni con certificado
ni sin el

7 Que el Abatanredon haia de pagar al Carnicero que
me libras del Pilon y diez libras para la composicion
de la Casa Meron

8 Que las pagas de la Contribucion haian de ser por
Meses como lo era la el Cupo

9 Que haia de pagar los gastos de Viva y Comeduras
y mantenidos sacado al publico por la Justicia y Ayun
tamiento el dia diez y seis de Diciembre se admitio la presentacion

SE
40

a Loren
al pub
y a las
Consejo
dispon
san est
vianie
de Car
guarda
fin y a
veria d
rado d
y prin
este m
gonda
obrem
este u
obligar
or pod
no de
dad de
dar la
jorno
mosa b
o fue
ante

qual y del consentimiento de las partes en fe
comunes

Viente de Mayo 1822

Ante mi
D. D. M. N. N. N.

Venta de un terreno y suerte que separe por esta li.^a como nosota el
a Viente Jimenez y Simon y Simon y Viente Jimenez Comestor y
Libre co-vinos de la Pineda. El punto querendiendo ante todo la Licencia
pica en el
dia 2 de mayo del presente por D. D. para otorgar y hacer la presente que de haber
sido pedida concedida y aceptada en bastante forma por los comestores
en el 1822 y anni y en presencia de que doi fe de D. D. Licencia cuando de nuestro buen
grado y cuenta venida y posterior de la presente otorgamos que nos
demos y damos en venta Real para siempre jamas a Viente Jimenez
de Simon Labrador y vecinos de la propia un pedazo de tierra plantado
de Almendros esta en este terreno por el de S. J. que es el que
sera de medio jornal lindante con terrenos de Juan Ripoll camino
Real en medio del sembrado con Viente de la casa Ramon Amador
gol y tierras del rededor el qual en la actualidad es franco
de todo cargo tributo memoria sin ^{obligacion} especial ni general y
por tal se lo aseguramos y vendemos en todas sus entradas y sa-
lidas unos con otros de D. D. y seran idambres y quartos tenemos
de presente y de D. D. nos pertenece y por precio de diez y nueve libras
de buena moneda que no se pagado el comprador antes del otorga-
miento en especie de oro plata de buena calidad nos satisficimos
y nos damos por entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos
la expion de la non numerata y cauma Ley de la entrega que ha
de su recibo y de ella le otorgamos carta de pago en forma de D. D.
nos que el fin de precio y valor del medio jornal son los diez y nueve
ve libras por ellas recibidas y del que mas pueda tener y valer
que quierda forma y cantidad que sea se haremos gracia y

SELLO
40.

cion pu
la Ley
de lo qu
juro p
reduere
con el
podera
porcion
ca a D.
mos en
propia
dueno
Milit
existen
hoc edit
la pena
de muer
que se
hecho y
en D.
el inte
para
la esien
Todo e
de plane
ram. o



cion pura perfecta y realda e inrevocable cominacion y renunciamos
 la Ley del orden. Real fecho en las Cortes de Arara Haraos que tanta
 & lo que se compra vendi copermuta por mas o menos & la mitad del
 punto precio y valor y lo quatro años para repetir el engano y que se
 redifere este contrato a su valor si le padeciera y las demas que
 con ella conqueadan y de de hoy en adelante para siempre no duna
 poderamos decistimos y apartamos el dno. y accion propiedad senoria y
 porcion titulo voz y acervo y otro qualquiera dno. que nos pertene
 ca a dno pedano & tierra y todo ello lo cedemos renunciamos y transpora
 mos en el dno comprador o en quien su dno. para que como
 propia suya lo porea goze cambie venda y enagone a su voluntad como
 dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis Sertis
 Militibus et Canonis Resignatis et aliis qui de Jure Valent. Et non
 existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra
 hoc edito bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere. Y baxo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Damos poder al
 que se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo y en su
 fecho y cama propia para que por su autoridad o Judicial. este
 en dno pedano & tierra tome y aprenda la porcion y tenencia del y en
 el interim nos constituyamos por sus inquitinos tenedores y poseedores
 para le poner en ella cada que nos lo pidan y nos obligamos a
 la evicion seguridad y sana. De esta renta en toda forma de dno. y por
 todo ello como si aqui hubiera si fundacion y esta es. fuese ejecutiva
 & plano asignado al dia que llegare el caso referido senos ofuente con los supe
 ram. on que lo diximos y nos relevamos & dia que ba aimg. & dno. renunciamos

Yo el contenido Vicente Giner comprador acepto esta l^{ra} segun
y como queda referida recibiendo en venta el auto dho de
dars e tierra segun y como queda referido y de su propiedad
y posesion me doi por entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio las Leyes e la entrega e quereba. Y ambas partes
cada una por lo que no toca cumplir obligamos nuestras
bienes y rentas hazienda y por haues. Y como poderlos
Justicias de su Mag. general. para que en su apremio
a su cumplimiento como por anterior pasada en autori-
dad e cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos las
Leyes fueros y dros. e nuestro favor y la general en forma
Ley. la dha. Vicente Giner renuncio la ley sesenta y una
de las de las Cortes de Toledo por el presente tiempo y fues
a Dios nuestro Señor en una señal e cruz en forma
e dho. e no oponere contra esta l^{ra} por un dho. e
bienes hereditarios y para que no los multiplicados ni por
otro algun dho. que me pertenecia y por ser de inutilidad y con-
veniencia el haserla de las que la otorgo sin oporcion ni fuerza alguna
e mi voluntad libre y que no tengo echa protesta en contrario y si
viere lo rescoy no pedia abstracion ni relacion e de su a quien me lo
da conceder y si e proprio motu se me concediere no usare de la
e ofensa. En cuyo futo. ante los orgamos desta Vnivers. de Bur-
abre veinte y nueve de Abril de mil ochocientos e veinte y uno. con
obligacion e haues e forma la razon de la presente en el fin de
Hipotecas e la ciudad de Jijona e de los de terminos e un mes segun el
mandado. E los dros. aqui en el fin de los dros. e los dros. e los dros.
nan y no se demore e haues e la dha. e los dros. e los dros.
que se fueron Vicente Abenda y Fran. e los dros. e los dros.
Vicente Abenda

SEL
40.

Bueno
Copia de y
en bello
20 de mayo y de
del fin
1827 y
en
en
ob
da
qu
ci
el
bu
ro
ta
le
y
lib
g
pe
de
de
en

Venta Jose Baston e Jose Vicente otros Separe por esta l^{ra} como dha

Dio. y accion y propiedad tenonis y porcion ^{de}
yo y reuaso y otros qualquiera Dio. que me
perteneria a Dho. Pedro de Sierra y Poello
Bredo renuncio y franquea en el Dho. comprador
o en quien se le diese en un Dio. para que como pro
pia suya la posea goze cambie venda y enage
ne a su voluntad como dueño absoluto sin de
pendencia alguna: Exceptis Clericis Laicis Sanctis
Militibus et Clericis Religiosis et alii quid
fuerit Volentia non existunt nisi dicti Clerici sup
ta seriem et tenorem sui novi super hoc edi
ti forma y pta ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Y baxo la pena de Comiso segun sta
nora de los antiguos fueros y real orden de mes de
Julio de mil e cientos treinta y nueve. Y doi poder
al que se requiera constituyendole en mi lugar
falso y calnia propia para que por su autoridad o fu
dicialmente entre endos pedros de Sierra Tome y apren
da la porcion y tenencia de el, y en el interin me
constitua por su inquisitor tenedor y portador
para le poner en ella cada que me lo pida y me obligo
a la viccion equidad y sanca. De esta venta entera forma
de Dio. y por todo ello como si aqui su biera liquidacion
y esta es. ^{1a} fuese executiva de plazo asignado a dia que
llegare el caso referido se me escante consolo ¹⁰ ¹⁰
en que lo dispiera y me releuo de otra que ba aun que el Dio.
se requiera. E yo el contenido Vicente Cortes con
prador accepto esta es. ^{2a} segun y como queda referido
recibiendo en venta el ante Dho. pedrito de Sierra
segun y como queda referido y de su propiedad y po
reccion mda por entera y todo a toda mi voluntad lo que

SI
4

Festa
Anuel



renuncio las Leyes de la entera y puebla. Y tambien partes cada una por lo
 que no toca cumplir obligacion mas sus bienes y rentos ramos y
 por haber. Damos y poder a los Justicias de la mag. general. para q.
 no apremien a ninguno como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y convertida sobre que renunciamos las Leyes fueros y Dtos. Enmenda
 son y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en
 esta Villa de Puerto Rico a los veinte y tres dias del mes de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Con la obligacion
 de hacer e tomar la razon de la presente en el oficio de Pro-
 curador de la Ciudad de Puerto Rico al termino de un mes de
 aqui en mandado por su mag. en su Real Præambulo. Y se
 lo otorga en conformidad con el E. no. de fecho no lo firmo
 non por expensas no abex lo hicieron sin mego me de
 En testigo que lo fueron Vicente Alberca y Fran-
 cisco de esta Ciudad vecinos

Vicente Alberca
 Francisco de
 (Signature)

Festa^{ta} de Jose Sera y Ana En el nombre de Dios Todopoderoso
 y de la siempre Virgen Maria su
 Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la
 culpa original en el primer instante de su vida purissima y natu-
 ral. Amen. Sepa e sepa esta Ana de Festa nuesta ultima y postima
 voluntad como nosotros Jose Sera y Ana Anaquel con otros vecinos
 de esta Villa de Puerto Rico, hallandonos en buena y sano y en un
 cabal juicio memoria y entendimiento natural y haciendo como
 firmes y verdaderamente cubren en el sacro santo Misterio de

La Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que crea y confiesa nuestra santa madre Iglesia catolica
apostolica Romana bajo esta fe y creencia hemos vivido
y profesamos vivir y morir como catolicos y Fieles cristi-
anos tomando por nuestra Protectora y Abogada depon-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios
y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra Guardia y los
de nuestro nombre y devocion para que impetren de su Divina
Majestad perdonen nuestras culpas y lleve nuestras Almas
a gozar de su Beatifica presencia: terrible de la muerte q-
unnatural y penosa a toda criatura Humana y su hora y punto
para estar prevenido: con disposicion testamentaria quando
llegare el caso y no tener cuidado alguno temporal que nos obste
pedir a Dios de todavia la remision que ymplo como de nues-
tros pecados; otorgamos este nuestro ultimo testamento en la
forma y manera siguiente

Quime

mandamos y encomendamos a D. nuestro Señor que quando
dispusiere de nuestra vida nuestros cuerpos sean desdichos con-
ducidos al Padre San Juan de la Cruz de la ciudad de Sion y enterrados
en el cementerio de esta Villa, que nuestro Entierro sea ordinario
y afuera de la ciudad del reverendo cura de esta Villa, y que
en el dia de nuestra enterramiento si fuere hora y caso al qualquiera
de nos digan y cante por cada uno de nosotros una Misa de Requiem
cuyo cuerpo puerle con los de los a constumbrados y de este de
parroquia

Item

Encomendamos ~~al~~ nuestro Señor que quando
que las vida y pedirio con el c. f. mable precio de su sangre y se
republicamos las Steve consigo a la Gloria para donde fueren en-
terados y nuestros cuerpos mandamos a la hora de cuyo elemen-
to nuestro fundado

Item

Legamos para un pagio y bien de nuestros Almas la quan-
tia de ciento y cinquenta libras de buena moneda arabica
cien libras por los de Sion y cinquenta por la Parroquia
de esta para que pagado nuestro Entierro y Misa de Abito
y otras legados que a las preexpresaron la caridad que so-
brare se y uniera en celebracion de Misa recada por nuestros
Almas y de mas fiele Diputado a disposicion de nuestro Al-
bacea que tambien nombraremos en la misma de para

Item

nombramos por nuestro Albacea testamentario y fiele Dipu-
tado a Mosen Lorenzo Jimenez Vicario de la Parroquia
Iglesia de esta Villa de Sion para que de lo que por y

SE
40

bien
par m
su G
mo
Tro.
Item Lega
para
en u
Item Lega
Vint
Item Lega
Libra
Item Leg
ador
cia
Item Lega
Libra
Item Lega
Jor
Mou
on
par
por
Libra
fun
dita
na



bien parado & muertos bienes vendá los que basten cumpla y pague las mandary legados & este nuestro testamento sobre que le encargamos su conciencia en la brevedad y lo que oviere valga como si nosotros mismo lo otorgásemos y para ello le conferimos el poder y facultad en todo necesario

Item Legoyó el Torre Sena a la casa Santa & Jerusalem diez libras e yo la para sacar quatro para q' los Religiosos & o quella Fiesta Santa en comienden a Dios nuestras almas, y por solo una vez

Item Legoyó el Torre Sena seis libras a nuestra Señora & la Aurora & esta vez por solo una vez

Item Legoyó Torre Sena al Patriarca San Josef & esta otra diez libras y por solo una vez

Item Tambien Legoyó Torre Sena y por solo una vez quatro libras para adorno del Altar & el Santissimo Nombre & Jans & la parroquia de Santa Maria & la ciudad & Pisona

Item Legoyó para sacar a las pobres almas & el Purgatorio quatro libras y por solo una vez

Item Legamos el quinto & muertos bienes a nuestros dos nietos aroben Torre Sena y Torredonjimena y Barbera Espi y Torremadur hijo de Manuel y Torredonjimena y Torredonjimena hijos de Torredonjimena con la condici- on & que los padres & otros sean usufructuarios & de dicho quinto mien- tras vivan y pasado el dia & el termino & ellos para su propiedad a nues- tros dos nietos bajo la juramenta & Excepção de los Santos Milite- ribus et de rationis Religione et alius quibus Torredonjimena non con- tinent nisi dicti decessus iuxta seriem et tenorem primarii super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt: Maso la pe- nad & comiso se gane el tenor & los antiguos fueros y real orden

El S. M. de nueve de Julio de mil ochocientos Treinta y tres
 Hemos nombramos por nuestros herederos universales a todos
 nuestros bienes amosados de los hijos Josef y Felezadwa
 para que en el dicho nuestro fallecimiento se dividan y par-
 tan en iguales partes nuestros bienes con la condicion q.
 el nuestro hijo pueda tomar su parte donde mas le
 acomode y haga cada uno de la parte que le tocare con volun-
 tad con la clausula de Exceptis Terribus nisi ad propriam vita
 durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula
 Hemos Revocamos y anulamos otro y qualquiera testamento con-
 cilio o testamento para testar que antes de este hayamos echo por
 escrito de palabra o qualquiera otra forma y esto queremos
 que valga este que ahora otorgamos por la misma forma
 que mejor haya lugar en derecho en cuyo testimonio Attestamos
 ganos en esta Ciudad de Burgos a veinte y tres de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y uno: y de los otorgantes a quie-
 nos yo el Sr. D. J. se coronó no lo firmaron por expresan
 no saber lo hicieron aun mejor uno de los testigos que lo fir-
 ron Vicente Albornoz y Mateo Arnan y Diente Viver
 de Simon de esta Ciudad de Burgos vecinos

Antemi
 Diente Albornoz
 Mateo Arnan
 Diente Viver

Obligacion Antonio Nicolas de Marco en la Ciudad de Gijona a la hacienda
 a D. Juan Barba Lita... de Diez y mil ochocientos veinte
 y uno: Antemi el Sr. D. S. M. y testigos yntercomposos
 Antonio Nicolas de Marco Labrador y vecino de esta Ciudad y compo-
 estas de siendo a Barba Lita factante y vecino de la Merced
 la quarta de cinco veinte libras procedentes del precio y valor
 de un mulo pelo castaño de tres años que me han vendido al fi-
 do de una bondad precio y valor medio por entregado a toda mi voluntad

SEL
 40.

roba q
 entrey
 D. J. de
 Jigen
 dia de
 las or
 ment
 se rog
 unda
 me ap
 conve
 en for
 oppe
 torio
 qual
 Obligacion Seba
 Famin a Fran
 exalte
 y con
 la qu
 lo an
 precio
 expre
 guar



sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Ley de la entrega e prueba cuya quantia pagare al Dho Ban^{ca} Liza o quien en Dho. representare en dos p^{tes} y pagar y iguales a cada la primera dia de la Dize de Agosto de l'ano mil ochocientos veinte y dos y la otra en igual dia de l'ano mil ochocientos veinte y tres Nana^{ta} y sin p^{tes} alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta Liza y el Jura-mento de quien fuere parte de que lo relevo de l'na prueba aunque de Dho se requiera. Tal comp^{to} de quanto se dho obligo sus bienes y rentas ha- viendoy por haber: Dho poder a las Justicias de su Mag. general^{te} para que me apremien a su cum^{to} como por sentencia parada en autoridad de uno Juegado y consentida sobre que renuncia todas las Leyes fueros y d^{tos}. de su favor y se agene en forma. Del obligante a quien yo el l^{mo}. doife onovo no lo firme por expusar no haber lo hizo aun megor uno de los testigos que lo fueron An- tonio Bernaben y Antonio Siment de la qual de esta Ciudad vecinos a los quales doife onovo

Ante mi
 Juan P. P. P.

Obligacion Sebastian Guisbert de la Ciudad de Gijona a l'anta de D^{to} de mil ochoc. y cinco a Juan Amunana. veinte y uno: Ante mi el l^{mo}. de l. n. y testigos y p^{tes} escritos comparecio Sebastian Guisbert de Juanin vecinos de esta Ciudad y confeso estar deviendo a Juan Amunana restante de la Obra y la quantia de cien libras procedentes de l'precio y valor de un mulo p^{tes} de castano negro de tres años que me han vendido al f^{do} de l'una bondad de l'precio y valor medio por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Ley de la entrega e prueba cuya quantia pagare al Dho Amunana o a quien en Dho. representare en dos

Harer y pagar iguales araber la primera dia de la Virgen de Agosto
 del año mil ochocientos veinte y dos y la otra dia de Navidad de dho
 año Nana^{ta} y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza una
 de quion difiere con solo esta Ena y el Juram^{to} de quien fuere parte
 de que le rebelo de otra parte lo anque de Dio. e requiera. Tal
 cum^{to} de quanto radre obllgo sin bienes y rentas hauidory
 por bienes: Dio poder a las Justicias de su Mag^{ta} generalmente
 para que me apremien a cumplir como por sentencia pasada
 en autoridad de esta Justgada y consentida sobre que remunio
 todas las Leyes fueros y dros. de su favor y la general en pre
 mio. De lo tor parte aguriens el dno dote conno lo firmo
 siendo presentes y testigos Antonio Benaben y Antonio
 Siment & Carquel de esta ciudad de cinco a los quales dio fe
 conno =

Antonio
 Juan de B. P. 11
 B

Obligacion Antonio Siment & Carquel en la ciudad de Espana a los trece dias del
 a Juan de Almirana. Dho dote de mil ochocientos veinte
 y uno: Antemi el dno de S. M. y a cargo inpacientes compa
 recio Antonio Siment & Carquel y confeso estar de vieno a
 Juan de Almirana de presente de la dho cantidad de
 ciento veinte y dos libras y diez sueltos procedentes del precio
 y valor de un mulo pelo castaño negro de quatro años que me
 ha vendido al fiado de una bondad burio y valor medio por un mulo
 atoda mi voluntad sobre que remunio la exreposita de la nonna
 merata pecunia Leyerela entrega ipmeba enia quantia paga
 al dho Almirana o a quien en dno representare endos pteas y pa
 gar y quales araber la primera dia de la Virgen de Agosto del
 año mil ochocientos veinte y dos y la otra dia de Navidad de
 dho año Nana^{ta} y sin pleyto alguno con las costas de la co
 branza una de quion difiere con solo esta Ena y el Juram^{to}

SEL
 40.

Obligacion Ma
 e Ban^{ta} Li
 Figo
 ve
 la ob
 es
 que
 que
 de
 dia
 tar
 men
 de
 e
 y un



& quien fuere parte & que le rebus & tra pueba aunque & dio e
 requiera. Tal comp^{to} & quanto va dho obligo un bienes y rentas havi
 y por haver: Dio Federales Justicias & S. N. general. para que
 apremien a cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio dar la Ley fueros y
 & en favor y la general en forma. Y del otorgante aqui y p^{er} lo
 citados doife onow no lo firmo y onow p^{er} lo nober lo tpo uno me
 go me & lo fero por que lo fueron Antonio Benaben y Antonio
 Nicolau de esta ciudad de una a lo qual doife onow

Antonio
 Juan Puyoll

Obligacion Maria Sivilla y Enriqueta de Gison a los treinta & dos de
 de Ban^{ta} Lila... Ochocientos veinte y uno: ante mi el Sr. D. J. M. y p^{er}
 figor infra escritos comparecio Maria Sivilla fida de Ban^{ta} y de la
 vecina de esta ciudad y confeso entendiendo a Ban^{ta} Lila fructante de
 la Oheria la cantidad de ciento veinte libras de buena moneda p^{er}ceden
 tes de esta & un mulo que el difunto marido le devia la misma
 que me obligo yo a restar y pagar a dho Lila a quienes dho re
 querentane endos dho y pagar iguales arabea: la primera dia
 de la Virgen & Agosto del año mil ochocientos veinte y do y la otra
 dia de Navidad & dho año haviam^{te} y simple y a alguno con la on
 tar de la Obra a cuya ejecucion difere con esto esta tra y el juram
 ento & quien fuere parte & que le rebus & tra pueba aunque
 & dio requiera: y para la seguridad de esta tra obligo gravo
 e hipoteca especial y expresa^{te} ala seguridad de esta deuda cinco buecos
 y un pedazo de tierra situado en este termino partida del dho que

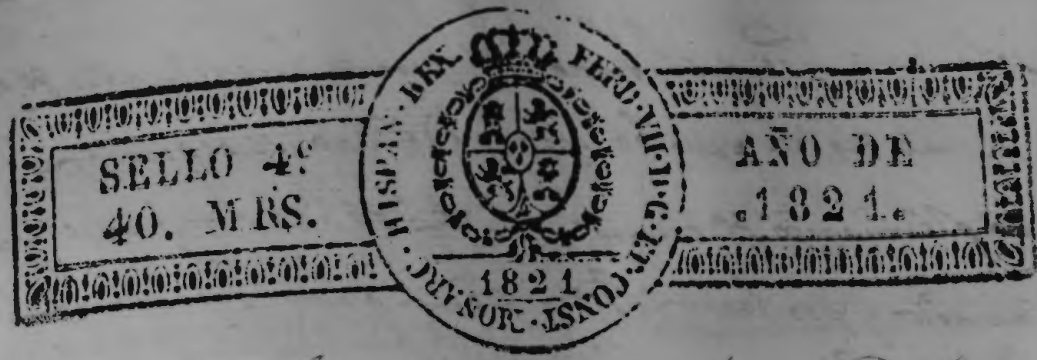
Linda con su hermano Antonio con las d^{as} D^{na} Fran.^{ca}
 andela y otros cuyo poder de tierra y cims de un no son
 a poder ser vendido enagenado ni transportado a menor q.
 esta deuda no este satisfecha y si al contrario para lo q.
 obligo todos mis bienes y rentas hauidos y por hauer. Doi
 poder a las Justicias de S. M. general para q. me apre
 mien a su comp^{to} como por sentencia para d. en un fondo
 de una Juzgada y consentida sobre que renuncio todas las
 leyes fueren q. d. en mi favor y la general en forma
 y de la otorgante aqui en yo el Em^o Doi se conoio solo
 firmo por exp. p. en no haber lo hizo aun mejor me d.
 los Ferriga que lo fueron Ban^{to} Pio y Antonio Vill
 desta Ciudad vecinos a lo qual se doite conome

Bau. Liva. V. Ferriga
Bau. Hippoll

Obligacion Sebastian Galiana y de la Ciudad de Girona a los fijos
 a Juan^{ca} Aluminana de un ymo de Diebre de mil ochocien
 tos veinte y uno: ante mi el Em^o D. N. Ferriga y n.
 tra ciertos comparecio Sebastian Galiana Labradon y de
 uno desta Ciudad y confeso estar deiendo a Juan^{ca} Al
 minana tratante de la Merca. La quantia de ciento
 veinte libras precedentes del precio y valor de un Mulo
 y de los carnos de tres años que me han estado al fido
 de cuya bondad precio y valor me di por entregado et de
 mi voluntad sobre que renuncio la expresion de la
 non numerata pecunia leyen de la entrega e prueba
 cuya quantia pagare al dho Juan^{ca} Aluminana
 o a quien en Dho representare entro plazo y pagon
 iguales a saber la primera a la rigen de Agosto del año
 mil ochocientos veinte y dos y la segunda a Navidad
 del mismo año Nana - y si en el tiempo alguno con los

SELI
 40.

cortas
 Ena y
 de otro
 de que
 ver y
 de ap.
 autor
 toda
 mo
 mo
 que
 es y
 Obligacion a
 de salvado
 mi e
 Gan
 y con
 libra
 me
 gado
 me
 al d
 me
 al
 to



costas de la cobranza cuya ejecucion difiere con esto esta
 Era y el Juramento de quien fuere parte de que le releva
 de otra prueba aunque de Dño. se requiera. Tal cumplido
 de quanto va dicho obligo en bienes y rentas nandor y por no
 ver y dio poder a las Justicias de S. M. generalmente para que
 se apremiara en cumplido como por Sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio
 todas las leyes fueros y otros. de su favor y la general confor
 ma. Y del otorgante a quien yo el Eno dei honores no lo fir
 mo por expresas razones lo hizo ante mejor uno de los testigos
 que lo presen Ban. Piro y Pedro Giner a los quales dei hono
 res Ban. Piro y Pedro Giner

Obligacion Antonis Garrigor } En la ciudad de Girona a los Treinta y uno de
 a Salvador Lila ... } Dize de mil ochocientos veinte y uno: An
 ni el Eno de S. M. y testigos infra escritos comparecio Antonis
 Garrigor de esta ciudad y confeso estar deviendo a Salvador Lila
 y compania tratante de la Oleria la cantidad de ciento siete
 libras y media procedentes de un mulo de tres años pelo castaño que
 me basendio al fiado de cuya bondad precio y valor me di por creste
 gado atada mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non in
 merata pecunia Leyes de la entrega e prueba cuya quarta pagare
 al Dño Lila en dos plazos y pagara y qualer la primera por todo el
 mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y dos y la otra enigu
 al Mes del año mil ochocientos veinte y tres Nanamente y sin pley
 to alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion difiere con

sola esta Lira. y el Surco. ⁷⁰ & quien fuere parte de que le
releuo de esta prueba aunque de Dios. se requiriere. Tal con
cumplimiento de quanto dicho obligo sin bien y unido
nauidos y por haber. Dio poder alas Justicias de S.M. que
ralmente para que le apremien a cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de su favor y con
General en forma. Del otorgante a quien yo el Lrno de S.M.
no lo firmo y expresar no saber lo uno como megor uno
de los Artigos que lo fueron Juan.º Juan.º Michales y Tomo
Sanchis de esta ciudad vecinos a los quales doife conno

Ante mi
Dn.º D.º Miguel

Obligacion Juan.º Garcia y en la ciudad de Girona a los treynta y uno
de Josef Lila. ... y de Dn.º de mil ochocientos veinte y uno. Ante
mi el Lrno de S.M. y Artigos infra escritos comparecio Juan
vino Garcia Labrador y vecino de esta ciudad y Abitador en la
actualidad en el Molino de la Carales de esta femina y con
feso estar deuiendo a Josef Lila y compania tratante de
la Merca la quantia de ciento diez Libras de buena moneda
precedentes del precio y valor de un mulo pelo castano
que se traxeron que me hanuendo o al fiado de cuya bondad
precio y valor me doi por entregado a toda mi voluntad sobre
que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de
por de la entrega e prueba cuya quantia pagare al dho Lila
o a quien su dno representare en dos plazos y pagar y quales
asaber la primera dia de la Virgen de Agosto del año mil
ochocientos veinte y dos y la otra en quatuor dia del año mil
ochocientos veinte y tres. Y sin pleyto alguno con las costas de
esta suma cuya rescucion di fiere con solo esta Lira y el Surco.
& quien fuere parte de que le releuo de esta prueba aunque

SELLA
40.

de dno. se
nes y con
neral.
en autor
fueron
ien y
am
esta ciu
morad

Obligacion
de Lila

Veinte
siano
sitada
de au
por
con
Fert
fran
la U
Duen
red
dad
C
mea
pa



de sus se requiera: Tal cumplimiento & quanto ra dho obligo sobre
 nery restas bandos y por haver: Dho Poder a los Justicias & S. Noga
 neral. para que le apremien am comp. como por Sentencia pasada
 en autoridad & cono Juzgada y consentida sobre que remunio dha Ley
 fueron y dho. & su favor y la general en forma. Del otorgante a q
 ienp el dho dize cono no lo ferno por repurar no aben lo his
 am megor uno de los testigos que lo fueron Juan Mira Ferris de
 esta ciudad y Estanillado Amniana de la Meria respective se ino
 notadores a los quales dize cono

Juan Mira

Anterri
 Juan Mira Ferris

Obligo. Maximino Espinosa
 Salvador Li y Comp.

En la Ciudad de

esta persona a los treynta y tres dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
 Veinteyuno ante mi Escribano y testigos. Dha escritura comparecieron Ma-
 ximino Espinosa y Antonia Demabuz cono testigos de esta dha ciudad, ya
 citados en la actualidad en las Heredades de Jho deute Ferris, heredero
 de ante todo la dha ciudad Demabuz, la Licencia Maximino presentada
 por dho para otorgar y suar la presente que dha herencia rido perdida
 concedida y aceptada en bastante forma am parentia y las dho
 testigos de queda fe: dha Licencia huyendo otorgamos y con-
 firmamos que el dho de Salvador Li y Comp. de la Villa de la Meria la cantidad de ciento y cinco libras de
 buena moneda procedente al precio y Valor de un Mulo de
 vellano castaño de los que no ha sido al pado de Argabon
 dad precio y Valor no damos por otorgado a todo nuestra
 Voluntad sobre que remuniamos la excepcion dha non in-
 merata Pecunia Ley dha entrega e prueba: cuya cantidad
 prometemos pagar al dho dha o a quien en dho dha representare

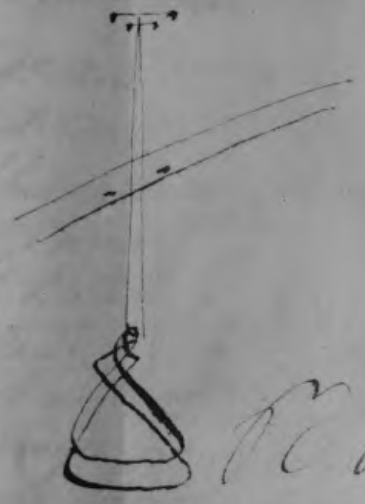


Don D. Juan Bautista Pío de la Cruz (Ciudad y vecino, y Vicario
 Penales Vecino de la Villa de la Olvera respectivo vecino de
 y morador de los quales en fe cono. =

Bautista Pío de la Cruz

Ante mi
 Juan Pío de la Cruz

Yo Bautista Pío de la Cruz del Rey nuestro Señor (C. D. E.) publico por todo mi
 Reyno Señoría y Dominio del numero y vecino de esta Ciudad de Ojizima Douce
 y Testimonio: Que las Escrituras que constan en este Registro Probado escritas en las
 ciento cinquenta y dos fojas inclusa la presente con papel del Sello quarto
 mayor son las mismas que en las partes en ellas contenidas se arguyen ante mi
 y Testigos que allí se expresan en los dias meses y año que se refieren en cada
 una hasta el dia de la fecha. Y para que conste signo y firmo el presente en
 Ojizima a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno.



Juan Pío de la Cruz



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page. Some words like 'Cada uno' and 'de' are visible.]

Indice de
en el presente
Obligacion...
Otra... Ba...
Otra... Ba...
Otra... Fra...
Otra... Tor...
Otra... Mo...
Otra... Mo...
Otra... Ar...
Otra... Tor...
Otra... Fra...
Otra... Mo...
Otra... Mo...
Otra... Tor...
Substitucion de poder...
al feytor...
Carta del ago...
Venta... Tor...
Revocacion de poder...
al feytor...
Poder... Vie...
Venta... Ser...
Obligacion...
Canga...
Poder... Fra...
Vto... Ma...
Arrendamiento...
Revocacion de poder y poder...
Poder...
Poder... Tor...
Venta... Ba...
Terminata...
Revocacion de poder...
al feytor...
Testamento...
Vto p. vender...
Vto... D...
Dote...
Obligacion...
Testamento...
Poder...
Obligacion...
Arrendamiento...
Venta...
Otra...
Obligacion...
Poder... D...

Judicio de las Escrituras autorizadas por mi Bant.^a Nipoll Ecrivano en el presente año 1822.

Solos

Obligacion	Salvador Garcia a Fran. ^{co} Almirante	1
Otra	Bartolome Miguel a Salvador Lila	1. 13 ^{to}
Otra	Barbista Verdu a Bant. ^a Lila	2
Otra	Fran. ^{co} Mañed a Bant. ^a Lila	2
Otra	Jose Soler menor a Fran. ^{co} Almirante	2. 13 ^{to}
Otra	Manuel Ferrandis y otros a Fran. ^{co} Almirante	3
Otra	Manuel Ferrandis y otros a Fran. ^{co} Almirante	3. 13 ^{to}
Otra	Andres Perez y consorte a Jose Lila	4
Otra	Jose Storca menor a Bant. ^a Lila	5
Otra	Fran. ^{co} Miralles de Fran. ^{co} a Bant. ^a Lila	5. 13 ^{to}
Otra	Ant. ^o Carbonell de Fran. ^{co} a Bant. ^a Lila	6
Otra	Manuel Planells a Jose Lila	6. 13 ^{to}
Otra	Tomas Carbonell a Bant. ^a Lila	7
Substitucion de poder	Vicente Perez a Ant. ^o Sivrent de Bruno	7. 13 ^{to}
Compra del pago	Ant. ^o Targual a Sebastian Garcia	8. 13 ^{to}
Venta	Jose Loba de Carre a Jose Naragoga	9
Revocacion de poder	Alberto Cantó a Bant. ^a Lila	10
Poder	Vicente Giner a D. Ant. ^o Sivrent y otros	10. 13 ^{to}
Venta	Sebastian Lopez de Jose a Fran. ^{co} Verdú de Fran. ^{co}	11
Obligacion	Fran. ^{co} Miralles menor a Bant. ^a Lila	12
Compra	Ant. ^o Serra a Jose Molto	12. 13 ^{to}
Poder	Fran. ^{co} Faya a D. Ant. ^o Sivrent	13
Otra	Mariano Garcia a D. Ant. ^o Sivrent	13. 13 ^{to}
Arrendamiento	Man. ^o Morales y otros a Fran. ^{co} Epi	14
Revocacion de poder y poder	D. Sebastian Cortes a Jose Alcaraz	14. 13 ^{to}
Poder	Joachim Epi a D. Ant. ^o Mira	15. 13 ^{to}
Venta	Bant. ^a Verdu a Manuel Verdu	16
Terminata	Manuel Verdu con Sebastian Garcia y consorte	17
Revocacion de poder y poder a poder	Alberto Cantó a Fran. ^{co} Carbonell	18
Testamento	Jose Garrigos a Vicenta Bernaben	19. 13 ^{to}
Compra y vender	D. ^a Ant. ^o Cortes a su marido	20
Otra	D. Rafael Cortes a D. Juan Cano	20. 13 ^{to}
Dote	Terena Sarrio a Jose Garrigos	21
Obligacion	Tomas Sivrent a Vicente Moneris	22
Testamento	Targual Mira	22. 13 ^{to}
Poder	Jose Bernaben y otros a D. Ant. ^o Sivrent	23. 13 ^{to}
Obligacion	Sebastian Maria y otros a German Garcia	24
Arrendamiento	Tomas Sivrent a Vicente Novira	24. 13 ^{to}
Venta	Ant. ^o Verdu y consorte a Fran. ^{co} Pobled y otros	25
Otra	Jose Garrigos a Fran. ^{co} Garrigos	26
Obligacion	Tomas Sivrent a Vicente Novira	27
Poder	D. Ant. ^o Garrigos a D. Maria Legano	27. 13 ^{to}

Obligacion...	Sebastian Coloma a Nona Protoms Consorte y otros	28
Poder...	Matias Coloma a Ant. Sirvent	29
Subt. de Poder	Matias Coloma a Ant. Sirvent	30
Venta	José Llorca y Consorte a Fran. Zaragoza	31
Dote	Maria Garcia a Joaquin Sirvent	32
Fianza de Carcel	Thomas Lanchis a Josefa M. Llorens	33
Poder a Pleyto	Fran. Bernabeu a D. Vicente Ferrer	33
Testamento	Fran. Mira	34
Arrendamto	D. Fran. Aracil a Fran. Aleman	35
Venta	José López y Consorte a Ant. Orma	36
Testamento	Silvestre Mira	38
Venta	Baut. Llorens a Ant. Bernabeu	39
Codicilo	Fran. Mira	40
Fianza Carcel	Baut. Lledo a Jose Giner	42
Poder	D. Cayme Miralles a D. José Ferrer y Colop	42
Poder a Pleyto	José Giner a D. Ant. Mira	43
Testamento	Fran. Mora	43
Poder	Lorenzo Giner	44
Arriendo	Vicente Perez a Marco Soler	46
Fianza de ley a Toledo	Vicente Roviros a Baut. Maran	47
Poder	Carlos Fran. Perez y otros a D. Miguel Morant	48
Poder	Vicente Soriano a Ant. Sirvent	49
Poder	Sebastian Hernandez a D. José Arnau	49
Venta	Manuel Soler y Consorte a Ant. Pico	50
Obligacion	Ant. Pico a Fran. Carbonell	51
Fianza	Fran. Bernabeu a Baut. Candel	52
Poder	Ant. Mearaz a Fran. Garriga	53
Poder	Manuel Sirvent a su hijo Vicente	53
Poder a Pleyto	Baut. Sabiana a José Pico	54
Poder	D. Mariana Aracil a D. Fran. Carbonell	54
Arrendamto	Baut. Sabiana a Matias Sabiana	55
Carta de Pago	M. Vicente Sirvent a M. Vicente Pico	57
Obligacion	Fomas Besia a Ant. Planeller de Baut.	57
Codicilo	D. Fran. Pico	58
Obligacion	Sebastian Mira y Consorte a Vicente Nicolau	59
Venta	Sebastian Verdú y otros a Fran. Colomin	60
Donacion	Manuel Pico de Vicente a José Pico de José	61
Division y Part.	Lorenzo Mallol entre sus hijos y herederos	62
Carta de Pago	José Ripoll y otros a José Morant de Lorenzo	63
Poder a Pleyto	Enrica Raber a D. Fran. Carbonell	63
Obligacion	Manuela Rovira a Ant. Sirvent de Bruno	69
Venta	José Giner y otros a Vicente Giner y Perez	70
Carta de Pago	Vicente Giner a Vic. Giner y Perez	71
Poder a Pleyto	Pon. Motta al Vicente Pitan	71
Venta	Maria Garcia a Fran. Garcia	72
Poder a Pleyto	José Morant a D. Fran. Carbonell	73
Permuta	Sebastian Maria y Consorte con Fran. Colomin	75
Dote	Maria Garriga a Mariano Soler	76
Convenio Div.	Fran. Perez y Consorte entre sus hijos y herederos	76
Y Particion	José Lany a Vicente Garriga	76
Venta	José Lany a Vicente Garriga	76
Poder	Pon. Llanero a Fran. Verdú	79

Subt. de Poder. D.
 Fran. ... de ...
 Poder ... de ...
 Convenio Div. y ...
 Venta ... de ...
 Donacion ... de ...
 Venta ... de ...
 Poder ... de ...
 Convenio ... de ...
 Separacion ... de ...
 Poder ... de ...
 Venta ... de ...
 Dote ... de ...
 Venta ... de ...
 Poder ... de ...
 Carta de Pago ... de ...
 Venta ... de ...
 Carta de Pago ... de ...
 Poder ... de ...
 Poder ... de ...
 Arrendamto ... de ...
 Venta ... de ...
 Poder ... de ...
 Testamento ... de ...
 Convenio Div. y ...
 Venta ... de ...
 Poder ... de ...
 Fianza de Carcel ... de ...
 Poder ... de ...
 Carta de Gracia ... de ...
 Venta ... de ...
 Obligacion de ... de ...
 Poder ... de ...
 Dote ... de ...
 Fianza ... de ...
 Poder ... de ...
 Venta ... de ...
 Obligacion ... de ...
 Venta ... de ...
 Poder ... de ...
 Venta ... de ...

28.	Subst. Poder. D. Roque Francis á su Padre D. Roque y otros	91
29.	Fianza Sebastian Garrigos á Miguel Soler	91
30.	Idem Sebastian Garrigos á Sebastian Soler	92
31.	Poder Miguel Hernandez á D. Fran. Carbonell	92
32.	Convenio, Div. y Particion entre los herederos de Frinitaria Arnan	93
33.	Venta Lorenzo Siner á Sebastian Climent	96. Bto
33.	Donacion Frinitario Siner á su hermanos Lorenzo y Maria	98
34.	Venta Fran. Perez y Consorte á Vic. Ma de Ant.	99. Bto
36.	Idem Teresa Mira á Vicente Mira	90. Bto
36.	Idem Teresa Mira á D. Ant. Mira	92
38.	Idem Sebastian Vendi de Bant.	92. Bto
40.	Convenio. Geronimo Mira con Fran. y Est. Coloma	93. Bto
42.	Obiligacion Fran. Serra á D. Fran. Aracil	94. Bto
42.	Idem Rosa Colomin á German Garcia	95
43.	Venta Bant. Miralles á Ant. Pasqual	96
43.	Dote Maria Lopez á Ant. Pico	97
44.	Venta D. Sebastian Cortes á Jose Lopi	98
46.	Idem D. Fran. Rovira en nombre de D. Ant. Ramon á Vic. Moneris	99. Bto
47.	Idem Jose Lopi á D. Fran. Latordo	101.
48.	Carta de Pago. Juan Jimenez á D. Vicente Ferris	102.
49.	Venta D. Fran. Rovira á Magdalena Mira	102. Bto
50.	Carta de Pago. Gregorio Enravez á D. Vicente Ferris	104
51.	Idem Juan Jimenez y otro á D. Vic. Ferris	104. Bto
52.	Poder Rosa Linares á Vic. Ramon y otro	105
53.	Arrendamto D. Roque Francis á Jose Olcina	105. Bto
53.	Venta Diego Sivent á Jose Alcaraz	107
54.	Idem Lorenzo Siner á Jose Llop	108
55.	Testamento Lorenzo Siner	109. Bto
55.	Convenio. Division y Particion, entre Jose y Sebastian Rovira	110. Bto
57.	Venta Maria Lopez y otros á Fran. Bellido	111
57.	Idem Ant. Lopez á Miguel Hernandez	111
58.	Fianza de Cancel Legua. Fran. Lopez y otros á Juan Hernandez y otros	115. Bto
59.	Idem Gregorio Bernabeu y otros á Pedro Celles y otros	116. Bto
61.	Idem Sebastian Garrigos y otros á Thyme Loro	117
62.	Carta de Gracia. Pedra Moneris y su marido á M. Ant. Garcia	118. Bto
64.	Venta Ant. Lopi á Manuel Planelles	119. Bto
69.	Obiligacion de servir á D. M. Jose Seballer á Fran. Bernabeu	120. Bto
69.	Idem Ant. Mañes á Sebastian Moneris	121.
70.	Dote Ant. Verca á Jose Lopez	122.
71.	Fianza Jose Lopez y otro á Jose Mira	122. Bto
72.	Poder Jose Mira á Vicente Ramon	123.
73.	Venta Maria Cortes y Consorte á Ant. Lopez de Ant.	124. Bto
73.	Obiligacion Jose Maestre á Fran. Cardele	125.
75.	Venta Maria Coloma á Ant. Ma	126
76.	Poder D. Gaspar Cortes y Consorte á Fran. Coloma	127.
76.	Venta Ant. Lopez de Ant. á Ant. Blanco	127.
79.		

Obligacion . . . Pedro Pastor a Fran.^{co} Mauri . . . 128.
 Carta de pago . . . Sebastian Siquera a Maria Chiriqui . . . 128.
 Venta . . . Sebastian Siquera a Juan Siquera . . . 128.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book.]

SEL
40.

Oblig on r Salva
 y Fran.^{co}
 y nra
 Q. nra
 mra
 ta lib
 lo can
 valca
 rep
 rep
 en w
 Q. va
 y sing
 fiero
 lere
 De qua
 Dio
 in a
 y con
 y lag
 co no
 tigo
 Cuda

128
128
128

SELLO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822.

D. Salvador Garcia y Enriqueta de Gispna apremio de Enero de mil
 y Juan de Almirante ochocientos veinte y dos: Amos el uno y ferrijo
 y por escrito comparecio Salvador Garcia Labrador deino de la Villa
 de Santhaniel y hallado en esta confeso estar de viendo a Juan de Al-
 mirante de la parte deino de la Aldea la quarta de ciento cinquie-
 ta libras precedentes del precio y valor de una Mula de tres años pe-
 lo castana rosa que me ha vendido a fiado de una bondad precio y
 valor medio por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la
 responsion de la non numerata pecunia Ley de la entrega e pu-
 eda de una quarta pagar a dicho Almirante o a quien su dho.
 representacione en dho. plazos y pagare y quales otras las primera
 en Navidad de este presente y veniente año y la segunda en quales dia
 de Navidad del veniente año mil ochocientos veinte y tres Navar.
 y si no pague alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion di-
 fiere con esto en la Ley y el Curam. de quien fuere parte de q.
 le reservo de otra prueba alguna de dho. se requiera. Tal cumplido
 de quanto dicho obligo sus bienes y ventar navidos y por haver
 dio poder a las Justicias de su Mage. general para que me apremi-
 en aun cum. como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y conentada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dho. de un fajo
 y la general en forma. Del otorgante a quien yo el uno de fe como
 no lo firmo por espresa no haber lo visto aun mejor uno de los
 testigos que lo fueron Don Lila de la Aldea y Juan Parilla de esta
 Ciudad respectiva vecinos y moradores a los quales dio fe como no

Juan Parilla

Ante mi
Don Miguel

Obligacion Bartolome Miguel y En la Ciudad de Gijona a primer
de Salvador Lila Suo & Luro & mil ochocientos vein
te y dos. Ante mi el tñdo de su Mag. y sus regidores inpres
entados comparecio Bartolome Miguel Labrador y vecino de
esta Ciudad y confeso estar deviendo a Salvador Lila y compa
nia vecino de la Obispa la cantidad de ciento veinte y dos libras
de buena moneda procedentes de precio y valor de un mulo por
uso de quatro años que me han vendido a el fido de una bue
dad precio y valor medio por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la non numerata
quonia ley. De la entrega e prueba. Luya quantia prome
to pagar a dicho Lila o a quien su dño. representare en
dos plazos y pagary qualquiera de la primera dia de lo vijente
de agosto de este presente y veniente año y la segunda en
y qual dia de la siguiente de agosto del año mil ochocientos vein
te y tres. Sin embargo de que no con las costas de la obra
de cuya especie se difiero con todo esta esna. y el Juramen
to que quien fuere parte de que se le ota de esta prueba cumpla
de dño. requiera para lo que y al un. ⁴⁰ de quanto dicho
obligo su bienes y renta hauidos y por hauidos. Fdo poder
a las Justicias de su Mag. general. para que se le apremien
a su cum. ⁴⁰ como por sentencia pasada en autoridad de
una Juqada y consentida sobre que renuncio todas las
Leyes fueros y dño. de su favor y la general en forma
y del otorg. a quien yo el tñdo dñe conono no lo pime
por espurar no aver ni tampoco lo te. Regor por lamisma
razon que lo fueon Juan. y Baner y Ban. ⁴⁰ veci
de esta Ciudad vecinos a los qualis dñe conono

Ante mi
Bau. ⁴⁰

SELLO
40. N

Obligacion
de Pau. ⁴⁰
el tñdo
don re.
Proton
redento
verido
volun
Lila o
primero
segun
y sin
fize
que
cum
van.
para
ante
Lila
Dñe
por
razon
ciuda
Obligacion
a Pau. ⁴⁰

SELO 4.^o
40. MRS.

MON. ARC. HISPAN. REX. FERD. VII. D. G. H. I. C. O. N. S. T.

AÑO DE
1822.

Obligacion Bau^{ta} Verdun en la ciudad de Gijona a primero dia del Mes
de Bau^{ta} Lila ... de este año de mil ochocientos veinte y dos ante mi
el Sr. Jefe de los Jueces de la ciudad de Gijona comparecio Bau^{ta} Verdun labra
dor vecino de esta d^{ca} ciudad y confeso estas de viendo a Bau^{ta} Lila
protante de la Meia la cantidad de ochenta libras de buen amor de a pro
cedentes de precio y valor de un mulo obran pelo badilla que me ha
vendido al Sr. de un abondad precio y valor de diez por entiego a su
voluntad como si fuera un sac de nuevo: una cantidad para pagar a Bau^{ta}
Lila o a quien su d^{ca} representare en dos plazos y pagary quales los
primero dia de la Virgen de Agosto de este presente año y la
segunda en qual dia de este año mil ochocientos veinte y dos Manam^{ta}
y sin pleyto alguno contar estos de la obran a una defension de
pore con esto esta lra. y el Jura. de quien fuere parte de
que se revelo de otra parte de un que de d^{ca} de requiera: Tal
cump^{to} de quanto va d^{ca} obligo sin finen y rentas huvidos y por
vanar. T^{do} poder alas Justicias de su Magestad generalmente
para que le apremien a cumplir como por sentencia pasada en
autoridad de ora Jueces y consentida sobre que renuncio todas
las leyes fueras y d^{ca} de infavor y la general en forma.
Del otorgante a quien yo el Sr. Jefe de los Jueces no lo firmo
por no saber escribir ni tampoco los testigos por la misma
razon que lo fueron Bartolome Miguel y Juan^{to} Manes de esta
ciudad vecinos a los quales dofe unome

White m
Ward. J. P. M. J.

Obligacion Juan^{to} Manes de la ciudad de Gijona a primero de enero de mil ochocientos
veinte y dos ante mi el Sr. Jefe de los Jueces de la ciudad de Gijona comparecio
a Bartista Lila ...

y nra cuitos compareis Fran. Vnuer La brador Vecino de esta in
dad y confue ena de viendo a Pau. Lila y ro tamo de la Mera
la quantia de ciento y diez libras de buena moneda y proceden
El precio y valor de un nulo polo castano negro de sacano
que me ha vendido a el fiado de una bondad precio y valor medio
por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la expresion
de la non numerata pounia ley de la entaga e prueba: cuya
quantia prometo pagara a los Lila o a quien en dho. represen
tare en dho. lugar y paguy qualquiera dia de la Virgen de Agosto
de cada año y dia de la Virgen de Agosto de cada año mil ochocientos veintey
seis por viniente, Namam y cualquier alguno con las otras de la
brava cuya esucion difiero con esta tra. y el Jura. de quien por
parte de que se relero de tra y meba a unque de Dho. que quien
Tal cumpli. de quanto dicho obligo sus bienes y rentas havi
dos y por haues. Dho. poder a las Justicias de m. mag. general
mente para q. se apremien a un comp. como por sentencia
parada en au. ridad de Gra. Ingada y consentida. sobre que re
nuncio todas las Leyes fueros y Dtos. de m. favor y de general
en forma. y el otorgante a quien yo el tino por persona
no lo firmo ni tampoco lo otorgo por que difiero no aben
que fueron de de dho. de una ciudad y estansi. de Amnana
de la Meria respectiue vecinos y moradores a los quales
dofe conouo

Antemi
Pau. Kroll

Obligacion Jure Soler menor de la ciudad de Girona apimias de Ines de
de Fran. Amnana. Mil ochocientos veinte y seis. Antemi el dho.
de m. mag. y Justicias y nra cuitos compareis Jure Soler menor de
brador y Vecino de una ciudad y confue ena de viendo a Fran. Amnana
nana de la Meria la quantia de ciento y diez libras de buena

SEI
40

moneda
fuer am
entregada
numerata
gan a
ser et d
mil och
con la
ramen
de Dho
las ha
mem
en au
Leyes
a qu
gor p
ria y
a lo

Obligacion M
me Lipeo a
Fertig
per L
a Pa



moneda procedente al precio y valor de un mulo y el castano negro de
 tres años que me han vendido al fiado de una bondad que en y valor medio p.
 entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la ex. epcion de la non
 menata pecunia Leyes de la corte de que me ba cuya quantia prometo pa
 gar al Sr. Almirante de quien su D. representare en dos plazos igua
 les el dia de la Virgen de Agosto de este año y dia de la Virgen de Agosto de otro
 mil ochocientos veinte y tres viniente Manila y sin perjuicio alguno
 con las costas de la obra de miya e pacion de p. con esta D. y el Ju
 ramento de quien fuere parte de que se celebre de otra p. meba a un que
 de D. de que quiera: tal comp. de quanto va de D. obligo en bien y un
 tas hauidos y por hauid. D. poder a los Justicias de su Mag. general
 mente para que se le apremien a su comp. como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncio toda la
 Leyes fueros y D. de su favor y la general en forma. Del otorgante
 a quien yo el Sr. de D. de se con uno no lo firmo ni tampoco lo firmo
 got por que dijeron no haber que lo fueron. Ban. La de la Olla
 ria y Juan de Ybanes de esta ciudad respecti vecinos y moradores
 a los quales de se con uno

Ante mi
 Juan de Ybanes

Obligacion Manuel Ferrandis y Antonio de la Ciudad de Gijona a Quintero & Ine
 no Lopez a Juan Almirante. De mil ochocientos veinte y dos: Ante mi el Sr. de D. y
 Ferrigos y otros comparecieron Manuel Ferrandis y Antonio de la
 yez Labradores y vecinos de esta Ciudad de Gijona y confesaron estar de renta
 a Juan Almirante de la Meria la quantia de veinte quinientos libras

Ante mi

de buena moneda procedentes del justico y valor de un mill
yelo castano de p de tan mo que nos han vendido al pado
de cuya bondad precio y valor nos damos por enseguro
a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos a ex
ception de la non numerata pecunia Leyes de la enseg
e prueba cuya quantia se como se nos pagar al dho
miniano o a quien su dho representare en dos plazos y pago
iguales cada dia de la Virgen de Agosto de este año y dia
de la Virgen de Agosto del año mil ochocientos veinte y
tres veniente Manamente y sin pleito alguno con los
de la obra cuya esencion de primos con esta fin y el
Juramento de quien fuere parte de que lo relevamos de
otra prueba aunque de Dios se requiera. Y al cumplido
de quanto dicho obligaron sus sucesores y rentes herederos y
por haber. Damos poder a las Justicias de su Mag. general
merito para que nos apremien a cumplir como por sentencia
ganada en auto de fe de cosa juzgada y consentida sobre que
renunciamos a todas las Leyes fueros y Dtos. de nuestro favor y
de general enfama. Y de los otros ganados a quienes y del
dho. doip con nos no lo firmamos y con exptas no abea la
vivieron a sus ruegos uned de los testigos que lo fueron Juan
Diego y Jose Diez de esta ciudad vecinos a los quales doip con
nos

Bau Diez

Antoni
Bau Diez

Obligacion de Manuel Ferrandis y en la ciudad de Tiro a primos de su
Antonio Lopez de San Ambrana de mil ochocientos veinte y tres
de su Mag. testigos y para cumplir con el negocio Manuel Ferrandis
y Antonio Lopez su sobrino Labradores y vecinos de esta ciudad
y confesaron estar a pido a Salvador Lilla de la
Olleria la quantia de ciento libras de buena moneda

SELLO
40. M

proced
haviend
regada
expon
cuya q
gacion
Agosto
cientos
cosas
ramien
o un q
dho ob
poder
no cum
senten
favor
se con
a un
deco

SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822

procedentes de precio y valor de un mulo pelo Mirins que nos
 ha vendido el Sr. D. Juan de una bondad precio y valor nos damos por en-
 gregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la re-
 cepcion de la non muerete de curias Leyes de la en sega e jureba:
 cuya quantia prometemos pagar a Dho Lila o a quien su dno re-
 queriere en dos plazos y pagas iguales a saber dia de la Virgen de
 Agosto de este año y dia de la Virgen de Agosto de otro año mil ochos
 cientos veinte y tres y trescientos treinta y tres y sin perjuicio alguno con las
 otras de la obra una y a suencion de primero con este tira y el Ju-
 ramento de quien fuere parte de que le relevamos de o ha y meba
 o un que de Dho se requiera: y al cumplimiento de quanto sa
 dho obligaron sus bienes y rentas auidos y por suen. Damos
 poder a las Justicias de su Mag. general para que nos apremien a muer-
 no cum. como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 sentida, sobre que renunciamos todas las Leyes fueras y Dros de nuestra
 favor y la general en forma, y los otorgantes a quienes y el dho doi
 se conones no lo firmaron por que dijeron no aver lo firmaron
 a un negocio de los testigos que lo firmaron Bar. Dho y Jose Pico
 de esta ciudad vecinos =

Bar. Dho

Bar. Dho

Obligacion Andres Perez y conorte en la ciudad de Sevilla a primere de
 a Jose Lila ... Senere de mil ochos cientos veinte y dos
 anteriores al dho. y testigos infra en sus conparecidos Andres
 Perez y conorte Rosa Garrigo vecinos de esta ciudad y confor-
 ron estar de tienda a Jose Lila y conpania la quantia de ...

veinte libras de buena moneda y de cuenta del p[ro]prietario
un m[un]do que nos han vendido el fiado de una bondad p[ro]p[ri]a
y vale a nos damo[do] para algunos a merced y voluntad cuya
cantidad prometemos pagar al d[omi]ño de la caquina en d[omi]ño rep[re]s[en]tante
ent[er]o y p[ro]p[ri]o y pagar y que los de la Virgen de Agosto de
este presente y corriente año y Virgen de Agosto del año
siguiente. veinte y tres libras y cinco reales y algunos por
rabo que obligamos a merced y voluntad y por la causa
y experiencia y a la seguridad de esta deuda obligamos e
firmamos una casa que por el momento de estas y en calle
del Canal lindante con otra de Maria Soler y con otra de Antonio
Lepi y de Galak cuya casa no se puede ser vendida enagenada
ni transportada a menos que esta deuda no este pagada y si ad
esta al seguro y a las rentas de esta obligacion. Sean p[ro]p[ri]as
de las Indias de su mag[ist]r. general para que se expusieron
a cumplimiento como por sentencia pasada en auto
de cora Juzgado y por la d[omi]ña convenida sobre que se m[un]d[ic]an
todas las Leyes fueras y d[omi]ño de su favor y pagando
en fama. Es la d[omi]ña Rosa Garrigor renuncio la ley de
una d[omi]ña de la qual y un d[omi]ño que doctores para el p[ro]p[ri]o
ante d[omi]ño que da fe y juro a Dios nuestro Señor y a
su Señal de Cruz en forma de d[omi]ño. de no oponer contra esta
Escrip[ci]on ni d[omi]ño de sus herederos y de sus sucesores ni
multiplicados ni por vía alguna que me pertenezca, y
ser de mi utilidad y conveniencia el hacerla de las que la
d[omi]ño sin perjuicio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y
no tengo otra protesta en contrario y si por el contrario
y no pedir absolucion ni relasacion de este Juram[en]to a quien
me lo pueda conceder y si de aqui me da a entender
nada de ella pena de perjurio y de los otros gentes
quieren yo el d[omi]ño de fe con vos no lo p[ro]p[ri]o por exp[re]s

SELI
40.

sas n
lo fu
obligacion Ju
D. Juan B
Ento.
Vicino
Elab
ter d
cuya
renu
regia
quid
diad
del a
algu
Eria
E ota
to se
pode
am
dad
tod
crip
a n



Las notables b. p. s. en un mes de los señores q.
lo fueron Don. ^{ra} D. y Jose D. de esta ciudad vecinos

Don ^{ra} D.

Don ^{ra} D.

Obligacion Josef Llorca Menor y en la ciudad de Gijona a do. D. Inea o de
D. Juan Bar. ^{ra} Lila. ... mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el
D. y Ferrigor y n. p. a. c. r. t. o. comparecio Josef Llorca Labrador y
vecino de esta ciudad y confeso estar de viendo a D. Juan Bar. ^{ra} Lila
de la Merca la cantidad de ciento siete libras de buena moneda proceden-
tes de un rublo y el negro de turanos que me ha vendido al fiado de
cuya bondad p. r. i. o. y valor me doi por entregado a mi voluntad sobre q.
renuncio la exepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en-
terga e p. r. e. b. a. cuya cantidad promete pagar al otro Lila o a
quien su D. n. represente a los plazos y pagas iguales araba
diad de la virgen de Agosto de este año y diad de la virgen de Agosto
del año mil ochoc. veinte y tres viniente para q. y un p. l. y b.
alguno con las costas de la cobranza cuya exepcion si fiere con esta
Lila. y el Juram. ^{to} de quien fuere parte de que le relevo
de otra p. r. e. b. a. aunque de D. n. se requiriera. Tal un p. ^{to} de quan-
to dicho oblijo en bienes y rentas hauidos y por hauidos. P. d. o.
gobernar Justicias de un mag. general. para q. le apremien
an un p. l. ^{to} como por sentencia parada en autos
dad de cora sugadax y consentida sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y D. n. de su favor y la general
en forma. Del otorgante a quien yo el otro do. se cono-
ce no lo firmo por espresar no haberlo hizo ante un mes

uno de los testigos que lo fueron Jicote Atbera
Enrrique y Mateo remades desta ciudad veci-
nos a los quales y otorgante yo el Eno don fernando
Mateo Cienmudes

Vitamin
Bau^o Lila

Obligacion Fran^{co} Mialled y Enlajidad de Gijona a lo dor de
Fran^{co} a Bau^o Lila ... Vners a mil ochocientos veinte y
dor. ante mi el Eno. y testigos y otras personas
Fran^{co} Mialled Fran^{co} Labradon y vecinos desta
ciudad y confeso estas de viendo a Bau^o Lila notario
de la Obispa la quantia de Noventa libras de bue-
na moneda procedentes del precio y valor de un Mulo
castano el pelo de tres años que me han vendido al
fiado de una bondad y precio y valor, me di por entrega-
do a mi voluntad sobre que remmicio la exprecion
de la nonmuerata y chumia de y o de la entrega
de que es: cuya quantia prometo pagar al dho Lila
o a quien en dho representare endos y favor y pagar
y qualer araber: dia de Santiago de Agosto de este
año y dia de Santiago de Agosto del año mil ochocien-
tos veinte y tres viviente mandamente y sin pago
alguno con la carta de la Obispa cuya vicaria
dipero con esta escritura y el Juramento de quien
fuere parte de que se le deno de tres puebas a un
de dho. un equiva: Y al cumplido de quatro años
obligo sin bienes y ventar hanidory por haver
y dio poder a las Justicias de su Magestad gene-
ralmente para que le apremien a cumplir
esto como y por ausencia parada en auto

SELL
40.

de cor
par
del
mo y
ter
bon
el
Obligacion
de Fran^{co}
Eno
Fran
Lila
de bu
pado
me de
dho
ala
Agos
lo que
segun
ado en
y am
dida
y si a



de esta jugada y consentida sobre que renunció todos
 las Leyes fueros y dros. de su favor y la generacion de
 del otorgante a quien y del tno don perron no le fi-
 mo y on exprean no abien lo mis am megoruno de los
 testigos que le fueron Tomas carbonell y Antonio an-
 bonel de esta ciudad veinos elos quales y otorgante yo
 el tno. don perron no - En m^{do} - vale - y oventta
 Tomas Carbonell

Antonio
 Juan de Pineda

Ante mi Antonio Carbonell y su mujer de esta ciudad de Gijona a do de Enero de
 de Juan a Pan^{ta} Lila... mil ochocientos veinte y dos: Ante mi el
 tno y testigo y prope curules compasario Antonio carbonell de
 Juan Labrador y vecino de esta ciudad de Gijona y con sus otras
 deiendo a Pan^{ta} Lila la quantia de ciento doce libras y diez sueltos
 de buena moneda procedentes del precio y renta de un Mulo pelo
 pado de tres años que me han vendido a fiado de una bondad que yo y jaba
 me doi por entregado a mi virtud una quantia prometo pagar el
 dno Lila a quien se fizo representare en dos plazos y pagos y qual
 ala virgen de Agosto de este presente y corriente año y ala virgen de
 Agosto de año mil ochoc. veinte y tres finalmente y sin perjuicio alguno p-
 lo que obligo sus bienes y rentas presentes y por venir y en especial y ala
 seguridad de esta deuda obligo e fiado un Pedro de Sima Ucano con-
 ado en este termino partido del tpo que linda con D^o Sebastian
 y Juan Miguel Hernandez y otros cuya tierra no ha de poder ser ven-
 dida enagenada ni transportada a menos que esta deuda no sea pagada
 y si adertan al seguro y ibar recibidos de esta obligacion. Tdo por

que no se aben a nro amo nrogo un d los testigos que he p
nos sieste Alberto y Mateo remades desta Ciudad re
cinos a los quales doi p nrogo
Mateo Cremades

Ante mi
Dn J. B. P. P.

Substitucion de Poder a Dnyto Juan En la Ciudad de Girona a tres dias
de Mayo de mill ochocientos veinte y dos. Ante
mi el Escrivano y testigos infra escritos presente Dn Juan Perez y
Simon de Buco y hallado en esta Ciudad Dn Juan
Dn Juan de Ripoll y canonicos de la univ. de la Ciudad de Alicante
una que autorizo Antonio Ledo Em. Real Publico en esta
ciudad de Alicante a veinte y ocho de octubre de mill ochocientos
veinte y dos para cobrar y pleitos cuya facultad
letra dice asi = Y si sobre lo referido o parte o por qualquiera
otro incidente en el qual se pta a interz el señor otorgante
a la respuesta de mis rindas fuere necesario pareer en
nro lo haga Dn Juan Perez y Simon Apoderado para lo
ceda y conceda poder general para Dnytos con amplio qual
Dn requiera para que en su virtud compareca ante un
Señores al Supremo Tribunal de Justicia Audiencias Provin
ciales Justicias y otras tribunales Nacionales ordinarias
de las de qualquiera parte y sean previendo para ello el
Justicia o Justicia de conciliacion ante el Alcalde o Alcaldes con
titucionales que correspondan nombrando para ello por un
un hombre y no conformandose con la providencia o providen
cias que recaigan requiera las conducentes certificaciones de
preuente con pedimentos de Demandas y otras sucesivas con
dicioner al que por las contrarias se presentaren requirimientos para
tan Suplicas y Memoriales inter peticiones de gober. Divisione
quejas Embargos de embargo de bienes de bienes y remate
y otros que se acepte quanto sea favorable al Señor o otorgante en

SELL
40.

quedada
amparar
duca
minor y p
agued
Simon
pro puen
Juramen
de Juris
aparte de
chuya y oig
concreta
caciones en
tan rem
que men
personas co
Apodera
nro en dep
la mis
poder que
dependien
franca y
titulin en
causa de
de vte pod
to obliga
remunvia

Segun lo incute an conta q lo relacionado mas por escrito de la
 copia de poder que a recibido Dho Vicente Perez a un efecto aque
 remito: Itemiendo que substituirle por lo que hare a Dho Dnago
 Dho Perez que lo substituir y lo substituir en Antonio Jimenez
 Bruno otro de los Excmos del Juygado de primera in
 stancia desta Ciudad vecino de la misma anente bien como si fue
 presente y al cargo de me dda acceptando con las mismas clausulas y
 cultades que en el mismo se contiene. Sal un p.º de quanto Dho
 obligo sus bienes y rentas hereditarios y por haer. Asi lo otorgo y fir
 mado y sellado por Dnago Vicente Perez Gil y Mateo Quemada
 desta Ciudad vecino a lo qual se dice con uno =

Vicente Perez
 [Signature]

[Signature]

SELL
 40.

Carta de Dnago Antonio Baquyal } En la Ciudad de Tifona a los quatro dias
 a Sebastian Garcia } por mil ochocientos veinte y dos años
 mi el Dño de sus sigas y testigos infra escritos comparecio Antonio Ba
 qual vecino de la Villa de Aguer y hallado en esta otorgo y confesio
 sea hauido y recibido de Sebastian Garcia vecino de esta Ciudad la que
 tia de ciento veinte y seis libras de buena moneda ha
 ber sesenta y tres y cinco sueldos que me entrega en el pasado año
 mil ochocientos veinte y dos en sesenta y tres y cinco sueldos en
 acto en especie de oro y plata de buena calidad a puerencia de mi el
 testigo: Cuya quantia mederia de rentas de una casa de Aguer
 on que otorgo ante mi en el pasado año mil ochocientos veinte y dos
 cantidad medri por entregado a tu voluntad sobre que renuncia las
 Leyes de la entrega e queda de su recibo y de esta letra otorgo carta
 pago en pnia de su renta y aun bienes en la obligacion
 en que estan constituido y por esta rota y canetada la casa de
 gacion de da para que notalga ni haga fe asi en juicio como fuera
 del. Asi lo otorgo y no firmo por expresar no saber lo his au

Cayo el
 Repetido

[Marginal notes and signatures on the right page]



mejos uno de los testigos que lo fueron D.^o Vicente Acuña y Antonio
 Serra de esta ciudad vecinos a los quales y obligante yo el Em.
 doi fee conono - Antonio Serra - Antuan
 Vicud. Throff

Yo Josef Seba^d conuey Separe por esta Publica Ena como yo Josef Seba^d
 Josef Saragoza como vecinos a la Villa de Bellin y allado para el ser-
 uicio de la presente en esta ciudad de Jijona. De un bien grado y justa jencia
 y conueno a la presente cargo que sendo yo en esta real parrucio
 de Jijona a Josef Saragoza de sea fin de unos a la propia Villa. un Ban.
 de una finca situada en el camino de la expuesta Villa de Bellin par-
 tida de la Ayta de Archeta que sea de medio Tomal lindante con casa
 de Miguel Seba y con las del comprador. la qual esta libre de todo ser-
 uicio. sin ser obligacion especial ni general y postal. se la aseguro
 sendo con todas sus ciudades, caldas, mas con suumbres Dios, y caridum
 sus quatrocientos de puerre y a Dios le pade meen y por pueno de qua-
 rentay cinco tomas de buena moneda que me ha pagado el comprador an-
 tes de la compra. de la presente en especie de oro y plata, de buena calidad
 de lo que me satisfago y me di por entregado a toda mi voluntad sobre
 que renuncio la usupcion de la non numerata y conuina Leyes de la Corona
 e fuerza de su reyno y de las leys de pago en forma. Declaro q.
 el suyo precio y valor a Dios deus de sea son las quarenta y cinco libras.
 y de las recibidas y de lo que me queda tener y valer en qualquiera forma
 y cantidad que sea se haga gracia y donacion pura perfecta y acabada e
 inuocable con intimacion y renuncio la ley de la Corona. Real fecho en los
 Cortes de Alcalá Henarbi que ha a de lo que se compra, sendo o por muta

por mas omision de la mitad del Santo precio y valor de
quatro años para repetir el engano y que se acordó en el
to con valor si se pasara y las demas Leyes que con ella conque
dan y serd' hoy en adelante para siempre me uo podero de
y parte del Dño. y accion, propiedad, Señorio porcion, tributo, ve
y recuso y otro qualquiera Dño. que me pertenecia a Dño Dosa
so de Tierra y todo ello todo renuncio y transpaso en el Dño con
padre o en quien se rediere en su Dño. para que como supra suya
la posea goce tenida y enagenada a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis scilicet Loris Sarris. Militibus et
Senioris Religionis et aliorum qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Seniores scilicet et Senorem forinovi supra tra
editi bona y pro ad vitam suam adquisierunt et habuerunt: Et bon
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de 11 de mayo de 1713 de mil setecientos ~~treinta~~ y nueve. He
dos poder al que se requiriera constituyendole en mi lugar mudo
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o deli
cial. entre en dño de Dosa y tierra tome y apreda la posesion fe
nericia de ella y en el interin me constituya por su ynquilino
tenedor y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida
y me obligo a la evicion seguridad y sana. ⁴⁰ de esta venta en toda for
ma de Dño: y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion
y esta era. frare e fechoria de flares asignado a dia que llegare
el caso referido serse e fechor con solo su Jura. ⁴⁰ en que teni
pero sin otra y meba a unque de Dño. se requiriera: Ego Dño Torib
Sarragoza comprador acepto esta Era segun y como queda referido
recibiendo en venta la ante dña tierra segun y como queda referido. ⁷⁰ su
propiedad y porcion me di por entregado a toda mi voluntad sobre que
renuncio las Leyes de la entrega que me daba. Y ambas partes cada una
por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y ventura
vidos y por haber. Dio poder a las Justicias de su Mage. general.

SELLA
40.

para que
gada y con
renal en p
quime de
tomar
fidel de
Traumat
non por
lo puer
Beller

Resolucion de
Alberto cano a
Dño: ante
Labrador
Doy conf
Bita Lid
Jungade
de Alberto
como un
a otorga
nio M
Doy todo n
en nueva
si fuere
Todos m



para que se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que se remitió a dar las Leyes fueros y Dtos. de su fuero y saga real en forma. En cuyo testimonio asila otorgo en esta ciudad de Girona a los quince de Enero de mil ochocientos veinte y dos. Y con la obligacion de haver de tomar razon de la presente en el oficio de Jpoteos de esta ciudad dentro del termino de un mes de su fecha segun esta mandado por carta g. en su Real Cramatica. Y los otorgantes a quienes yo el Eno doife con vos no lo firmaron por esperar por saber lo hicieron a su riesgo una de los testigos que lo fueron Vicente Alberto de esta ciudad y Manuel abos de la Villa de Bellver respectiue vecinos y moradores

Vicente Alberto
Manuel abos

otorgacion de Pedro Pidea a Jpoteos en la ciudad de Girona a los diez y nueve dias de Mayo de mil ochocientos veinte y dos. Yo el Eno doife con vos no lo firmaron por esperar por saber lo hicieron a su riesgo una de los testigos que lo fueron Vicente Alberto de esta ciudad y Manuel abos de la Villa de Bellver respectiue vecinos y moradores

Yo el Eno doife con vos no lo firmaron por esperar por saber lo hicieron a su riesgo una de los testigos que lo fueron Vicente Alberto de esta ciudad y Manuel abos de la Villa de Bellver respectiue vecinos y moradores

Yo el Eno doife con vos no lo firmaron por esperar por saber lo hicieron a su riesgo una de los testigos que lo fueron Vicente Alberto de esta ciudad y Manuel abos de la Villa de Bellver respectiue vecinos y moradores

mover que al presente tiene y en adelante tubiere con qualquiera
personas y tribunales y en ellos y en cada uno a lo que el D^{no} J^u
ficia del otorgante presentando fedimentos Evidencias y otros gene
ro de prueba sobre los testigos que por parte presentare tache los
de la contraria como fueren y otras personas con el Juramento
necesario en su anima lo que contengan pidiendo que las otras par
tes los hagan y concluyan, oiga Autos y Sentencias convenientes lo fau
orable y de lo perjudicial y ademas apele y suplique gane provisio
nes y otros Despachos pida ejecuciones y amparos y finalm^{te} practique quom
tas Dilig^{as} Judiciales y otras Judiciales que se requirieren en defensa del
otorgante puer el poder que para todo lo referido a ello anexo in
dent y de adelante sea mas presto sin limitacion alguna con libre
franquy general administracion facultad de insinuar Juicio y substra
ir recibas los Substitutos y nombrar otros y otros relevos en forma y al
firma de quanto dicho obligo en bienes y rentas heredadas y por ha
ver: Dio poder a las Justicias de S. M. generalmente para que le ape
mien a su comp^{to} como por Sentencia parada en autoridad de cosa
Juzgada y contenida sobre que renuncie todas las Leyes fueros y D^{no} de
su favor y la general en forma an la torgo y no fuese por expresio
nosaber lo hizo a un mes y a los testigos que lo fueron Vicente
Alberola de esta Ciudad y Euclio Bellido de Alicante aboque
le dio el coronado =

Vicente Alberola
Bautista

Poder Vicente J^ues a D^{no} Antonio Sivert y En la Ciudad de Gijona a los veinte y uno de
de Mayo ya Vicente J^ues y Perez... Merit Enes de mil ochos e cinco e cinco
y de: Antes el D^{no} de S. M. y testigos y para ciertos compasivos de
de J^ues de Buro y hallado en esta Ciudad y Dico: Que dem buen
no y esita omnia y potens de la presente queda y confiere todo su
D^{no} libre plena y bastante qual de D^{no} de requirer y en necesario
a D^{no} Antonio Sivert de Buro de los Promotores y
del Juzgado de Primera Instancia de la misma y a Vicente J^ues
Perez vecino de Buro anuentes bien como si fueren presentes y
cargo de este poder aceptante general para todos sus D^{no} y
sas y negocios civiles y criminales que el otorgante en qual
quiera persona tenga movido y por mover an el mandado con
de fenderse ante qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular

SELL
40.

y ante el
plamien
testigos e
hagan su
trados y en
favorable
apelacion
actos y di
y hacer po
ca y gene
revocar lo
y cum.
Dio poder
plinnien
ida sobre
Ati las ob
de una
monador

Sebastian
Juan? Ven
buena gran
Petrovita p
1822
ellos Juan?
pa gestene
de en la ca
del Fran
de la p
to de can
y portan
Lumbra
Tenan



y ante ellas hagan & mandan requerimientos p[er]testaciones citacion y em-
 plazamientos ningun ob[er]to lo contrario y en prueba de ello presenten los
 testigos e ynterumentos tambien la d[ic]ha lo contrario pidan otras es[er]vaciones
 hagan juramentos de calumnia de iuramento y suplicatorio revien Juris Le-
 gados y Erros. hagan autos y sentencias ynterlocu[torias] y Dipositi[on]es convenientes
 favorable y de lo perspicuo y ademas remitan apelen y supliquen sigan las
 apelaciones y suplicaciones donde con d[ic]ho puedan y deban y hagan los demas
 actos y Dilig[encias] Judiciales y otras que convengan y que yo el otorgante haria
 y hacer podia present[ar] siendo p[re]parado los d[ic]ho y poder con libre fran-
 quicia y general administracion y confautad de ynterjurar Jurar y substituir
 ejercer los substitutos y nombrar otros y otros a ellos en forma. Talafirmeza
 y juram[ento] de quanto ya d[ic]ho obligo sin limitacion y en todas partes y por haber
 Dios poder a las Justicias & S. M. general para que le apunten a su cum-
 plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y conien-
 tidas sobre que remite todas las leyes fueros y d[ic]ho y lo general en forma
 Ati la otorgo y no firmo present[ar] siendo por testigo Vicente Alberca
 de una Ciudad y Manuel Ramon vecinos de Brusos respectivamente y
 moradores a los quales se firmo

Vicente Alberca

Manuel Ramon

Don Sebastian Lopez de Torre y Separe por esta Publica Esc[ri]ta como yo Sebastian
 Juan de Vada & Juan Lopez de Torre Labradores y vecinos de esta Ciudad: Dem
 buen grado y cierta conciencia y contentos de la presente otorgo que sendo y oien
 de Pedro y Maria Real por sus & Heredad para siempre tomar a Juan de Vada de
 1822 Juan Labrador y vecino de Antonina una heredad parte de casa que le
 pertenece por la fin y muerte de un difunta Madre Maria Guisbert
 de en la calle de Santa Ana de este poblado lindante con las otras partes
 del Hermano Jose Guisbert y Juana Guisbert la qual espansa de
 todo cargo tiene memoria de su obligacion especial ni general
 y portal u la asegura y sendo con todas sus entradas, salidas, Dios, con
 nombres, Dios, y sean nombres quanto tiene & presente y el Dios le per-
 tenen por su parte & cuenta por ellas recibidas sobre que remite

en la execucion de la non numerata Summa Lys de la compra
e prueba de un recibo y otro go carta de pago en forma: y de
dado que el justo precio y valor de dha finca parte de
cada non la ciento libras por ellas recibidas sobre que
remunio la Ley del ordenamiento Real hecho en las Cortes
de Alcalá Henares que data de lo que se compra y no es por
muda por mas o menos de la mitad del justo precio y valor y lo
tercio años para repetir el enganche si le padieren y que
se rescuer este contrato con valor, y las de mas Leyes que con
ellas se quedaron y de ahora en adelante para siempre mede
apoderado, devito, apartado, del dño, y accion, y propiedad, senorio, pro
cion, feudo, voz, y acervo, y todo qualquier otro. que me pertene
ca a dha finca parte de casa y todo ello heredero remunerio en
el dño comprador o en quien se mediere en su dño. para que
como propia suya la posea que cambie venday enagenel como
dueno absoluto sin de dependencia alguna: Excepit Cesaris
santis vtilitatem et honoris Religionis et aliorum gratia de dno
verbo non existant nisi dicti Cesaris iuxta seriem et tenorem
suis nisi super hoc editi bona y pro ad vitam suam adquire
rent vel habuerint. y baxo la pena de comiso segun el tenor
de lo antiguo fuero y Real orden de L. n. de muer de dño
de mil y seiscientos treinta y nueve. y toda parte al que se
requiera constituido en su lugar mismo en su fecho y con
la propia para que por su autoridad i judicialmente entere
dha finca parte de casa Torre y apensas la posesion y tenen
cia de ella y en el ynterim me constituyo por un leguero de
vedor poseedor para se poner en ella cada que me lo pidan
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta
de toda forma de dño. y por todo ello como si aqui hubiere
ra liquidacion y esta Ena. fuere executiva de plano anque
alvia que se gase el caso referido se me esenre con otro
Juramento en que testifico sin otra prueba aunque de dño
se requiera. Lys el contenido Juan. V. de la compra
accepto esta Ena segun y como queda referido subscrito
en unta la ante dha finca parte de casa segun y como
queda referido y de su propiedad y posesion me doi p^oderado
gado a toda mi voluntad sobre que remunerio la Ley de
entrega i prueba. Y ambas partes cada una y o lo que no

SEL
40.

foa cu
haver:
enar
gada y
Leyes
Festim
y un
de han
car de
quien
Borga
pues
non S
de doi

Obligacion Pa
de D. Juan
de y do
Juan
estas
la que
plurin
medi
de la m
ha y p
paga
an Va
car con
namen
que de



Toda cumplida obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por
 haber. Damos poder á las Justicias & J. N. para que nos apremi-
 enan cumpl. como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y por nuestros consentidos sobre que renunciamos todas las
 Leyes fueros, y Dns. de nuestro fuero y la general en forma. En unyo
 testimonio en la oblongamos en esta Ciudad de Gijona a los veinte
 y uno de Enero de mil ochocientos veinte y dos con la obligacion
 de traer a tomar la razon de la presente en el Oficio de J. P. de
 esta Ciudad dentro del termino de un mes de su fecha re-
 gún esta mandado por mand. en su Real C. Real motiva y del
 Obispo de quien yo el Eno de fe como no lo firmo por ex-
 plicita notaber lo hizo ante megor uno de los testigos que lo fue-
 ron Vicente Rovina y Vicente Siment de Samuel a los qua-
 les doi fe como

Vicente Rovina
 Vicente Siment de Samuel

Obligacion Fran. Minaller menor En la Ciudad de Gijona a los veinte y tres
 de D. Juan Bau. Lila. Jarid del mes de Enero de mil ochocientos vein-
 te y dos. Ante mi el Eno de J. N. y testigos infraescritos comparendo
 Fran. Minaller Menor vecino de esta Ciudad y confieso
 estar deviendo a D. Juan Bau. Lila tres partes de la Oblesia
 la quarta de ochenta libras procedentes del premio y valor de los
 plomos que me han vendido al fiado de cuya bondad precio y valor
 me di por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
 de la non numerata pecunia Leyes de la entrega e pmeba cuya quan-
 tia pagare al Dho Lila o a quien su Dho. representare en dos plazos y
 pagar y que los araber la primera en Agosto de este año y la otra
 en la mitad de este mismo año Namamente y sin pte de algunos con-
 las costas de la obra cuya ejecucion dipenso con esto esta Ley y el Ju-
 ramento de quien fue parte de que se relene de otra y meba aien
 que de Dho. se requiera. Tal cumpl. de quanto se dho obligo con
 &



SELLO 4.
40. MRS.

AÑO DE
1822.

que la fucion Dn. Abad y Juan. Mia de Antonio ambos ve-
cinos de esta ciudad a los quales doi fe conono =

Dn. Abad

Antonio
Bar. de Byrell

Dn. Juan. Gaya y En la ciudad de Girona a los veinte y ocho dias del Mes de Enero
de 1822. Dn. Antonio Siment 2 mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el tmo. y antiguo y fidedigno
Libre copia de los comparecidos Juan. Gaya vecino de la torre y hallado en esta ciudad y Dn. Antonio
Siment de su buen grado y cierta ciencia y por tener a la presente carga queda
y confiere todo su poder cumplido libre vleny bastante qual de Dno. reserquiere
y enmerario a Dn. Antonio Siment oho de los Procuradores Interdinos del
Juzgado de primera Instancia de la misma ausente bien como si fuese pre-
sente y al cargo de este poder aceptante general nuno para todos sus pleytos
causas y negocios civiles y criminales que el otorgante en qualquiera persona
seya tenga movidos y por mover asi de mandando como defendiendo ante
qualquiera Juces y Justicias Eclesiasticas y seculares y ante ellas haga
demandas requir. protestaciones citaciones y emplazamientos niega y ob-
jete lo contrario y impetra de ello presente Enas testigos e instrumenta-
tache la de los costancos pda costas e scenciones haga Juramentos de Calum-
nia Denegacion y supletorios como Juces Letrado Enos boiga autor y senten-
cias Interlocutorias y Definitivas concierta lo favorable y de lo perjudicial y ad-
verso recurra apelo y suplique sigalas apelaciones y suplicaciones donde
con Dno. pueda y deba y hagalos de mas actos y dilig. Judiciales y extra-
que convergan y que el otorgante haia y haer pddio presente sien-
do quer para todo le doy este poder con libre franca y general admitta-
cion y con facultad de insinuar Juces y substituir revocar los substitutos
y nombrar oho y otros relus entornos. Tala fimeza y comp. de quanto
vado obligo sus bienes y ventar haido y por haer: y dio podera
las Justicias de su maj. general para que se apremien a su cumpli.
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y Dno. de suplico y la general
en forma. Asi lo oyo y fimo en esta ciudad de Girona a los vein-

para dar Justicia
remisa a m...
de cosa Juzgada
Leyes fueros y Dno
Ante la quim
uesas no abea lo
fueron Juan
ales de la Olla
les doi fe conono
Antonio
de Byrell
y mis de Enas de
Enos de San. f...
cino de la propia que
dicado criminalmente
de primera Instancia
Jose Motte quem
de Juicio a los quales
ra y para que tenga
ligar en dno. vito
Motte del que ad
de la Encomenda de
y de los vito aditos
de. se le mande y no
omique de Dno. le no
le supaque, de cupi
otto abas referidas
tha causa sobre que
en en que dno. ha
a regua suya que
na que le apremien
supetente pasada
las Leyes fueros y
de. Asi lo oyo y
me de los dno.

40 y ocho del Mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos: siendo por
antes por testigos: Vicente Abadlos de esta Ciudad de Vico y
Martino Garcia de la Villa de la Torre respectivamente vecinos
y moradores aborquales y otorgante yo el Sr. Don Juan de
Gran. Pofa

Antoni
Baut. Pofa

Poder Mariano Garcia en la Ciudad de Girona a los veinte y ocho dias del Mes
de Enero de mil ochocientos veinte y dos: Antoni el
Libre copia
en sellos 3.
Dias 1.
Otorgante 7.
casiano y testigos infrascriptos comparecio Mariano Garcia de Vico
de la Torre y hallado en esta Ciudad. Dijo: Que de su buen grado
y cierta ciencia y potestad de la presente otorga que sea
y confiere todo su poder cumplido, libre pleno y bastante qual de Dios
se requiriere y es necesario a D.º Antonio Sivente D.º de los D.º nom
brados y vecinos del Juzgado de primera Instancia de la misma
ciudad bien como si fuese presente y a cargo de este poder aceptante
generalmente para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y crimi
nales que el otorgante en qualquiera persona tenga movidos
y por mover en el mandando como defendiendo ante qualquiera
de las Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante ellas haga de
mandas requisimientos protestaciones citaciones y emplazam
ientos niegue y obste lo contrario y en prueba de ello presente los
videntes testigos e ynterromitos fache la de lo contrario pda
cortar exenciones haga Juramentos de calumnia de mofa
y enpletois como Justas Letrados y Enos haga Pleitos y sen
tencias interloutorias y definitivas concienca lo favora
ble y de lo perjudicial y ademas renuncie a pella y suplique rigo
las apelaciones y suplicas aires donde con Dios pueda y deba y
hagalar demas actos y Diligencias Judiciales y esta que
contengan y que el otorgante haia y haia y dea su
sente siendo para todo con este poder con libre franco
y general administracion y confabultad de ynfuicias suyas
y subditos renuncie los subditos y nombra a los y
todos sellos en forma y a la primera y cumplimiento
de quanto se dice obligo sus bienes y venturas canidos
y por haver: Dio poder a las Justicias de su Mag.º qe
veralmente para que le apunien a su cumplimiento
como por remedia y parada en autoridad de esta Just

SEL
40.

gado
y D.
ind s
ciudad
un a
Man.
L. Fran.
y de
muc
recoya
ros O.
sellos 2.
grado
11 Feb. 9
dama
B.
que
ene
lado
26
go de
ochos
ano
ochos
ler a
un
endo
1.
In
trao
2.
Sen
por
5.
Tan
hay



gados y consentidos sobre que remissos tocan la Ley en fuero
 y Don de su favor y la general en panno. Asi la otorgo y
 me siendo presentes por testigos Vicente Alvarado de esta
 ciudad y Fran. Pajo de la Torre respectivo vecinos y morados
 en alorquales y otorgante yo el tino de fe conous =

Mariano Garcia

Ante mi
 Bau. Pajo

Manuel Morales y otros de la ciudad de Tifona el veinte y ocho dia
 de Fran. Espi. Del mes de Enero año mil ochocientos veinte
 y dos: Ante mi el tino y testigos infra escritos comparecieron Ma-
 nuel Morales y Antonia Horiza como madre de un da hijas meno-
 res Boray y Estanella en menor edad con sus padres. De subuen
 grado y de su ciencia y potestad de la presente otorgamos que arren-
 damos y damos en renta a Antonio Espi Labrada vecino de esta ciudad
 que se halla presente y aceptante un pedazo de tierra suelta conrado
 en este termino partida de Monnegre que sea de un jornal plan-
 tado de diferentes arboles frutales; cuyo arriendo lo haremos por tien-
 po de quatic años que toman en principio en Navidad del pasado año mil
 ochocientos veinte y uno y fennara en igualdad de Navidad de veinte
 año mil ochocientos veinte y cinco y por precio en cada uno de ellos de
 ochenta libras de buena moneda pagadoras en dos plazos y pagar y qua-
 ler araber la primera en todos Santos y la segunda en Navidad de cada
 un año llama y simplista algunos con las costas de la cobranza impo-
 endo lo haremos paso las factos y capitulos y condiciones siguientes:
 1º Que haya de trabajar la tierra año y costumbre de buena
 brados
 2º Sea de la obligacion de los amos el limpiar la Arreguia o canal
 y donde se riega la tierra
 3º Tambien es de la obligacion que los amos que el amendevario
 haya de pagar la presente Tria. y dar copia franca de ellas por

...iendo pa
 ...ciudad de Tifona y
 ...pectivo y vecinos
 ...mo de su favor
 ...n
 ...y ocho dias del mes
 ...or. Ante mi el tino
 ...nario Garcia de esta
 ...e de subuen grado
 ...otorga que sea
 ...ante qual de los
 ...o de los duom
 ...ania de la misma
 ...nte poder aceptante
 ...os civiles y crimi-
 ...na tenga morados
 ...ante qualquiera
 ...nte ellos haga de
 ...nes y cumplam
 ...ello presente
 ...corrasion por
 ...moria de sus ois
 ...iga Metro y sen-
 ...enta lo fann
 ...y raplique rigo
 ... pueda y de
 ...er y esta que
 ...rea por sus pu
 ...mlibre franco
 ...y rpuiclar suar
 ...brar otros y
 ...mplimiento
 ...tar banidos
 ...de six Naq. de
 ...mplimiento
 ...dad de esta Jun

nistraciones y confabulad & injurias jurar y substituir en Poder
 en quanto a Doyto Sanctam^{te} en uno ó mas de sus curadores uno
 con lo substituto y nombrao de los y a todo relevo en forma de la
 fincra & la presente obligó sus bienes y rentas hazienda y go
 naver: Doy Poder a las Justi^{as} & S. M. general^{te} para que se apae
 riera a un cumplimiento como por sentencia dada en autoridad
 & una Jurgada y consensida sobre que remmis. Todas las Leyes fueren
 y Doy de m favor y la general en forma del otorg^{te} a quicaya
 el Eno doife coronos lo firmo siendo presentes por testigo vi
 ente Alvaroa y Ezer y Juan^{es} Minalles Escrivientes desta Jnda
 vecinos a lo qual el doife coronos

Ant^{es} m
 Raw. Pypell


Poder Joaquin Epi. y En la ciudad de Lijona a los veinte y nue
 ve de Agosto de Eno de mil ochocientos veinte
 y siete años yo el Eno y testigo infra escritos presente
 Joaquin Epi de la Torre y hallado en esta: Dem buengua
 do y cierta ciencia y potencia de la presente otorga: Queda con
 firme de su poder un plido libre lleno y bastante qual el do
 se requiere y es necesario a D^o Antonio Misa otro de los pro
 curadores del Jurgado de Guimera Instancia de la misma au
 rente bien como si fuere presente y alargo de este Poder accep
 tanto generalm^{te} para todo un Doyto camos y negocios ci
 viles y criminales que el otorgante en qualquiera repre
 sentacion tenga movido y por mover an^{te} el mandam^{to} como se
 ferdiendo ante qualquiera Justicias Eclesiasticas y seculares
 de qualquiera parte que sean y ante ellas haga demandas
 Requirim^{to} Protesta^{cion} citacio^{nes} y Emplazam^{to} niegue y opona lo
 fians y en prueba presente Eno testigo instanc^{ia} tache lo
 de lo contrario pida escarisiones p^{er}isiones p^{er}am^{er} y rem^{er}to de
 biena tome posesio y amparo haga Juramento de Calumnia Div
 sorio y supletorios como fueren Letrado Eno oiga Auto y
 Sentencias Interlocu^{to} y Dipim^{to} concierta lo favorable y de lo
 perjudicial y adviera remisa apele y suplique siga las apela^{do}
 y Suppli^{do} donde con d^o queda y de lo pida costas y pague lo de
 mas actor y Doy. Judiciales y extra que convingan y que

Libro copia y dor: Ant^{es} m el Eno y testigo infra escritos presente
 Joaquin Epi de la Torre y hallado en esta: Dem buengua
 do y cierta ciencia y potencia de la presente otorga: Queda con
 firme de su poder un plido libre lleno y bastante qual el do
 se requiere y es necesario a D^o Antonio Misa otro de los pro
 curadores del Jurgado de Guimera Instancia de la misma au
 rente bien como si fuere presente y alargo de este Poder accep
 tanto generalm^{te} para todo un Doyto camos y negocios ci
 viles y criminales que el otorgante en qualquiera repre
 sentacion tenga movido y por mover an^{te} el mandam^{to} como se
 ferdiendo ante qualquiera Justicias Eclesiasticas y seculares
 de qualquiera parte que sean y ante ellas haga demandas
 Requirim^{to} Protesta^{cion} citacio^{nes} y Emplazam^{to} niegue y opona lo
 fians y en prueba presente Eno testigo instanc^{ia} tache lo
 de lo contrario pida escarisiones p^{er}isiones p^{er}am^{er} y rem^{er}to de
 biena tome posesio y amparo haga Juramento de Calumnia Div
 sorio y supletorios como fueren Letrado Eno oiga Auto y
 Sentencias Interlocu^{to} y Dipim^{to} concierta lo favorable y de lo
 perjudicial y adviera remisa apele y suplique siga las apela^{do}
 y Suppli^{do} donde con d^o queda y de lo pida costas y pague lo de
 mas actor y Doy. Judiciales y extra que convingan y que

SELI
 40.

yo
 do
 E y
 de
 su
 Ma
 par
 Pa
 go
 A
 ra
 con

Venta de
 de Marm
 Libro copia y dor
 ma de febrero y
 21822 en alto
 h. v. r. y or

B qu
 lin
 ca
 ha
 dor
 fa
 in
 tid
 nec
 4
 ga
 ta
 de
 ion



yo Dho storg^o haviay haca todia presente siendo pua paratodo de
 do este poder con libre franca y general administracion y confianca
 de ynfiriar Jurar y substituir a otros la substitutos y nombra
 ran ya todos relevo en forma. Y ala firmeza de la presente obligo
 sus bienes y rentas havidos y por hauer: Dho p^o en alor Jui^o de un
 Mag^o general para que le apremien a cumplir como por senten^a
 parada en autoridad de los Juegada y consentida sobre que renuncio todas
 las Leyes fueras y D^o en favor y la general en forma. Asi lo otorgo
 y no firmo lo hicieron ante mi por uno de los testigos que lo
 fueron Vicente Abesta Escriviente de esta ciudad y Mariano mo
 ra de la Villa de Bizar los quales y otorgante yo el Erud^o doite
 con nos

Vicente Abesta

Ante mi
 Juan de Pineda

Venta Bar. Vendo y separe por esta Publica Erud^o como yo Juan de Pineda
 Manuel Veadu vecino de esta ciudad de mi buen grado y justa j^uria
 Libros copias de
 una de libros
 21822 en elto
 4^o mayor
 y portenoz de la presente otorgo que siendo y do insenta Real para
 cumplir a favor de Manuel Veadu mi hermano de una parte de casa
 que tengo y poseo en el p^o de esta ciudad y su albe mayor
 lindante con las otras partes de los Erud^o mas Realercas: una parte de
 casa de portenoz por herencia de sus difuntos padres: la qual se
 halla granada al r^o de quatas de y medio que le usurpuden paga
 dores en un didido tiempo al r^o de esta ciudad y eno de mas
 franca de todo cargo, tributo, memoria, señorio, obligacion especi
 ni general y portal de la hueras y sendo con todas sus entradas sa
 tidas con sus contribuciones quanto tiene de presente y de d^o le p^o
 necen y por precio de tresinta libras que me ha pagado el comprador an
 tes del otorgamiento de la presente de que me satisfago y me doi por entre
 gado a toda mi r^o sobre que renuncio la excepcion de canon numera
 ta p^o la Ley de la corteja e prueba de un r^o y de las de otorga conta
 de pago en forma. De claro que el d^o precio y valor de d^o parte de casa
 son las treinta libras por ellas recibidas y de lo que mas p^o tener y saber

declarada y estimada en sesenta libras de buena moneda sobre que nos
hade sacar a paz y salvo en una recompensa yo el dho. Marmel. Vidor
por alor expendedor Marmel. Garcia y Juan. Vidor cada parte de
caca en quaxenta libras y el Colino en sesenta con el mismo cargo que
me hade sacar a paz y salvo. Y para que cada uno de nos haya y tenga quieto
lo que le toca por esta esta contada en. contados, saldos, unos, con. tribu. b.
Dios y se. n. idem. b. quanto tenemos de presente y de Dios nos
queremos: Y confiamos que los dho. bienes de la estimacion de los
bienes genuitados son los de supuesto y verdadero valor y no parece en gñe
contra ninguno de nos y de la de maria de valor que hubiere en qualquiera
parte nos haremos los unos al otro y los otros al otro gracia y donacion
para perfecta y perfecta e inexcusable que el dho. Mama y otros vito y renem
vamos la ley y el ordenamiento Real fecho en las cortes de Alcalá Henares
y remedio de los que los años del engaño y demás lugares que con ella con
quedan y desde hoy adelante para siempre nos des. exp. d. e. a. m. o. r. del dho.
y accion, sup. p. d. a. d. Señorio y posesion, título de y un. u. o. y otro qualquiera
dho. que respectivamente tenemos a dho. Pedro de Alvarado y cada parte de
caca y Colino y con lo de. n. o. r. o. renunciamos y traspasamos los unos
en el otro y el otro en los otros para que cada uno de nos tenga la posesion
de bienes que por esta esta se. d. e. n. y como muertos por los go. u. e. r. n. o. y de.
pongamos a nuestra voluntad baxo la clausula de Exce. p. t. i. o. n. e. s. d. e. i. s.
Sancti Mil. l. i. b. r. i. m. e. t. e. r. o. n. i. s. R. e. l. i. g. i. o. n. i. s. e. t. a. l. l. i. s. q. u. i. d. e. P. e. t. r. o. V. a. l. e. n. t. i. d. e. n. o. n.
e. x. i. s. t. e. r. e. n. t. m. i. d. i. c. t. i. C. l. a. u. s. u. l. a. i. n. v. o. l. u. n. t. a. r. i. u. m. e. t. t. e. r. r. o. r. e. m. p. r. i. m. o. r. i. s. i. m. p. e. r. a. h. o. c.
e. d. i. t. b. o. n. a. y. p. r. a. d. i. t. a. m. n. r. a. m. a. d. q. u. i. r. e. r. e. n. t. v. e. l. h. a. b. e. r. e. n. t. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue. v. e. d. e.
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y no damos poder en su. n. a. p. r. o. p. i. a.
con clausula de com. i. s. t. i. t. u. t. o. para ap. r. e. n. d. e. r. e. esta posesion y en. s. e. n. t. a. l. l. e. n. o.
entregamos de esta esta en lo que no. t. r. a. a. cada uno tenemos de ello
quando y como nos contenga y nos obligamos ala eviccion segun. d. a. y. r. e. n. e.
amiento de todo y de qualquiera Pleito de bate o diferencia que a qualquiera
de nos fuere movida procurandole des. p. o. s. e. r. o. o. i. n. q. u. e. r. e. n. t. p. o. r. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a.
razon o pretencion siendo el otro requerido tomar las cosas y de. f. e. n. s. a. y. l. o.
seguna y acabara aun. c. o. n. t. a. r. h. a. s. t. a. de. p. a. r. t. e. en quiete posesion, y. i. n. o.
quisiere o no pudiere pueda tomar la posesion que ahora ad. a. d. o. en. p. a. g. o.
de la que fuere des. p. o. s. e. r. a. d. o. y sobre el mas valor que pudiere tener los
dho. posesion des. p. o. s. e. r. a. d. o. o. sobre todo el que por. e. n. t. a. s. a. s. u. l. i. e. r. e. y las
cosas y daños que se. l. i. q. u. i. e. r. e. n. como si en los uno o otro hubiere
sig. n. i. f. i. c. a. c. i. o. n. y esta esta fuere escudada de pl. a. r. o. a. i. g. n. a. d. o. a. l. d. i. a. q. u. e.

SE
40

Neg
y m
par
tar
y ar
au
fue
Se
ent
Sen
An
que
qu
Ten
me
prop
an
inte
of
dad
Em
una
mo
Procuracion de
Abello can
L
p
fi
be

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822



Negare el caso referido a nos espunto con esto en Juram. en que lo dispimos
y nos relevamos a esta p. meba. am. que d. Dios se requiera. Y ambas
partes cada una por lo que nos toca cumplin obligamos nuestros bienes y
tas havidas y gobernar. Damos poder a las Justicias de S. M. generalmente
para que nos apremien am. cumplimiento como por Sentencia pasada en
autoridad de una J.ugada y consentida sobre que renunciamos a todas las Leyes
fueros y usos de meros feudos y la general en forma. D. y la otra p. ca.
se da renuncio a ley escrita y una de todas la qual y un estatuto que se
entendado por el presente Enno que dase y Juro a Dios meros feudos y a una
Senal de Cruz en forma de D. no oponerme contra esta Ena por mi parte
Araas bienes creditarios hereditarios ni multiplicados ni por otro algun D. no
que me pertenecia y posea de inutilidad y conveniencia el hereditario de lo
que la tengo ni premio ni fuerza alguna de mi voluntad libre y quiero
tengo echa y otorgador en contrario y si pareciere laxar deo y no p. d. se abro
nacion ni relajacion de este Juramento a quien me lo p. d. a si n. d. e. y si de
propio modo se me concediera no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimo.
ni la otorgamos en esta Ciudad de Sevilla a cinco de Febrero de mil ochocientos ve-
inte y dos. Y con la obligacion de hacer e tomar razon de la presente en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro del termino de seis dias segun lo man-
dado por S. M. en un Real Decretos. Y a los otorgantes aqui eneryos el
Enno de fechos no lo firmaron por exp. de sus nombres lo hicieron am. megor
uno a lo testigo que lo fueron D. Juan Alberto y J. Juan de S. y Antonio
de Penades Carpintero de esta Ciudad de Sevilla.

Vicente Alvaray S. M.

Revocacion de Poder y Poder para el J. de la Ciudad de Sevilla a los seis de Febrero
Alberto Carro a D. Juan Carbonell de mil ochocientos veinte y dos. Anterior al Enno de
S. M. y testigos infrascriptos comparecio Alberto Carro vecino de la Villa de Belben
y dixo: Que ratificando y confirmando las Justicias y J. de la Ciudad que hasta e p. present
se han echa y practicado por el J. de la Ciudad en nombre de Al-
berto Carro en los expedientes suscitados por el mismo Alberto Carro y

acordando como sero el dho. el poder para que no tiene el cony. de
 algun yusticia otorgado con revocacion de sus d. d. Antonio Mico
 para el dho. para el menisnado de fecho en favor del dho. Mico y Lido.
 y el dho. en buena opinion y fama a este otorgo que doi todo mi poder con
 Mico libre lleno y bastante el qual d. d. de un requiere y en necerario ad.
 Juan. Antonell otro dho. otorgado. Vn. nros del Jengado de p. i. Instancia
 de esta ciudad visto de la misma manera bin como refuere y p. nro. y abe q.
 este poder aceptante general. para todos mis dho. cosas y negocios cri-
 ven y criminales movidos y por mover que al p. nro. de tengo y en el dho.
 tubiere con que los quisiere demorar y tribunales y en ellos y en el dho.
 de que el dho. y Justicia del otorgante presentando el dho. dho. y todo
 generas de p. nro. abe los dho. que por su parte presentare fache los
 de la contraria como dho. y otras dho. con el dho. dho. recurris en su
 anima los que consergan pidiendo que las otras partes los tra gan y conclu-
 ian haga ante y senten. conienta lo favorable y de lo perjudicial y adven-
 so apelo y suplique, gane dho. provisiones y otros dho. p. nro. dho. dho.
 p. nro. y remate de bienes de p. nro. y amparos; y finalm. p. nro. que
 quantas dilig. Judiciales y extra Judiciales que se oviere en el dho.
 otorgante, p. nro. el poder que para todo lo referido a ello acazo incidente y
 dependiente sea mas p. nro. sin limitacion alguna con libre franco y gene-
 ral administracion facultad y p. nro. p. nro. y substituir y revocar los sub-
 titutos y nombrar otros y a todo referir en forma. Y a la fin sea de quanto
 dicho obligo sin tener y rentas havido y p. nro. No p. nro. a las
 Justicias de la M. general. para que se apension con un p. nro. como
 por sentencia dada en autoridad de esta Jengada y consentida sobre que unun-
 as todas las Leyes que ay y dho. de su favor y la general en forma en la
 otorgo y no firmo por exp. nro. no haber lo hizo ante me gozando de los
 dho. que los fueran dho. Alvaroa Escriviente desta ciudad y de
 Lo un. de la Villa de Belca respectivo vecino y morador

Vicente Alcaraz
 Juan de...

Testamento de Jose Garriga y en el nombre de Dios Padre Todopoderoso y de la Vir-
 y Virtud Bernabes... y con la misma madre y suya muerta con-
 cebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante
 de su ser quassimo y natural Amen. Separe y orenta L. nro. de ser
 tamento ultima y portamente voluntad como no otro Jose Garri

SELLA
 40.

got buen
 Corporal
 moria y
 crehem
 y Espin
 mas que
 lica Rom
 henia
 ro p
 el dho y
 nito de
 Fran An
 ral y pa
 disposi
 dina de
 nros
 Cime) In come
 estimad
 con exia
 Hem Mand
 Lotta
 Summ
 Corp
 dha on
 Raciona
 al sign
 aiondm
 Hem Somb
 al Beru
 ad par
 pla y p
 gamo
 garem



gor bueno y sano y vierto seana en conuolter infirma en coma e enfermedad
 coporal que d. muertos seora sea unido dame para ambos en nuestro juicio, me-
 moria y entendimiento natural. Haciendo como fieme y verdaderam^{te}
 crehemos en el sacro Santo Misterio de la Santisimo Trinitad Padre Hijo
 y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y entodo lo de-
 mas que tenemos y crehemos y confesamos nuestra Santa Madre Iglesia cat-
 lica Romana regida y gobernada por el Espiritu Santo bajo una verdadera fe que
 venia hemos vivido y habitamos vivin y morin como catolicos (cristianos) eligim-
 do por nuestra Intercessora Protectora y Abogada a Maria Santissima Madre
 de Dios y Señora nuestra para que impete de su Divino Hijo y por los infinitos me-
 ritos de su Preciosissima sangre preciosa y muerte que done nuestros Pecados y lleve nues-
 tras Almas a gozar de su beatifica presencia y temerom de lamuerte que es natu-
 ral y precisa a toda creatura humana para esta presenidos quando lleque con
 disposicion testamentaria y robusta unido alguno temporal que me obste pe-
 dia a Dios de poder veras la remision que expere de todos mis pecados haremos y orde-
 namos este nuestro Testamento en la forma siguiente

- Prime^{ra}) En comendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las cuido y redimio con el
 estimable precio de su sangre y suplicamos que lleve consigo a su gloria para donde fuer
 con cuidado y los cuerpos mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados
- Item mandamos que quando o la voluntad de Dios nuestro Señor fuerse curada el alma
 de esta preciosa vida nuestras Almas, nuestros cuerpos se han enterrados en el
 cementerio de esta Ciudad puesto dentro de un Abato retirado de los muertos
 cuerpo con Abito del Hospital San Juan de Dios del convento de Religiosos de
 esta orden de esta Ciudad y que su entierro sean ordenados y a suya Paracion del
 Racional del Reverendo Clero de esta Ciudad y que en el dia de el se fuerse hora y oca-
 al siguiente se no digan y canten una misa de Requiem cuerpo presente con lo ac-
 aionum trado y de este de Dña Parroquial
- Item nombramos por nuestro Aboga Ferramen: el uno al otro y el otro al otro y ambos
 al Reverendo cura de esta Parro: a quien le damos el poder y facultad con Dño. necesa-
 rio para que de lo me sea y mas bien parado de nuestros bienes vendalos que baste cum-
 pla y pague las mandas y Legados de este nuestro Testamento sobre que le encan-
 gamos su concencia en la brevedad y lo que obrare valga como si nosotros mismos lo oca-
 garem

Item Legamos ala cara Santa & Jerusalem diez sueldos por cada uno de
nosotros y por los unavez

Item Legamos a los Berumenos & a la hija dea Ric. w. por cada uno de
nosotros y por los unavez fazienda mente

Item Lego yo la Vicenta Bernaben el quinto & todos mis bienes sus pertenencias
mente a mi marido Jore Garrigo durante su vida y despues pare en
propiedad a mi hijo Juan. Garrigo y Bernaben para que haga de el
a un libre voluntad baxo la clausula & Excepsi dea de Jore Santa
Militibus & Clericis Religiosis et aliis qui de fono solentia non
existunt nisi dicti dea iuxta statum et tenorem foni novi super
hoc dicti bona ipia ad vitam eam adquirant vel habeant baxo la
pena de unis segun el tenor de los antiguos fueros y realorden de
marzo de Julio & mil & setecientos treinta y un años

Item Lego yo la Vicenta Bernaben y me fono en el fono de todos mis bienes
a mi hijo Juan. Garrigo y Bernaben para que en el dho mi fallecimiento
haga de dha me fono de fono a un libre voluntad baxo la clausula de
Excepsi dea dea mi adpropium vita durante y pena de unis contenida
en dha real cedula

Item Me fono yo el Jore Garrigo en el fono de todos mis bienes y univer
sal Herencia a mi hijo Jore Garrigo para que en el dho mi falleci
miento haga de dha me fono de fono a un libre voluntad baxo la
bre dha clausula & Excepsi dea dea y pena de unis contenida en dha
Real Cedula

Item Lego yo el Jore Garrigo el quinto & todos mis bienes a Vicen
ta Bernaben mi mujer para que durante su vida le tenga en
uente y despues pare en propiedad a mi hijo Jore Garrigo y Ber
naben para que haga de el a un voluntad baxo la referida clau
sula & Excepsi dea dea mi adpropium unis vita durante y pe
na de unis contenida en dha real cedula

Item Nos mandamos y mandamos que ninguno de
nuestros hijos y herederos pueda pedir cosa alguna de lo que
se encomenare en la casa mortuoria tanto de muebles como
raices y annas no recenamos el uno al otro y el otro al otro
de el que sobre viva abitacion en la casa, donde se nos acome
de gozo que no podran pedir cosa alguna dho nuestros herederos
nada que meceda el fallecimiento de ambos de todo quanto
se encomenare dentro de la casa mortuoria

Item Nos mandamos por nuestros herederos universales de todos

SELLI
40.

merita
gado & y
ales par
y Berna
fallen m
lora cu
de com
Item Berna
Codicilo
de Calab
goria V
fongam
y los d
sar non
dibend
muel
reinos
J
Don Sara
D. Astor
a mi Ma
Libro
D. A
2.º Maja
dida y
J. J. d.
nacore
cuya fi
de fone
fong
usari

por cada uno de
 por cada uno de
 sus sucesores
 despues que en
 a que haga de el
 si es de su dante
 no valentia non
 ni nori super
 abeant boos de
 y realorden de
 todo mis bienes
 do mi fallecim^{to}
 la caunlada de
 como contenida
 is bienes y mis
 edido mi falleci
 untad baso la n
 tenida en tra
 is bienes a vien
 da le busque
 Garrigoy Ben
 la referida can
 ita durante y p
 ninguno de
 una de lo que
 uebler como
 como abito
 seros como
 mentos herederos
 de todo quanto
 ables de todo

20

SELLO 4.
 40. MRS.

AÑO DE
 1822

nuestros bienes deos y acciones deducida a Mejora de Caserio y Le-
 gado de quinto la cantidad que restare sea dividida y partan por igu-
 aler partes entre Fran. Jose, Vicenta Ferraz y Antonia Garrigos
 y Bernabén nuestra esposa y herederos para quem edido nuestro
 fallecimiento haga cada uno de la parte que le tocar como a propio
 cosa cuya con la referida caunlada de Excepcion Testis y Oena
 de comiso contenida en dña Real Cedula

Han ~~señalado~~ ~~carros~~ y anulamos deos y qualquieres seramientos
 codicilo testamento o carta que antes de esto haya mos edo por escrito
 de Calabria o en otra forma y solo que es como que valga este que aora otorgamos
 por la via y forma que me son muy al lugar en dño. En muy o firmamos en la
 otorgamos en esta ciudad de Sevilla a nueve de febrero de mil ochos. veinte y dos.
 y los otorgantes aqui presentes y el dño de feunone no lo firmaron por no pre-
 sar nombre lo hicieron asi mego uno de los testigos que lo fueron Vicente
 Albenza y Jiner, Jose Maria Escrivantel Jose Hernandez Herrera, y el
 nuel Bernaben Romero y Antonio Coloma trabajador de campo todos
 vecinos y moradores de esta ciudad a los quales de feunone

Vicente Albenza y Jiner
 Antonio Coloma
 Bernaben Romero

Don Juan Ferraz - En la ciudad de Sevilla, a los trece dias del Mes de febrero
 D.ª Antonia Cortes } de mil ochocientos veinte y dos: Ante mi el Escriba
 de su marido - - - - - de M. y Ferragos infra escritos presentes D.ª Juan como
 D.ª Antonia Cortes con otros vecinos de esta ciudad y por dñala Licencia
 de D.ª Maria Maritab por dñala por dño. que de haber sido pedida ya se referido con el
 dñala y aceptada en esta forma de fe: Dixo la D.ª Antonia: Fue en la
 Jurisdiccion de la ciudad de Sevilla por fe unapocion de tierra que le
 ha correspondido por muerte de su difunta madre D.ª Vicenta Benquer
 cuya tierra en lugar de valentil se ha por feudinal por la larga distancia
 de tener que valerse de promadores y otros gastos indispensables por el
 otorgo especial y expreso: Queda todo impo de unapido y con
 usario al referido D.ª Juan como de la otra y en su marido para que

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1822.

Yo el Substituto de la ciudad de Puebla muy a dilig. pararon por mi
oficio, y mando a dha facultad de acuerdo pudiese a la venta de dha
tierra para que dho su representante con iguales ventajas que tiene justiciadas
de que se da y confiere todo en todo cumplido quald Dño se requiere
y es necesario a D^o Juanano de Santayana de este vecindario unido a
dho D^o Rafael Imperial y expresamente presentada representacion pasada
ala venta de la tierra de un difunta Madre de Vicenta Berenguer, abor.
Personas que bien visto se fue con el precio o precio que con aquellos con-
viniere y a futuro, sobre y recibida las cantidades que de dha venta viniere
por que los Erros Publicos necesarios con todas las cancelas de su Natur-
raleza y uti lo largo de d. ahora a pueble confirmo y ratifico. Y al cum-
plimiento de quanto dicho obligo a las bienes y rentas hauidos y ha-
uer: Dio poder a las Justicias de S. M. general para que se apremien a su cumpl.
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que re-
nuncis todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma Asi lo
otorgo y firmo siendo presentes por testigos Vicente Alvarado y Sines y Jo-
se Maria y Molina Escrivientes desta ciudad vecinos a los quales y otorgantes
yo el Sr. D^o de fe conoto =

Jose Maria

Vicente Alvarado

Dote Teresa Sanjos y pare por esta linea como nos nos Agustin Sanjos y Juan Serrano
de San Juan. Consortes vecinos de esta ciudad: Por quanto Dio queriendo a dho Teresa
y dho Agustin y dho Juan Serrano y dho Teresa Sanjos hija de Antonio y
Joaquina Lopez consortes, con Jose Sanjos uno hijo de Antonio y de Rosa de dho con-
sortes vecinos de esta ciudad y para que pudiesen reportar las cargas del matrimonio no-
sotro los Abuela en contemplacion de dho matrimonio les damos en diferentes mu-
ebles de hilo, seda, lana, y algodons en la cantidad de mil quatrocientos veinte
y un reales vellon que anticipados por Personar estas puestas de comun consen-
timiento son en la forma siguiente =

Primo	Expresis de sesenta reales vellon un daxon	60,
Primo	Expresis de sesenta de S. M. en Colchon y una galberera	60,

der y randa. Fian
dha ciudad de
y binvito le
inter. Obre
son Publicas nec
No porque dho
quical Erros de
adun fians de
unap. de quati
un. Dio poder
p remien au
gada y consen.
Dros de un fam
ria Cortes remu
us efectos quado
a Dio nuevos
cno oponerme
y pamefundes
tenencia y porer
el adongo sin
e y que no tengo
co y no pedia ab
eda conceder y si de
de personas. An
nte Abusos y
inos a los quales
Antonio
Juan Serrano
B
alor dho dho
odrocientos
ra cuarta con
dicial nombrado
medial de hayen
dad por pueble
D^o Rafael por

mi bienes y rentas hauidos y por hauer y en especial obligo
e y potero especial y expremamente en mi bino Arriero situado
en este termino y Partida de Somnegre, el que no ha de
deser ser vendido enagenado ni transportado a menor que esta
duda no sea pagada. Por poder a los Justicia y Teniente de M.
generalmente para que me apremien a cumplimiento como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en sentido
sobre que renuncio todas las leyes de su favor y general
en forma. Yo el otorgante a quien yo el bino doi fe como
lo fimo siendo presentes por testigos Vicente Abenola y Simón
y Juan de San Juan de esta ciudad vecinos — Em. — mil. —

Thomas. Sixventy

Ante mi
Baut. Ripoll

Testamento de Gaspar Misa En el nombre de Dios todo poderoso y de
la Virgen Maria su Madre Señora nuestra concebida sin manchar
sombra de la culpa original en el primer instante de su ser por su
y natural Amen. Separe por esta mi de testamento ultima
y postrimera Voluntad como yo Gaspar Misa Labrado vecino de
esta ciudad, hallandome en ferns en cama de Enfermedad corpo
ral que Dios nuestro Señor se ha servido darne pero en mi entera
y cabal Licia, memoria, y entendimiento natural y creyendo co
mo firme y verdadero. creo en el sacro Santo Misterio de la Santis
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas
y una sola esencia Divina y en todo lo demas que tiene crey con
fianza nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana Regida y
gobernada por el Espiritu Santo baxo miya verdadera fe y cal herencia
herivido y profeso vivimy morir como a catolicos Christianos eligi
do por mi Patrona y protectora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que impu
te de su Divino Hijo la remision que expro de todos mis Pecados y mere
mi Alma a gozar de su Beatifica presencia: Remencio de lo
nuestro que es natural a toda creatura Humana para estar por
venido quando llegue a la vida con disposicion Testamentaria y reser
cuydad alguna me obite el pedir a Dios perdon de todas las y
la remision que expro de todos mis Pecados hayo y ordeno este mi
Testamento en el modo y forma siguiente

Prim. Enc.
L. m.
consig.
L. m.
Hem
Neva
yo se
Felic.
cado
Rever.
no a
merq.
nal
Hem
Leg
solo
Hem
Vos
Todo
de m
este
que
Hem
Jun
gite
L. m.
L. m.
L. m.
L. m.
adg.
fue
Hem
L. m.
que
que

SEL
40.



Item Encamiendo en Alma a Dios nuestro Señor que la vida y redimido con
 el estimable precio de su sangre y su Divina Mag. la lleve
 consigo a su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mudo de la tierra de un
 elemento fue formado

Item mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de
 llevar de esta presente vida mortal mi Alma a la Eterna mi cuerpo
 sea vestido con el Abito de el Padre San Fran. de Asis del convento de
 Religiosos de esta ciudad enterrado en el cementerio de la misma col-
 rado su cuerpo dentro de una taula, y que en Entierro solo asista el
 Reverendo cura de esta dicha ciudad, y que en el dia de el si fuere bona y de
 no el siguiente se le digan y canten por mi Alma dos Misas de Requiem
 cuerpo presente con Diaconos y Subdiaconos y todo a costa de el Real Erario de el Paris
 nal del Reverendo Obispo de la misma

Item Lega a los Sobre Vidas de los benemeritos de la Cateria de el Du. por
 solo una vez

Item Mandado por mi Abaca testamentaria a mi Hijo Paqual Mica a quien
 le do el poder y facultad en todo necesario para que de lo mayor y mas bien pasado
 de mis bienes venda los que basten a cumplir y pague las Mandas y Legados de
 este mi testamento sobre que le encargo la concierne en la brevedad y lo
 que obviene talga como si yo mismo lo otorgare

Item Cumplido y pagado este mi testamento instituyo y nombro por mi le-
 gitimo y universal heredero de todos mis bienes dices y acciones a mi Hijo
 Paqual para que medido mi fallecimiento haga quanto le acomode a su
 libre voluntad baxo la Placeta de Exemptis Heredis Loris loretis Militibus et
 Clericis Religiosis et aliiis qui de foro Valentis non existunt Visi dicti Quasi
 iuxta usum et morem fori mei neque hoc editi bono y pro ad vitam suam
 ad pmissionem vel habentem: Ipso tempore de comino sequent tenor de lo antiguo es
 fueron y Real orden de nro R. de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Item Substanciam de todo y annulo de y qualesquier testamentos podidos Poderes
 para testar que antes de este haya ellos por escrito de palabra o en otra qual-
 quier forma y solo quien valga este que ahora otorgo por lo que forma
 que me sea haya lugar en todo. En un o Ferris morio Asi lo otorgo en esta



de nuestro favor y la general en forma Asi la otorgamos y lo firmo el Sr. Abogado
 y el Sr. Fiscal por expensas nosadas lo hizo arm. a cargo uno de los testigos que
 lo fueron Vicente Alvarado Escribiente y Mateo Cremades carpintero de esta Ciudad
 vecinos a los quales doi fe como

Mateo Cremades

Antes mi
 Bautista Pineda

Obligacion Sebastian Maria y otros a German Garcia En la Ciudad de Pinar a los veinte y quatro
 dias del Mes de Febrero de mil ochocientos veinte
 y doi: Ante mi el Sr. J. M. y testigos infra escritos comparecieron Sebastian
 Maria y Rosa Dolores con otros vecinos de esta Ciudad precedida la Licencia Ma-
 rital presentada por dño para otorgar y suar la presente que de haberse
 sido pedida concedida y aceptada a mi presencia y de los testigos yo el Escribano
 doi fe de dha licencia mando decir: Que conferaban el estado de dño German
 Garcia deino de la propia la cantidad de veinte y seis libras de buena mon-
 da procedentes del precio y valor de un Bullero que nos vendio al fiado en
 el pasado año mil ochocientos diez y nueve de cuya bondad precio y valor nos
 damos por entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepcion
 de la non numerata pecunia Leyes de la entrega prueba una cantidad
 prometimos pagar al dño Garcia o a quien en dño representare en una
 sola paga a cada dia de San Juan de Junio de este presente y veniente año
 llanamente y sin pleyto alguno con los costas de la cobranza una prevision di-
 ferimos con esta tasa y el Juramento de quien fuere parte de que beneles
 moy de otra prueba a im que de dño se requiera; La firmeza y cumplimien-
 to de quanto radho obligamos nuestros bienes y rentas hanidos y por haner
 Jenercial obligamos e ipotucamos todos los bienes y rentos que en el dia tenemos
 y poseemos pendientes en la Heredad de dñor termino de esta Ciudad los que
 no han de poder ser vendidos enagenados ni transportados o menor que esta deuda
 no este satisfecha y si al seguro de dña deuda y si faltare alguna cantidad
 obligo tambien e ipotuco todos los demas rentos de toda quantitas bienes
 por haner el dia para lo que damos poder a las Sub. de J. M. general

para que nos apremiara en cumplimiento como por Sentencia
parada en autoridad de una Juygada y consentida sobre que
removiamos todas las Leyes fueros y usos de nuestro favor
y la general uniformidad. Así lo otorgamos y nos firmamos por
expresar cosa bien lo hicieron antes mego uno el testigo
que lo fuesen Vicente Alvaray Giner y Manuel Beasaber
de esta ciudad vecinos a los quales yo otorgante yo el Sr. D. J. de
Fero nos

Vicente Alvaray Giner

Manuel Beasaber

Arrenda^{do} Tomas Siment y En la ciudad de Vitoria a los veinte y cinco
de Agosto de mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Sr. D. J. de Vitoria supra dicho como
parecio Tomas Siment Labrador de esta ciudad y dixo: Que de un buen
grado y cierta ciencia y portante de la presente otorga que arrienda y con-
cede en renta a Vicente Rovira Labrador de esta ciudad y de la propia que se
hallare presente y aceptante la heredad que poseyo yo el Siment en
este termino de la finca del Amachi con un arroyo de Vitoria cuyo Ar-
riendo lo hago por tiempo de quatro años que empiezan a correr y contar
se en el dia de todos Santos del pasado año mil ochocientos veinte y uno
y finieren en el dia de todos Santos del presente año mil ochocientos
veinte y cinco. Y por precio en cada uno de ellos de ochenta libras
de buena moneda que se pague las quatro pagadas de los quatro
años del Arriendo toman la suma de trescientas veinte libras de buena
moneda las mismas que confieso yo el Siment tener escritas antes
del otorgamiento de la presente de las que me satisfago y me doy por
entregado a mi voluntad sobre que removio la Excepcion de la non
numerata de la Ley de la Enajenacion de bienes de su Reputo y de
Asi lo otorgo yo el Siment y a cargo de pago en forma con la obliga-
cion de que haya de trabajar en dho. Rovira las tierras de la finca
arrendada y con su nombre de buen labrador y con dho. pacto y condicion sea
go este Arriendo el que se promete se sera cierto y seguro a dho.
Vicente Rovira Arrendador y que no sera inquietado ni despojado de
el hasta que no esten cumplidos los quatro años de este Arriendo
y en su defecto se pagare todos los daños y perjuicios que se le
irrogaren o padieren o se oca Heredad y qual para lo que obligo dho. mi

SI
40

bien
de esta
la exp
lo que
quan
San
mien
Juyga
unen
quien
Vicente
ciudad
F
Venta Ar
a Juan
Libra y copia
en folio 20
de 280 e
Jornal de
1822
y mis
Real
esta
y su
dar co
ca de
sela a
vidua
nora
libra
oro y

entregados á nuestra voluntad sobre que renunciemos la prop-
cion de la cosa numerada pecunia Leyes & la entrega prueba
& su recibo y le otorgamos al dho Juan Cobles esta de pago de las
veinte y una libras y las restantes al cumplimiento que son ciento
seventa y nueve nos la ha de pagar en dos años dando toda la suma
cuarenta & seis que tomamos principio de este día del otorgamiento
& la presente y cumplidos los dos años nos haya & entregar toda la can-
tidad que falta al cumplimiento de esta Ena. Manamiente y sin
pleyto alguno con las cortas & la obrensa, cuya esfuncion d'henos con-
sola esta Ena. y el Susam^{no} & quien fuere parte & que les relevo
& otra prueba á unque & dho. se requiera. Declaramos que el Justo
precio y valor de dha casa son loscientos noventa libras & cinco denarios
y del que mas pueda tener y valer en qualquiera parte le tenemos
gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con irrevocacion
y renuncio la Ley del ordinamiento Real fecho en la corte de Astu-
ria & Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta por
mas ó menos de la mitad del Justo precio y valor y los quatro años p.
repetir el engano y que se redempre este contrato á su valor si le padeciera
y las demas Leyes que con ella conqueadan y de hoy en adelante para
siempre nos desapoderamos disistimos y apartamos del dho y accion pro-
piedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y acervo, y qualquiera dho que nos
pertenerca á dha casa y todo ello lo cedemos, renunciemos e transpara-
mos en el dho comprador ó en quien sucediere en su dho para que como
propia suya la posea, goze, cante, vende, y enagere, en voluntad to-
mo dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepit Lex III. L. ordi-
ni. militum et p. no nis Religione & alitit qui & foras valentia non
existant nisi dicti p. no yuxta seriem et tenorem fori noti super hoc
editi bna ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena
& conueto segun el tenor de los antiguos fueros y Recabdo en & mes
de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Vedamos poder al que
se requiera constituirlo en nuestro lugar mismo y en sus hijos y linia
supropia para que por su autoridad ó judicialmente cruce en dha
casa torre y apuro la posesion y tenencia de ella y en el interin no
constituirnos por ningun bino tenedores por hedores para que ponga
ella cada que nos lo pidan y nos obligamos á la evicion seguridad y re-
nunciando de esta venta en toda forma & dho: Y por todo de ello como si
á qui publica liquidacion y esta Ena. fuere escurtiva & plaso asignado
al día que llegare el caso referido se me escurte con solo esta Ena.

SE
40

Venta Jor
á Juan Ga
Libre ten
wpia



y el Juramento de quien fuere parte de que se le ova. A esta prueba a unque
 de Dios se requiera. Eyo el consentido Juan Poble y Vicedo comprador accepto
 esta vida segun y como queda referida recibiendo en venta la ante dicha casa
 y de su propiedad y posesion me doi por entregado a toda mi voluntad sobre
 que renuncio las Leyes de la enmenga o prueba. Tambien por esta cada una por
 lo que no toca cumplida obligamos nuestros bienes y rentas hanidos y por haen.
 Damos poder a las Justicias de S. M. general para que nos apremien a unque
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nuestra consen
 tida sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y usos de nuestro fuero y la
 general en forma. Eyo la dha Maria Lopez renuncio la Ley rescrita y una de otra
 de lo qual y sus efectos quedo notada por el presente Eyo quedo feo y fue a Dios
 nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de Dios de no oponerme contra esta
 vida por mi dote Azas bienes hereditarios parafernales ni multiplicados ni por otro
 alquandio que me pertenesca y para de inutilidad y contermino el hasata de lo
 que la tengo en premio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y que no tengo
 otra pretension en contrario y si pareciere la usar y no pedire absolucion ni
 ni laesion de este Juramento a quien me lo pueda conceder y si de proprio mo
 tu se me concediera no usare de ella por ad persona. En uny of testimonio a esta
 otorgamos en esta ciudad de Pirona a veinte y cinco de Febrero de mi ochocientos
 veinte y dos y con la obligacion de traer a tomar la razon de la presente en el
 Oficio de Hipotecas de esta ciudad dentro del termino de diez dias segun esta mandado
 por real cedula en real cedula. Y a los otorgantes a quienes y por el Eyo
 doi feo no se lo firmaron los unos por expresar no haber y si el Poble
 y por los que dixeron no haber lo hanamos de los testigos que lo fueron D. Vicente
 Arce Abogado y Leandros Piro Abanil de esta ciudad vecinos.

Juan Poble y Vicedo

Leandro Piro

Bautista Piro

Venta Jose Garrigos Separe por esta vida como yo Jose Garrigos Labrador
 a Juan Garrigos Vecino de esta ciudad: Dem buengrado y cierta ciencia y por
 libre tenor de la presente otorgo que vendiendo y doiendo esta Real para siempre
 propia

en seto
segundo
Dia 24 de
Febrero
año 1822

Jamas a Juan: Garrigo mi hijo & un pedazo de tierra segun situada
en este termino partida del Port que sea & sea Tomales por un
menor lindante con las del comprador con las de Antonio Moya y

(Signature)

gador por medio: el qual estanco & todo cargo, tributo, memoria, & otros
obligacion especial al general y por tal se lo asegura y vendo con todas
sus entradas, salidas, uros, costumbres, Dto y su vidumbre, quanto
tiene & presente y & Dto. le pertenecen, por precio & cien Abates & buena
moneda que me ha pagado el comprador antes del otorgamiento de
la presente sobre que renuncio la excepcion & la non numerata Pecunia
Ley de la entrega & prueba & su recibo y le otorgo carta & pago en forma
Declaro que el tanto precio y valor de Dto Pedazo de tierra son los ciento
libras por ellas recibas y del que tras queda tener y valor en qual
quiere forma y cantidad que sea y le hago quita y donacion pura y pro
ta, acabada & irrevocable consumacion y renuncio la ley del ordenam^{to}
Real fecho en las Cortes de Malaga Henares, que trata de lo que se com
pra vende o permuta por mon o menor & la mitad del tanto precio y
valor y los quatro años para repetir el engano y que se otorga
este contrato sin valor de ley de tierra y las demas Leyes que con ella
con guardan, y desde hoy en adelante para siempre me desamparare
de todo y aparto de Dto y uros, propiedad, señorio, posesion, fidei com
misso y otro qualquiera Dto que me pertenecia a Dto Pedazo de
tierra y todo ello brede renuncio en el Dto comprador o en quien
sueldere en su Dto para que como propia suya la posea, goze, cambie,
venda y enagere, como dueño absoluto, independencia alguna: imp
tis Clericis, Loris, Sanctis Militibus et Poveris Religiosis et alijis qui
& foris Valentia non existunt nisi dicit Clerici juxta seriem et teno
rum fieri noni super hoc editi bona y peca ad vitam tuam adqui
rerent vel habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de las an
tiguas leyes y Real orden & unore de Julio & mil setecientos & setenta
y nueve: & todo por lo que se requiera constituyendole en mi lugar
mitro y en su fecho y causa propia para que por su autoridad ofen
dicialmente entale contra Pedazo de tierra tome y apenda la posesion y
renuncia & ella y en el interin me constituya por su Ingenuo fidei
poe hereda para lo poner en ella cada que me lo pida y me obligo a la
obediencia seguridad y sancion de esta junta en toda forma de Dto
y por todo ello como si aqui tubiera liquidacion y esta junta fuese
ofensiva & plaus asignado el dia que llegare el caso referido como
sean & con solo el Juramento en que los dichos son otorga

SE
40

eba
pado
ver
su p
renu
por
do y
nos
rida
fue
en
mi
& la
& se
age
whi
Seba
ciud

Obligacion
& Vicen
Libre copia
en el 20 de
de paimen
& marzo 18
1822 vic
& Vice
& s
Cosi
gad
nu

actos Judiciales y extra que conserueng y que yo el dho
 otorgante haviendo na en p^{da}ia p^{da}ente siendo que para ser
 ledi este poder con libre franca y general administracion y en
 familtad de y p^{da}ier Jurar y substituir en otro o mas p^{da}es
 curadon resocor los Subs. y nombrar otros y a todo reseruo
 en finis y a la firmeza y cumpli^{to} de quanto r^{da}ta obligo
 bienes y rentas haviendo y por haviendo y de y poderdad Jurar
 de M^{ra} generalmente para le apremien a cumplimiento
 mayor Sentencia parada en ant^{da}dad de una Singada y con
 tida sobre que renuncis todas las Leyes fueros y d^{to} de
 en tanto y la general en forma an la d^{to}go y firmo por
 ciertos r^{da}tos por Antigo Juan^o Mialler y Estomas Pan
 Siment de esta yndad vesino a los quales y otorgante yo el
 dho do^{to}fe conoso =

Antonio Ferriz

Antes
 Juan^o Mialler

Obligacion Sebastian Coloma y la Ciudad de Soria a los catallanos
 y Soria Pratores Consoate } dias del mes de marzo año de mil
 Francisco Cardenal ochocientos veinte y dos: Ant^{da} el
 dho de S. M. y Antigo infra ex^{ta}ta cumplimiento Sebastian
 Coloma y Soria Pratores Consoate Vesinos de esta Ciudad y p^{da}iente
 ante dho la Licencia marital p^{da}enda por dho para otorgar y Ju
 ra la p^{da}ente que de haber sido p^{da}ida concedida y aca^{da} p^{da}ta ami
 p^{da}encia y de los Antigos yo el dho do^{to}fe de dha Licencia hu
 sando d^{to}go: que confesaron e lib^{ta} de viendo a Juan Card
 nal Capelero Vesino de la Villa de Alcazar cinquenta r^{da}tas de plata
 veinte d. m. cada una de cuya cond^{da} p^{da}es y valor no d^{da}mos por
 entregados a nuestra r^{da}ntad sobre que renunciamos la ex^{ta}ta p^{da}er
 de la non numerata pecunia d^{da}er. e la entrega e p^{da}er bu: haviendo
 ta prometiendo pagar a dho Juan^o Cardenal o a quien su d^{to}go re
 presentare en una sola paga y dentro de cinquenta dias contados desde
 la fecha de la p^{da}ente firmamente y un p^{da}eyto al qual con las
 costas de la cobranza mya e p^{da}er de dho r^{da}tos con solo esta d^{to}go
 y el Juramento de quien fuere parte de que breveram^o de dho
 p^{da}er bu a unq^{da} de dho renunciamos: Jala firmeza y cumplim^{to}
 de quanto r^{da}ta obligamos nuestros bienes y rentas haviendo y



por hacer jamas a abundancia nos obligamos a que siem-
 pre y quando el Sr. Cardenal nos diera un papel el fiado
 y quedamos deviendo alguna cantidad obligamos e hipotecamos
 especialmente y especialmente de la deuda que fuere una
 Caraque por hemos en este cobrado y su calle nueva Tindant con
 Manuel Siment y por y ama y como pujan que en el dia te-
 nemos y por hemos lo q. no ha de poder ser vendido ni enagenado ni
 transportado como igualmente la casa ameno de esta deuda
 no este satisfecha y pagada y si al seguro de quanto sembrare
 para lo que damos poder a las Justicias de S. M. generacion de para
 q. nos apremien a un lump. como por Sentencia pasada en au-
 toridad de una Juqada y por nosotros consentidos sobre q. sumo-
 ciamos todas las Leyes fueras y dros de nuestro favor y la gene-
 ral enfama: En la dha para Protoni renuncio la
 Ley escrita y una de toso de la qual y en efecto quedo en
 fuerza por el presente en q. Dase y Juro o Dto nuestro se-
 non y anno de mil e CXX en forma de Dto de no por me con-
 tra esta ena por mi dote Aras ni por mi junlar ni Dto
 q. me pata ena por para el otorgami. de esta ena no ha-
 sido amonciada ni violentada si que la hago de mi libre vi-
 luntad. Con las obligas de haver de tomar posesion de
 la presente en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro de
 seis dias segun esta mandado por el Rey. en un Breve
 Prorogativo. De los otorgantes a quienes yo el dho Rey
 se conono no lo firmada. ni tampoco los otorgos por ex pre-
 sario saber q. lo fueron parentes Juan. Coloma y Juan.
 Miralla Aricos de esta Ciudad y uno a los quales doy fe
 conone

Ante mi
 Pau. Papell

el lino
 que poro 800
 munitacion y con
 m dno o mar. fca.
 utobu selido
 r adra obligo m
 roderdad Jun
 mplimienta en
 Singada y con
 por y dno de
 go y simo por
 y Coloma y Pan
 rogancia y ob
 Anterini
 Pau. Papell
 lora a los catae
 170 ano de mil
 dos: Anterini
 cion Sebastian
 Ciudad y pendiend
 para otorga y la
 y aca puda ami
 ta Lucencia hu-
 go a Juan. Card
 ta acipias Capela
 a no damos por
 los la exepi
 pau. bu: lina qum
 quion en dno de
 ta dias conlad
 al quio conlad
 de solo esta dno
 e levan o de ota
 mca y Cumplim.
 aen los haudo y

Yo el Rey de España... En la Ciudad de Sevilla a los
veinte y seis dias del mes de Mayo

Libre copia
dia 2 de mayo
ganancia en
seto 3º

añó de mil ochocientos veintay dos: Anterior el mes de Mayo.
y fusigo infra un año parente natus. Coloma Labrador
Vino de la Villa de Ybi y hallado en esta Ciudad de Ybi
Jueces y confiere todo lo cumplido libre de todo y con
tanto qual de Dios se requiere y es necesario a Antonio Si
rent de punto de los nombrados del Juegado de Ci
vica y Justicia de esta Ciudad a unte bien como si fuer
parente y alargo de este poder aceptante para todos sus
pleytos causas y negocios Civiles y criminales movidos
y por mover que por el otorgante tenga con qualquiera
Comunidad y personas factibles parentando ante
qualquiera Justicia Eclesiastica secular y ante ellas
haya mandado recibimientos procesales citaciones
y emplazamientos que que y obste lo contrario y en que
parente sus testigos y otros instrumentos que sean
necesarios para la de los contrarios pida excoiciones
pensiones fianzas y otras de bienes tome posesiones
y amparos haga Juramentos de Calumnia Denie
y Suplicaciones recurra Juces Letrados letrados y ga auto
y Sentencias interlocutorias y Definitivas conienta
lo favorable y de lo per judicial y adreio recurra apale
y suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde
con Dios pueda y deba pida costas y haga los otros actos
Judiciales y otras que convengan y que por el Dios otorg
nario y para poder parente siendo o que para todo lo de
este poder con libre franca y general administracion
con facultad de insinias Juces y Substituir y nombrar
los Substitutos y nombrar otros y a todos ellos en
formas y a la firma de la parente oblio todos sus
bienes y rentas hanidos y por haber y de los de las
Justicias de S.M. generalm^{te} para que se apremien
en cumplimiento como por de veria parada en
autoridad de los Juegado y conentida sobre que
remunio todas por lo que fueren y Dios de un

SEL
+0.

Substit
loma a
Libre copia
dia 2 de mayo
ganancia en

Pleytos



favor y la que se informó. Así lo tengo y nos firmo por
 copiar y dar a la vista con el goy y de los testigos
 que fueron presentes Viente Alvarado Giner y Juan
 Miralles Escrivientes de esta Ciudad y uno de los que le y otro
 parte yo el uno doy fe con uno

Viente Alvarado Giner y Juan Miralles Escrivientes de esta Ciudad
 Juan de Riquelme

Substitución de Poder Matias Coloma en la Ciudad de Sisona a los diez y seis
 de mayo de mil ochocientos veinte y dos. Ante mí el uno de los señores y testigos infraescritos con
 el consentimiento de Matias Coloma Labrador vecino de la Villa de Ybi y hallado q.
 el consentimiento de la presente en esta Ciudad de Sisona Dijo: Que
 Josef Seday Beneyto Labrador vecino de esta Villa de Ybi por uno
 que autorizo Pedro Josef Panes uno de esta Villa en fecha en Ybi
 a veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte y uno he otorgado
 Poderes para cobrar y llevar a su cargo y a la demanda de los señores
 Pleitos que = y generalmente para todos sus pleitos causas y ne-
 gocios civiles y criminales cometidos y por cometerse de qualquiera
 que quiera labrar y en ellas y en cada una con arreglo a nues-
 tra sabia constitucion imperiosa en los Reales Decretos de Constitucion
 y Justicias Superiores e inferiores que correspondan y pida de
 mandado, responde me que requiera que se le presente saque
 certificaciones de los testigos y otros Documentos y los
 presente o ponga exhibiciones de las suadiciones pida be-
 neficio de restitucion por escrito testigos y desahogos
 tachos y contradiccion de lo contrario como si lo fuera con
 un el Juramento necesario y en los terminos legales
 haga y pida se hagan por las partes correspondientes
 de la misma Justicia y otros que convengan inter Efemeros
 sequestros embargo y plumbagos ventas y remates de

621
bienes accepte transporos con buyapida y ayga autor
y Sentencias Inmatriculacion y Definitivas con
sinto lo favorable y a lo perjudicial recurso
aple y suplique y siga las apelaciones y Supplican
iones donde con dno pueda y deba y haga que
zique quanto actor y Digo. Invidela y otro
Judicial refieren y yo el otorgante haria
por si sin limitacion ni reserva pues para todo
lo copiado y quanto sea anexo a ello de dno
poder con franca libre y general administracion
y facultad de insinuar Jurays substituir en quan
to a Dnyto favorablemente revocarlo sub
stituto y nombres otros relevando a todo enfrenco
obligando ala primera dno en bienes y rentas
nauidos y por haues con poderio de Partidos
remunrando Leyes y fueros y privilegios de
que lo incarto an contra y lo relacionado red
por extemo de la copia de poder que a pibito
Dno Maria Coloma a este futo a q^o meaximo
Remiendo que substituirle por ley de dno Dnyto
otorga dno Coloma q^o lo substituye y los sub
stituto en Antonio Simons de Bruno otro d
los Procuradores de este Juzgado del dno
Justamio de la Ciudad de Soria y en Justido de dno
Clamina auento bin como si fuere presente y el
cargo de este poder aceptando con lamismo
clausulas facultades q^o en el mismo se
contiene: Tal cumplimento de quanto
re dicho obligamos bienes y rentas na
vidos y por haues: Asi lo otorgo y no
firmo por expreca noraben de mis
amr meyo y me de lo Partigo y de
ofuero dno Alcabala y Siner
y Fran^o Micael Escriviente de

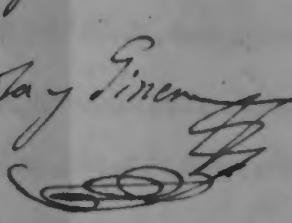
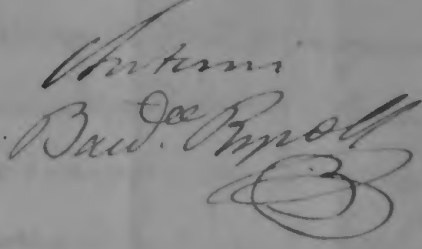
S
4

Venta
a Fran
Libre copia
dia primero
Abril de 1822

Ⓝ



esta ciudad vecinos a los quales yo otorgare yo
 el Escrivano doy fe con esto

Juente Alcala y Giner  Anterri
 Raul de Pineda 

Venta Jose Llorca y consortes Separe por esta Publica Eña como nosotros
 a Fran.º Zaragoza..... Jose Llorca mayor y Antonia Lopez con
 Librecopia de señores de esta ciudad: Haciendo ante Fco. la Lopez la Licencia
 dia primero de
 Abril de 1822. Mantal proveido por Dño. para otorgar y dar en la presente que
 de haber sido pedida concedida y aceptada a mi presencia y que doy fe
 otorgamos: Que vendemos y damos en venta Real para siempre fo-
 mar a Fran.º Zaragoza vecino de esta Ciudad una casa de abitacion
 y morada situada en el Pórtado y su calle de San Antonio lindante
 con la de Antonio Oblea Callejon en medio de otra Calle la qual es fran-
 ca de todo cargo, tributo, memoria Señorio, obligacion, especial ni
 general y portal de la seguridad y vendemos con todas sus entradas
 salidas, mor, comodidades, Dño. y servidumbres quantos tenemos
 de presente y de Dño. no perteneciendo y pagamos de quarenta y dos
 libras que nos ha de pagar en esta forma diez libras por todo este dia
 de otorgamiento. Esta Eña. doce años de la Virgen de Agosto, doce dias de
 navidad ambas de este presente y veniente año y las restantes al año
 de las quarenta y dos dias de la Virgen de Agosto del veniente año mil
 ochocientos veinte y tres Hanamente y sin pleito alguno. Y Declaramos
 que el tanto precio y valor de esta casa son los quarenta y dos libras
 arriba dhas. y del que mas pueda tener y valer en qualquiera for-
 ma y cantidad que sea le haremos quenta y donacion para perfecta
 acabada y exercible con inmutacion y renunciamos la ley del orde-
 nam.º Real fecha en las Cortes de Alcalá Henares quetrate
 de lo q. se conyuga sueld o permuta por mas o menos de la mitad
 del tanto precio y valor y los quatro años para repetir el conyugo
 y que se reduce este contrato sin valor si se padece y se

demas leyes que con ella conuenian y desde hoy en adelante para siempre no des apoderamos venimos y apostamos del Dño. y auion propiedad Señorio y posesion título voz, y renunio y otro qualquiera Dño. que nos pertenesca adha carita y todo ello lo cedemos renunciamos e traspasamos en el Dño comprador o en quien su sediere en su Dño. para que como propia suya la posea, goce cambie, venda y endogore con voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis Loris Sanctis Militibus & personis Religionis et alhis que de foro salente non exstant nisi diti. Causis y pta suuam et tenorem sui nori super hoc editi bona y pta aduifam man ad quiescent vel haberent. Basso la pena de lo mio segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de muer de Julio de mil setecientos treinta y muer. Y damos poder al que se requiera constituyendole en nuestro lugar nimo y en su fado y casa propia para que por su autoridad o Judicialmente entre en dha casa tome y apenda la posesion y tenencia de ella y en el ynterin no constituyamos por mueras inquiridos tenedores y poseedores para ser poner en ella cada que nos lo pida y nos obligamos a la exucion seguridad y sancionamiento de este venta en toda forma de Dño. y por todo ello como si aqui tubiera liquidacion y esta cosa fuere esentiva de plano asignado a dia que llegare el caso referido con nos esente con solo en Juramento en q. lo difiri ma y nos relevamos de otra prueba a unque de Dño se requiera: Eyo el comprador Fran. Saragosa comprador accepto esta cosa segun y como queda referido recibiendo en venta la ante dha casa y de su propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renunio las leyes de la entrega e prueba. Y amon pater cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos nuestros bienes y rentas havidos por hauer y damos poder a los Justicias de su mag. generalmente para que nos apremien al cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dño de su favor y lo general en forma Eyo la dha Antonia Lopez renun-

SE
40

Este
a Saque
Li bre fop
en bello 1.º
21 de Marzo
1877
Pago el Regido
de p...
dicho



violasey seentuy una de las de la qual y me feto quedo en
 ferado por el presente ena q' de fely Juro a Dios nuestro
 Señor y ama Señal de Cruz en forma de Dño q' no oponerme
 contra esta ena por mi dote a mas bienes hereditarios y parafuona
 les ni multiplicados ni por otro algun dño. que me pertenezca y por
 un d' mi utilidad y conveniencia el harela vedado q' la otorgo sin
 premio ni fuerza alguna si d' mi voluntad libre y q' no otorgo esta
 potestacion en contrario y si pareciere la revoco y no pedire ab-
 solucion ni relasacion de este Juram^{to} a quien me lo pueda conve-
 ner y si d' proprio motu se me concediera no me sea de esta pena
 de perjurio: en ugo testimonio en la otorgamos en esta ciudad
 de Sigüenza a diez y ocho de marzo de mil ochocientos veintey dos: Yo
 la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el oficio
 de Ypoteca de esta Ciudad dentro de termino de seis dias segun esta
 mandado por Su Mag. en un Real plasmatica y de la otorgantes a-
 guinero y el Sr. Dn. Dn. de canons notofirmaron ni tampoco los
 Ferrigor por expresas notables q' lo fue con presentes Manuel
 Bernaben y Margual Bernabeh Jornaleros de esta Ciudad sin
 a los que les dio canons

Ante mi
 Ben. J. P. not. P.

Dote Maria Garcia Sepa por esta ena como nos hizo Vicente Garcia y Mica
 a Joaquin Sivert de la Bellido canotes sinon de esta ciudad: Demos
 Libre y por un buen grado y cierta ciencia y por tener de la presente de otorgamos y re-
 en bello y de unon que por quanto dio queriendo avenir al cumplimiento
 del cononio tratado de muerte de mieta Hija Doncella Maria Garcia
 con Joaquin Sivert Hijo de Joaquin y de Antonia Berenguer
 tenid de esta ciudad y para q' pueda en reportar los cargos
 que acareca el matrimonio con mas facilidad le damos los bienes
 de Sopa, Hilo, Seda, Lana y Algodon que pertenecian por parte
 de las Señoras de comun consentimiento con en la forma siguiente

Primera	Empreio de un dragón y colchon unso libras	5 ^l
Item	Empreio de diez libras de un tabanaj	10
Item	Empreio de tres libras de un delante cama	3
Item	Empreio de doce Li. un cubre cama blanco	12
Item	Empreio de tres libras unso tabercoj	3
Item	Empreio de dos Li. unso estorallor y serui	
	de la y limptamanoj	2
Item	Empreio de unso nanteles y una foralla	1 $\frac{1}{2}$
Item	Empreio de diez libras unso carnisos	10
Item	Empreio de tres libras de un Enaguaj	3
Item	Empreio de quatro Li. de un nanteles	4
Empreio	de unso Li. un cubre de un tuboner	3
Item	Empreio de diez libras quatro Enaguaj	10
Item	Empreio de diez libras de un nanteles y sapatos	10
Item	Empreio de dos libras de un nanteles y medias	2
Item	Empreio de dos libras una Arca	2
Item	Empreio de unso lib. un cori y laltma	3
Item	Empreio de unso lib. unso Arca y un	
	anior de Arca	3
Item	Empreio de quatro lib. anior de Corino	
	y un raso	4
Item	Empreio de dos libras un raso y	
	Cadera	2
	Suma	100 $\frac{1}{2}$

Fue todoj las referidas partidas acumuladas a uno
 toman la suma de ciento libras diez sueltos de bue
 na moneda de Toledo qual por feal y caporal entregado
 constituido por dote al referido Joaquin Simient
 quien hallandose presente el día por entregado a
 su voluntad y consensio habiendo recibido en la especie
 y calidad de la dada por dichos bienes por los puros q.
 se han notado y otorgo carta de pago en forma venun
 ciando la responsabilidad de lo q. declaro tener en
 su poder como propio caudal de la invendida expone
 a la q. se ha de granar y Donacion por su respons
 en quantia de diez libras de buena moneda q. fueren
 con los del pual adote toman la suma de ciento diez
 libras diez sueltos de la referida moneda de Toledo



Juana de
 Tomas de
 Maria



no obligare á mis deudas criminales expuestas si lo mismo
 no salga en lo que importare este adre y enoj q^e por razon
 de su virginidad se le han consignado lo que de este luego en
 lo quincas y prometo pagar al q^e de Justicia fuere obligado
 para ello y al comp. de quanto valore todos mis bienes y rentas
 hanidos y por haue. Yo no poder alas Just. y Jures de
 su May. generalm^{te} para q^e se apremien á un comp. como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 sobreg^e remissio toda la ley fuere y Dios de su favor
 y la general en forma. Yo lo doy y antes á quienes yo el
 Eno doy conon no lo firmaron poron alla lo firmaron á
 un rego uno de los testigos q^e lo fueron Manuel Garcia
 y Antonio Epi de la ciudad de Pisona á lo qual los doy fe
 conon fecha en esta Ciudad de S. J. de P. de veinte y quatro
 de marzo de mil ochocientos veinte y dos


Ante mi
 Baud. Ripoll

Fianza de Casel Segura y En la Ciudad de Pisona á treinta y uno de
 Tomas Sanchez Toufa } marzo de mil ochocientos veinte y dos. Ante mi
 Maria Lorenz } el Eno del N. y testigo infra escrito con


parens Tomas Sanchez Maestro Sangrador veniro de esta Ciudad
 á quien yo el Eno doy conon y viso: Que por quanto por el
 Señor Juez de P. de esta Ciudad de Pisona y sustitido de esta
 procediendo criminalm^{te} contra Toufa Maria Lorenz Donella
 venira de la Villa de Ybi por cumplida en el Robo de rana e fe-
 tos efundado en la cara de Vicente de la y substitua con deden conon
 ter veniro de la Villa de Ybi y pa facto y fisto con Vicente Soriano
 Decretos de el Tribunal de Malaga y Pico de Thagana y ala qual
 se amandado poner en libertad bajo la correspondiente fianza
 de Casel Segura y para q^e tenga efecto la Suplica de la miso

Dha en la mejor forma q^h haya lugar en Dho S^{to} S^{to}go
 que se le entienda y como Caxelero lo mencioname ala
 exp^{ta} de Josefa Lorenz de la q^h sea por entregado
 a toda voluntad sobre q^h renuncia las leyes
 de entrega e pruebas: 7 se obliga a tenerlas de pronto
 y manifiestas y de bolverlas a los dhas Caxeleros siem-
 pre q^h por el Señor S^{to}go de esta parte es dho con-
 petente de le mande y sea requerido; sin que queden
 dilaciones ni plazos algunos a unq^h de D^{ho} S^{to}go conce-
 dido sobre q^h renuncia qualquiera beneficio q^h le comp^{ta}
 de cuyo efecto fue aperturado y encans de no resistir ala
 referida Lorenz a las Caxeleros dhas pagaras 7 dolo
 q^h contra ella dha Josefa Lorenz fuere juzgado y
 consumado en dhas instancias en la causa por que
 se halla preso con mas las penas que como a las dhas
 se le impusiere en q^h de de luego sea por condenado
 para q^h efecto visio de como agena muy propia. 7 de
 poder a las Justicias de S^{to}go general^{de} para q^h le
 apremien a cumplir⁷ como por Sentencia q^h da
 en autoridad de dho S^{to}go y conentido sobre que
 renuncia todas las leyes fueras y dho de su favor y lo
 general en forma. A los señores y firmos perun-
 tersiendos por Antiga Vicente Alcañora y Gin^o Espi-
 niente y Fran^o Poble^o Alay^o de certitudad veint^o
 a lo qual y otorgante por el S^{to}go dho señores

Fran^o. Poble^o y Visco


 Ant^o de Poble

Poder a V^{to} S^{to}go S^{to}go en la Ciudad de Disona a primero
 a D^{ho} Vicente Ferrer de Abril año de mil ochocientos veinte
 Libre copia y dos. Antemi el S^{to}go y Antigos infu^o ex^oto^o comparacion
 via de 1-1770^o Juan^o Bernabeu Labrador de este Reindario y dho: se
 gamiente


 D^{ho} S^{to}go confesio todo supodra cumplido qual de D^{ho}
 se requiere y en notario a D^{ho} Vicente Ferrer Procurador
 de numero de la Ciudad de Valencia a veinte cinco
 me si fura presente y al cargo de este poder acceptado

SE
 40

Ferrer

y de la Virgen Maria madre y Señora nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su sea purísimo y natural Amen. Separe por
esta Eza de fermento ultimo y por ultima voluntad
como yo Juan. Alia reuine de esta ciudad hallandome
enferma en cama de enfermedad corporal que Dios
nuestro Señor se ha acordado darme pero en miertes
y cabal juicio, memoria, y entendimiento natural
y exerciendo como firme y verdadero. Creo en el Santo
Santo misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo de personas distintas y una
sola esencia Divina y en todo lo demás q. tiene creydo
y confiesa nuestra Santa Madre de la Iglesia Católica Ro-
mana Regida y gobernada por el Espiritu Santo bajo
nuestra verdadera fe y reverencia hevirido y protestado visto
y morio como a Católica Christiana eligiendo por
su Patrona Protectora y Abogada a la Reina de
los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra para q. impetare de su Divino Hijo la remisi-
on q. espero de todos mis Pecados. Meve mi alma
a gozar de su Beatifica Visuena. Y temerosa de la
muerte q. es natural a toda la criatura Humana para
esta puerma gerando lleque claro con disposicion
fermentaria y robusta enyado alguno me obite
el pedir a Dios perdón de todas cosas y la remision
q. espero de todos mis Pecados; hago y ordeno en mi
fermentos en el modo y forma siguiente

Quiero q. mi alma a Dios nuestro Señor q. la crio y cre-
dimo con el estimable precio de su Sangre y suplico a su
Divina Magestad la lleve conmigo a la Gloria para donde fue
vuelto y el cuerpo mande a la tierra de cuyo elemento fue for-
mado

Quiero q. quando se volunrad de Dios nuestro Señor fue
mandado llevar a esta puerma vida mi alma a la eterna
mi cuerpo sea enterrado en el cementerio de esta ciudad
verido con el Abito de San Juan. de la Orden de la Compañia de N. S. J. de
esta ciudad; siendo en enterrado ordinario y a suelta enacion
del Obispa y q. en el dia de la Resurreccion de los muertos y de los vivos

SI
4

inter
uon
Vom Logo
Vom Son

Mar
un
idag
mar
mago

Vom Debo
Doy

Ma
Lor
Legu
Vom
sube
ma

Vom Logo
Falt
das

Vom

Vom

Vom

Vom

Vom

Vom

Vom



Llamada de lo q' fuere, cuyo Arriendo lo hago por tiempos de quatro
 años q' comensan principio en Agosto de este presente año y
 comensan en igualdad de del mes de Agosto del siguiente año mil
 ochocientos veinte y seis y por precio en cada uno de ellos de diez y
 seis reales pagaderos en dos plazos y pagas y quales y fianças
 de todo cargo para mi el Arrendatario debiendo de pagar la pri-
 mera dia de la quena de San Sebastian y la segunda en el mes de
 Agosto ambos de laño mil ochocientos veinte y seis en que prin-
 cipar y fuesen laudos primeras pagas y en sucesivamente hasta
 estar cumplido este Arriendo en cada un año cuyo Arriendo
 se lo hago bajo los capitulos, pactos y condiciones siguientes:

1º Que haya de trabajar la tierra de Dña. Heredia á uno y con-
 tinuamente de buen labrador y no hauiendolo á contento del Duño
 se recienra el Dño para despacharle

2º Que no de la obligacion del Arrendador al pagar el Dño. de mortuaria
 y Aquas y no pueda pedir nada al Duño q' de la Arrienda

3º Que no se cumpla el primer plazo de la quena de San Sebastian y el Arrendador
 no haya entregado el Dinero de la quena primera en el
 mismo dia se le concederá diez dias mas y para los otros pagaras
 veinte libras mas por la primera quena y cumplida la se-
 gunda y no hauiendo pagado veinte libras tambien y en los mis-
 mos terminos q' de lo dicho en la primera y en sucesivamente hasta
 estar cumplido los quatro años de este Arriendo

4º Que si el Arrendador no puede pagar alguna cosa de lo
 q' se expresa en los capitulos de esta Arrienda de la obligacion del
 mismo el pagar el Dinero de presente y en copia fidedigna de ella
 al Duño: con dichos pactos y condiciones y no in ella ni en otras
 formas le prometo q' este Arriendo le sea recienra y seguro a Dño
 Juan Aleman Arrendador y q' no sera inquietado ni despojado del
 hasta q' se hayan cumplido los quatro años y en su defecto se pagare
 todos los dineros costas y menos calos q' de lo conueniente se le huiere
 y si quisieren para lo q' obligo mis bienes y rentas hauidos y

por haber: Doy el Dho Juan Alemán que por
 rente voy a los ganados de esta casa accepto en
 todo y por todo según y en la conformidad de esta misma
 se contiene y en ello se hizo en esta la expresada Heredad
 de Benito Ferrnino de la Villa de Nachamiel, por el referido tiempo
 de los quince años de este sueldo de doblo que me doy por entre
 gado y por el referido tiempo con voluntad sobre de acunio
 de la villa de la entera e pruebo; y poris encada uno de los quince
 años de acunio de veinte ^{xx} sillas q' prometo pagar y satisfacer al re
 ferido D. Juan Arail a los plazos arriba dichos o a quien en Dios repre
 sentare con me los veinte pesos q' constan en el Capital de la casa
 caso de no cumplir lo q' en el mismo se halla escrito, y prometo obta
 rar y cumplir los pactos y condiciones e otras incertas que he oído
 y entendido, y poris haber a qui por ^{xx} pesos y repellido; y
 a la observancia y cumplimiento de quanto vado obligo todo
 mis bienes y rentas hauidos y por hauidos y doy poder a las
 Justicias y Jueces de S. M. generalm^{te} para q' me apremien a cum
 plimiento como por anterior p'ceda en autoridad de cosa
 juzgada y concertada sobre de acunio de dar la Leyes fueros y Dios.
 En mi favor y la general en forma: En cuyo testimonio ni la otorgo
 en esta ciudad de S. p' de a nueve de Abril de mil ochocientos veinte
 y dos y con la obligacion de hauidos a tomar la razon de lo que
 en el oficio de J. p' de la ciudad de Alicante dentro de este mes
 de un mes requierda mandado por S. M. en su Real Cedula
 de lo que agante y acceptante a quien en el mismo se
 contiene como firmo el D. Juan Arail y yo el
 Juan Alemán por expusar no haber lo hizo un ve
 ga uno a los señores q' lo fueron Vicente Aberra
 y Siner Escrivano y notario quemado las p'ntes
 de esta ciudad de S. p' de =

Vicente Aberra y Siner

Ante mi
 Juan de Pineda

Denta Josef Lopez y consortes Sepan por esta Publica casa como
 a Antonio Sando Inoson Lopez y Maria de la Cruz

19

Los
 de
 14 de
 Juan de



Los señores y señoras don Antonio Garcia y don Ramon
 de Sotomayor de esta ciudad: haciendo ante todo saber la Licencia Marital
 que por el Sr. D. Juan de Sotomayor Sr. para otorgar y firmar la presente q^{ta} de haber sido pedida
 y concedida y aceptada en bastante forma a mi presencia y la de los tes-
 tigos de q^{ta} yo el Sr. D. Juan de Sotomayor Sr. de esta Licencia haciendo presente que
 por un lado nosotros Jose Lopez y Maria Sotomayor conyugales tenemos unida
 una de tierra suana plantada de olivos situado en este camino partido de
 la ciudad de San Sebastian q^{ta} sea un terreno lindado de un lado de don Antonio Garcia y don Ramon
 de Sotomayor conyugales y contigua de Antonio Garcia y don Ramon de Sotomayor
 el qual es finca de su casa, vivienda, memoria, honor, obliga-
 cion especial ni general q^{ta} no tiene manera alguna: yo el Sr. don An-
 tonio Garcia de mi parte tengo y poseo un fumento pelo negro
 serrado: y he mortuado en el Sr. D. Juan de Sotomayor Sr. y po-
 niendolo en efecto de muerte libre voluntaria y en la misma for-
 ma q^{ta} en el Sr. D. Juan de Sotomayor Sr. no se permitia ni se debe de q^{ta} enerte
 una nos pertenece otorgamos por la presente q^{ta} nosotros los conyu-
 gales damos al expresado Antonio Garcia la dicha nuestra tierra
 suana de suro declarada y estimada en setenta libras de
 buena moneda sobre q^{ta} nos ha de sacar a paz y salvo; en cuyo
 reconocimiento yo el Sr. don Antonio Garcia doy a los expresados Lopez
 y Sotomayor conyugales el Sr. D. Juan de Sotomayor Sr. estimado en treinta libras
 de la referida moneda con la misma obligacion de q^{ta} me ha de
 sacar a paz y salvo: y para q^{ta} cada uno de nos haya y tenga por
 si lo q^{ta} se otorga por esta Licencia con todas sus entradas salidas honor
 conyugales, D. N. y de sus herederos y sucesores: conferimos q^{ta} los dichos pre-
 sios de la estimacion de los bienes permitidos con los de sus fincas
 y verdaderos valores y no por el en gado contra ninguno de nos
 y de la estimacion de los valores q^{ta} tiene la finca de nosotros el Sr.
 Lopez y Maria Sotomayor q^{ta} son quarenta libras nos las ha de pagar
 el expresado Antonio Garcia dia de San Antonio de este presente y co-
 nviniente uno manamiente y simple y to alguno con las costas de los

que se p...
 acepta en
 en la misma
 pierada de...
 el referido tiempo
 medo y present...
 de q^{ta} se unio
 de la que no
 y satis...
 en un Sr. regre...
 el Capital de...
 to, y prometo ob...
 entos que he...
 reos y rep...
 Ho obligo...
 y poder...
 en un am...
 lidad de...
 de el Sr. D. Juan
 no me...
 ciento veinte
 on el presente
 dentro de...
 Real C...
 o sea fe
 trasil y no el
 lo hizo un me
 te de...
 en la p...
 A...
 de...
 B
 lica...
 as de...

cohenzas y si hubiera mas valor en una y otra parte
no hagamos los unos al otro y el otro los otros quano
y manan para profeta y acabada q' el dño. Namdimer
viva con misericordia y renunciemos la Ley el orden^{to}
Real fecho en la corte de Alcalá Henares y remedio de
las quatro años del engano y amor Leyes q' son de
comunidad y que hoy en adelante para siempre
nos deapoderamos de todos y apartamos del dño. de pro-
piedad, señorio, y donacion titulo voz y sueno y otro qual-
quiera dño. q' respectivamente tenemos a dño. pedras de
Fianza y Juramento y nos los dños renunciemos y tras-
paramos los unos en el otro y el otro en los otros para
q' cada uno de nos haga para la posesion e bienes q'
pa esta hñ se le den y como nuevos pios nos hacemos
y disponamos a manera de comunidad bajo la formula
' & Exceptis scilicet, Leticia Sanz, Villalobos et Ferronil. Reliquo-
rum et aliorum q' in foro Valentie non existant nisi iusti homines
laudem et laudem fieri non non super hoc dñi bono ipse
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Nos damos poder
en una propia con comunidad e constituto para apoderar esta
posesion y encañal de ello nos entregamos. Esta hñ en lo
q' importa a cada uno de nos de ella quando y como nos
convenga y no obligamos a la existencia equidad y saneam^{to}
de todo y de qualquiera pleito e bate o diferencia que aual-
quiera de nos fuere movida procurando de posar e inqui-
tar por qualquiera razon o pretension y se ha el otro requi-
rido pueda tomar la voz y defension y se queira y acabar
a un costar hasta de qualquiera posesion y inquietud
o no pudiere pueda tomar la posesion q' haora adeudo en pago
de lo q' fuere de posado y sobre el mas valor q' pudiere tener
la otra posesion de posada y los costas y danos q' se le impusiere
como si en lo uno u otro hubiera liquidacion y esto
hña fuere esentada de plaza asignada a dia q' llegare
el caso referido u nos esente con solo en Juramento
en q' lo confirmamos y nos relevamos de otras puestas
a un q' a dño. se requiera: Tambien por partes una
una parte q' no sea cumplida obligamos nosotros

SEL
40.

Primer
Mina

Reyno de los Angeles para el Santissimo Padre y Dios
Nuestro Señor para q' impetare de su Divino Hijo la
remision de todos mis pecados y llevar mi alma
a gozar de su Beatifica Gloriosa: Y temeroso de lo
muerte q' es natural a toda Criatura Humana por
estar queriendo quando me que el caso con disposicion testam
mentaria y rogare el ayudo alguno me obre el pedir
a Dios perdon de todas mis y la remision que espero de todos
mis pecados. Hago y ordeno este mi Testamento en el modo
y forma siguiente =

Primera Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y a su Santissima Virgen
con el estimable precio de su Sangre y suplico a su Divina Mage
stad llevar conmigo a la Gloria para donde fue criada y el cuerpo mudo
alo tierra de ayuntamiento fue formado =

Yendo quando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fue
de servirle de carne y de carne mortal a la forma
mi alma, mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio de San Juan
de esta ciudad y cuando se me de una Santa vida con el
oficio del Parafiso de San Juan. Y si en el día de mi vo
luntad se tiene de ayuntamiento de Religiosos de esta ciudad donde
se certifica ordinario y asueta de la Union de Nacional acom
pañados de dos Religiosos de San Juan. y q' en el día de
el si fuere era y de no abriguiente se me digan cánticos
y se celebren por mi alma tres misas de Requiem
luego presente con los actos acostumbrados y de oficio de
otra tan regular; Se celebrando tambien ademas por mitad
entre el Reverendo clero y comunidad de San Juan. tre
cientas misas de requiem y de ayuntamiento para mi alma y de otras
fidelis difuntos dando a libranza por cada una de ellas
de quatro d. r. =

Yendo Yendo y en mi voluntad q' el día de mi entierro mi cuerpo
sea conducido por sea por los caminos acostumbrados de esta
ciudad dandoles de limosnas como de d. r. cada uno =

Yendo Leyo a la Santa de Jerusalen quairo d. y por los
una de tan voluntaria para q' los religiosos de este
lugar Santo encomienden a Dios mi alma =

Yendo Leyo a los Pobres y a los benemeritos de la Ciudad

20
SELLO
40.

Yendo

Yendo

Yendo

Yendo



Docc i. u.ª po una vez tan ro lam

Item Nombres por mi Alcaide Testamentario y Cero Efector a Sipe
 Sienten ya Joaquin Bassalino veintio & esta ciudad a los dos
 puntos y cada uno de por si et instituido a quienes doy y confiere
 todo el poder en Dios. necesario para q. de lo meo y mas bien para
 & mis bienes vendiendo q. bien cumplan y paguen las mandos
 y legados de este mi testam. sobre q. ser en cargo la conuenio
 en la brevedad y lo q. oboasen valga como si yo mismo lo obo
 gase =

Item Declaro q. del matrimonio q. contrahe in Paris Eclesia con Rosa
 Ramon, no he procreado hijo alguno lo q. declaro para los efectos q.
 haya lugar =

Item Nombres por mi legitimo y universal heredero & todos mis bie-
 nes a Rosa Berenguer mi Sobrina hija de Pau.ª Berenguer
 y Fran.ª Mica Comat. para q. sucedido mi fallecimiento haga
 dha mi Sobrina & todos mis bienes a su libre voluntad con la ben-
 dición de Dios y mio baxo la clausula de Exceptis Clericis Loris,
 Sautis Militibus et fens mi Religionis et alhis q. h. de foro Sacer-
 dotie non existunt nisi dicti Clerici iuxta sciam et sensum forins-
 vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habea-
 unt. Y baxo la pena de omnis sequi e tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de mayo de Julio de mil setecientos ochenta
 y nueve =

Item Revoco y anulo otro y qualquiera testamento o dicitos poder para
 testar q. antes de este haya echo por escrito de Calabza o en otra
 forma y solo quicra q. valga este q. ahora otorgo pasala via y for-
 ma q. meoza haya lugar en Dios. En cuyo testimonio en la otorgo
 en esta ciudad de Sisona a los trece de Abril de mil ochocientos veinte
 y dos. Del otorgante a quien yo el uno doy fe con nos no lo firmo
 por expresa no haber lo hizo a mi meoza uno de los
 testigos q. lo fueron Vicente Alberca Fran.ª Micalles

y Matias Soler & una ciudad vecino a los quales hoy
fe. enano

Vicente Alvarado

Juan Miralles
Antonio
Diego Pineda

SEI
40

Venta Ban^{ta} Lorenzo Separe por esta Publica E^{ra}. copos y
a Antonio Bernabey Ban^{ta} Lorenzo Labrador vecino a esta
ciudad: Dem bueingrado y vicata cionio y por tenor de lo
presente otorga q^e vende y da en venta real para compra
sarna a Antonio Bernabey & Juan Amio vecino de
la propia de una casa de abitacion y morada situada en este
poblad^o y su calle del Panu Lindand con casa de Antonio
Colonia Yorda & Sebastian Siment por un lado con Ban^{ta}
Monlla y Diego Siment por el otro y por un lado con calle
muera y por delante con su calle sobre la cual se halla
cargado un sermo q^e supension se paga de licor quatro
sueldos a D^{no} fore colomer en su deb^o tiempo y plazo y a haer
lo tram para y grava sobre la casa q^e en el dia por he el re-
ferido Ban^{ta} Lorenzo en este poblado y su calle de galera: y se
la vende franca de todo gravamen al expresado Antonio
Bernabey, tributo, memoria, cenorio, obligacion espe-
cial ni general y por tal se la asegura y vende con todos su-
entrados, salidas, usas, contribucion, D^{no} y sea indubien
quantos tengo a presente y de D^{no} me p^{er} extencion y por
precio de quatrocientas libras de buena moneda q^e me ha de
pagar el comprador en esta forma: ochenta libras q^e con-
firo yo el Lorenz tenca recibidas de Bernabey antes
de otorgamiento de la presente E^{ra}. & las q^e me doy
por entregado a toda voluntad sobre q^e renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia Leyes & la entrego
e prueba de su recib^o y lo otorgo carta & pago en forma
Mas restantes treynta y siete al comp^{to} de los quatroci-
entas las ha de satisfacer y pagar en dos plazos y pagos
iguales araba: la primera en cantidad & en el presente
y corriente año y la segunda en igual dia & cantidad
del siguiente año mil ochocientos veinte y tres. Mas

3



Aunque ante el presente testamento de hoy del corriente Abril y sobre
 su contenido poder enmendarlo, añadiendo, quitando, alterando, o
 disminuyendo, en lo que supiere por el en el presente y por venir me
 dar con que meditación y deliberación mayor y mejor, si con el
 conocimiento práctico de los casos y las cosas pudiesen hacer dis-
 posición por defecto en quanto pueda mi voluntad: hallandome
 como me hallo en plena conciencia y entendida corporal y sin
 fuerza de error se hallando firme pero en mi entendimiento y libre
 juicio, memoria, y entendimiento natural, con libre voluntad y con
 plena memoria y disposición tal como se ve en el presente que se sigue
 manifestado a los testigos y testigos, infra escrito indubitablemente
 puedo disponer de mi bienes en el ultimo testamento o codicilo,
 haciendo con firme y verdaderamente creo en el sacrosanto Mis-
 terio de la Santissima Trinidad padre Hijo y espiritu Santo y entodo
 lo demas que tiene creche y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
 Catolica Romana. Regida y gobernada por el Espiritu Santo o su organo
 verdadero y casto en el mundo y presente y futuro como a
 Católica Christiana eligiendo por mi testamento Procurador y Abogado
 de la Reyna a los señores don Juan Bautista de Dios y Señora
 nuestra para que con el testimonio apere mi salvacion y ofensa
 de mi Alma, cuando salvarlo y ponerlo en la guerra
 de la salvacion hago y ordeno en este mi codicilo en la forma y
 manera siguiente

Primero

Hallandome en el ultimo testamento que dispuse ante el pre-
 sente testamento de hoy del corriente Abril de este año mudo y seque
 el quinto año marido viudo y en el presente de mi marido mi fallecimiento
 si no lo fuere y lo necesitare por mi debilidad o enfermedad o en
 enfermedad haga el presente mi marido, y si no lo fuere el presente de mi marido
 viudo y en este no lo haye y no lo haye y no lo haye por los motivos
 que se parare despues en propiedad a mi hijo Juan y Maria de los rios
 mi viuda y ahora mi voluntad es que el quinto de lo lego y me fono

are el caso re
 miento en q
 Dño. se requiera
 Comprador
 de refenda
 y de supropie-
 da mi volun
 a no voy
 sequiyos
 falyad
 cada una por
 sus bienes
 de a las Just.
 or apremien
 ia porada
 da robe que
 Dño. de muerte
 fustionio
 a catore de
 con la obliga
 la presente en
 ro e homi
 en mag. en
 acceptante
 solo firmo el
 hoy no
 testigos de lo
 o de Josef
 in firmi
 de poll
 Todo podero
 docto ultimo
 presente de
 y permito
 to que

uniformente y durante su vida al referido mi
marido Vicente Verdú y en su compañía y las mejoras
de este trabajo echo en el pedano de la casa de la casa no que
dicho pedano nado y ninguna de las mejoras y su dote la
misma de Vicente Verdú mi marido pare de los quintos en
propiedad a mi hijo Jaime y haga de el un libre voluntad
como si era su propia puer en mi voluntad baxo la
clausula de Excepsis de omni bonis tantis Militibus et Honoris
Religionis et alii qui de foro Valentia non existunt nisi de
vi deus y mala deus et terram foris non impetore
diti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent
y baxo la pena de omiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real cedula de merced Julio de mil setecientos e cincuenta
y nueve

Item. acordandome tambien de en el mismo testamento disponer
que mi hijo Jaime sacara en parte en la casa de pedano en
este poblado y en el pedano de la casa de la casa en mi
voluntad de de mi hijo Jaime como de un modo de saque
su legitima en esta parte y saque y sino quisiera en esta
parte la pedana de la casa y saque en el tanto de alcance en legi-
timo de la casa de la casa de la casa para el quinto y
de pago de de la casa de la casa de la casa con la bendición
de Dios y mia puer en mi voluntad baxo la referida clausula
de Excepsis de omni bonis tantis Militibus et Honoris
Religionis et alii qui de foro Valentia non existunt nisi de
vi deus y mala deus et terram foris non impetore

Item. de lo que a Maria de los Angeles mi viuda en parte de me parte
nora por via de gananciales de pedano de la casa de la casa
de mercaderes yo y mi marido Vicente Verdú durante el matrimo-
nio, unyo de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que
y por los muchos y buenos servicios de hereditado de de
mi viuda y en adelante espero recibir y haga de de lo que de lo que
am voluntad baxo la referida clausula de Excepsis de omni bonis
y pena de omiso contenida en esta real cedula: Todo lo
que dispuesto y ordenado quisiera se guarde cumplido y espe-
cialmente en la manera y forma de lo que se relata: de lo que de lo que
seguen y siga el estado mi testamento en aquel
que no fuere opuesto al aqui ordenado por ser de
mi voluntad. En un testimonio en la forma en

SE
40

Juanza
de

para que todo el Rey este poder con libre franquea y general
administracion y con facultad de suspender leyes y substituir
renovar las substituidas y nombrar otras y dar en ellas las
formas y leyes y cumplir. A quanto se ha obligado
en breves y ciertas palabras y por su parte. No poder al Rey
ninguna Nacional ni de su mag^d. general para que le apere
ninguna ley o instrumento como por el presente por cada una
autoridad de cada una y consentida. sobre que se unieron
todas las Leyes fueros y usos de imperio y la General
forma de las leyes y no firmaron lo hicieron muy meyor
de los testigos que el fuere. Vicente Albornoz y Juan
Lopez de Albornoz y otros algunos y otros que yo
el Rey doy e confirmo

Vicente Albornoz

Vicente Albornoz
Juan Lopez de Albornoz

Testamento de Juan. En el nombre de Dios Todo Poderoso y de
la Virgen Maria su madre Señora nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original en el primer instante de mi
purissimo y natural Amor. Separe por esta Ena de Testamento
ultima y por ultima voluntad como yo Juan. Por la buena
y sana y en mi entera y cabal juicio memoria y entendimiento
natural. Decyendo como firme y verdaderamente creho en el
Santo Santo Trinitario de la Santissima Trinidad Padre Hijo y es-
piritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y entodo lo de mi que tiene creche y confieso en la Santa
madre Iglesia catolica Romana regida y gobernada por
el Espiritu Santo baxo una verdadera fe y esperanza de mi
vida y provecho vivir y morir como a catolico christiano eligiendo
por mi Patrona Protectora y Abogada a la Reyna de los Angeles
Santa Antonina madre de Dios y Señora nuestra para que
impetere de mi divino Hijo la remision que cupiere de todos mis pe-
ccados y me me a gozar de su beatifico y eterno
y glorioso de la muerte que es natural deo da natura
humana para estar viviendo quando heque el caso con
disposicion testamentaria y no tener en nada algunos me
sobre el pedir a Dios perdón de todos mis y de la remision de

SE
40

En
el
la
ma
Ma
rida
E
Juan
colo
me
a
hor
que
B
mi
am
hem
Leg
por
hem
Leg
re
mi
hem
no
hor
que
am
que
sal
hem
De
no
lo
hem



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822.

expreso y todo mi fecho hago y ordeno este mi testamento en el modo y forma siguiente

Primo. En comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el estimable precio de su Sangre y suplico a su Divina Magestad que me lleve consigo a su Gloria para donde fue criado y el cuerpo mando a la tierra de un elemento fue formado

Item Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuese en vida de llevarme a etáperante vida mortal mi Alma, a la tierra, mi cuerpo sea enterrado con el Abito de Santo Padre San Juan de San Religioso y Religioso de esta ciudad de Pinar colocada mi cuerpo dentro de un Mausoleo y enterrado en el cementerio de donde falleciere, y que mi entierro sea ordenado y apurado a razon de 8 reales, y que en el dia de el siguiente hora y de no el siguiente se me diga y cante una misa de Requiem cuerpo presente con los otros aromadumbados de la Parroquia de Pinar con may un tricenario de misa y celebracion por mi alma las que usaren dentro de un mes de mi fallecimiento dando a su nombre por cada una quatro reales vellon

Item Lego a las pobres viudas de los benemeritos de la patria de Pinar por voto una vez

Item Lego a la casa Santa de Jerusalem ocho reales vellon por voto una vez para que los Religiosos de aquel Lugar Santo encomienden a Dios mi Alma

Item Nombró por mi Abogado testamentario a mi Hermano Lorenzo y bona a quien doy el poder y facultad en Dios necesario para que de lo mejor y mas bien parado de mi bienes venda lo que basten cumplida y pague las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo la conveniencia en la brevedad y lo que o breves salga como si yo mismo lo otorgare

Item Declaro que el matrimonio que contraje con Maria Pigoth no tengo poderado ni por legitiimo y natural es lo que declaro para los efectos que haya lugar

Item Cumplido y pagado este mi testamento en el momento de los

la brevedad y lo que obviare valga como si yo mismo lo
otorgare á quien doy el Poder y facultad que en dho
requiere =

Item Firmo y es mi voluntad que todas mis deudas e arrendamien-
tos y pagadas á que hay que con rrazo se rreque demandar ó me-
demar por Instrumentos ó testigos dignos & fe; y declaro
estar demandando á que los firm. Cruz once duros á Juan^{co}
Ginca y Vicente del Duray, á Vicente Ginca y Maria Tondero sei-
dura, y á Vicente Rixoson se non mudare lo que declaro
para que sucedido mi fallecimiento el que conbase con
mi heredero los pague & mi bienes inmediatamente

Item Declaro que del matrimonio que contrahe infuicio
Eclesia con Juan^{ca} Ginca y heredo heredero en hijos
legitimoy y naturales y no viven en dho Lorenza Ginca
y Maria Ginca y Ginca y constate de Jose Ybana lo que
declaro para lo que se pague que haya lugar =

Item Quando de la facultad que la Ley me permite me fero
en el tercio y quinto á mi hijo Lorenzo Ginca para
que sucedido mi fallecimiento haga de dho tercio
y quinto á su libre voluntad baxo la pluma de
Exeptis, Clericis, Suis Sanctis Militibus et Personis Reli-
gionis et alius qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta raiem et Auctoritatem fori noni super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel ha-
berent y baxo la pena de un año segun el Ato de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve =

Item Ven el sumate de todas mis bienes instituyo y nombro por
mis legitimoy y universales herederos á mis dos hijos Lorenzo
y Maria Ginca, para que deducida la mefora de tercio y
quinto lo que quedare se lo dividan y partan por iguales
partes trayendo a volacion lo que cada uno hubiere heri-
do y haga cada uno de las parte que se tocare en libre
voluntad baxo la pluma de dho pluma de Exeptis
Clericis nisi adpropius rita durante y pena de un año
contienda en dha Real Cedula =

Item Revoco y anulo otros y qualquier testamentos
testigos poderes para testar que antes de este hoy

SE
40

Arrendo
á Maria



uho por unto de Galabia de otra forma y lo quiero que
 valga este que ahora otorgo por una forma que mejor haya
 lugar en dho. En cuyo testimonio asi la otorgo en esta Villa de
 Buita a los catorce dias del mes de mayo de mil ochocientos veinteydos.
 Yo el otorgante a quien yo el Sr. D. Don Juan Antonio de
 fimo por expreso mandado lo hizo muy meyo y los testigos
 que lo fueron Josef Alberola Buita, Alberola y Vicente
 Perez y Lorenzo Labradores Verinos de esta Villa de Buita a los
 quales doy fe como sigue

Bautista Alberola

Antem
 Juan de Pineda

Antonio Vicente Perez y En la Villa de Buita a los catorce dias del
 mes de mayo de mil ochocientos veinteydos.

Antem el Sr. D. Juan y testigos infra escritos compasivos Vi-
 cente Perez verino de la misma en calidad de Apoderado especial
 de la Señora Marquesa D.ª Catalina Vargueta Condeza de Castellan
 y Administradora General de los bienes de su marido D.ª Rafael
 Antonio, Marquez y Conde de otros titulos verinos de la ciudad
 de Alicante segun la Carta de D.ª que ha precedido hantra-
 da por el Sr. D.ª Andres Buita de Buita en fecha veinte y
 ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos catorce que
 se habia visto y es bastante yo el Sr. D.ª Juan y Dijo: Que
 da y compare en su mandamiento a Manuel Soler Labrador
 Verino de la propia Villa que esta parente y aceptante por Juanales
 y Vicente Buita con el Sr. D.ª segun treinta D.ª de Agua de
 la Bahaya principal del Puerto y propia de la Señora Marquesa
 del Parque plantado de diferentes arboles lindante por un
 lado con la casa de Juan.ª Pineda y linda de Jose Bernabey y
 de las Huertas y Molino en medio; y por otro con las de Vicente
 Garcia, Jose Alberola, Jose Jimenez Rosa Garcia y Agustin

Mayor en medio, por tiempos & qualis any que to-
masen por principio dia de Todos Santos & este presente
ano y fencieren en qual dia del ano mil ochocientos
veinte y seis y por cada uno de ellos & ciento qua-
renta libras pagadas en dos pagas iguales a saber
la primera dia de Navidad & la otra mil ochocien-
tos veinte y tres y la otra dia de San Juan de Pascua
del ano mil ochocientos veinte y quatro y asi sucesi-
vamente hasta estas cumplidos los quatro años de
este convenio el que pago cada uno de los capitulos y con-
dicion y siguientes =

- 1.^o Que haya de durar por el tiempo de cinco años y se comience
el buen sueldo =
- 2.^o Que deya de ser unparada y conpunita y de las
Paras como se entregan =
- 3.^o Que deya de ser convenientes las Aseguras para regar
las Aguas plurales en Dho. Puerto a saber la de
La Falda & La Cortillo: la de La Calle Nueva: la
inerta del Monte roturado de Calvario que principio
debe de durar de las aguas de las fuentes por el lado de
paris & La Calle de Almorada y por adelante y de
de La Calle de San Jorge y que baxen por el
Solar de casa de Fran. Morant =
- 4.^o Que el Arrendatario haya de ayudar por es-
pacio & ser dia arreglar la piedra de los Marqueses
que el Duque le destina y esto sea y contentado por
los quatro años sin poder pedir formal alguno y q.
ninguna obligacion de ayudar a las obras mineras del
Alcanil obre =
- 5.^o Que deya de hacer los proyectos para plantar los arboles
que dho. Arrendatario le entregare en las obras =
- 6.^o Que no pueda sublevar dhas. tierras a otro sinti-
miento de Dha. Señora Marquesa =
- 7.^o Que no pueda pedir rebaja ninguna por ninguna
de los cargos finqueros =
- 8.^o Que deba Arrendatario deya entregar a Dha. Señora
Marquesa una copia autentica de esta Carta
Franca y de satisfacer todo y los gastos de ella

SELLO
40. M



con sus pactos y condiciones y no sin ellos ni en otra forma
 prometo que este Arriendo leera hecho y segun a dho
 Manos Sola Arrendada y que mora en fincadas en depo-
 sado de el hasta que se hagan cumplidos los quales no me quite
 Arriendo y en un defuto de paguare diez y seys duros cortas
 y meng cabos que se le originen para lo qual obligo los
 bienes y rentas de misa l. hazienda y por haber: sup e l dho
 Manos Sola que presente soy abrogamiento de esta
 lra. la acepto entodo y portodo segun y en la conformidad
 que arriba se contiene y en ella se hizo en esta el expusado
 Pedro de Sierra de este termino y por el referido tiempo de quatro
 años de lo que condeyo por entregado a mi voluntad sobre que
 remmiso la ley de la entrega e dmeba y precio en cada año
 de ellos de veinte y quatro libras que prometo satisfacer y
 pagar al referida Señora Marquesa de Borgia y aqui
 en dho. representare al y fero arriba dho; y asi mismo
 prometo observar y cumplir los capitulos y condiciones
 arriba insertos que he oido y entendido y que no haner
 aqui por repetidos: y por todo ello como si la quitubiera
 ligandaron y esta lra. fuese escritura de plero en quada
 lbra que llegare a sero referido como es unte con
 esta lra. y el instrumento de que si fuere parte de que
 lo refero de otra parte, am que de dho. se requiriere.
 Y para mayor seguridad y firmeza de quanto se enaxado
 doy por mi fada y principal obligado juntamente con
 mi go y en mi y a dho. a Ramon Sinea Labrador y Nuncio
 de esta dha villa quien nellandore presente se obligo a
 que sino cumpliere con las pagas estipuladas de este Arri-
 endo el Manos Sola lo pagara con un dino y fero
 hazienda y por haber obligandore a cumplir quanto se que
 y sea de la obligacion de l. Mencionado Manos Sola

y en la conformidad que arriba se contiene para
 lo qual mis cédulas y mandamientos de denda y cana
 a pena my capria sin que para ello preceda
 citacion exencion ni otra diligencia. Y para que
 cuyo beneficio remunia expresamente y quise
 se le capria con todo rigor de Dios con esta cédula
 y el Juramento de equifuerse parte en que lo
 difiere de que lo seclero de otras partes aunque
 de Dios se requiera para lo que asi el fiador
 como el demandado solen p[re]st. obligan juntos
 et indivisim[en]te sus personas y bienes hanidos
 y por haber. Tambien partes cada una por lo
 que no se ha cumplido lo obligan igualmente.
 Damos poder a los Justicias y Justes Naciona-
 les de la Mag[ist]ra. generalmente para que apremien
 en cumplimiento como por sentencia
 parada en autoridad de cosa juzgada y por
 no otra comendada sobre que remuniamos todas
 las Leyes fueros y D[omi]n[io] de nuestro favor y la Gene-
 ral uniforma: con la obligacion de traer e tomar
 la razon de lo presente en los finos e potestas de
 esta ciudad dentro el termino de un mes de
 fecha segun lo mandado por el Mag[ist]ro en
 Real Cédula. Del otorgante y aceptante
 a quienes el mismo Rey fizo honor e firmaron
 juntamente con el fiador siendo presentes
 por testigos D[omi]n[io] Josef Alberca y Josef Giner
 e Juan de esta Universidad reing

Vicente Perez

[Signature]

Marcos Soler

[Signature]

Juan de Ley e Toledo V[ic]e y su autoridad e honor e los señores
 de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de la
 Provincia de San Juan de los Rios del Rey de España y de sus
 señores y señoras y de sus señores y señoras y de sus señores
 y señoras y de sus señores y señoras y de sus señores y señoras
 y de sus señores y señoras y de sus señores y señoras y de sus señores y señoras

SELLO
 40. N

Pedro
 de la
 Cruz

del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y dos. Ante
nos el Sr. D. S. N. y Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
don Carlos Juan de Torres y Torres y don Juan de Torres y Torres
y don Juan de Torres y Torres vecinos de la misma. Haciendo ante la
hora la Sumaria marital presentada por D. D. para otorgar
y dar la presente que de la Real Audiencia por la dicha
concedida por un marido y aceptada por la misma con la
consentencia de que yo el Sr. D. Jefe de la Audiencia. Fue dada y confirmada
todo en forma un solo libro. Uno y bastante copiado y expre-
samente qual el Sr. D. Jefe de la Audiencia y el Sr. D. Jefe de la Audiencia
Miguel Morante y Torres de la Villa de Salinas ve-
cino de la misma. anente bien como si fueran presente
y a cargo de este poder aceptante expresamente por el
nombre de los otorgantes pueda vender y vender a iguales
quiere persona o personas que a el bien sido le fueran, una
parte de una que nosotros los otorgantes tenemos y po-
semos en la Villa de Salinas y nos ha correspondido a cada
uno por herencia de D. Agustín Lopez y por el precio o
precios que conviniere y ajustare, sobre y sobre la cantidad
o cantidad que sea vendida otorgare y otorgue la Real Audiencia
necesaria en la forma de su naturaleza y estilo tal
que desde ahora aprobamos y ratificamos; y de lo que
poderamos y cobrarse de y otorgue la Real Audiencia de
castas de pago y finiquitos que con vendan y que nosotros
los otorgantes hacemos. y hacer pedimos presentes si-
endo que para todo lo que radica de damos este poder
con libre franquea y general administracion. Dada
firmada y cumplida obligamos nuestros bienes y rentas
hoy y por venir. Damos Poder a las Justicias
y Justicias Nacionales de su Magestad para que nos apre-
miem con todo rigor de Dios. Dado la Real Audiencia por
remedio la Ley de venta y una de foro de la qual y un
efecto quedo enterada por el presente Sr. D. Jefe de la Audiencia
Jurado a Dios merced Señora y una Señal de Cruz en
forma de Cruz. de no oponerme contra esta Real Audiencia por
mi parte Anas bienes hereditarios y para firme le-
ni multiplicados ni por otro alguno de. que me pa-
sencia y por ser de mi utilidad y conveniencia

SEL
40.

Poder Vicario
de Antonio

loutorio y Definitiva conuente lo favorable y
 de lo persequido y aduena rema apelle y nuplique
 siga los apelaciones y nuplicaciones donde con
 Dno. pneday de los pda costos y paga los dmas
 dntos y Dilig. Judiciales y otras que conuen
 gan y que yo el otorgante heviay hacer por via
 presente nudo pmparatoro de hoy nite poder
 con libre franca y general admittacion
 y confacultad de ynfirmitat Jurary nublatis
 unocar los Substitutos y nomenclatura de y todos
 reluro en forma. Tale firmozay juray to
 & quanto va dicho obligo mis bienes y rentas nandoy
 por nandoy. Hoy poder aly Justicia de m. Mag. gene
 ral m. p. q. me apacieren a un comp. to amo por Sen
 toria parada en autoridad de cosa juzgada sobre q.
 remisió todas las leyes fueray y dno. de nifancia y lo eme
 tal en forma. An la otorgo y pro firmo lo mis ante
 meyor uno de los testigos q. lo fueron Vicente Albaroa
 Escriviente y Fran. Jofes Mag. de esta Ciudad venios
 a lo qual es do y fuo nudo =

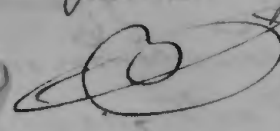
Vicente Albaroa

Anton
 D. D. P. P. P.

SELLO
 40. M

Poder Sebastian Hernandez } En la Ciudad de Gijona a los diez
 a D. Jofe Albaroa } ocho de Junio del año mil ochocientos

Libre copia
 dia de mayo 1802
 gamiento



veinte y dos. Antoni Albaroa de S. M. testigos nifacientes con
 parecerio Sebastian Hernandez venio a esta Ciudad y Dixo que
 daba y nuplicaba todo en poder cumplido, libre, lluro y bas
 tante qual de Dio. se requiray en nomenclario a D. Jofe Albaroa
 venio a la Ciudad de Valencia a nente bien como nifuer
 presente y al cargo de este poder aceptante especial y espe
 cialmente para que anombre de lo otorgante y representando
 nifuerona nite la liquidacion en la Contaduria de
 D. Jofe en nifueron de hoy aly tropas Espanolas en la Guerra
 parada contra la Francia, y sobre todas las raciones de
 Pan cebada Arroz y Cafa y demas que haya suministrado

Venta Ma
 a Anton



y remita todo por recibos firmados por mis Jueces y de lo que per-
 citare y obiare otorgue el saido D.ago fizegueros Forastero y Santos
 pareciendo si necesario fuere ante las Justicias que segun de D.ño.
 pueda y de lo y ante el Señor Intendente General de la Provincia de
 Valencia haciendo todos los autos y Dilig. Judiciales y otras que
 para la cobranza e recovitaron, pues para todo lo incidente y depen-
 diente de lo y poder como si a qui fuere expreso, y con libe. franqa
 y general admistracion y a. Cumpl. to. de dicho obliga un b.ñe
 y recibos franqon y por b.ñe de y dio poder alas Justicias y
 Jueces Nacionales de un Mag. generalmente para q. me apromer
 con cumplimiento como por Sentencia para mantencion de y ora
 Jugada y concertada sobre q. se renuncia toda las Leyes fueras y
 D.ño. de un favor y la General en forma. Asi lo otorgo y firmo
 presentey siendo por testigos Vicente Alvarado Escriviente y Vicente
 Bernabey Labrador, todos vecinos y moradores de esta Ciudad a los
 quales y obrogante yo el Sr. D.ago fizegueros =

Ante mi
D.ago fizegueros
(Signature)

Venta Manuel Solea y conuente? Entajada de firma a primero de Julio
 a Antonio Vico. De mil ochocientos veinte y dos: Ante mi el
 Sr. D. A. M. y testigos su señoría, comparecieron Manuel Solea
 y Maria Siment conuente vecinos de esta Ciudad: Precediendo ante todo
 la Siment la Licencia Marital prenomada por D.ño. para otorgar
 y firmar la presente que de haber sido pedida concedida y aceptada, uni-
 perennia y a los testigos de que yo el Sr. D.ago fizegueros de otra Licencia
 mando; de nuevas buengado y vicatagionia y portencia de la
 presente otorgame que tendran y dan en venta real para cum-
 plir a Antonio Vico Labrador y vecino de la misma y de die-
 xo en la actualidad en la Ciudad de Sot de la Sabnena propia

El D^o Sebastian Novia vino de la propia de un
pedazo de tierra de cana situado en este termino partido
del Port que era como de diez fanegas por mas o menos
financie con firmas de D^o Gaspar Garcia y Ladonad
con las de Juan de Sola Niquetes y tierras de compra
doi: Sobre un pedazo de tierra hay cargado un censo de
capital de veinte y cinco libras que en pension anual
se paga quinze melior a D^o Sebastian Novia en un
debid tiempo y plazo, y en lo demas se halla libre de todo
carga tributo memoria obligacion especial ni general
y portada de la real caxa y sendo con todo en un estado sa-
lidas un contumaces Dios, y en un dimes que otros
tenemos de presente y de Dios no pertenec y por pension de
ciento cinquenta libras de buena moneda pagadas en
esta forma veinte y cinco libras que se recibe el comprador
en un poder por el capital de censo. y las restantes nos
habia de pagar en tres plazos y pagar y qualquier otra
la primera dia de la Virgen de Agosto de este presente y veni-
ente ano le requiramos en un año mil ochocientos vein-
te y tres y la tercera en otro igual dia de un año mil ochocien-
tos veinte y quatro de un año mil ochocientos
veinte y cinco de un año mil ochocientos
veinte y seis de un año mil ochocientos
veinte y siete de un año mil ochocientos
veinte y ocho de un año mil ochocientos
veinte y nueve de un año mil ochocientos
treinta de un año mil ochocientos
treinta y uno de un año mil ochocientos
treinta y dos de un año mil ochocientos
treinta y tres de un año mil ochocientos
treinta y quatro de un año mil ochocientos
treinta y cinco de un año mil ochocientos
treinta y seis de un año mil ochocientos
treinta y siete de un año mil ochocientos
treinta y ocho de un año mil ochocientos
treinta y nueve de un año mil ochocientos
cuarenta de un año mil ochocientos
cuarenta y uno de un año mil ochocientos
cuarenta y dos de un año mil ochocientos
cuarenta y tres de un año mil ochocientos
cuarenta y quatro de un año mil ochocientos
cuarenta y cinco de un año mil ochocientos
cuarenta y seis de un año mil ochocientos
cuarenta y siete de un año mil ochocientos
cuarenta y ocho de un año mil ochocientos
cuarenta y nueve de un año mil ochocientos
cincuenta de un año mil ochocientos
cincuenta y uno de un año mil ochocientos
cincuenta y dos de un año mil ochocientos
cincuenta y tres de un año mil ochocientos
cincuenta y quatro de un año mil ochocientos
cincuenta y cinco de un año mil ochocientos
cincuenta y seis de un año mil ochocientos
cincuenta y siete de un año mil ochocientos
cincuenta y ocho de un año mil ochocientos
cincuenta y nueve de un año mil ochocientos
sesenta de un año mil ochocientos
sesenta y uno de un año mil ochocientos
sesenta y dos de un año mil ochocientos
sesenta y tres de un año mil ochocientos
sesenta y quatro de un año mil ochocientos
sesenta y cinco de un año mil ochocientos
sesenta y seis de un año mil ochocientos
sesenta y siete de un año mil ochocientos
sesenta y ocho de un año mil ochocientos
sesenta y nueve de un año mil ochocientos
setenta de un año mil ochocientos
setenta y uno de un año mil ochocientos
setenta y dos de un año mil ochocientos
setenta y tres de un año mil ochocientos
setenta y quatro de un año mil ochocientos
setenta y cinco de un año mil ochocientos
setenta y seis de un año mil ochocientos
setenta y siete de un año mil ochocientos
setenta y ocho de un año mil ochocientos
setenta y nueve de un año mil ochocientos
ochenta de un año mil ochocientos
ochenta y uno de un año mil ochocientos
ochenta y dos de un año mil ochocientos
ochenta y tres de un año mil ochocientos
ochenta y quatro de un año mil ochocientos
ochenta y cinco de un año mil ochocientos
ochenta y seis de un año mil ochocientos
ochenta y siete de un año mil ochocientos
ochenta y ocho de un año mil ochocientos
ochenta y nueve de un año mil ochocientos
noventa de un año mil ochocientos
noventa y uno de un año mil ochocientos
noventa y dos de un año mil ochocientos
noventa y tres de un año mil ochocientos
noventa y quatro de un año mil ochocientos
noventa y cinco de un año mil ochocientos
noventa y seis de un año mil ochocientos
noventa y siete de un año mil ochocientos
noventa y ocho de un año mil ochocientos
noventa y nueve de un año mil ochocientos
cien de un año mil ochocientos

SELLO
40. M



sola paga anueva y dia a todos Santos el siguiente año mil
 ochocientos veinte y tres Manamente y sin Pleito alguno con
 las costas de la cobranza cuya remision se hizo con esta
 ceta una y el Juramento de quien fue parte de que le de
 ro de otra prueba a un que de Dios se requiera para lo que
 obliga un bien y rentas hamen y por hauer: Especial
 mente obliga grava e hipoteca especial y expremamente a la
 seguridad de esta deuda un campo de Tierra Huerta sito en
 este camino partida de la Aygueta amarga que se rog como
 a dos horas de Arca durante confiamas de Juan Siment
 Confiteo con las de el mismo Antonio Epi obligado: un campo
 de Tierra Huerta no ha de poder ser vendido enagenado ni trans
 portado a menos que esta deuda este satisfecha, y ha de estar al
 requerimiento de el mismo: Hago poder a los Justicias Reales
 de un mag. para q. no apremien a un cumplimiento como por
 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 sobre que renunciamos lo son las Leyes y Jurisprudencia de
 no favor y la Real en forma: con la obligacion de
 hauer de tomar la razon de la presente en el oficio de
 y potestad esta ciudad contra el termino de seis dias segun
 esta mandado por un mag. en un Real Pragma. Y el
 dox gente a quien yo el Sr. don Juan de Dios no lo firmo por ex
 presas no haber lo hizo any meyo y uno de los testigos q.
 lo fueron Juan. de Juan. San Juan y D.ª Buena Ventura
 Anari de esta ciudad y uno a los quales soy fechoro

Juan. de San Juan
 Juan. de Pipell

Fianza Juan. Bernabey } En la ciudad de Espana a los dos dias del
 a Juan. Cardela } mes de Julio año de mil ochocientos veinte
 y tres: Anterior el uno y testigos y fechoros Juan.



Viente Moises Guisiente y Sebastian Garino Labra-
 gora poroy veing de la misma, al qual se oy fe conons
 Inter. = forma = seare =
 Viente Moises Guisiente
 Sebastian Garino Labragora

Juan Antonio Manariz En la ciudad de Gijón a los 20 dias del
 mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y dos
 Anterior el Sr. D. Fr. de Arce y Arce, infra escrito, compareció Antonio
 Manariz Labrador y Vento de la misma a quien yo el Sr. D. Fr. de Arce
 fe conons y Dixo: Que por quanto en este Juzgado de Primeros
 Instancia y oficio del Infanciauto se está procediendo criminal-
 mente contra Fran.º Garigo y sea en las causas racionales
 de esta dha. ciudad por haber dado a palq. a Antonio Coloma
 y ha sido mandado poner en libertad baxo la correspondiente
 fianza de estar a pagar Juzgado y ser tenido para que
 tenga efecto la libertad acordada del dho. Garigo en la forma
 que may haya lugar en Dho. obzga: Que se constituya Fiador
 de Fran.º Garigo y obligo a restituirle ala cárcel siempre
 y quando se le mande por el Sr. D. Fr. de Arce para u otros com-
 petente sin valere de humos alguno a unque de Dho. se sea
 concedido sobre que remmiso qualquiera beneficio que le
 suprague y la Ley sancion de unyo efecto fue aperebido por
 mi el Sr. D. Fr. de Arce; y no restituyendolo pagara todo quanto contra
 el arriba dho. Fran.º Garigo fuere Juzgado y sentenciado en
 todas las Instancias de esta causa sobre q. se halla puros para
 lo qual hizo el otorgante unyo propio la deuda y negocio ageno
 sin que para ello sea necesario hacer excomion ni otra dilig.ª
 de fuera ni Dho. contra ni de enora, y si en unyo beneficio
 remmiso ex.º pramente: y que la condenacion que en la Sen-
 tencia de Dho. causa se hubiere contra el dho. Fran.º Garigo

se entienda con el otorgante y un bony y sentay hanidos
y por hauro y por ellos se proceda por apremio con
todo rigor de Dño. a Ampo cumq. obligo todo un bony
y sentay hanidos y por hauro. Dño poder aley Justicia
y Jueces vanibales de S. M. para que le expusiera
unqum. y en especial a la qf. en otra jama coronan
obre que renuncio Dny Lay Lyes fueros y Dños de
en fama y la General en forma. Asi la otorgo
y no firmo por expusar no saber lo bony anes
meqor uno de los fijos por qf. lo fueron Vicente Alceda
y Sebastian Garcia vecinos de esta ciudad a los quales
oy se coronan =

Vicente Alceda

Antonio
Bueno Puyoll

Fianza Manuel Siment En la ciudad de Gijona a los
a 10 de Mayo de 1700. Dos dias del Mes de Julio año
de mil ochocientos veinte y dos: Atendi el Jno y as-
figor infra escrito compañero Manuel Siment La-
brador vecino de esta dña ciudad a quien yo el Jno
oy feronoso y Dico: Fue por quanto se me proce-
diendo judicialmente por el Senor Juez de Sim.
Instancia de la misma y en Partido y oficio de mi
el infrascripto contra Vicente Siment y sus en-
lar parcellas racionales de esta ciudad por hauro
dad de pelo a Antonio Toloma al que se ho-
mandado poner en libertad baxo la correspondiente
Fianza de otros años pagar Juro y Sentencias
para qf. tenga efecto la soltura de otro Siment en
la forma que mejor haya lugar en Dño. otorgo
que se combite y si oca del referido en S. M. Vicente
y obliga a que cianque y quando se le mande
por Dño Senor u otro competente soltado y en-
bitin le abajare el mego que sea requirido si
valera de sermire alguno aunque de Dño lea
concedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio

Podca a
a Touy

SELO
40. MI

Ha miina auctente bion como si fura presente, y alcargor
 este pocr acceptante generalmente para todos
 my dhyto camany negorios civiles y criminales mo
 vidos y por movidos que el otorgante tenga en qualer
 quiera de sus dhyos delyntos y sentenzas y ante ellas
 haga demandas requerimientos pofesiones citacio
 nes y cumplimiento vicque y obfete lo conuenis
 y en prueba de ello presente ante los Jueces y
 Justicias Reales y Escrituras testigos y otras ge
 neros de truebe habe la de los contrarios y de ex
 ceucion y pofesion y otras y remate de bion y tome
 posesion y amparos haga Juramentos de calumnia
 Denegacion y Supplicacion como Jueces Señores Escrivanos
 yega auto y Sentenzas y otros autos y Difinitivas
 conueniente lo favorable y de lo perjurial y ad rudo
 recorra apely y apely que sigaly apelan y Supplicacion con
 do puda y de lo pida con los y haga las diligencias y dilig. Judiciales
 y extra de conuenien y qd ya el otorgante habiend y buca puda
 presente ni de puer para todo lo con este pocr con libre forma
 y general administracion y con facultad de infirmitad y su
 substitucion y de la substitucion y nombrar otros y otros melius
 en forma y a la firmeza de quanto va dicho obfete reficieren y
 sentenzas y pocr habien. Diopoca de los Jueces y Jueces
 Reales de la M. general de para qd le capta mien any y mpp
 como por sentenzia y orada en un to rudo de ora Juzgada y conuencion
 sobre qd remunio todas las de la fura y dhyos. De su favor y la
 General en forma. En un pocr testimonio en la dhyos y refirma
 por expara no haber lo bion any megor uno de los testigos
 de la fura y Juan. Misallos Reales y Juan. Misallos Reales y Juan. Misallos Reales
 y Juan. Misallos Reales y Juan. Misallos Reales y Juan. Misallos Reales
 fe conono.

Vicente Alvarado

Ante mi
 Juan de Pineda

Poca de Mariana Arant En la ciudad de Gijona a los dias
 a D. Juan Carbonell J. y de la ley de Julio año de mil

SEL
40.

Libe
 copiado
 de un
 original
 y bion
 Cap
 un
 para
 rep
 orig
 difi
 una
 tan
 tam
 ted
 de la
 cion
 y or
 y p
 ex
 me
 qd
 ra
 ion
 lo
 ga
 po
 ian
 re
 bion
 po
 de

Alcay Labrada de esta ciudad y susing y mpradme
los qualer y obregante yo el tmo don frco

Frco. Poblet y Xico

Antoni
Baut. Papoll

SEL
40.

Arrenda. ^{no} Ban. Galiana En la ciudad de Gijona alg muna
a Matias Galiano. Dize el Rey de Julio año de mil ochos

Libre copia de
de un otorga

cientos veinte y dos: Anterior el tmo de S. N. y Ferrigor in

fra ruitoy comparendo Ban. Galiana Labrada y vino de
la misma y dixo: Que dem buen grado y cierta ciencia y por
de la presente otorga que arrienda y concede en renta a Matias
Galiana Labrada y vino de la propia q. se halla presente y ausen-
tante la Heredad de Silim termino de esta ciudad propia de Ban.
Galiana cuyo Arriendo lo hago por tiempo de quatro años
que empezaran a cobrar y contare en Foyes Santos de
este presente y corriente año y fenezeran en igual dia de Foyes
Santos el siguiente año mil ochocientos veinte y seis; y precio
en cada uno de ellos de ciento veinte libras de buena moneda
pagadoras en dos plazos y pagas y quales araben la primera dia
de la Virgen de Agosto el año mil ochocientos veinte y seis
y la segunda en San Andrey de dho año todo sea y acienda hasta
esta cumplido este Arriendo en los quatro años; cuyo Arriendo
lo hago baxo los pactos capitulos y condiciones siguientes =

1^o Que dho Matias Galiana Arrendador haya de habitar la Tierra
de dha Heredad de Silim año y condurre de buen Labrador =

2^o Tambien es de la obligacion del Arrendador que el año que empieza
y se salga de dha Heredad se haya de desas la mitad de las tierras de
dos resas =

3^o Que el Arrendador me haya de entregar todos los años una Antea
de Santa de la guerra se le acomode a dho con may de hereditaria
de Acapitay =

4^o Que el Arrendador no pueda sembrar panico mayor en el
partido y en lo demas de la Heredad y adonde se le acomode
hospitalia =

5^o Tambien sera de la obligacion del Arrendador el pagar
la Arquia any cortas y quando se tenga que haun alguna
obra en la Arquia de Gal sera de la obligacion del Dueno el

6^o have
7^o Sue
8^o ia
9^o Es po
10^o hay
11^o que
12^o que
13^o Sue
14^o ter
15^o de
16^o par
17^o Fa
18^o se
19^o No
20^o en
21^o y
22^o lay
23^o an
24^o An
25^o pla
26^o par
27^o Sa
28^o for
29^o de
30^o de
31^o in
32^o le
33^o Ma
34^o Eda
35^o Je
36^o 7 p



hacela and cortas =
 6º Que el Arrendador no pueda meter ningun Arbol a la Heredad sin licencia del Dueno =
 7º Es pacto y condicion que cumplida la primera paga y el Arrendador no la haya satisfecho sea el Arrendador en aquel acto sin que pueda seguir adelante quedando despedido y cito ray se entienda en todas las demas pagas de los quatro años de este Arriendo =
 8º Que si durante el Arrendamiento de los quatro años, en el primero, segundo, tercero y quarto fuere lluvia y la fuente se aumentare sera de la obligacion del Arrendador el pagar el mas valor que valiere la Heredad de Arrendador para lo que el Dueno pondra un hombre y el Arrendador pondra otros =
 9º Tambien es pacto y condicion de que toda la Hostalicia pendiente en esta Heredad sea queda a cargo el Arrendador dando por ella cincuenta freutas y por otras las frimas que Dno Matias Galiana Arrendador se obliga a pagar las en esta forma dia de la Virgen de Agosto de este año cinquenta libras y setenta y seis dia ocho de Septbre de este año y las restantes ciento diez y seis tambien las hade satisfacer y pagar dia de San Andres de este corriente y presente año Namam y sin dlyto alguno: con la condicion que venido el dia de San Andres y no ha cumplido con lo que se manda en este capitulo y un plazo, quede despedido a la Heredad con el fin entendido que no podra para adelante el Arrendador en este Arriendo que dando despedido a la Heredad su may requirido y con otros pactos y condiciones y no en otro ni en otra forma hago este Arriendo y prometo que le sera cierto y seguro a Dno Matias Galiana Arrendador y que no sera ni quietado ni deponido de el hasta que haya cumplido los quatro años de este Arriendo y en su defecto le pagare todos los danos cortos y menors que el contrario se le siguieren q. lo q. obligo con mi bini y bairny y por haver: Eyo e Dno Matias Galiana Arrendador q. presente soy a lo que va dicho acepto esta Eñ. en todos por todo segun y en la conformidad que arriba se contiene y en ella ubo en cuenta la espuesta Heredad de Sibus de este termino y por el referido tiempo de quatro años e que me doy por obligado a todo

comprados a
 coronas
 Anterior
 Juan Poyoll
 a alg unen
 año de mil ochocientos
 y setecientos
 adora y vino de
 ta ciencia y por
 or remita a Matias
 presente y ausente
 das propia de Don
 de quatro años
 Foy de Santy de
 a igual dia de Foy
 y seis; y presio
 uera prometo
 primera dia
 diez y seis y por
 comienda hasta
 ; cuyo Arriendo
 siguientes =
 bases la Arrend
 Labradores =
 el año que cumple
 de las tierras de
 los años una
 may de las
 may q. en el
 se le acomode
 el fin q. se
 haia alguna
 del Dueno el

mi voluntad sobre que renuncio la Ley de la entera que es de unba y p...
cada uno de ellos de ciento veinte libras que prometo satisfacer
y pagar al referido Don Juan Galiana alq p... arriba dicho y an
nimo prometo observar y cumplir los pactos, capitulos y condi-
ciony arriba insertos que he oido y entendido y quiero hacer aqui
por expreso y repetido: y por todo esto como si aqui tubiera liquida-
cion y esta me fuere executiva de plazo angado a dia que lle-
gare el año referido se me presente con esta esta ^{en} y el Juram.
de quien fuere parte de que se requiera de otra prueba aunque
de Dios se requiera: y para mayor seguridad y caso de no cumplir
con esta ^{en}. doy por mi fideda y principales obligados juntamente
de con mi go y sin mi y acoya a Don Siment y Mariana Blane
conventes veing de esta Ciudad; quinos hallandore presente, se obligaron
a que si no cumpliere con las pagas estipuladas de este arduendo
en pagarlo con my bienes y rentas haviend y por haver, obligandome
tambien a cumplir quanto toque y sea de la obligacion de men-
siano Matias Galiana y en la conformidad que arriba se expone
para lo qual hacemos este otorgamiento de deuda y cassa agena
propia, sin que preceda citacion expucion ni otra dilig. e foros
de uno beneficio renunciand y expresamente y querend por
apremiado por todo rigor de Dios. y de con esta ^{en} y el Juram.
de quien fuere parte de que se requiera y renunciand y de otra
prueba aunque de Dios se requiera p. lo q. an los fidedes como
el Matias Galiana sunt y ot invidunt obligan my personas y bienes
haviend y por haver y dany poder a las Justicias de S. N. Gene-
ralmente p. q. nos apremien en cumpl. como por senten-
cia pasada en antoridad de cora Juzgada y consentida otras
que renunciand todas las Leyes fueras y de Dios de un fano
y la General informad: Eyo la dña Mariana Blane
renuncio la Ley ^{quina} de renta de toro a la qual y my efectos quedo con-
tirada por el presente ^{en} que dafe y Jurad de dig nuestro Senor
y a una Sual de jur. en forma de Dios. e no oponerme contra
esta ^{en}. por mi dote Any bienes hereditarios y casafuerales multi-
plicitad ni por otro algun Dios que me pertenencia y por sea de
mi utilidad el hacela declaro q. la otorgo sin perjuicio ni fuerza
alguna si de mi voluntad libre y que no tengo otra pretension
en contrario y si pareciere la renoso y no pedire a b... lacion ni

SEL
40.

Carta de
Siment a J



relacion de este Juicio a quien me lo pudiese conde en yida
 propio mda recononocida en mase de ella pena de perjuracion
 la obligacion de hacer de tomar la razon de la presente en el oficio
 de Notario desta Ciudad dentro de los terminos de sept dias segun
 lo mandado por S. M. en un Real Præmatico: Delo que obgan
 te y acceptante a quising yo el dho Rey de conueno no lo firma
 ron por expreuar no aben lo bieron a un meyo uno de
 los testigos que lo fueron Josef Llo y Jose y Andres Morant de
 Andrey Labradory vering de esta Ciudad a los quales Rey de conueno

Ante mi
 Juan de Pineda

Carta de D. Xago Mosen Vicente }
 Suuente a Mo. Vicente Llo }
 Yo Xago Mosen Vicente como yo Mosen Vicente
 Suuente a Mo. Vicente Llo Suuente a Mo. Vicente Llo
 y otorgo y confieso haber recibido de Mosen Vicente Llo Suuente
 a Mo. Vicente Llo la propia la cantidad de treinta y quatro libras de buena
 moneda y por cuenta del Padre Fray Jose Xaney Religioso de la orden
 de San Juan de Padua como Abogado General que soy de dho Reli-
 gioso segun consta de los Poderes autorizados por Juan de Bellot Abad
 de Cartilla en fecha en la misma a ocho de Diciembre de mil ochocien-
 tos y noventa que de haberlo visto y sea bastante yo el dho Rey de
 cuya cantidad ha recibidos dho Mosen Vicente Llo por valor
 de los Aguilares de la casa de abito dho Llo en la calle del Vall
 de este poblado propia de dho Xaney y por las otras sumas en
 la Exceucion seguida para la cobranza de dho Aguilares, como
 que queda satisfecho enteramente y pagado de lo que dho Mosen
 Vicente Llo le devia de todos los años que dho Mosen Vicente Llo
 tubo en la casa de dho Rey de por libre y muy bienes de la vend-

en que se halla constituido y por no parecer la quan-
 tia de veinte y cinco libras de oro y plata de la non numer-
 ada de la Ley y de la entrega e puebas e en un
 boq e ella le otorga carta de pago en forma de
 unq testimonio abitostrajo en esta ciudad de diez e diez
 a diez y ocho de Julio de mil ochocientos veinte y por
 el otorgante y aceptante a quienes y sellos
 de los señores de la ciudad de diez y
 señores D.º J.º de Alcalá Abogado y For-
 tado de la ciudad de diez y

M.º Vicente Linde
 Vicario Diego
 J.º de

Antonio
 Juan de

Obligacion de Juan Benia
 de Antonio Planells y Pau

En la ciudad de Girona a los diez y nue-
 vedias del mes de Julio año de mil
 ochocientos veinte y diez: Anterior el título de L.º M.º y señores inspa-
 cientes y comparecidos Juan Benia Labrador vecino de San Martín
 del Barpuz y habiendo en esta ciudad otorga y confina
 que debe a Antonio Planells y Pau Labrador vecino
 de la misma la cantidad de noventa y cinco libras de buena
 moneda procedente del sueno y valor de una mula de ocho años
 de ocho años que me ha vendido a fido de cuya bondad
 precio, valor, medida y por entregado a fido a mi voluntad
 sobre que remito la Ley y de la entrega e puebas e
 una cantidad prometió satisfacer y pagar a D.º Juan Planells
 o a quien en Dios se presentare en esta forma: quarenta
 y cinco libras que confiere yo el Planells tener escribi-
 do de ante mano sobre que remito la excepción de
 la non numerada de la Ley y de la entrega e puebas e
 e en un boq e ellas le otorga carta de pago en forma
 de unq testimonio quarenta y cinco me las he de satisfacer
 y pagar día de la Virgen de Agosto de año mil ochocientos
 veinte y diez y noventa y sin dolo alguno en
 las costas de la cobranza cuya expresión difiere
 con esto esta una y el sueno de quien fuere parte
 de que se hubiere de dar puebas a unq de Dios se requiriere

SE
 40

Códice
 de los libros
 de 1823
 Libro Copia
 de los libros
 de 1824



para lo que y al punto 1º de quanto se dicho obligo mi Señora
 y Señora y por bauer todo poder a la Señora y Señora
 & J. N. generalm. para q. se apremien a cumplir como por
 Sentencia pasada en auto de fe con Juega da y consentida sobre
 q. renuncio todo lo que sea suyo y Dios & en favor y la Señora
 en forma. Añala otorgo y no firmo por esp. para no haber
 lo hizo a my meyo y uno de los testigos q. fueron Antonio
 Cremades y Mateo Cremades capitanes de la ciudad de Sevilla
 y moradores a los quales cony se conuio =

Antonio Cremades

Antonio
 de Pineda

Codice de D. Juan Viejo En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre
 gloriosa virgen Maria su Madre y Señora nuestra con el de su mancha
 de la culpa original en el primer instante de su vida y en sus
 y natural. Separe por esta publica forma de codice y testamento
 y por última voluntad que yo D. Juan Viejo y D. D. de Pineda
 por ley permitida despues de dispuesto mi testamento y sobre
 en contenido poca ordena mi codice o codices andados, quitando
 alterando, o disminuyendo en lo dispuesto, porque es de miada
 Señora mudas con propia dilaion el difinir, mayormente si con
 el consentimiento pactual de los paros y hijos y pidiere nuevo
 disposicion, por desula en quanto pueda mi voluntad. hestandome
 con salud perfecta, cabal juicio memoria y entendimiento na-
 tural que ayun manifestado a los testigos y no indubitablem.
 puedo disponer en el testamento o codice: y creyendo
 como firme y verdadero. meo en el sacro santo misterio de la
 Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
 distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene

Libro Copia
 de los sellos
 de dia 24
 de 1824

coche y confina nuestra Santa Madre Iglesia católica Apó-
lica Romana legítima y verdadera por el Espíritu Santo baxo un
verdadera fe y castidad venidido y protento vivia y mu-
ra como abocho pueris: Memores de la firmeza
que es natural a toda criatura Humana para ester
previendo quando llega el caso y potencia unyado algunos
temporal que me obteguia a Dios a today sonay la
comisión que es por a today mis heredades hazo y ordeno
este mi testamento en la forma siguiente =

Primera

Recordando que en el año de mil ochocientos
y siete legaba a mi Nieta D^a Juan^a Argon y yfio
la casa que abto y la Heredad de Sol de este termino la hon-
quiza y en mi voluntad se entienda dicho Legado en el
Punto de hoy mis bienes libras un sujeción amente
mientras dure la vida de d^{ha} mi Nieta el que preceda saca
y saque en la misma Heredad que may se le avmo
a d^{ha} mi Nieta: y cuando el haber miento de esta
parte en propiedad de d^{ha} Nieta a mi Nieta D^a Antonia
Lico y caso de ser esta muerta se reparta de d^{ha} Nieta
partes y guals en tu los hijos de d^{ha} mi Nieta D^a
Antonia mis nietos que d^{ha} Nieta obligada mi Heredad un-
versal a la obligación que estan afectos mis bienes en
d^{ha} mi testamento mientras viva Maria Sarano
quieran en mi voluntad y quiero se guarden y cumplido
todo lo por mi dispuesto y ordenado =

Segunda

Quiero y es mi voluntad que este testamento sea sabido en
today imparte, y am lo todo y qualquiera que
sea anterior a el referido testamento otorgado
ante el presente Sr. por sea el ultimo: e fago
este en presencia y sigor respeto a lo xing me l por
mi dispuesto, declarando que si apareciere alguno
otra disposición a unque esta apareca por mi fir-
mada y no contenga la firma Fran^{co} y Misia
y Asenil chessa y t^a. sea ahora e dero un mla
y de ningun efecto qualquiera disposición q^{ue} se
contiene por no haver otorgado ninguna despues

SELLO
40. M

Obligación
y muerte

libro m
pica
folio 2º
San Vte
Bueno
1824
Ayuntamiento

damos por entregados a toda nuestra voluntad sobre que renun-
ciamos la ereccion de la non numerata y curia segun la
entrega e prueba una quantia prometimos satisficir y pagar al
Dho. Nro. en una sola paga y dia de talo de año de este presente
y veniente año de Navam^{ta} y sin pleyto alguno con las costas de la
cobranza una execucion de diez y seis con esta Ena y el Turam^{to}
de quien fuere parte de que lo selemos de otra prueba aunque
de Dio. se requiera: Talafinera y cum^{to}. de quanto va dicho obli-
gamos muertos vivos y vivos vivos y por hauer y en especial
obligamos e hipotecamos media casa de abitacion y morada que pose-
nemos en este poblado y en calle del Canal lindante con la otra
mitad que posehe Juan^o Colomina, con Antonio Garcia de
Schz y Manuel Siment, cuya media casa no ha de poder ser
vendida enagenada ni transportada a menos que esta deuda
no este satisfecha y pagada y si al requirir de otra deuda p.^a lo q.
damos poder a las Justicias y Jueces Nacionales de S. M. gene-
ralmente y q. no aparezcan a ni cum^{to} como por interme-
diada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las leyes p.^a y de Dios de nuestro favor y la general informacion
de la Real Audiencia de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de la qual. un efuto q. quedo enterada por el presente Ena
que da fe y fues a Dios muertos vivos y vivos vivos de cum^{to} de
no oponerme por mi Dote Aray vivos hereditarios, para que
ley multiplicados ni por otro algun Dio. q. me perjudicase ni por
de mi utilidad y conveniencia el hauerla declaro que la otorgo
sin premio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y que no
tengo hecha protestacion en contrario y si pasare la renova
y no pedire absolucion ni relajacion de este Instrumento a
quien me lo pueda conceder y si de proprio motu se me
concediera no mare de ella pena de excom.^o y con la obli-
gacion de hauer de tomar la razon de la presente en el oficio
de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de sesenta dias
segun lo mandado por S. M. en un Real Præmatica de los
Reyes a quince y el Nro. doy fe con otros no firmados por
expresion no sabia lo hizo a ni mejor uno de los señores q. de S. M.
vi. de Alcala y donay Carbonell de esta Ciudad vivos y a quales
doy fe conano =

Viente Alcala

Antonio
Dau. Dip^{to}

SE
40

Ante Sebastian
Juan
que copia
90 de Julio
422



Separe por esta publica Ena. como no hay
 Juan.º Colomino Maria Veda conorte de Juan.º Colomina, Juan.º
 Veda, Sebastian Veda, Juera Veda conorte de Juan.º Landicho, Anto.º
 Veda, Diego Veda, Antonia Veda conorte de Bruno Mica Todos
 Hermanos y cuñados vecinos de esta ciudad precedida la Licencia Marital que
 venida por Dios. para otorgar y jurar la presente que se hauea no opuesta
 concedida y aceptada en bastante forma ante presencia y la de los tes-
 tigos de que yo el uno deffe de esta licencia mando otorgar que se den
 y dan en esta Real por fmo de Heredad para siempre foy a Juan.º Co-
 lomina menor Avino sesino de la propia media casa e abitacion y
 morada situada en este poblado y en calle del Canal lindante con la
 otra mitad de Sebastian Maria y Ana Coloma conorte por un
 lado, y con la de Antonio Colomas, y por delante con otra calle cuya
 media casa nos pertenecio por Herencia de nuestros difuntos Padres
 Juan.º Veda y Maria Coloma conorte la qual es franca de todo cargo
 tributo, memoria, Senorio obligacion, especial ni general, y portada de la
 arcabuzaria y vendiendo con todas sus entradas, salidas, moys, costumbres e
 Dios. y servidumbres quantos tenemos de presente y de Dios. nos pertenecien
 y por precio de ciento setenta y cinco libras de buena moneda la que confina
 moy tener y a recibida en especie de oro y plata de buena calidad de las
 que nos satisficamos y nos damos por entregados a toda nuestra voluntad
 sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Ley
 de la entrega e puebas e en recibida y se otorgamos a Dho Juan.º Colomina
 carta de pago en forma: Declaramos que el dicho precio y valor de la
 dicha media casa con las ciento setenta y cinco libras arriba dhas y del
 que may pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad que sea
 se hauea gracia y donacion pura perfecta y acabada e irrevocable
 con insinuacion y renunciamos la Ley el ordenamiento Real futo
 en las Cortes de Toledo e Henares que trata de lo que se compra vende
 o permuta por may o menor de la mitad del justo precio y valor
 y los quatro años para repetir el engano y que se redempiere con tanto
 como valor si se pudiese y las demas Leyes q. en ella con guardan

ad sobre que unum.
 mia Ley de la
 y pagar al
 no de este presente
 only Cortes de la
 na y el Juram.
 otra pueba amque
 quanto va dicho de
 or y en especial
 monada que por
 ante con la otra
 mio gracia de
 hade poder no
 que esta deuda
 otra deuda p.º loy.
 de S. M. que
 no por sustancia
 renunciamos toda
 la general inform.
 recia y una de los
 el presente Ena
 Senal de Cruz e
 itacion, para para
 pertenecia si por
 no que la otorgo
 libre y que no
 asencia la renun-
 tamiento a
 no nota seme
 a. Y en la obli-
 mente en el finis
 e en el dia
 acmaticas de la
 firmamos por
 p.º y de lo que
 riny de lo que
 Ant.º
 Juan.º Colomino

31
y dadas hoy en adelante para siempre jamás nos desamparamos
desistimos y apartamos del Dño. y aminor propiedad servida posesion
título voz y renuncio y otro que la quisiere Dño. que no pretenda
a dha media para y todo ello lo cedimos renunciamos e transigimos
en el dño Fran^{co} Colomina comprador o en quien en
Dño. representare p^a. q. como propia mya a la posesion que cambie
venta y enagen. con voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis clericis Suis Sanctis Militibus et Pa-
sonis Religionis et abis qui de Foro talentis non existunt nisi
dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori nostri super hoc editi
bona ipsa ad vitam man. adquisierint vel habuerint y de los que
de omnis según el tenor de los antiguos fueros y Real orden
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Quedamos
poder al que se requiera constituyendole en nuestro lugar mismo
y en un fecho y causa propia p^a. q. por un autoridad o judicial-
mente ental en dha media para tome y apienda la posesion
y tenencia de ella: y en el ynterim nos constituyamos por
un inquisidor tenedores y poseedores para legos en ella
cada que nos lo pidan. Y nos obligamos ala eviccion segun-
dad y saneamiento de esta venta en toda forma de Dño: Y por
todo ello como si aqui tubiera liquidacion y esta sea fuera
executiva de plero asignado a dha que llegare el caso referido se
nos exente con esta esta sea y el tenam^{to} de quien fuere
parte de que se redemamos de dha prueba a un que de Dño se
requiera. Eyo el contenido Fran^{co} Colomina comprador accep-
to esta sea. según y como queda referido escribiendo en venta
la ante dha para y de un propiedad y posesion me dny por
entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio ley Leyes
de la entregue prueba. Y ambas partes cada una por los
nuestros cumplidos obligamos nuestros hijos y nietos haviendo
y por hauer y dany poder a los Justicias y Jueces Nacio-
naly de un Mag. general de p^a. q. no apremien con cum-
plimiento como por sustancia parada en autoridad de los
jurgado y por nosotros concertados sobre q. renunciamos
todas ley Leyes fueros y dño. de nuestro favor y la general en
formas: Nos las dñas Maria Teodu, Teresa Teodu An-
tonia Teodu renunciamos la Ley veinte y una de Foro

SEI
40.

Donato
Viente a



A la qual y en efecto quedamos enterados por el presente Em.
 que dese y Juramos a Dios nuestro Señor y a una Señal de
 Cruz en forma de Cruz. Que no oponeremos contra esta Carta por nros
 nros vobos ayaq bienes hereditarios heredesimales multiplicados
 ni por otro algun dno. que no pertenezca y por ser de una gran
 utilidad y conveniencia el hacerla declaramos q. la otorgamos
 sin premio ni fuerza alguna. y en muestra de voluntad libre y q.
 no tenemos otra pretension en contrario y si por venir la revo-
 camos y no permitamos absolucion ni relajacion de este Juramento
 a quien no lo pueda conceder y si de proprio motu se nos condesena
 no usamos de ella pena de Infamia. En cuyo testimonio en
 la otorgamos en esta Ciudad de Girona a los veinte y ocho de Julio
 de mil ochocientos veinte y dos. Yo el Obispo de Huesca de tomar
 la razon de la presente en el Oficio de Huesca de esta Ciudad dentro
 el termino de ses dias segun lo mandado por S. M. en su Real C.
 n. 17 de los otorgantes a quienes yo el Em. obispo de Huesca
 firmo el presente y notario de Huesca por el presente de Huesca
 que lo firmaron Don Juan de Huesca Obispo de Huesca y Don Juan de Huesca
 Don Juan de Huesca

Donacion Manuel Pío de En la Villa de Busto a los veinte y ocho
 de Julio de mil ochocientos
 veinte y dos. Antonio el Em. y Ferrigoy y Ferrigoy Manuel
 Pío de Vicente Labrador Vnino de esta Villa a quienes yo el Em. obispo
 de Huesca de Huesca. Fue de mi buen grado y libre voluntad y por tener
 de la presente obsequio. Fue de mi buena gana y Donacion pura perfecta
 acabada e irrevocable con inclinacion y renuncia, que el Em.
 Pío de Huesca y en recompensa del mucho amor y buen
 servicio q. he recibido y espero recibir de Josef Pío de Josef
 mi sobrino de toda mi buena voluntad y asien. q. al pres

sorte largo y en adelante fabricar, tanto en esta Villa
como en qualquiera otra parte cuya Donacion a la
hago a Dho mi Sobrino Josef a mi libre voluntad, por
ser y hallarme a una avanzada edad e imposibili-
tado e debiera los bienes que en el dia poseo y dono a
Dho mi Sobrino Josef con la condicion q^e le impongo a
este q^e que me haya e mantener durante mi vida con-
tamente e comer vestia y calzar y pagar el dia de mi
fallerimiento el un tierro q^e lo sera ordinario y a sueta
teracion de l^o Reverendo cura, vestido mi cuerpo con
abito de l^o Serafico Padre San Fran^{co} de Asis de la
ciudad de Vitoria del que a mi voluntad se tome. Y
desde hoy en adelante para siempre me desapodero de todo
mis bienes de iure y agudo de la propiedad y posesion titulo
voz y recurso y otro qualquiera dho q^e me pertenecan, y lo
tudo remito y transiero a Dho mi bieny en el ex pre-
sado mi Sobrino Josef para q^e lo goze y posea sin de-
pendencia ni intervencion alguna y haga de ellos mis bienes
a su libre voluntad como de cosa suya propia por la laudable
e excoptis gloriois Sotis Sanctis Militib^{us} et Sacerdotis Religiosis
et aliis qui de Soto Valentide non existunt nisi dicti gloriois y pro-
ta usum honorum fori noni supra hoc dicti bona y p^{ro} ad-
sitam man^u adquirunt vel haberent y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de lo antiguo fuero y real orden de mi
de Julio de mil setecientos treinta y nueve: He hoy poder
cumplido para q^e judicialmente o por mi autoridad foy e apun-
da la posesion y tenencia y en el ystetimo me constituyo por
mi ynquitino por hedor: Y declaro para esta Donacion amay
dicho dicho con la justa razon e que dicho mi Sobrino cum-
plia en darme los alimentos correspondientes a mi estado, y
de hoy poder para q^e la inirme y renalizo ante Juez com-
petente afin de q^e le penebe y aciba interponga man-
tencion para su mayor validacion pues de el phora de la
ha el otorgante por inirmado en legal forma y p^{ro}
sele haya por defecto qualquiera substancia defecto que
inclina, y se obliga a no renovar esta Donacion en manera
alguna a menos q^e no intervenga la una legal y n^o b^o.

Division y
Not^o c^o
Libre copia
dia de Agosto
en el No 12

D



dice quise q no se admita en Juicio y q por el mismo caso sea
 visto havala aprobado y ratificado, anadiendo fuerza a fuerza y contrato
 a contrato a todo lo qual consente y quiere ser apremiado por todo origen
 y para ello da poder a los S. S. Jueces y Justices de S. Mag. que de este
 negocio deban conocer conforme a Dio. para que se apremien a
 cumplir como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida y remision de las leyes y fueros y Dto. R. en favor
 contra que prohibe la General Informa. Habiendo todo y ente-
 rados de esta Donacion el expresado Josef Mo. & Josef ubiendo del
 Donante que presente se halla al otorgamiento de esta ena Dico. que
 la acepta y en todo y por todo la expresada Donacion q. Dio en Senos de
 la haz y lo que le da infinidad granias, para hacer de ella comole con-
 rangas: obligandome a cumplir todas las leyes q. constan en esta Dona-
 cion: Tambien quise que de este instrumento se tome la razon en el
 Oficio de Notaria de esta Ciudad de Vitoria dentro de un Mes de infuho
 segun esta mandado por un mag. en un Real Caxnabica. An la
 otorgo y nos firmo por nos aben recibie lo visto ante mi enq. uno de
 los Justices q. lo fueron D. Jor. Alvarra Fran. Jinea & Fran.
 y Fran. Jinea y Alvarra Jinea de esta Villa a los quales yo se
 conose =

Ante mi
 Not. Publ.

Division y Particion Lorenzo Mall. En la Villa de Buos a los veinte dia
 Mes entre un Hijo y heredero de el Rey de Julio año de mil ochocientos
 de la opta veinte y dos. Ante mi el año de S. M. Publico y Real y Justices infra ena
 dia de Agosto de comparsion de una parte Lorenzo Mallot y de otra Ramon Mallot
 Josef Mallot, Damian Mallot, Lorenzo Mallot, Lucia Mallot Viuda
 de Lorenzo Yboras, Maria Mallot Viuda de Tomas Proton Vienta Mallot
 conorte de Miguel Valen y Juan. Mallot conorte de Jose Proton to-
 dos vecinos de esta dha Villa y se dixo: Era el primero Lorenzo Mallot

Toda que en abrenion ha allaque en estado de viudo y de
una avanzada edad y con achaques q^e le impiden el manejo
y cuidado de sus bienes raíces: y para evitar litigios entre
los referidos mis hijos y evitando a los discordias que entre
ellos podrian ocasionarse por sus ochos mis hijos: De mi buen
grado y libre ciencia y por tenor de la presente, libre volun-
tad sin premio ni fuerza alguna y en la mejor forma
que en Dios sea permitido siendo viciado y sabedor de lo que
en este caso me pertenece otorga y conose que hace gracia
y donacion con venion de su persona para despues de los dias
de su vida a los inuidados mis ochos hijos que presentes se
hallan de todos los bienes sitios y cosas y remorientes que
al presente tengo y abase se expresaran con la correspondiente
Distribucion de Division para que los hayan segun y en la
conformidad que tiene dispuesto ahora de presente sin em-
bargo del ultimo testamento que tiene otorgado ante
el Sr. Bernardo Ferrol vecino de la Villa de Mechamuel
bajo viato calendario; El que dexa en su fuerza y vigor
entodo lo que no se oponga a esta Division Particion y
Donacion para quicra que todos mis bienes sean divididos entre
mis ochos hijos por iguales partes, y tambien de los referi-
dos todos los frutos y rentas y otras que en el presente
de mi patrimonio que son existentes y no se hayan di-
vidido segun a Division Particion y Donacion es mi volun-
tad sea y se deba entender y no de otra manera y si con-
tra lo pactado y capitulos y condiciones siguientes q^e cada uno
de por si se impongo y son en esta forma = Primera
que se reserve la casa de abitacion interin viva y que
despues de los dias de su vida aunque Dios dispriere de
su alma se deba pagar entre los referidos mis ochos hijos
por iguales partes el funeral y obra pía, segun y en la
conformidad que consta en el referido testamento otor-
gado ante el Sr. Bernardo Ferrol = Segunda que
los capitales de Sinos que resulten cada una de
las partes que en el presente se señalo en donacion
la haya de sacar antes del valor de la casa el hijo que
lo tenga congado en un parte como tambien las par-

SE
40



y seis dineros. En cuya conformidad para adjudicar en igual
parte digo cantidad a cada uno de mis hijos en la forma siguiente

Adjudicacion de Damian Mallo

Quinera

Se adjudica a mi conserrente y acañal
de mi Hermano el Barrial de Huata condiccion
de agua de la balza de esta Universidad que linda
con tierra del mismo, con la de Maria Mallo
con la de Vicente Boton y la de Nicolas Torres
en doscientas libras.

200,,

May

La Oya de Victoria comprada de mi Tomal
de Seana plantada de diferentes arboles que
linda con Montez, el Barrial de los Vigos,
Barrial de Cabrafich con la de Vicente Plinca
y la de Vicente Guera valoradas en quatrocientos no-
venta y siete libras en metal y seis dineros

497,, 2,, y 6,,

Ultim

En la parte de la Oya de Sabero Tomal y me-
dio de tierra que linda con la de Hernandez de Josef
Arman, con tierra de Teresa Novina, y montes
en precio de cinquenta y cinco libras.

55,, "

De que en visto importa todo el haber conserrente 752,, 2,, 6

diendo a Damian Mallo la setenta y dos libras
de sueldo y seis dineros, y queda obligado a contribuir con veinte
libras anuales empezando en este año en el dia primero de Sep-
tiembre y primero de octubre en dos pagos iguales y en los dos
años como tambien a contribuir la octava parte de los censos
de mi conserrente, Festividades y si llegare a estar enfermo con
real y medio de sellon diario para ayuda de la enfermedad reco-
nociendo por cobradora entodo a mi Hermana Maria Mallo y
contribuir con quince cargas de lena de buena calidad y
deverá avisar tambien a mi Hermana y despues a Mallo

...nimento mio devesa acumular ala Herencia de la
para loy cinquenta y nueve libras doce Suellos que
resta deviendo ala Herencia del Ayuntamiento del
Bancal con lo que queda satisfecho de un Hauser

Adjudicacion de Lucia Mallot

Primer^a

Ha de haver entendiendo por un parte loy cinco y cinquenta =
Solo adjudica por bancal toado en unate la Herencia
parte de la casa de cabrafich que fonda laquesta
frente a la casa de Valer de retorta y siete libras
diez y seis mellos y ocho dineros

77, 16, 8

May

Fuer canchay de muestra de casa del Balon hasta
de margen alto, y tres jornales de secano con que
que linda todo con finca de la Herencia de cabra-
fich con unagador con la fuente mena y la
parte adjudicada a Vicenta Mallot en precio de
quinientos quatro libras y seis mellos y diez
dineros

501, 11, 5

Ultima^a

La Boteta que linda con el canchay de
Aguas Bananco de cabrafich y con la Heren-
cia de la Torre propia del Marquez del
Baque en precio de ciento setenta libras

170, 1, 11

Doque existo importa todo el hauser con
pendiente a Lucia Mallot las retortas cinquenta y
dos libras dos Suellos y seis dineros y queda obligada
a venir a un Tadal una semana cada quatro y
a contribuir con veinte libras anuales en dos pagas
iguales en el dia primero de Septiembre y primero de
Abril de este año y en los de mayo como tam-
bien a contribuir la octava parte de los Seng castos
contribuciones, Festividades y si llegare a estar enfer-
mo con real y medio de vellon diario para ayuda de la
enfermedad y no poniendo por jobador de
todo a un Humana Maria Mallot, y a cada
contribuir con quatro cargas de Santa buena
a cada año empesando por el presente de cinco
arrivar a dicha Maria quando la corte que
con lo que queda pagado. Y de nuevo pagar de
Balon ocho diez cada once y tener pendiente

37



la
He

+
Ha
Lar

May
tra

ala
la
to

May
En
fich

Ultim^a
La

la
a
Ten

Doque
re

re
Em

hou
la

le
za
ba

qu
un

el



la Aquia que para en frente la casa para que siguen en
 Hermana Vicenta y en Hermano Josef =

Adjudicacion de Vicenta Mallol

+
 June. He de hacer este intercedido por mi parte los bienes que siguen =
 La finca parte de la casa de cabuñich alinda de la
 adjudicada a Lucia y la que toca a Josef en valor
 de setenta y siete libras diez y seis sueltos y ochos dineros... 79 16 8
 May Tres fanegas de regadío de baxo del margen alto junto
 a la Fuente nueva, y dos jornales en el llano de
 la casa que linda con lo adjudicado a Lucia, con
 lo que se atorado a Josef en Hermano y con montes
 valorado todo en quinientas libras... 500 = =
 May En la villa de los Canesos alinda de la Heredad de cabuñich
 y lo adjudicado a Josef Mallol en cantidad de
 veinte y nueve libras unos sueltos y diez dineros... 29 9 10
 Ultim. La mitad de may arriba del jarofenal que linda con
 la Heredad de cabuñich, Matias Verna, lo adjudicado
 a Josef en Hermano y finca de los hijos de Lorenzo
 Verna en ciento quarenta y cinco libras... 115 = =
 De que existe importa todo el haber de Vicenta Mallol 752 2 6
 setenta y cinquenta y dos libras dos sueltos y seis dineros y por lo
 pagar de la Fuente nueva dia y medio cada doce dias y medio enano
 de no pagar Matias Verna Juan. Juan Juan Baston y los herederos de
 Lorenzo Verna y q' en el caso de agua de vera utaq' a los diez q' se mlt
 la tanda coque los hijos que parenten y fuera del dia y medio q'
 le corresponde de vera hix el Agua de la fuente nueva ala Pal
 za grande, y tambien regara dia y medio del Babon de marañon
 ba cada onco dia; y queda obligada a servir a cada onco
 quatro Semanas una, y contribuis con veinte libras anuales
 unidos pagos y qualy en el dia primero de Agosto y primero
 de Abril de este año y an en los otros años como Fanti

a contribuir a la octava parte de los censos caidos con
 contribuciones futuras, y si llegare a estar enfermo con
 real y medio de vellon diario para ayuda de la enferme-
 dad mencionada por cobradora de los a mi hermana
 Maria Mallol y amay contribuir con quatro pagos de
 libra buena de los años empezando en el presente pero
 debersu venir a mi hermana Maria para la entrega
 de la libra con lo que queda pagada pero tendra derecho
 a suar el agua de la fuente que en el dia se por la
 fuente misma el pedale para para abaso sin embargo
 que usenno de suya mi hermana segun este señalado
 en el dia la ayguera

Adjudicacion de Josef Mallol

Primer. Hase haue este adjudicando por su parte los bienes siguientes:
 Se adjudica la buena parte de la casa de la casa de
 alinde de la de mi hermana Vicenta en Valca de veinte
 say siete libras diez y seis melros y otros dineros... 97/10

May. Dos fanegas y media de regadio en el barranco al
 lado de la Balza y alinde de mi hermana Vicenta
 y lo que se adjudicase a Fran. en precio de
 cinquenta diez libras... 2/11

May. En el llano de la cara y la Hoya de los conejos
 junto a lo adjudicado a Vicenta y la parte de Fran.
 cinco jornales en valor de cincuenta diez y nueve
 libras cinco melros y diez dineros... 3/9/50

Ultim. La mitad de may abaso del Ganadero que linda con lo
 adjudicado a Vicenta en valor de ciento quarenta y
 cinco libras... 11/5/11

De que es visto que importa lo adjudicado a Josef
 Mallol setenta y cinquenta y dos libras seis melros y seis
 dineros, y queda obligado a contribuir con veinte libras
 annual y en dos pagos que los empezando este año comen-
 cante el dia primero de Agosto y primero de octubre y en
 cada dos años, como tambien contribuir a la octava
 parte de los censos caidos contribuciones futuras
 y si llegare el caso de caer enfermo con real y medio
 de vellon diario para ayuda de la enfermedad, sin no

SE
 40

vic
 com
 de
 ten
 diez
 fua
 fan
 on
 la
 Ha
 Primer. Se
 fan
 fan
 en
 sap
 ad
 los
 los
 y
 vic
 vic
 fan
 de
 y se
 un
 qu
 vic
 me
 un
 en

atore & este año y así sucesivamente como también
 a contribuir la octava parte de los seños e otros
 contribuciones, Festividades y villegare estas cofrades
 con real y medio dinero para ayuda de la enfermedad
 monacando para cobradora de todo año Hermana
 Maria Mallol Viuda de Tomas Preston y amiga contu-
 brin con quatro cargas de sena buera por los años
 empesando en el presente mes de mayo a vista adho-
 ra humana mana para la entrega de la Leno
 y queda completa de un flauer.

Adjudicacion de Ramon Mallol

Hade haver este ~~recomendado~~ por su parte la Biera siguiente
 June. Sele adjudica la para del gottedel que linda con
 Strayalle, la de aciajiment de Tour Navarero y
 con la Biera en valor de noventa y seis libras y seis
 meloy. 36/16

May Sele adjudica en el Llano del Triayte lo restante
 el inde de lo adjudicado a Fran. Mallol dos jornales
 y medio de Biera Secana valorado en dineros
 cinco libras diez meloy y seis dineros. 20/12

May Sele adjudica la Biera de la Capucha q.
 linda con Fran. Gima, y lo de Gomis valorada toda
 la Biera en dineros y quarenta libras. 240

May Sele adjudica la Biera de la Campaña
 que linda con Tou Giner que es todo el fondo
 empresa de dineros y diez libras. 210

Impuesto adjudicado a Ramon Mallol de dineros 992/26
 veinte y dos libras de Suelto y seis dineros con el derecho
 de regar dia y medio de la Balza grande cada diez y medio
 siempre que no riequen los que tienen derecho en el Llano
 fual que entones se entera al caudal y tengan aquellos y
 tambien podra regar de la Balza menor dia y medio cada
 diez dia y medio y queda obligado a contribuir con veinte
 libras anuales en dos pagas iguales empesando en este
 año corriente el dia primero de setembre y primera
 de octubre y así en las siguientes como tambien con-
 tribuir la octava parte de los seños, contribuciones

31
 SELLO
 40. M

+
 C. primera

May
 Vallim



como tambien
 Senos reivos
 de enfameo
 a enfermedad
 Humana
 y amay costri
 los enos
 vicia adho
 La Lino
 mallol
 la Bienes siguientes
 da con
 uario y
 y seis
 96/18
 restante
 omales
 un cras
 2050 18
 ha q.
 nada tra
 240
 pany
 el fondo
 210
 mntas 792 2
 ay coral Dorado
 da doraday medio
 derecho en el feno
 ngan aquellos y
 diay medio cada
 tribun con veinte
 urand venate
 tre y pumero
 o tambien con
 Contribuciones

Justicia de y si llegare el caso de estar enfermo con real y
 medio vellon diario para q. ayude ala enfermedad persona
 uendo por cobradora de todo a Maria Mallol u hermano
 y un hijo, y contribuir cada año empesando en el parente
 con quatro cargas de Lina de viendo tambien a viaca de
 Maria al tiempo de entrega, con que queda pagada

Adjudicacion de Maria Mallol

Primer. Se le adjudica la parte arriba de la Ballonera u de
 Jornal de tierra q. linda con Vicente Bustos,
 Lorenzo Verna, Montanay y la parte q. se le
 adjudica a un hermano Lorenzo empues de
 sesicenta y veinte y seis libras que mellos y
 seis dineros. 636/ 12 y 6
 May Se le adjudica en el valor de la parte
 arriba en veinte libras y diez mellos. 60/ 10
 Ultim. Se le adjudica un Jornal de tierra buena en
 Jimella que linda con Claudio Bustos y
 Aragador Real empues de cinquenta y cinco
 libras. 44/ 11
 Importa lo adjudicado a Maria Mallol 792/ 2 y 6
 quarenta de sesicenta y cinquenta y seis libras 907 suellos
 y seis dineros con el derecho de regar diay medio cada doce
 diay y medio de la Balza grande siempre q. no requier lo q.
 vieren derecho en el jornal q. entonen se entera al derecho
 que tengan aquellos por lo que respeta a la tunda y tam
 bien regara diay medio de la Balza mena cada doce diay y
 medio: I quedara obligada a obrar de todo un hermano y
 los veinte libras annaly en los diay estipulados y contribuir
 in contra cobranza y con la porcion q. ale tambien
 de veinte libras a dos faxes y arrendarle una casa

a cada quatro segun estan obligadas las Hermanas
 Lucia, Santa, Juan^{ca}, y tambien contribuyan la octava
 parte de los Senos y las diez contribuciones y illogas
 el caso de caer enfermas con real y medico y el otro dia
 para ayuda de la enfermedad deviendo obrar Sta
 Maria de todo, y tambien de una contribucion con
 quatro reales de renta anual y conperando en este y la
 obligacion de q. los otros diez contribuyan con
 la renta, y queda satisfecha de un haues

Adjudicacion de Lorenzo Mallot

Ha de haues este y haues por su parte los bienes siguientes
 Primeros. Se le adjudica su parte de abaso de la Bahi-
 lera y el hano de los torcas compuesto de
 nueve Tomales y linda con lo adjudicado a
 un Hermana Maria, con tres y adjudicada
 a un Hermano Ramon la y de Pasqual y en
 el hano de la mallada y montes valorado
 en sesenta y siete libras y seis reales
 y sesenta y cinco. 636 / 12 / 6

Segundo. Se le adjudica en la parte existente en la Bahi-
 lera la parte de abaso en sesenta libras y
 diez reales. 60 / 10 /

Terceros. En la pieza de Vinella un Tomal Seco y
 linda con lo adjudicado a Maria un Her-
 mana, Anagador y guardio de otros valo-
 rado en cinquenta y cinco libras. 55 /

Importa lo adjudicado a Lorenzo Mallot 752 / 2 / 6
 setecientos y cinquenta y dos libras, dos reales y sesenta
 y cinco y ha de dar derechos de regar diez meses de la
 Bahiá grande cada doce dias y meses, siempre que no
 viequen los q. tienen derechos en el caso que
 entonen y votara al derecho que tengan por razon
 de la Bahiá agrietas, y tambien podra regar de la
 Bahiá menuda diez y medio cada doce dias y meses.
 Y queda obligado a contribuir con veinte libras
 anuales en diez pagas iguales conperando de
 año corriente el de primero de setiembre y primero

SE
40

Y para



Et sobre y an en lo demas any como parabra contribu
 en la octava parte de lo que se cogido, contribuciones
 y rentas, y si llegare el caso de estar enfermo con mal
 y medio vellon diario para ayuda de la enfermedad sero
 viendo por gobernadora a Maria Mallol mi hija; ya contribu
 en cada año empesando en el presente con quatro fangas de
 Lina, viniendo a casa a tra Maria a lo tiempo de entregar
 la Lina con lo que queda pagado: Pero tendra obligacion de
 abonar ala Herencia que queda de despues del fallecimiento de
 un Padre cien libras q. de oro para comprar la casa que abita
 o bien sea la cantidad q. consta anotada en el testamento
 citado en esta Lina

Y presenty siendo los referidos Ramon, Josef, Damian, Lucia, Maria y Lucrecia
 Mallol y tambien Vicenta, y Mari^a Mallol con sus maridos
 Miguel Valor y Josef Victor por el correspondiente permiso
 y licencia q. de los referidos Rey y sus condes Vicentes Fran^{co}
 apueban ratifican y dan por esta perfectamente la arriba
 expresada particion y en caso necesario la formalizan e nuncian con
 sus puenpuey y condiciones y todo lo q. en ella se contiene y
 se dan por entregado a los bienes que cada uno le van adjuca
 do de toda voluntad con renunciacion a los Leyes de entrega
 e pueba; Se confieren amplio poder con libre franca y general ad
 ministracion para q. cada uno tome y asienda la posesion y forma
 de los bienes adjudicados; y quando llegare el caso del fallecimi
 ento de un Padre parte de los bienes q. quedaren segun y en los ter
 minos q. expresa esta Lina. y se devien y apartan de Dios y a Dios
 que padran tener a los bienes adjudicados a cada uno de por si y q.
 no se opondran mediante esta conformes en esta disposicion por
 ley por q. Dios en Padre contiene y puenpuey; y ratificada la nunc
 de Dios en respective padre cada uno de por si queda disponer de
 los bienes q. le van adjudicados a su arbitrio y voluntad bajo la jurame
 de lo repetido boni sanctis Militibus et personis religionis et
 alius qui de pro salentis non existunt nisi diti desin quos la ven

Hermanas
 tribu la octava
 y si llegare
 de y el otro dia
 do obra de
 tribu con
 rando en este y la
 tribu con
 auer
 Mallol
 y si quisier
 Balle
 de
 to a
 cada
 el fin
 rado
 delo
 636/12/6
 Balle
 as y
 60/10/
 no q.
 Fla
 a rato
 55/11
 Mol 7527 2/6
 or mellos y rei
 y medio de la
 tiempo que no
 caso final que
 tengan por arzo
 dia reger de lo
 dia y medio
 veinte libras
 cuando de
 de y primero



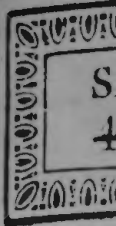
libros que restana en dencia a Dho. Pedro de... o Mercurio segun una que
 autorizo Tomas Weston y Benaben uno en doce de Octubre de 1820
 año mil ochocientos veinte y uno de los quales nos damos por entregado a todo
 unavez el valor sobre que se unian con la expresion de la non numerada
 rata pecunia Leyes de la entrega e prueba de un recibo y de May le otorga
 mo carta de pago en forma de papele por libre y am. bienes de la obligacion
 en que estana constituido. A la villa de... y firmamos por el
 por testigos qual Fran. Perez Josef Abad de la villa de... de la misma
 al qual qual y otorgante y el Sr. D. de fe como

Carlos Fran. Perez
 Josep Ripoll

Antes
 Juan de...

Podca a Pleyto Nicolas Barbera en la ciudad de Jofona al 4 de Agosto de
 a Dn Fran. Carbonell... un mil ochocientos veinte y dos. Antemi el Sr. D.
 L. M. y testigo infra escrito comparecio Nicolas Barbera de Jofona
 de Villafraia y attado en esta ciudad para el otorgamiento de la presente
 y dixo: Que de un buen grado y en plena conciencia y por amor de la presente
 otorga que da y confiere todo un poder cumplido libre pleno y bastante que
 de Dho. se requiere y es necesario a Dn Fran. Carbonell otro del Sr. D.
 Carlos de este Juzgado de primera Instancia presente y aceptante para todo
 que Pleyto civil y negocio civil y criminal no vido y por motivo de
 demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Real o de
 y de qualquiera parte que sean y ante ellas haga demandas
 requerimientos protestaciones citaciones y emplazamientos; niegue y obse
 te lo contrario y comparezca de ello presente un testigo y instrumento
 fache lo contrario pida execucion puciones fianzas y remates
 e bing tome posesion y amparo haga Juramento de Calumnia
 Denuncias y Supletorias segun fueren necesarias en todo y en
 todas las partes y difinitivas convenientes lo favorable y lo pro
 judicial y ademas recorra apelacion y suplique, siga las operaciones
 y Supplicas de todo con Dho. poder e bing: Pida costas

acabada e yrenocable con inuencion y renunciamos la ley del
recomendamiento real fecho en los castos de Alcalá de Henares que
trata dello que e rompra y sea e permueta por may o menor de
la mitad de cada uno de los dichos y salda y lo que es en años para repetir
de un año y q. se redusiere este contrato con valor de lo padecido
y las demás leyes q. con ella con guardan y desde hoy en adelante
para siempre nos desquedamos y desentramos y apartamos del dicho
accion y propiedad señorial y posesion titulado por y ramos y otros qual-
quiera de v. que no pertenencia a dicho Pedro e Juan y todo
ello lo redusimos y renunciamos e tramparamos en el dicho con-
trato o en quien en dho. representase para q. como se supiere en los
puntos que cambie venday enajene a un voluntad como de uno
absoluto independiente alguna. Exceptis clericis Louis Sanctis
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui a pro Valentia non
existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formosum inquit
hoc editi bona ipsa ad vitam uiam adquisierint vel habuerint. Vobis
la pena de un año segun el tenor de los antiguos fueros y real cédula
de un año de Julio de mil setecientos treinta y un años. Y de un
poder al que se requiere constituyendole en nuestro lugar nuncio
y en un fecho y causa propia para que por su autoridad o judicial-
mente entre dichos Pedro e Juan Torre y agenda la po-
sesion y tenencia de ella y en el interin nos constituyamos por
nos y requiramos tenedores y poseedores para lo que en ella cada
que no lo pidan y no obligamos ala evision seguridad y rama-
amiento de esta venta en la forma de Dios. y por todo ello
como si aqui hubiera liquidacion y esta una. fuere esentada
e plazo asignado a dia que llegare el caso referido a no se
ente con solo un juramento en q. lo dispusimos sin otra
pruebas aun que de Dios se requiera. En el día veinte y cinco
y diez y seis de agosto que parente soy al otorgamiento de esta
una, la accepto segun y como se ha referido y enbi en
virtud de ante dicho Pedro e Juan de cuya propiedad y
posesion me voy por entregado a toda mi voluntad y a las
que renuncio las Leyes de la antigua e nueva. Y ambas partes
cada una por lo q. no tora cumplir obligamos y mandamos
biene y ventay hauidos y por hauidos y damos poder a los su-
fijos y sucesores animales de A. N. generalmentegate



Carta
de
Librelogia
22 de Agosto
1422



no apunten a su cumplimiento para ser homologada en autoridad de
 esta Juntada y por no estar consentida sobre el suministro total
 de la ley y fuero y de sus derechos y la general reforma y con
 la obligación de hacer de tomar la razón de la presente en el Oficio de
 Notaría de esta ciudad dentro del termino de un mes segun lo man-
 dado por su Magestad en un real de cédula y cédulas de 17 de mayo
 y 10 de junio de 1789 con lo firmado el Sr. D. Juan de Torres y no la
 Vozera y por ella aun mejor lo hizo uno de los testigos de la fusión
 Vicente Abadía Marín Colea y D. Vicente Giner Medico de
 esta Villa Verinos y morador en el qual doy fe con sus =

Jose Giner

Vicente Abadía

Vicente Giner

Carta de pago Vicente Giner a esta Villa de Burgo el diez y siete de Agosto de
 1822. *Vicente Giner y Perez* con ochocientos veinte y dos años en el Oficio de A. M.
 Libre y de oficio y testigos infra escritos compareció Vicente Giner y Torres Arriero
 de D. Agosto de y de un año de la misma y Dijo: Haber comprado y recibido de Vicente
 Giner y Perez Arriero de la misma cantidad la cantidad de
 setenta y dos libras sin millos en esta forma que sigue y
 cinco de recibos de un D. Pulido q. yo el Giner y Torres le vendi
 al fiado a Josef Giner y Torres y las restantes al cumplimiento
 de los testigos en la expedición q. yo el Giner y Torres
 hice contra el Sr. Giner y Torres de una cantidad de
 mil y ochocientos y noventa y tres libras sobre el suministro
 la que puse en la nota numerada por unia Ley y de la entrega
 e íntera de un recibos y de ellos le otorga esta de pago en for-
 ma y le da por libre y muy libre de la obligación en que
 estaba constituido: y al fin de esta obligo en persona y bienes
 propios y por haber sido otorgo pro firmis por no pre-
 car no haber escrito lo hizo uno de los testigos
 uno de los testigos que lo fueron Vicente

Alfonso Encarnación y D. Vicente Giner
medico de esta villa vecinos alogua
y otorgante y el uno soy fe conno
Vicente Albornoz

Antoni
Bautista

Poder a Phylto Rosa Molto En la ciudad de Girona a los
a Vicente Estan
Dize y ocho dias del Mes de Agosto de
Libre copia mil ochocientos veinte y dos. Anterior el uno. D. S. M. y Ferrigo
Dize 19 de Agosto de 1862 en el
30
infraescrito parente Fran. Molto conorte de Baut. Vendo
pura enciclopedia de los. Que de un buen grado y justo
convenia y por temor de la parente otorga que da y confiere todo
un poder cumplido libre pleno y bastante qual de dno. ve-
quiere y es necesario a Vicente Estan Labrador vecino de los
unima. a parente bien como si fuera presente y al cargo de
de este poder aceptante general^{te} para todo un phylto
causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover
q. la otorgante tenga ante qualquiera Justicia
Eclesiasticas y Seculares y ante ellas haga demandas
requirimientos protestaciones citaciones y cumplimientos
incuse y ofese lo contrario y en prueba de ello parente
Enas. Ferrigo instrumento tache la de la consasion y un
Juresdicciones. y sea ante y Sentencias y otras
Firmas y definitivas coninta lo favorable y de lo perju-
dicial y ademas renuncie a pello y explique sigalas apla-
ciones y Suplicaciones donde con dno. fuerda y de bo
pida cosas y haga todos los demas actos y diligencias
Fudinales y otras que convingan y q. yo la dha otor-
gante haria y para podria parente siendo pues para
todo lo de este poder con libre franca y general
Administracion con facultad de insinuar juces y
substituir revocar los substitutos y nombrar otros
y otros sellos en forma y pla primera y sumari-
siento de quanto va dicho obligo a y otros han
de y por haver. Dize poder alog. Ferrigo de
Mag. generalmente para q. se le apruebe

Venta
Fran

ST
40

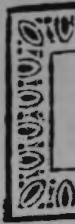


am... como por... para en auto... de ora
 Juzgado y concertado sobre... unumia toda... ley...
 fue en favor y la general en forma y de lo...
 quicuno el uno... no lo pimo por...
 ber lo mis... uno de los... de la...
 Abierta... y Juan... y...
 ning y morat... de esta... de los...
 Vicente...

Antoni
 Juan...

Venta Maria Garcia de la... de la ciudad de...
 Juan Garcia... de Agosto...
 Anterior... y...
 venta Maria Garcia... de Sebastian...
 de un buen grado y cierta ciencia...
 q' vende... de la propia...
 de abitaron y una...
 de San Antonio lindante con...
 con... sobre una...
 un... de...
 y por el otro lado linda con...
 y por detras con...
 delante con...
 de todo cargo, tributo, memoria, tenorio, obligacion especial ni
 general y portab...
 y...
 presente y...
 libras de buena moneda...
 poder para satisfacer y entregar a...
 tanto q' yo la vendid...
 presente el referido Juan Garcia padre del comprador con

para tenerlos recibidos de Dios en todo y por cuenta de los
vendedores y ley otorga a ambos partes de pago en forma
de dadas que el justo precio y valor de los Cuartos
como con ley quinta y cinco libras unidos de diez y del
que may pueda tener y valor en qualquiera forma y cantidad
que sea de ago grania, donacion pura perfecta, acabada
e irrevocable con insinuacion y renuncio la ley del
ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de
Henares de fecha de lo que se compra vende o permuta por
may o menor de la mitad del justo precio y valor y por qua-
ntos años para repotir el ingano y que se reduse este contrato
a un valor y ley de may ley que con ella con quando: y sea
de hoy en adelante para siempre me de apoderado de todo y parte
de lo del Dño. y acción propiedad tener en posesion título por
y renuncio de cualquier Dño que me pretenda a los
cuartos y quinta y todo ello lo redó renuncio y renuncio
en el Dño comprador o comprador mediante en un Dño para
que como progenitor y ley por a goce cambie venday ena-
gare con voluntad como Dñe absoluto sin dependen-
cia alguna: Exceptis Clericis Leonis Sanctis Militibus et Pen-
sionis Religionis et alii qui de foro Valentia non exstant in
dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori nostri super hoc
dicti bona ipsa ad vitam man ad quiescent vel habent.
Y todo lo pena de como según el tenor de los antiguos fueros
y real cédulas nuevas de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: Y todo poder algún de alguna constitucion de
en mi lugar ni eno y en un fecho y carta propia para
que por autoridad o judicialmente entre un Dño y quatro y co-
una tome y aprenda la posesion y tenencia de ellos y con
el Interim me constituyo por un y en quilibet tenencia
por buena para le poner en ellos cada que se les pidiere
y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en toda forma de Dño: Y por todo esto como si
a qui tubina liquidacion y esta carta. fueren espuestas
de plazo asignado a los que llegare el caso de fecho de
me espante con sola esta carta y el Interim de que se fue
parte de que se relens de otra parte de cualquier
Dño u alguna: Y yo el Dño Fran. Garcia compra



Para a
D. Juan
Copia
en
número de
el 3.
C.

yo el dho don J. de la Llerma mando en virtud
la donacion de mis Padres de don Diego que la sus-
tancia entera y parte y obligacion de dar a un hijo
quanto contenian los capitulos anteriores y pagar
los funerales y otros dho mis Padres sin omision ni qui-
ta ninguna de las obligaciones q. dho mis Padres les im-
ponen en la presente donacion y particion queriendo q.
para ello caso e no cumplan lo que por ello se dispusiere
e les apremie por todo rigor e no obligando para ello
a dho mis hijos y nietos de ningun y por haber; dando
igualm. por un tercio cada uno de un parte que
le va señalada por los referidos mis Padres q. en virtud
de la presente e les entrega por mis respectivas adjudica-
ciones en la conformida de quanto conque nos damos
por contentos satisfechos e quanto queda en arrendo y
arrendo la voluntad de los ante dichos mis Padres in-
bre q. renunciamos ley Leyes e la entrega e pruebas
y queremos estar y pagar por quanto se dispusiere y pagar
quanto se nos impone en esta Carta cada uno e por el por
todo lo qual mediante esta y lo en la misma relacion de
confirma poder qual e no se requiere para que cada uno
e mis hijos hijos tome la posesion de los bienes que le son
señalados en esta Carta. luego queda el fallido. e mi el
fran. Perez y q. no se opongan dho mis hijos a lo que
yo he ordenado mediante esta conformez en esta disposi-
cion: Y por lo q. a cada uno tomo guardas y cumplir obli-
gacion en bienes y partes de averias y por haber: dan
poder a los Justicias y Jueces de la Real e S. M. general-
mente para q. les apremien a cumplir como por ven-
tura pasada en autorid. de la Real Audiencia y por no haber
concordada con dho renunciamos los dho ley Leyes e
e mis hijos favor y la general conforma: yo la dho
Antonia Perez renuncio e experimente todo
quanto Leyes me puedan favor por el parti-
cular y q. no me opongan contra esta Carta en
manera alguna y que en adelante no quiero ni
nada, y si lo viciere quiero e me condene en todo

SE
40

lay
m
por
cu
ne
gar
fien
ly
Ar
ciu
Y
y
m
y
ju
im
de
Lo
fi
de
y
an
m
pag
e
m
la

ciudad de Madrid y may conpunta Señora D.^a Antonia Sempere
segun carta de las ptes. y se faciente ante Juan de la Cruz
Enrro. de la Villa de Yelumbio alq. vnto y ante de Agosto
de este año una copia legalizada de ciertos libros con un sello
segundo que se faciente y refiriente para los efectos
que se insinuaran en esta carta. y el uno de y se yeron
uno de ellos la facultad de substituir a substituir en su
lugar de D.^o Roque Francis y Garcia en el dho. vnto de la
Villa de Yelumbio de este obsequio como si que
vnto fuese y aceptante al cargo de esta Substitucion por
lo que antes y respecta lo conpues. al mismo efecto poder
para que acciondo las ptes. del obsequio y del expresado D.^o
Julian Lopez de la Serna en nombre de los dho. y en representa-
cion de las mismas personas y de un conorte pueda pedirlo
por medio Judicial y extra Judicialmente que hancaido por
la muerte de D.^o Luis Sempere que fue de Yelumbio con todo lo
anexo y con todo incidente y dependiente sin limitacion alguna
con todo fuerza y general administracion y en consecuencia
de todo Juicio y conculacion segun el dho. conorte y en
dolo y sin que se contrario no con venga en ello y pida los
certificandos convenientes para la reclamacion de los dho. y
un poder dante pueda animimo nombrar Jueces arbitros, diviso-
res y leales Investigadores pueda animimo transigir y conculcar
en todo el referido negocio y un conorte e incidentes animimos en
nombre del conculcante pueda ejercer y desempeñar Poderes
y otros encargos en qualquiera otro asunto que ocurra y con un
y si fuere necesario comparecer en Juicio en nombre del obsequio
y del expresado D.^o Julian Lopez de la Serna lo conpues por
si y en representacion del dho. obsequio por D.^o Julian Lopez
de la Serna poder general para todo lo dho. al expresado
D.^o Roque Francis y Garcia en el dho. como igualm. conpues
dho. poder general en favor de D.^o Vicente Ramon Procurador
vnto de la Ciudad y Secretario en Ayuntamiento a D.^o
Bernaldo de Querejilla y D.^o Vicente Perea Procuradores de la dho.
de Yelumbio para que cada uno de los dho. en nombre del obsequio
y un conorte como de D.^o Julian Lopez de la Serna
y un representacion conculcante en virtud de facultad de substituir
en ella que yo el mismo conpues se puedan comparecer ante

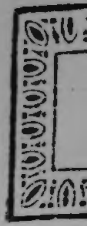
SEL
40.

Francis
a Mig

insacralde comparecio Miguel Hernandez Labrador x-
cino de la misma y 200. Que si en buen quere y uirtu
uirtu y paciencia de la presente deora. que da y confiere todo
su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dno
recomende y es necesario a D. Juan. Carbonell otro de los
fundadores de la ciudad de San Pedro de la Caba ciudad an-
sente bien como si fuere presente y al cargo de este poder acup-
tarle general para todo en el dho cargo y negocio civiles y cri-
minales que el otorgante en qualquiera representacion
tenga morada y sea mora en demandando como defendiendo
ante quales quiera Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante
elley haga demandas requirimientos protestaciones citaciones
y emplazamientos inique y ofende lo contrario y compareca
presente en el dho cargo y negocio de las dhas Justicias
pda excoacion y posesion de bienes y unidos de bienes, tome poses-
iones Juramentos de aluminio de minor y Supletorio, re-
cuse Juces, Emg, oiga auto y Sentencias y otras contras y
diferencias concierta de favorable y de lo perjudicial de una y apela-
cion y apelaciones donde con dno. pda y deca, pda coha y haga
todos los demas actos Judiciales y extra J. venecitacion y que yo
el dno otorgante haria y hacer podia presente in dno. para todo
de hoy este poder con lo anexo y con lo dependiente sin limitacion
en alguna con libal. franca y general admittacion confu-
sion de enfuina jurada y substitucion de unos a los otros y promissas
otras y otras relas en forma: La firmeza de la presente obligo
en bienes y rentas haviendo y por hauea: Dico poder a las Justicias
de S. M. generalmente para q. le apremien en cumplido
como por Sentencia dada en autoridad de ora Juzgado
y conantida sobre q. renuncio todas las leyes puros
y dno de en favor y la general en forma: Aui lo
otorgo y firmo presente y visto por testigos
Vicente Alencala practicante de dno. y Anto-
nio Jara Maestre Albergatero de esta referida ciudad
de San Pedro de la Caba a los quales y otorgante
yo el dno soy fe conuio =

Miguel Hernandez

Antonio Jara
Maestre Albergatero



Convenio
de...

Antonio Jara

112

inserviable comparecio Miguel Hernandez Labrador x-
bico de la misma y dos. Que de un buen grado y cierta
ciencia y paciencia de la presente otorga. que da y confiere todo
su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho
requisite y es necesario a D. Juan. Carbonell Oidor de los
Reyndores Interinos de la Ciudad de S. M. de esta Ciudad au-
sente bien como si fuese presente y al cargo de este poder acap-
tarle general para todo un pleito causa y negocio civil y cri-
minal que el otorgante en qualquiera representacion
tenga morido y por moro au demandando como defendiendo
ante qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular y ante
ellas haga demandas requirimientos protestaciones citaciones
y emplazamientos que fueren necesarios y unquien
presente en sus testigos e instrumentos tache la dho. constancia
pida excoñiciones posiciones tramos y remate de bienes tome poses-
iones Juramentos de almurria de inferior y Superior, re-
cuse Juces, Enq. oiga auto y sustentacion y notalcontras y
dispositivas concierta de favorable y de lo perjudicial recurso y apde-
liga las excoñiciones donde con dho. pueda y deba, pida costas y haga
todos los demas actos Judiciales y extras q. se necessitare y que yo
el dho. otorgante haria y hacer podia presente siendo y para todo
de hoy este poder con lo anexo y conexo y dependiente sin limitasi-
on alguna con libre forma y general administracion confa-
dada de infancia suya y substituta sucesoral Substitutiva y promba
otro y otro reluso informo: Tal la firmeza de la presente obligo
un bien y rentas having y por haver: Dho. poder a las Justicias
de S. M. Generalmente para q. le apremien au cumpli-
como por Sentencia dada en autoridad de ora Juegado
y conantida sobre q. renuncio todas las leyes puros
y dho. de infancon y la general informo: Au lo
otorgo y firmo presente siendo por testigos
Vicente Abexola practicante de S. M. y Anto-
nio Sosa Maestros Albergadores de esta referida Ciudad
de S. M. y moradores a los quales y otorgante
yo el dho. soy se conove =

Miguel Hernandez
Antonio
Juan Carbonell



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822.

Convenio Division y particion entera En la Villa de Buenos Aires a los quince dias de Mayo de mil ochocientos veintey dos años. Yo el Sr. D. N. M. y Justicia infraescrito comparecieron con los señores Don Juan Gines, Don Maria Gines con cede de Don Juan Sobrador, Don Pedro de la Villa y Lorenzo Gines Vecino de la Villa de San Juan Provincia de Cordoba y de la Parva y hallado en esta, todos Hijos de Don Juan Gines y Don Juan Gines con cede de la Dña Doña Juana Gines quedaron algunos bienes de los y raices para dividirse y particionarse y segun el testamento que otorgo ante Tomas Roldan Jefe de la Villa de San Juan de los Rios de la Plata en el mes de Agosto de mil ochocientos diez y siete en la Dña Real Audiencia de Buenos Aires, en el que se han cumplido sus mandos y legados y para ciertos gastos y vicisitudes entre los herederos en las particiones Judiciales de Cortadores y Divisiones nos hemos conformado y conformamos en el presente con la del dicho de los bienes y haciendo precedido amigablemente al cumplimiento de los bienes nos hemos adjudicado a cada uno lo que se devia hacer de dichos bienes e Higueras de la forma siguiente y en virtud para que se forme el cuerpo general de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

Cuerpo general de bienes la casa situada en la ciudad que linda con la Dña Agustina Gines, la Plaza y el Banco delante de ella, el Comalito de la Plaza y el Comalito de la Plaza de la Plaza con el Dño y en el Dño de Agua de la Plaza principal perteneciendo en division de veinte libras. 1200

Cuerpo general de bienes la finca con quatro dedos de Agua de la Plaza Pta. lindante con finca de Maria Gines y con cede de Don Juan Sobrador en diez y siete libras. 300

Cuerpo general de bienes finca en plaza de veinte y dos libras quinientos y sesenta y cinco. 2250

Labrada re-
gado y cinta
da y confiere todo
a qual de los
dichos señores
esta ciudad an-
te el poderacap
gocio y inter y cu-
presentacion
no defendiendo
Secular y ante
dacion y edicacion
is y unpancha
de la delo constancia
ing, tome por-
y Supletoria, u-
entual contraria y
ial un una y apla-
pida corda y haga
evitacion y que se
tando y para todo
ente sin limitaci-
limitacion confa-
lubricidad y promba
de la presente obligo
de alay Justicia
en cumplimiento
hora su grado
y lugar suyo
A la lo
por testigos
Dño. y Auto-
de referida juda
origen de
A la fin
ga de los
au. Dño. B

Tambien en cuerpo de bienes el Banco de Ancha con don
 Diego de Agua de la Balsa que linda con Moises
 Juan Gines, con Ramon Gines, y Juan Gines su-
 tipicando en ciento quaranta libras. 140 x

Tambien en cuerpo de bienes la Hoja de Ray de la tierra de
 don Jomale y medio lindante con don Jomale y don
 Gines con la de Ramon y Lorenzo Gines su-
 ciada en ciento veinte libras y un sueldo y nueve
 dineros y medio. 170 x 1/2

Tambien en cuerpo de bienes don Jomale y de tierra Secana
 en la Oya de la tierra de este terreno que linda con
 Ramon Amingol y con don Juan Perez en precio de
 ciento veinte y cinco libras. 125 x

Tambien en cuerpo de bienes don Jomale y de tierra en la Oya
 de la tierra de la tierra que linda con Asagador, la tierra
 con Maria Gines y Ramon Gines valorado en ciento
 doce libras y un sueldo y diez dineros. 112 x 3/4

Suma el cuerpo de los bienes. 121 1/2 x 11

Que se cobren de cuerpo general de bienes quatrocientas
 y cinquenta y cinco libras y un sueldo y diez dineros que se
 cobren de don Juan de la tierra de la tierra de la tierra
 en cantidad ochenta y tres ochos y un sueldo y diez
 y medio. 943 x 5/8

Quinto de las ciento ochenta y tres ochos y un sueldo y diez
 dineros y medio. 156 x 13/16

Sexta para el cuerpo de las ochenta y tres ochos y un sueldo
 y diez dineros y medio. 626 x 1/8

Que se cobren de la tierra que son ochenta y tres ochos y un sueldo
 y diez dineros y medio. 208 x 13/16

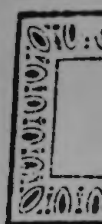
Que se cobren para leguimas y para otros diez y siete
 libras diez y un sueldo y diez dineros. 417 x 16 x 9/16

Que se cobren en quatro partes iguales para a cada uno ciento quatro
 libras y un sueldo y diez dineros. 104 x 3 x 2/16

Y en un sitio para el cuerpo de las ochenta y tres ochos y un sueldo y diez
 dineros y medio.

Haner y pago a hereditario Gines

Hace haer esta intencionada por el hereditario y quinto en



Haner
 Pim

Oyon

Tullim

Hab

SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

que se halla mejorada segun el foramiento que ob-
go el Sr. Don Tomas Victoriano bajo jurato calomniano
y legitima Materna quatrocientas cinquenta y
seis libras siete melon y ocho dineros y medio y para
su pago se le señalan los bienes siguientes.

Primer y pago a fundacion Ginez 456# 7# 8# 1/2

Se le adjudica la casa situada en la Parada de
Tunda con la de Aquitina Ginez la Heras, el Balcón
de ella y el del Agasero y la cocina, con
dos arroyos de Agua de la Balza públ. valorado en
ducientas veinte libras ocho melon.

Segunda tambien se le adjudica y toma en parte la Fuente
con quatro arroyos de Agua de la Balza públ. que
linda con ferrerias y un Hermano Maria y con
las Tiendas principales en valor de treicientos libras. 300# #

Tercera tambien toma en parte los frutos en valor de
veinte y ocho libras quince melon y seis.

Y viendo un Haber de quatrocientas cinquenta
y seis siete melon y ocho y medio cuartos que
le adjudicari con quinientos quaxenta y dos quince
melon y seis cuartos le cobran ochenta y seis libras
siete melon y nueve y medio lo que deviera pagar,
cinquenta libras para deumpone de los arroyos de Agua
que tiene Ramon Ginez y Vicente; asimismo libras
al Reverendo cura por deudas de este Hermitaño y
veinte y ocho libras siete melon nueve dineros y medio
que deviera abonar a un Hermano Lorenzo y queda
pagada en haber.

Haber de Maria Ginez
Comente de Marcos Lopez

Y al haber esta intervinida por un legitima Materna

condon
Mosen
per
140#
170# 140#
125#
112# 9# 10#
121# 11#
985# 609#
156# 13# 4#
626# 1# 11#
208# 15# 16#
417# 16# 9#
104# 9# 2#

siendo quatro libras un medio y dos dineros ... 104 & 3

Prim^o

y para un pago se le adjudica los bienes siguientes
Se adjudica el Canal de Huerta con dos deos de
Agua de la Catza de Ab, y toda cortadura de
Moren Juan^o Ginez, Ramon Ginez y con las de
Juan^o Ginez participada en ciento quaxenta
libras ... 110

Y ultim^o

Tambien se le adjudica y torna a un parte el Pedano
de tierra de la oya de detoz de la tierra que usa de
don Jomale y medio y toda con las tierras de
Moren Juan^o Ginez la que se le adjudicase a
Ramon y Lorenzo Ginez con Hernang valorado
en ciento setenta libras un medio un medio dineros
y medio deiendo de entrar y salir al cultivo de dha
tierra Sta Maria Ginez por el mismo camino
q^e hay ala parte q^e se le adjudicase a un Hernan-
go Ramon ... 170 & 1

Yendo ... Haber el d^e ciento quatro libras un medio ... 104 & 3

multo y dos dineros y lo adjudica a treienta y diez
libras un medio un medio dineros y medio en rito se
deben ducientas ocho libras tres medios cinco dine-
ros los debora pagar en esta forma: cien libras diez
y siete sueltos y cinco dineros q^e se retiene en un poder
por otra cantidad q^e se vendieren esta Herencia
cinqüenta libras que tambien se retiene en un
poder para deuen pena de diez y de Agua que debe
Juan^o Ginez de Barqual ocho libras diez medios
y ocho dineros q^e deuen pagar a Vicente Ginez y
Jerez tendero diez y seis libras que tambien deuen
pagar a Ramon Ginez de Vicente: tres libras dos
medios y ocho dineros q^e tambien deuen pagar
a la hija y Lorenzo Novira, diez y siete libras un
medio y quatro dineros que tambien deuen pagar
por la copia del testamento en maria informacion
de testigo en credito del fallecimiento de un Hernan-
go Jose Ginez incluso el papel impreso: dos libras
que tambien deuen pagar a los apellidos q^e han por
Hernando esta Herencia y diez libras tres



metros y quatro dineros q^e debera tambien satisfacer al
 presente tmo. por la presente tñta.: con lo que
 queda contenta y pagada & en haber

Haber & Lorenzo Jimen

Este haber es contenido por un Legitima Materna
 ciento quatro libras nueve metros y dos dineros... 104 1/2 2 1/2

Prim^{ta} Se le adjudica y forma a un parte don Tomas de Herrera
 ucana en la oya del Arroyo & este termino lin-
 dante con Sierra & Ramon Armengol y con las de
 D^{no} Carlos Man. & sus jamines en medio señalado
 en ciento veinte y cinco libras... 125

Seg^{da} tambien se le adjudica y forma a un parte al Pedro
 de Herrera & la oya de detras de la tierra ucana de
 don Tomas de Herrera & quarta dea que linda con Alagada
 la tierra le adjudicada a un Hermana Maria y con
 las tierras q^e se le adjudicaran a un Hermano Ra-
 mon en valor de ciento doce libras nueve metros
 y dos dineros... 112 1/2 10 1/2

Terc^{ta} El tñto. & rebuero & un Hermana Antonia vein-
 te y dos libras siete metros nueve dineros y medio... 22 1/2 7 1/2 1/2

Viendo en Haber el ciento quatro libras nueve metros
 y dos dineros y lo adjudicado de cuarenta y cinco y
 nueve diez y siete metros siete dineros y medio... 104 1/2 2 1/2

En visto le cobran ciento cinquenta y ocho libras nueve
 metros y tres dineros que pagara en esta forma: cinco
 cinquenta y seis que se retiene en un Coder por diez
 metros q^e le debe la Herencia; y dos libras quatro
 metros y seis dineros q^e pagara al Mayor don
 & Propio ó Contradictor con tñta. de esta tñta. y
 con lo que queda pagado & en haber...

Haber de Ramon Giner

Habe haber este Interesado por un Legitima Materno
cientos quatro libras nueve maldos y dos dineros... 104# 9# 2#

Y para un pago se le señalan los bienes siguientes
Primera y ultim^{ta} se le adjudica el Dicho de Alcaraz y la Oya y de tray
y la yusa en este termino de un jornal y medio de tierra
de cana y linda. todo adjudicado a Lorenzo Digo Maria
su hermana con las del mismo interesado y con los
terceros de Mosen Fran. Giner valor de cien y quatro
no libras nueve maldos y dos dineros... 104# 9# 2#

Por lo que a visto y este interesado se pagado de un haber.

Y para que lo referido haya siempre toda firmeza se ha de
ido y conenti. Y todo lo referido a contenta publico y se
haciendo en la forma de Mexico haya lugar en Dño, como
ley y costumbre de que en este caso no es competente ni
materia libre voluntad que lo nupia prima que no es permitida
por la reciente que a probamos y justificamos todo lo contenido
en esta ley y Division y particion convencional e adjudicacion
de una interperada y de los bienes raíces que por ella cada uno
nos toca y obtenen nuestro poder, no damos por un raga
do y renunciando la Ley y la costumbre e prueba y nos
de apoderamos de un tiempo y apartamos del Dño. y acción pro
piedad, Senorio, posesion, titulo, ser, y renuncias que no haya
pertenciendo lo uno a los bienes que son adjudicados a los otros
y por lo referido, renunciando y transcuramos para que
cada uno haya parte de lo que le ha adjudicado con la confor
midad de esta particion con que no contentamos de todo
que de los bienes y herencia de Dña. Juvenita Arnan di
fundo nuestra voluntad no toca y pueda hacer y pertenecer
y si es necesario no damos poder para apoderar la posesion
de Dño. bienes raíces adjudicados con plumbos y constitutos.
y en caso de en las adjudicaciones o transcuraciones o por otra parte
haya alguno contra alguna parte a un que sea por no ha
ber llegado a nuestra noticia, y de ignorantes y cautelaros
no se haya mencionado en la presente particion en qual
quiera cantidad que sea no se ha de repetir por que el uno
a los otros y los otros al otro no hacemos quera y donacion

+

104# 9# 2#
S
4

si et alios qui de foro scientia non existunt in iudicio
iuxta legem et tenorem priorum imperatorum et bono
ipsa aditam in am adquirent res habitant; Vobis
pena de tenore sequi el tenore de lo antiguo fues y real
orden de mi padre el Rey de miel retentio y tenore y muer
y tenor por el alque de requirida constitucion de un iudicio
unimo y en fecho y fama propia para que
en autoridad o Judicialm^{te} entre en dho Pedro de Bona
fome y apenda la posesion y tenencia de ella y en el
interim me constituyo por un inquitivo tenedor por don
parale poner en ella cada q. me lo pidan y me obligo
ala evicion requirida y saneamiento de la renta
entoda forma de D^{no} y por todo ello como si aqui hu
biera signacion y esta ena. fues fechora de pler
requirido adia q. llegare el caso referido de me exente
con esta eta ena. y el juram^{to} de quien fues parte
en q. todipero no sea prueba a unque de D^{no}. se requir
ra: Yo el dho Sebastian Jimenez comprador que
presente soy accepto eta ena. sequi y como queda refe
rida recibiendo en renta el ante dho Pedro de Bona
y de su propiedad y posesion me doy por entregado a to
un voluntad de q. renuncio las leyes de la entrega
y prueba: Tambor partes cada una por lo q. no sea
un y las obligamos un y las biny y reya, mueridos
y por hauer: Damos poder a lo jurthos y juez
varioses de unta y para q. no apremiaran
juzg^{to} como por sentencia pasada en autorida
de ora fuzada y por un y conueto de un y
renunciary todo lo ley y fuer y D^{no} de un
de favor y la gessen en forma: Non habli
gacion de hauer de tomar la razon de la presente en el
oficio de potestad de esta ciudad dentro el termino de
un mes sequi lo mandado por un may. en un
real de amaria: Del otorgante a quien yo el
una doy fe con ~~lo~~ lo firmo por expu
sar no saber exisit lo visto a un un y

100:00
100:00
100:00

Sebastian
Jimenez



SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

uno de los testigos q. lo fueron Diente Abuelo Juan
viente y Miguel Hernandez de esta ciudad siendo a los que
y yo el uno soy de coronas Inte. = y no de compra
Juan Abuelo

[Signature]
Joaquín G. M. G.

[Signature]
Juan P. P.

Donación de mi hermana Juana
Hernandez a mi hijo Juan } En la ciudad de Mexico a los diez y siete dias
del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos en
el año de la edad y testigo y sus criados, comparecieron, permitida
su doncella, mayor de edad, Verónica de la Villa de Buelos y Hallada en
esta ciudad de México: me atendiendo a lo mucho, y si ha querido con
y efectividad de mercediones que he de hacer, y cada día a lo que
ende de abarcar su fin en el mundo y de México su fin en
mi hermana con el D. Juan de la Villa de Buelos y Hallada
de Buelos, que en el presente y presente y aceptada
en la vida y en su propia voluntad, sin premio ni fuerza alguna
de otras que de su propia y donación, para perfecta acabada
e irrevocable, que a Dios le sea en gloria y almas que
que ha de tener efecto, en la forma que se sigue de lo que
mi vida y de lo que me ha de ser y por el tiempo
de mi vida, y en el fin de la vida de Buelos, cuya donación
la hago para el presente y de lo que me ha de ser
doncella, y para mi presente y para el presente y para el presente
e irrevocable, que me ha de ser y para el presente y para el presente
para el presente y para el presente y para el presente y para el presente
y para el presente y para el presente y para el presente y para el presente
na María, con el D. Juan de la Villa de Buelos y Hallada y para el presente
donación para el presente y para el presente y para el presente y para el presente
me pertenecieron por razón del fin y que me ha de ser y para el presente
Madre me me fero por el presente y para el presente y para el presente
mente q. otros son de Buelos y para el presente y para el presente

Todo lo que la Comunidad de Exemptos de la villa de San Sebastian
en nombre de personas religiosas de Exemptos que de fono valen
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
fueron por su parte de los dichos Exemptos y de los dichos Exemptos
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono

Item: Acordamos con el Exempto de San Sebastian de la
delegacion de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono

Item: Declaramos que en el Exempto de San Sebastian de la
delegacion de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono
de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono

Antonio Sorens

Antonio Uepes

Concilio de San Sebastian de la
delegacion de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono

Antonio
Rau. P. P.

Concilio de San Sebastian de la
delegacion de un no existan en el dicho Exempto. Justa de veras et fono

Libro
Copia
Folio 1.
Año 1808
Obispo



recibidos el mes de octubre año de mil ochocientos veinte y
 cinco ante mi el Sr. Dn. Mag. Publio Puel y Ferrer Inten-
 dente de Caracas, Genovino Miras, Viudo por muerte
 de Anton. Coloma, Fran. Coloma y Maria Coloma y Bernabé
 Bernabé conrute, todos vecinos de esta Ciudad, Labradores
 que por medio de un testador la licencia de las minas, en
 su ciudad, que se hallaron por pérdida concedida y aceptada
 a mi presencia y de los Ferrer en bastante forma de
 que hoy se dice es: Que por fin y muerte de la fe-
 rida Coloma, un fin que fue el Genovino Miras, los
 Dn. Fran. y Maria Coloma como a mi extendiendo bienes
 algunos fin que se llamaban, sobre los bienes que de
 dicha difunta, a mi fin y para llamarse, hevia en
 estado al Genovino Miras a conciliacion y no juicio
 conveniente, y que por el Sr. Dn. Puel y Ferrer a cargo por
 interposicion de personas amantes de la paz y de la
 del bien general, teniendo en consideracion lo contrario
 seria, el seguir un pleito, y la mala voluntad
 que sobre esto se originaria entre personas tan con-
 finadas, se han convenido y concordado, lo que por las preten-
 siones que en dicho fin que se llama con respecto a
 Genovino Miras, se hace entrega como en efecto la
 entrega a mi presencia y de los Ferrer y supra escrita
 en moneda de Oro y Plata teniendo Dn. y su entrega
 y recibida yo el Sr. Dn. Puel y Ferrer y formalizaron a favor del
 Genovino Miras los referidos Coloma y Dn. Bernabé
 la mas firme y eficaz carta de pago en forma que a mi
 seguridad conduiga, y se obligan a que mientras viva
 el Miras no le pidan como alguna por razon de la herencia
 con Merced a que verificada en muerte podran pedir

Loris Lambi
 de foro Valen
 leasen el fin
 no como ad
 gine el fin
 fide de mi
 ob Ferrer
 ed mere. Don
 a es mi volun
 por cada una
 a los años
 uno que tenia
 quid a mi co.
 de las legas
 Q. Es en refer
 no. con tenida
 etoque un
 lundio legu
 laora en un
 ue por la Jacan
 nte, por lo pu
 quoria, y haq
 voluntad bala
 de y pena de
 todo lo que
 lo y exente ag
 queda de, de
 y fide de en
 per un fin
 la herencia
 Q. de la
 nte a que
 zera morab
 lo fueran
 Manuel Ven
 cono.

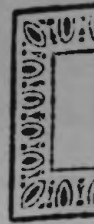
Antem
 Dn. Puel
 y Ferrer
 y Ferrer

con un siglo a la herencia de la Difunta Antonia (colona
 todo quanto les perteniere, y correspondiere por
 esta final disposicion, lo que o fueran cumplido
 obligando para ello, todo que bienes haieren y por
 haieren, y quieros que se interpretaran a alguna acion
 o demanda por razon de esta Herencia Interim
 Oida de los señores Ullias quieros no en todo ni que
 se les permita en Justicia: Yoiero Poder a los hered
 y Justicia de en Ullias, generalmente para que se apre
 mien a su cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y conentada sobre que
 Annunciamos toda Ley de fuero y de no de muerte fu
 vor y lo General en forma: Yo la dña Maria Plomes
 Annuncio la ley recien y una de tomo de la qual y sus
 efectos quieros entenda por mi el tno que doy fe: y hno
 a dig a nuestro tenor y a una señal de Cruz en forma
 de un tno exponiendo contra esta Ley por misa
 una de bienes hereditarios parafernales en multipli
 cado por por tno alguno tno que me pertenecan y por
 sen e mi utilidad y conveniencia el hascaba Dclero
 que la otorgo sin premio ni fuerza alguna ni de mi
 voluntad libre y que no tengo hecho proterario
 en contrario y ni para ni en lo tno y proterio absta
 cion ni la facion e de el firmamento a quien me lo
 queda comedio y rize proprio motu reme conedica
 no huaner de ella por no a persona: Yo lo otorgante
 a quien es yo el tno doy fe como no lo firmara
 por expresion notorio lo hiciera a mi ruego uno
 uno de los testigos que lo fueren, Fernad Ullias y
 Fernad Lopez de Pizarro y Miguel Hernandez de
 Ciudad Uerme.

Miguel Hernandez
 Fernad Ullias
 Fernad Lopez

Oblig. han. Fernad
 a Fernad Ullias

En la ciudad de Uerme a los...
 Dize el mes de...



Oblig.
 a Fernad
 Ullias

SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822.

Elante de pidozo de tierra y de su propiedad y porcion
medoy por entrayado atoda involuntad sobre que
termino las leyes de la entraya e pmeda. Y ambas parte
cada una por lo que sus tora cumplian obligacion y meritas
bienes y ventad haviendo y por favor; los poden alay publico
a d e m l l a g . Generalmente para que me agruieren
ampliamiento como por sentencia parada en autori-
dad de la corte suprema, y consentida sobre que termino
todas las leyes fueroy y dno en mi favor y la General en
forma: donde obligacion de haver de tomar la razon de la
presente enlopio de ypotecad. Duta Ciudad dentro de
termino de treinta dias segun esta mandado por un l l a g . en
un Real, prammatica: de el Rey. a quien yo el l l a g . de fe
conozco, no lo firmo por copias no validas, lo hizo apud
Bogota el Primero de los Festivos que tocan, San Pio de
Torre y Vicente Albinola Duta Ciudad de virinal
de los quales soy fe conozco.

Jose Diaz

*Antoni
Nau. Lopez*

*Jose Maria Lopez
Antonio Pico*

En la Ciudad de Bogota a los...

El mes de octubre año de mil ochocientos veinte y dos
entendi el l l a g . de la l l a g . Publico y Festivos de la
nada los comparecieron, Maria Lopez y Antonio Pico
corte de Virrey de esta Ciudad, y de searon: que por quanto al
tiempo de muchos matrimonios, por algunos mueren
te ocasionado la discordia que entre los conserquis-
nos de una y otra parte, havia, con pud otorgar por
medios de la Real Comandancia de Bogota de los bienes y
propiedad de la comunidad de Maria Lopez, que le corresponde
a la Real Audiencia de San Fernando de Bogota, en tiempo de la l l a g .
que entendi me ofrecio: lo el l l a g . de Antonio Pico, de Bogota.

los bienes que se enajenaron por dote y propio fundo
 de la Señora Maria de los Angeles, que en su fin
 entrego a su hijo don Juan de la Cruz de la Cruz, con
 madre por persona de su legitima y heredada por su parte
 por tanto, para que en todo tiempo con la dote de
 y propio fundo se proficiada y se ha Maria de los
 entrego que me pertenecian, por mi dote y propio
 fundo previa la licencia que el Sr. D. Juan de los
 ramos dio, en bastante forma, segun yo el Sr. D. Juan
 por causa de el matrimonio, que mediante el favor de
 Dios se celebró, a favor de la Señora Madre Maria
 y comunada por nuestro legitimo conyugio, y segun yo el Sr.
 y conyugio por mi dote de el Sr. D. Juan de los
 ramos de el Sr. D. Juan de los ramos, conyugio a las
 bienes que se fueron enajenados y se vendieron

Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	100
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	100
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	60
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	150
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	15
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	45
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	140
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	163
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	28
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	120
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	75
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	60
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	88
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	12
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	100
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	210
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	20
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	15
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	16
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	90
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	15
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	10
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	14
Primo:	Empresario de quinientos y diez y siete reales	1808

Los bienes que se enajenaron por dote y propio fundo
 de la Señora Maria de los Angeles, que en su fin
 entrego a su hijo don Juan de la Cruz de la Cruz, con
 madre por persona de su legitima y heredada por su parte
 por tanto, para que en todo tiempo con la dote de
 y propio fundo se proficiada y se ha Maria de los
 entrego que me pertenecian, por mi dote y propio
 fundo previa la licencia que el Sr. D. Juan de los
 ramos dio, en bastante forma, segun yo el Sr. D. Juan
 por causa de el matrimonio, que mediante el favor de
 Dios se celebró, a favor de la Señora Madre Maria
 y comunada por nuestro legitimo conyugio, y segun yo el Sr.
 y conyugio por mi dote de el Sr. D. Juan de los
 ramos de el Sr. D. Juan de los ramos, conyugio a las
 bienes que se fueron enajenados y se vendieron

SEL
40.

Libro de
y las
que
y el
don
las
Juan
com
ing
ley
com
pan
par
adel
mo
y la
huc
y el
y el
am
Lo
las
por
Ma
por
Exp
aly
Cuenta de
Libro de
Copia

10 le execute con solo in finam. In quibus si fuerit
 etiam multa cumque sed no requirunt. Ex parte
 fidei deus Epi loquendo, ac recto esta Eia. In
 y como queda el fidei deus in venta de empujados
 Banca Grande y preposito, Etriano, y de su propiedad
 y posesion medoy por entregado a toda mi voluntad
 sobre que el fidei deus lea ley de la en tuya y muerda
 Tambien por lo cada uno por lo que no toca con
 plus obligamos nuestro fin y tentad havidas
 y por haver. Damos por abaj turbada y tueda
 Nacional de su el Rey. Generalmente para que
 le apatienan a un cumplimiento como por un
 finca parada en autoridad de cora Juzgado y
 consentida sobre que el fidei deus toda ley de
 fueron y deus de favor y lo general en forma.
 Y con la obligacion de hacer el fidei deus la Razon
 de la presente en el finca de Justicia de esta Ciudad
 dentro el termino de un mes de fecha segun
 lo mandado por su el Rey en sus reales pragmáticas
 y deleyes y en el finca de la ley de 17 de Mayo
 de 1763 y el finca de la ley de 17 de Mayo de 1763
 por, D. Juan. Gonzalez y Diego. Vendo de esta Ciudad
 Valencia, a los quales doy fe y qualm. conno. =

SELLO
 40. MF

Antoni
 Ball. Poyoll

Verta D. Juan. Novia
 en nombre de D. Antonio
 Colonos a Vicente
 Moneris.

En la ciudad de Valencia a los diez dias
 del mes de octubre año de mil ochocientos
 setenta y dos. Antoni de Ems. de M.

Libro copia de
 19 de octubre
 1872 con un
 2.

Publico y fidei deus infuacante comparecio D. Juan. Novia Ab-
 gado veino de esta Ciudad como procurador de D. Antonio Colo-
 nia teniente retirado en la Plaza de la Ciudad de Valencia
 segun consta de la copia de Poderes que presento ya a la

Copias y es como sigue = En la ciudad de Valencia a los diez dias de octubre

9

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

posterior para le poner en ella cada que me lo pida. y me obligo a la exencion seguridad y saneamiento de esta venta entera forma de lo que se ha pactado que me constare de lo poderdante. y por todo esto como si aqui hubiera liquidacion y esta cosa. fuese efectiva de pias a una de a dia que llegare el caso referido como esente con esta otra una y el Tratamiento de quien por parte obre de le relevo cosa que me ha un que a Dios se requiera. y ambas partes cada una por lo que no sea cumplida obligacion nuestra bion y sentas habiendo y por haber y el D. Juan. Ponce obligo todo lo bion y en su poderdante D. Ant.º colonier habiendo y por haber y dando poder a las Justicias y Justas Nacionales y a la Mag. para que en su opinion por todo lo referido como por Sentencias para en adelante de esta Juzgado. convenida con el y resumian y todas las leyes y leyes y leyes de esta forma y la general en forma. y con la obligacion de traer a tomar la razon a la presente en el oficio de Notarias de esta Ciudad contra el mismo y sus herederos segun lo mandado por un Rey. en un real Cedula. Por lo que parte a quien yo el mismo testifico con los firmes presentes siendo por el y el Vento Alberca Anonimo y Miguel de la mancha de esta Ciudad segun y mandado al qual testifico con nombre =

Viente Alberca

Antonio
Bau de Puyoll

Vente Jose Lope de la Ciudad de Nueva a lo que de la Ciudad de...
 17 de Mayo de 1822
 esta otra Ciudad de un buen grado y en esta ciudad y por tanto a la presente se paga que vende y da en venta real por su y herederos y por siempre para siempre y sus herederos y sus herederos de que viene con la presente; a D. Juan. Laborda del Comercio de la Plaza de Niente para no ser heredero alguna de sus herederos en esta Ciudad y

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822

que de haber sido pedida concedida y aceptada en bastante forma
a mi presencia y habido testigos y quedo fe de cuenta de que
braj que su valor antedicho a sus mit sesenta y cinco duros
de buena calidad: cuya cantidad pagare al dho. Provisor
o a quien en su representación en una sola paga ha
bera y por el San Juan de Puerto del siguiente año mil
ochocientos veinte y tres plenamente y sin pleito alguno
cuya excomunicacion de fecho con solo esta una y el juramento
mencione de quien fuere parte y que le relevo de todas
penas de un que el dho. requiriere: De los yo el dho.
Juan: que el jurado quise y vale de las dhas. diez y siete
braj e respectos y redadas de valor que no parece en vano
un que el dho. y de la dhas. el valor que habiere de haer
Juan y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con in-
comunicacion y el dho. la Ley al edicto de Real fecha
en las dhas. de Alcalá de Henares que tutela lo que se com-
pae vender o permutar por mayor o menor de la mcha. del
jurado precio y valor y en quanto uno por otro el en que
y las dhas. Leyes que con esta en que se han y para
independiente para cumplir me de la dhas. dho. y que
del dho. dhas. propiedades de miso porcion fidede por
recompro y otro qualquiera dho. que me pertenecan
de las dhas. y todo ello lo todo renuncio y transpaso
de dho. comprada o en que se vendiere en un dho. para
de miso y propias cosas las posea goce en todo y en parte
me a su voluntad como dueño absoluto, independiente alguna
de miso Juan con tanto que no se obligo a dhas. y de
que el dho. dho. no existiere antes de la fecha de esta
en el tenor de los dhas. dhas. dho. dho. dho. dho. dho.
en un dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
segun el tenor de los dhas. dhas. dho. dho. dho. dho. dho.

habiendo & en Dominica de D. Vicente Ferrer
 vino a la villa de Madrid a las tres de la tarde
 a las, en la Representacion formalmente en el
 a favor de la Administracion la may. p. n. e. y las
 carta & pago en forma de p. n. e. a D. n. o
 administracion de la obligacion en que se hallara con
 citada obligandole a que ninguna otra persona
 robar a pedir la expresada D. n. o en nombre
 sobre que renuncio la expresion de la non nume-
 rata p. n. e. la ley nono titulo primero parte quin-
 tas que de ella trata y lo que se anota para
 la prueba del recibo que se pasa pasado, y por nota
 la entrega de presente las confesiones tenia recibidas
 antes de otorgarlas a la ciudad de Madrid y
 no p. n. e. lo hara un testigo que lo son presentes
 Vicente Alvarado y Antonio Acero de la ciudad
 de Madrid y yo el Sr. D. n. o Ferrer
 con sus =

Vicente Alvarado

En termin
 de D. n. o Ferrer

Carta de D. n. o Juan Jimenez y en la ciudad de Madrid a los veinte
 y cinco de D. n. o Vicente Ferrer y en diez de Mayo de Octubre año de
 mil ochocientos veinte y dos: Antonio el Sr. D. n. o Publico
 y Artista infra escrito comparecieron Juan Jimenez como
 Alvaro de la casa de Jimenez y Gregorio Hernandez como Alvaro
 de la casa de Jimenez y Jimenez respectivo y dice-
 ron: Que por la fin y muerte de Rita Jimenez Hermana
 y Jimenez de la casa de Jimenez y Jimenez de la casa de Jimenez
 Rita sin hijos ni haber otorgado testamento alguno
 no pertenece como a Hermanos y Herederos de la casa
 Rita como a hijos y herederos de Gregorio Jimenez
 y de Agueda paga concertada por el parentesco que
 tiene en que de la casa de Jimenez de la casa de Jimenez
 casa llamada para pedir de la Administracion
 que fundo la ciudad de Madrid y para la
 asignada para su otorgacion a cada una de las pa-
 rientes: Inmediato haber acordado D. n. o Ferrer

33
 SELLO
 40. M

D. n. o Ferrer
 a Vicente Ferrer
 Gregorio de la
 a D. n. o Ferrer
 Gregorio de la
 a D. n. o Ferrer

De esta Ciudad & Diocesis ya D. Gregorio Sempere y Galan y D.
 Jayme Mossi Procuradores de la Audiencia territorial de la
 Ciudad & Valencia amovidos bien como si fueran presentes y al
 cargo de este poder aceptante generalmente para todos los
 pleitos causas negocios civiles y criminales movidos y para mover
 sin demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia
 ordinaria y secular y ante ellos hagan demandas requisi-
 mientos protestaciones citaciones y emplazamientos negues y ob-
 jectables concuris y para su prueba presenten sus testigo
 y otras interuentiones, tachas de los contrarios pidan exem-
 ciones prisiones carnes y remates pienes; hagan demandas
 & calumnias denuncias y suplicas recurran Juicio Letado sin
 oyan auto y Sentencias interlocutorias y definitivas conin-
 tan lo favorable, y de lo perjudicial y aduerso recurran ape-
 len y supliquen. Sigant las apelaciones y suplicas donde
 con Dios pudiesen y pudiesen. Pidan costas y no ganados de los demas
 actos y Dilig. Judicial y extra y conuengan y necesaris fueren
 y que no la otra otorgante nueva y mala podra presentarse
 siendo para el otorgante este poder con libre franco
 y general administracion, y con facultad de infundar juras y
 substituir unocualy substitutos y nombrar otros y aduocar
 sus informes: Tale firmeza y comp. Equivale a dicho otorga
 mi persona y bienes habido y por haber: Doy poder a los
 Justicias de S. M. generalmente para q. negocien en mi comp.
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi
 consentimiento sobre q. comunicados de las Leyes fueren y de q. en mi
 favor y la q. proveyo de general en forma. Añalo Dios otopoy
 no firmo, a muy pocos leidos uno de los forjados q. lo firmen siendo
 Alcaide de la ciudad y Juan Jimenez de la Ciudad vecinos,
 a los quales y otorgante yo el uno certifico conoco =

Vicente Alcaide

Antoni
 Juan Jimenez

Arrendo D. Roque Frances en la Ciudad de Xisona a la
 a Jose Oliva...

SELLA
 40.

11/10/1773
 12/10/1773
 13/10/1773
 14/10/1773
 15/10/1773
 16/10/1773
 17/10/1773
 18/10/1773
 19/10/1773
 20/10/1773
 21/10/1773
 22/10/1773
 23/10/1773
 24/10/1773
 25/10/1773
 26/10/1773
 27/10/1773
 28/10/1773
 29/10/1773
 30/10/1773

SELLO 40. MRS. AÑO DE 1822

inspeccionado conyunto el D. D. Roque Traves Abogado residente
 en esta Ciudad y Dijo: que de su buen grado y volunta por favor
 a la presente otorga que asienda y vende en venta a Jose Oliva
 Labrador suero de unas q. de hulla presente y aceptante las fincas
 siguientes: Parte de la casa principal el otorgante compradora de
 un solo pequeño laboro y quatro insima la finca con el alfo
 donde estaba la casa en el dia y demas fincas de uno comunel
 por precio de setecete libras unoy un cuarto antiguo de la mi
 bay bay lindante con el rio por precio de sesenta años, y
 un canchito de huerta junto al grande huerto de gamino de
 el mismo por precio de ochoc libras unoy partes importan venta
 y tres libras unoy pagadoras en dos plazos y pagar iguales: la
 primera en San Juan el siguiente año mil ochocientos veinte
 y tres y la otra mitad en la ciudad de Mexico año mil ochocien
 tos veinte y tres; y por equidad de San Juan de Vera pa
 garse en la proxima sierra de Agosto el mismo año
 y la de la ciudad en San Anton el siguiente año mil
 ochocientos veinte y quatro: cuyas fincas son propias de
 mi el otorgante; cuyas asiendas imperaras a poner y con
 tarse desde el dia de hoy Santo de este presente y siguiente
 año y fincadas en igualdad el siguiente año mil ochocien
 tos veinte y seis y precio en cada uno de ellos de venta y ochoc
 libras y pagarse a quin asida e condicione el que haya
 bado lo pacto capitulo y condiciones siguientes =

- 1.º Que haya de ser a uno y con nombre de buen Labrador
 las fincas =
- 2.º Que el Dho. Acordado no pueda pedir ni pida alguna y que
 haya de concenar los Arboles existentes, y que en pago de
 el Dho. Acordado no pueda compulas ningun finca ni otro su
 rrio por que debe ser suelta aparte =
- 3.º Que si el otorgante necesitare para su uno uno de los q. de hulla
 x 70. minimo, argueto en qualquier otra de las fincas unida de
 variarelo el Acordado inmediatamente =

49
Hago en esta ciudad para el conyuntamiento de la
presente Dico: que de un bingrado y media
cuerpo y por tanto de la presente carga que da
en esta Real por precio de heredad para enajenar
a Don Juan de Pano Escobedo vecino de la misma
villa que se halla presente y ausente de una casa
de abitacion y morada situada en el poblado de esta
villa de Puerto y en parte del Arca de San Juan
de Viento y de San Miguel, con Magdalena Giner,
por el tray y calle de la Cruz, y por delante con la
calle de la qual se fianca a todo, cargo, tributo, memo-
ria, tenorio, obligacion, especial, ni general, y por
del ala de guerra y soldo, con todas sus entradas
de diezmos, con sus tercios, diez, y otros derechos,
quantos tengo de presente y de Dios le pesare, y
por precio de noventa y seis libras de buena moneda
de las que confiere yo Lourenço Giner vendedor habido
ya vendido en especie de plata segun de buena cuenta
antes de conyuntamiento de la presente y de diez y siete
doughs la una parte y precio de pago en
forma: Dinero que se puto precio y valor de la casa
con las noventa y seis libras por ella recibidas y del que mas
pueda tener y valer en qualquiera forma y cantidad que
sea se hizo quenta, y donacion, para, perpetua e abada
e Irrevocable que el Dios llama interivo, con in-
macion, y conminacion de la Ley del conyuntamiento Real fecho
en la corte de Aragon de Navarra que trata de lo que se
compra y vende o quenta por may o menor de la medida
del futo precio y valor y lo que se eno para repetir
el conyuntamiento y que se recibe en el conyuntamiento de un solo
y heredero, hijos que con ella conyentaron, y sus hijos
independiente para comprar me de un precio de diez y siete
del Dios, yacion, propiedad, tenorio, posesion, tributo,
y otras cosas que se puto de Dios que se contenga
de esta casa y de todo lo que se conyuntamiento y comprare
en el Dios de la presente comprador e en quien se
Dio, representare, para que como propia y legal
pueda me conyuntamiento y conyuntamiento de un solo

SELL
40.

con mi D. en fecho segun lo mandado por
 su Mag. en su real cedula: y del Obispo
 y aceptante a quien yo el dicho soy se conone
 no lo firmaron por no haberlo firmado uno de los
 testigos que son presentados. Viente Abades
 Encarcelado y en Viente y once de esta ju-
 rista y uno de los quales soy se conone =
 no sale

Viente Abades
 Juan de Pineda

Testamento de Lorenzo Ginea

Libre copia
 de lo escrito
 en la villa de
 Salamanca
 con un sello
 de la mayor

En el nombre de Dios todo poderoso
 de la Virgen Maria su Madre. Señora nuestra conseruida sin man-
 cha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su
 na purissimo y natural. Amen. Separe por esta forma de testam.
 ult. y postrema voluntad como yo Lorenzo Ginea viudo por
 muerte de Juan de Jimenez vecino de la Villa de Tordesillas y habido
 en esta ciudad de Xivona para el obispo m. el presente estando
 sano en mi libre, entera, y cabal juicio, memoria y entendim.
 natural y exiendo como firme y verda. acaerinte que en el Santo
 Santo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 son personas distintas y una sola esencia divina, y entodo lo demas
 que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apo-
 tolica Romana regida y gobernada por el Episcopo Santo baxo su
 autoridad y obediencia he vivido y profeso vivir y morir como a
 Catolico christiano eligiendo por mi patrona. Protectora y Abogada
 ala Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
 para que impetare de su Divino hijo la remision que espero de todos
 mis peccados y lleve mi Alma a goza de su beatifica presencia: He
 hecho de la muerte que es natural a toda Criatura Humana
 para esta presente quando llegare el caso con di. disposicion testamentaria
 y no tener enyado alguno me obre el pedir a Dios perdon de todos
 mis y la remision que espero de todos mis peccados: hago y ordeno esta
 testamento en el modo y forma siguiente =

Encomendo a Dios mi alma que se uno y unido con el estimable precioso
 su sangre y regalo a su Divina Mag. la lleve consigo ala gloria

SEL
 40.



para donde fue enterrado y el cuerpo mande a la tierra & cuyo elemento fue for-
mado

Yo declaro que quando la voluntad & dig. nuncio Juan Jose de Alvarado
mi alma & esta presente vida mortal de la vida eterna mi cuerpo sea sepul-
tado en el Abito & Sacerdote Padre San Juan de Dios en esta ciudad & provincia en
el Seminario de San Juan de los Rios & de San Juan de los Rios y q. mi testamen-
to sea adreccion y oferte faren en el Nacional que en el dia & el si fuese hora
de no al siguiente se le diga y quite una Misa & Requiem cuyo po presente
con los otros acostumbrados y de estilo de esta parroquia =

Yo declaro que lego a la casa Santa de Jerusalem veinte & dos por solo una vez para que
se celebren & se celebren en aquel santo lugar en comendacion a Dios mi Almas

Yo declaro que lego para el sepelio y sepulchro de mi Alma la cantidad de diez & seis
reales para gastos de funeral y sepulchro y la cantidad que sobrare se invertiran
en misas rezados y celebrados por mi Alma y de mis fideles & de mis
almas de mi Almas testamentarias q. abajo nombro =

Yo declaro que por mi voluntad que todas mis deudas sean cobradas y pagadas
aquellos que son de mi y yo dador y medianas: y declaro el deudor a mi
hermano Juan Jose de Alvarado la cantidad de treinta libras, a Vicente Jerez y Perez sub-
yo habelo cinco veinte & dos a Juan Jerez y Juan y a Fran. J. de Alvarado quince
ya a Vicente Jerez y a Vicente Simon veinte & dos y los que se debieren
de los muertos que pague con D. Carlos Juan de Dios lo que quisiera repague
de mis bienes luego recada mi testamento =

Yo declaro que por mi Almas testamentarias y lo cobren a mi hermano Juan
Jose de Alvarado a quien doy poder y facultad en Dios necesario q. de lo que me
bien pagado de mis bienes venda lo que basen cumplir y pagar las man-
das y legados de este mi testamento sobre q. legados la concurrencia
en la brevedad y lo que obrare valga como si yo mismo lo hiciera y pa-
gare =

Yo declaro q. del matrimonio que contrahe fuere de tener con Fran. ca-
llement ya difunta he procreado en hijos legitimos y naturales a
Maria y Lorenzo Jerez y Clement lo que debo para lo q. fult con
veniente =

Item Vendo de la facultad que la Ley me permite me fero en el
 tenor y remate de quinto de diez mil bienes y unisuals he-
 rencia de mi Ma. Maria Juera y Clemente con su consentimiento de
 Borra reyno de la Villa de Teruel para que suceda mi falle-
 simiento haga de otro tenor y remate de quinto de un libre
 voluntad baxo la juramentada de Exemptis Legibus Loris Sanctis Mi-
 lilibus et Franciscis Religiosis et aliis qui de fora Palentia non
 existunt nisi de his Legibus iuxta usum et consuetudinem foris nisi
 neque hoc editi bonos ipsa ad vitam man adquirent vel habe-
 ant. Baxo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos
 fueros y estatutos de mierra de Julio de mil setecientos treen-
 ta y nueve.

Item Sumptivo y pagado de este mi testamento. En el remate de
 mis bienes, derechos y acciones que me pertenecien en dicho y nom-
 bre por mi Legitimay unisuals herederos a mi y mis Ma. Maria
 y Lorenzo Juera y Clemente para que deducida la mejora de
 cinco y remate de quinto lo que quedare se lo dividan y par-
 tan por igual y partes y pagada una de lo que lleuare
 un libre voluntad baxo la juramentada de Exemptis Legibus
 nisi de his Legibus nisi ad propria vita durante y por ad finis con-
 tida en esta Real Cedula.

Nullum. Revocacion y anulo y anulo de cualquier testamento co-
 dicio potester para tenor de este de este haya hecho por
 escrito de palabra o en otro forma para que no valgan ni hagan
 fe sobre este que ahora otorgo si quisiera que valga por mi
 testamento y ultima voluntad por la via y forma que me por
 haya lugar en esta. En cuyo testimonio Añi de diez y ocho
 años en esta Ciudad de Vitoria a los once de octubre de mil
 ochocientos veinte y dos: Del otorgante a quien yo el tenor
 de este como testigo me lo hea a mi y megor uno de
 los testigos que dozon presentes. Presente Albarola de vivi-
 ento de Niente Juera Medico y Antonio Lopez de Antonio de
 un y moradores de esta Ciudad a los quales testigos cono-
 xiente Albarola.

Antonio
 Juan de Pineda

Consero de Vitoria y de los testigos En la ciudad de Vitoria a los
 de octubre de 1922

SE
 40

Primer y otros

SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822.

once dias del mes de Abre año de mil ochocientos veinte y dos.
 Antoni el hijo de S. M. G.ubio y Ferrigo en su nombre y en nombre
 Jose Maria Sebastian Borica, Maria Borica conorte de Juan Peltier
 de esta ciudad Esperanza Lopez conorte de Blas y Martine
 Maria Lopez conorte de Manuel Guerra hijo y heredero de
 la difunta Manuela Borica precedida la misma las referidas
 vinieron a un respectivo Mandado para otorgar y firmar la pre-
 sente que en dos. requirida a impacion y de los Ferrigo
 de que yo el Sr. D. J. de Dios: Que por la fin y muerte
 de Sebastian Borica y Maria Siment conorte sus padres y Abue-
 lo de los referidos quedaron algunos bienes citis y raices en esta ciu-
 dad y en su término y afin de entre toda quinientos entre persona de
 algunas costas de honor y conque a todo el finigo por un
 paz y mediania entre nosotros los otorgantes no hemos querido
 y mudado amistos y amigablemente sin interposicion de persona
 alguna en division y partiendo una para que por el fin enate
 pedado de los padres y abuelo y en alle de la plaza menor lindante
 con Antonio Niquel de Maria Borica Juan de Miralles y por
 delante con otra calle y un pedazo de tierra huerta y campo en
 el pedazo de Monique lindante con heras de Maria Siment y Ma-
 rquez de Siment y con de Pedro Corti y otros cuyos bienes y campos
 se reparten a cada uno segun tenemos tratado la parte siguiente =

Atencion de Jose
 Sebastian Borica

Primera y ultima. Se les adjudica y otorgan a un parte Jose y Sebastian Borica
 la parte que monta arriba situada en este pedado y en alle
 de la plaza menor de un destino de la que deba partirse por
 mitad entre los referidos Jose y Sebastian Borica con lo que
 quedara contentos y pagados de haber y universal herencia
 y de las pertenencias de sus difuntos padres =

Atencion de Maria Borica
 Esperanza Lopez y Maria Lopez

Primera y ultima. Se otorga y adjudica a un parte a Hermano el que se les adjudica y

Tomen a su parte las referidas Maria Borica Ine-
ranza y Maria Lopez: la primera como Hija
y heredera de Alberto Borica y Maria Siment
y las segundas como Hijas y herederas de la difunta
Marmela Borica Hija del difunto Alberto
Borica y Maria Siment el pedazo de tierra Anata
y de otro de la partida de Monneque que consta en los
testamentos para que no se dividan y partan a saber la
Maria Borica con todo el fin de un pedazo una parte
y la Ineranza y Maria Lopez por lo que les per-
tence de su difunta madre la otra parte para
que hagan cada uno de ellos a su libre voluntad y
sin pagar: y para que todo lo referido y adjudicaciones
a cada uno haya siempre toda firmeza, se ha tratado & redu-
cido a escritura publica y efectuando en la forma que
mesa haya lugar en su siendo ciertos y ciertos del
que en esta parte no pertenece & muestra libre volun-
tad y en la mesa misma que en Dios, no he permitido
ninguna y en la presente que aprobamos y ratificamos
todo lo contenido en esta escritura. Y convenio Division Parti-
cion y adjudicacion a cada uno & en su incorporacion de los
bienes ciertos y ciertos que hacades uno no he tratado por He-
rencia de nuestro difunto padre y respectivo Abuelo
y no hemos adjudicado a cada uno y cada uno en nuestro po-
dero, y como a nuestro propio no damos por entrega-
da de otras partes que no hemos adjudicado a cada uno:
Y renunciamos las leyes de la entera prueba y no de
apoderamiento de ninguno y apoderamiento del Dño. y acciones pro-
piedad, Senorio, posesion, titulo, voz, y recursos, que no haya
pretendiendo lo uno al otro, y lo otro al otro al otro bie-
nes que le van adjudicados a cada uno: Y no lo cedemos re-
nunciamos e traspasamos para que cada uno haya lo que
le va adjudicado en la conformidad de este convenio, Division
y Division que nos contentamos de todo lo bienes y herencia
de nuestro difunto padre y Abuelo no toca y no puede
tocar, y si necesario fuere no damos poder para apoderar
la posesion de los bienes ciertos y ciertos con las mismas de
condicion y encargo que en las adjudicaciones por otra



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822.

caso haya engano con noticias y q. ignorantes y con tal certeza
no se haya hecho mención en el presente convenio. División y par-
tición en qualquiera cantidad que sea no se ha de repetir con-
tra ninguno de los partes q. los uno a los otros, y los otros a los
otros no hacemos gracia y Donacion intercomiso con intercomiso
y demas cláusulas que sean necesarias para su firmura y vali-
dacion; Juramos la Ley del ordenamiento Real y del engano
y nos hacemos ciertos y seguros los bienes atada uno a su dueño
y si alguno saliere incierto le pagaremos el que de el se haya pasado
la parte q. le importare la incertidumbre satisfaciendo de en-
tre todos pro rata y sin costas y daños que se le requirieren y por
ellos como si aqui hubiese liquidacion y esta sea firme
y cierta de plazo anexo a la que llegare el caso referido
y no se quite con sola esta sea y el juramento de quien fuere
parte de que no se levare cosa alguna a unque de los re-
quiere. Y ambas partes cada una por los q. no toca y cumplir
obligamos nuestros bienes y rentas hereditarias y por hacer: Damos
poderes a los Jueces y Sucesores de S. M. generalmente
para q. no apremien a cumplimiento como por Sentencia
pública en autoridad de ora juzgada y consentida sobre que
renunciemos todas las leyes ficciones y otras de nuestra favor
y que prohibe la general en forma de las Maria Novia
conorte de Juan. Poblito y heredero de Juan conorte de Ma-
ria Novia y Maria Lopez conorte de Manuel Guerra renun-
ciamos la ley quinta y sexta de los Reales y un efecto que
damos en cada y por el presente uno que dafe y firmamos
de los nuestros señores y una Señal de Cruz en forma de uno de
nos apremiamos contra esta sea por nuestros otros bienes
y hereditarios parafernales multiplicados ni por otros algunos
Dios q. no pertenecian; y por sea de nuestra voluntad y con-
sentimiento el sacarlo declaramos q. la otorgamos en premio ni
prezca alguna; y si de nuestra voluntad libre y que no se

el fin el interes nos constituimos por un inquietud
interior por hedon y para le poner en el caso que
no lo pidan y no obligamos a la evision seguridad y conca
miento Esta venta en todas partes de Dios; y por todo
ello como si aqui hubiera liquidacion y esta una fue
exempta. El plazo asignado al dia que llegare el año
refuero uno espente con una eta una y el sura
miento de quien fuere parte de que le relevamos de
otra prueba a un que de Dios se requiera: Es el
Dios Juan. Peltid. comprador que previene un año
Dios accepto eta una en todo y por todo segun y como
estados y rento en venta el asote dicho pedante de Dios
de cuya propiedad y posesion medon por entregado a toda
mi voluntad y en unido la ley de la entrega e prueba
y con la obligacion de hacer de dar el tres por ciento
de eta venta a los Dios conentes cada un año hasta
que este cumplido y pagado el valor de otro pedante
de Dios: Jamas partes cada una por lo que no fue
cumplido obligamos nuestros bienes y rentas heredon y
por hacer: Damos poder a los Justos y Justos de
cional y de Dios. generalmente para que no apre
mian a un unido como por Sentencia parada
en autoridad de los Justos y consentidos sobre de
un unido. Today. Ley. Leyes fueron y Dios de nuestro
favor y la que prohibe la general en forma: En
Ley Dios Maria y Esperanza Lopez un unido la
Ley venta y una de Dios de la qual y un espente queda
mo enterado por el presente unido que defez para
mo a Dios nuestro Senor y a un unido de un unido en
forma de Dios. de no oponeramos contra eta una por
nuestros Dotes Asay. Bienes hereditarios parafino
les multiplicados ni por otro algun. Dios de un unido
y por un de un unido y con un unido el haculo
de la otorgamos sin premio ni fuerza alguna
y si de nuestra voluntad libre y de no tenermos hecha proba
tacion en contrario; y si por un de la reusamos y no pedi
remos abolucion ni relevacion de este juramento a quien
las pruebas conceder y si de propio modo se nos con

SEL
40.

Venta An
a Miguel
Libre copia
dia 10 de
Dios 1822
con un sello de
un sello de

fy daniel de la ley confiesa el vendedor haueles vendido
antes de los otorgamientos de la presente en especie
dos plata de que me satisfago y me doy por entregado a
toda mi voluntad sobre que renuncio la expresion de
la non numerata pecunia Leyes de la entrega e puestas
y de ellas le otorgo carta de pago en forma. Y declaro que
el precio y valor de la dicha finca son las cincuenta
y veinte libras por ella recibidas y de la demania de valor
que tambien le hago gracia y donacion para que el
acabado e irrevocable con inmutacion y renuncio la
Ley del ordenamiento Real fecho en las cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra vende o per-
muta por mayor o menor de la mitad del precio
y valor y remedio de los quatro años y de el hoy en adelante
para siempre me e a poder de recibir y apoderado de
Dño. y a quien propiedad sin otro porcion título y re-
curso y otro qualquiera Dño. que me pertenezca y todo
ello lo recibo renuncio y transpaso en el Dño comprador
o en quien me diere en un Dño para que como propietario
de la dicha finca goce de ella tambien en su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna
exceptis personis boni status Militibus et personis reli-
gionis et aliis qui de hoc voluntate non existunt nisi di-
cti fuerint iuxta usum et tenorem fori nostri super
hoc et de bonis que ad vitam suam adquirent vel
habuerint y fero la pena de omnis sequi el tenor de
la antigua ley que aluden e mueren de libro de
mis estatutos de cincuenta y nueve. Y le doy poder al
que se requiere con todo y endosse en mi lugar mi-
mo y en su fecho y como proprio para que por
su autoridad o judicialmente en su nombre firme
tome y apoderado a la posesion y tenencia de ella y en
el interin me constituyo por su inquisitor y fisco
prohibido para que se le pague en ella nada que me
lo pida o me obligo a la evencion seguridad y sujecion
de esta carta en toda forma de Dño. y por todo ello
no si aqui hubiere liquidacion y otra breva fuer
y fuese de plazo asignado al día de llegar a

SE
40

Fianza
de...

y foyente el Jugado de primera Instancia del Partido
 de la misma y oficio del Infuamito bino contra Juan
 Ferrandis & Juan y Juan Ferrandis & Juan. puros en
 las carcelas de la misma por haver herido a Vicente Bab
 do & Sacheta a los quales se les ha mandado poner
 poner en libertad baxo la fianza de qualquiera y por
 que tenga efecto la Botina. El y sus otros en la misma
 forma que haya lugar en el. recibien en el y como
 a aquellas comertanias a los referidos Juan Ferran
 dis y Juan Ferrandis a los q. se dan para entregados a toda
 su voluntad sobre que renuncian las leyes de la entrea
 ga e pueba; y obligan a tenerlos en su poder de
 pronto y manifiesto en dhas carcelas siempre que
 por dho Señor Juez u otros competente se les mande
 y sean requeridos sin aguardar a dilaciones ni plazos al
 guno a unque d. dho les sea concedido sobre que renun
 cian qualquiera beneficio que les suprague de unyo efecto
 fueron aprehendidos; y en caso d. no restituir a los dho
 Ferrandis a las referidas carcelas pagaran todo lo
 que contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas
 las Instancias en la dha causa sobre que estan
 presos con mayor pena que como a carcelados comen
 taciones se les siguieren en que dho tiempo se dan por
 condenados por unyo causa hiciéronse fama ageno
 unya propia; y dieron poder a los Justicias y Jueces de
 la mag. generalmente para q. le aprehenir e incom
 plimiento como por el interino pasada en autori
 dad fiera Juzgada y consentida sobre que renuncian
 todas las leyes puros y dho de referidos y la jurura
 en forma: en unyo testimonio al. se o tragaron y confir
 maron lo para a unyo meso ano d. los testigos que lo son
 presentes Vicente Abcaola y Juan. Prolet veynte
 & una edad a los quales se otorgo cono =

- Vicente Abcaola
 Juan. Prolet

Fianza juzgada de canchery otros
 a Pedro Sella y Antonio Sella } en la ciudad de Xixona

SELLO
 40.

otorgaron y confirmaron por nombre lo mismo en me-
gora uno el Sr. Ferrigo que lo fueron presentes Vicente
Alberola y Juan de Obles de esta ciudad y otros y mo-
ra con el qual se conformo =

Vicente Alberola

Ant. Min
Baut. P. P. P.

Juan de Heras Segura Sebastian y En la ciudad de Mexico a los diez
Garrigo y otros a Jayme Llorca y otros de la corte de mil ochocientos
veinte y dos ante mi el Sr. D. N. Publico y Ferrigo
infra escrito comparecieron Alonso Antonio Llorca
venido de Puebla y Sebastian Garrigo venido de esta
ciudad y dijeron: Que por quanto esta procediendo
criminalmente proceso por el Sr. D. N. Ant. Min.
Alberola y Obles de primera con el Sr. de esta ciudad
y Regente el Juygado de primera instancia el Sr. D. N.
de la misma y otros en el Sr. contra Jayme
Llorca varas de Lleras y otros y otros en esta causa
por haver herido a Vicente Balbo de Puebla y otros
hayan mandado poner en libertad a los dichos de esta
ciudad; y para q. tenga efecto la libertad
del Llorca en la mejor forma q. hay obligan en
D. N. a residir en su casa y como a carceleros y como a
carceleros al Sr. Jayme Llorca el que el Sr. D. N.
entregado a todo en voluntad de los dichos y renuncian
y se fueren de la entrega e puestas y se obligan a reser-
var en un poder de pronto y manifestado en todas par-
tes siempre q. por el Sr. D. N. fueren en otras com-
petente se les mande y se les requiriere y sin que
dan a dilacion ni plazo alguno a un q. el Sr. D. N. les
sea concedido sobre que renuncian qualquiera be-
neficio q. les infrague de uno o de otro por no aper-
tado y en caso q. no residieren al Sr. Jayme Llorca
en su casa y otros se les pagaran los dichos
costas de su persona y de sus bienes y de sus otros

SEL
40.

Venta a ca
Monerri
Comar...
recomia
ra lo de
licencia
1829, en un libro
un libro que se to
...
B



las instancias en la dha causa sobre qta pero con may
 las pny como a cauelero conentacioner u lincijacion
 en que dha luegoedan por entregado rigo condeados por
 cuyo efuto hicieron d causa agena suya propia: Dieron
 poder a los señores Jueces Nacionales D. N. generalmte
 para q se apremie a unq pto como por dntermedia
 parada en autoridad de las dhas jugadas y conentidas sobre q
 renuncian todas las leyes pny y dno q en favor y la
 general en forma: De lo dnterantes a quienes y se
 el dno roy se conon no lo firmaron por dnter no haber
 lo hizo a un negocio de los señores q lo fueron Vicente
 Alberola y Miguel Hernandez de esta ciudad sin ser a los
 quales roy se conon =

Vicente Alberola

Ante mi
Baut. Bywell

Venta a carta de gracia Teodora Moneris y Jose Ventura castello
 conyorte a Moner Artemio Garcia Moneris conyorte conyorte de la villa de Tibi
 Precoria y hallado p el otorgamiento de esta lra, en esta ciudad de Mexico
 de 1822, en un selo de por dno para otorgar y firmar la presente q el dno rey se conon
 por la dha a su Marido conyorte por este y aceptada en bastante
 forma a presencia de mi el dno y testigos infraescritos don se:
 De dha lra mando d nuestro buen grado y celta lra y pro
 tunc d la presente otorgamy que vendamy qdamy en venta Real
 por su d heredad para siempre suya; salvo el dno. D recobran
 q dnter carta de gracia en el dno q se expusiera a Moner

Ant^o Garcia Suario de la parroquia de Igloria desta ciudad
venino de ella media casa de abitacion y morada situada
en este poblado y su calle titulada de Galles, lindante con la
otra mitad de porche Maria Garcia Yvea de D^o Pablo Mo-
nerris y por el demas lado con casa de Pedro Galiano
Antonio Frango y con la Ciudad de Andres Molle y por
delante con otra calle la qual es fianca de todo cargo, tri-
buto, memoria, servicio, obligacion, especial ni general
y por tal se la adquiramos y vendamos con todas las cosas
saldos, mojos, conchumbros, dros, y sembramientos y todo lo
demas que esta media casa tiene de el Sr. y de D^o. y por
precio de treynta libras de buena moneda que nos ha
pagado el comprador antes de obligarnos. La presente
de que nos satisficimos y no damos por entregado a nuestra
voluntad, obediencia y cumplimiento la excepcion de la non mure-
raba pecunia segun de la entrega e prueba de su recibio y de ella
de obligarnos la may firme y eficaz carta de pago en forma
recomendamos nosotros los obligantes en si y en quien nos
representare nuestro D^o carta de gracia q^{ue} es el D^o de
recobera esta casa dentro del termino de quatro años q^{ue}
ha de comenzar a principio de el dia de hoy de manera q^{ue} si
pre y quando ^{nos} los obligantes o quien representare nuestro
D^o, dentro de este plazo le restituieren a D^o Mosen
Ant^o Garcia o a quien el o quien las expresadas treynta
libras deca este obligamos esta de restitucion y restitucion de
esta media casa mediante esta publica escritura las qual
muy de su naturaleza y utilidad y del caso; y si non los obli-
gantes o quien nos representare, no la recobera dentro
del termino de la m^o de esta carta de gracia cumplida
este, quede absoluta y sin condicion la referida media casa
en poder del mencionado Mosen Antonio Garcia. Ten-
de hoy en adelante para siempre no desapoderamos
vendamos y aperibamos de D^o. y a quien propiedad, ser-
vicio, posesion, titulo, voz, y sueldo y otro qualquiera D^o.
que no pertenezca a esta media casa y todo ello libre-
mos, renunciemos e transparamos metiendo comprador
o quien interdicare en un D^o. para q^{ue} como propia muy
la posea, goce, cambie, venda, y enagen, a involuntad

SI
4



by Arantiz regular y sado al pregon en venta nremato dho
 Bancalito en favor del comprador por veinte libras diez sueldos cuya
 suma deposito por qui el vendedor de la Alca de fuyado: once
 libras que tambien se retiene en un poder para pago de los costos
 de engadag en la referida excomunion: veinte y ocho libras que tambien se re-
 tiene en un poder por otras tantas que le soy enduwa por el vendedor
 de rentas de dho año de Arrendam.^{to} de las tierras q. cultivo propias
 del comprador de cuyas cantidades me doy por constante satisfecho y
 pagado y renuncio la exepcion de la non numerata pecunia Ley de
 la compra e prueba de su rento y de ello le otorgo la may firme
 y fe que pta de pago en forma y las restantes quince libras un
 plimiento de la ochenta y quatro me las hat pago el compra-
 dor dia de Reyes el riment año mil ochocientos veinte y tres ha-
 namente y sin pleyto alguno con la corte de la villa de: Feclano
 q. el futo precio y sala de dho Bancalito de tierra con lo de
 en futo y verdaderos salos q. no parece engano contra ninguno de
 no y de la demania q. tubiere le hago gracia y donacion, pura y perfecta
 irrevocable e inalienable q. el dho llama inter vxo con irrimacion y
 renuncio la Ley del rdenamiento real futo en las cortes de Madia
 de Henares de nata de lo q. compra vna o permuta por mas o me-
 nos de la mitad del futo precio y sala y lo quatro años para
 repetir el engano y q. de reduse este contrato a un solo q. le pue-
 da y su dema Leyes q. con ella concuerdan y de dho en adelante
 p. siempre ~~medra~~ poder devito y apasto del Tuo. y union, p. opic-
 dad, Tenorio, posesion, titulo, voz, y rrecurso y otro qualquiera Dho. que
 me perteneca a dho Bancalito de tierra y todo ello todo renuncio
 y transpaso en el dho comprador o en quien su dhere en un dho. para
 q. como propia nuya la posea goce y ambre venday enagone a su
 voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
 Clerici boni Sarrti Militibz et penonii Religiosi et alii que expe-
 ratiota non existant nisi dicti Clerici q. nra sciam et honorem
 fieri nosi nra heredita bona ipsa ad rem nam adquirent vel habeant

y por la pena de omiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real cedula de omiso de Julio de mil setecientos treinta y tres
 y de hoy poder al que resqueciana constituyendole en mi lugar
 mero y en un fuero y juramento propia para q. por un auto-
 ridad o judicialmente entre en dhas. Bancalich y tierra firme
 y apremia la posesion y tenencia de ello y en el interin me
 constituyo por un inquirido furedo por furedo para lipo-
 ner en ella cada que me lo pidan y me obligo a la
 misio requirido y saneamiento de esta renta en todo de forma
 de dho. parente Antonio Epi a mayor abundamiento
 siempre quanto de bobrime las ochenta y quatro libras
 al refugio Manuel Planell y comprador de dia de todo
 Santo el siguiente año mil ochocientos veinte y tres y a
 ante la obligacion de otorgarme una de retroventa en
 todo el planell de un natural de q. y ubilo: y por todo ello
 como si aqui hubiera liquidacion y esta una fue el
 efecutive de plazo asignado al dia que llegare el caso referi-
 do se me furete con solo un juramento en que lo dize
 ro sin otra prueba a unque de dho. resqueciana. Tam-
 bien partes cada una por lo q. no se fura cumplir obliga-
 my mero bier y rentes hanido y por haver de
 dano poder al q. justicij y suces. racionaly de dho.
 Mag. para q. nos apremiam a unque. por no por
 sentencia parada en autoridad de ora jugada y por no estar
 consentida sobre q. renunciamos todayley deya furedo y
 dho. de mero favor y la furedo en forma de onla obli-
 gacion de haver de tomar la razon de la parente en el dho.
 de prolix de esta ciudad dentro el termino de seis dias
 segun lo mandado por un Mag. en un real graciamaticos
 y del otorgante a quien y del dho. boy fe conome solo
 furedo in tiempo el comprador por expiar no saber
 lo hizo any mejor mo de lo furedo q. de lo furedo
 parente Niente Abrota Manuel Pico y de
 bastian de adu de esta ciudad serino a lo qual
 con fe conome

Niente Abrota

Manuel Pico

Obligacion Jose de bello y en la ciudad de visona a los veinte
 Juan Bernabé

SE
40



En diez y ocho de Mayo de noventa y dos años de mil ochocientos veinte y dos
 Antonio el hijo de don Juan Mag. Publico y Artista infra escrito con
 padre don Jose Sebally hijo del difunto Juan Sebally y de Maria gan
 por conyortes y sus hijos y sus hijos a la Ciudad de Sevilla y hallado
 al presente juradamente con su madre en esta Ciudad y Dios: Que
 se obliga a servir a su Mag. por el Instituto de San. Bernabé
 también Mozo quinto de esta expresada Ciudad de Sevilla los
 seis años de su empresa y padre de don mil ochocientos y dos sellon
 de buena calidad pagados en esta forma ochocientos y dos sellon
 y confiera tener recibidos antes del otorgamiento de la presente
 en especie de oro y plata de buena calidad de q. merceditago y medio
 por entregado a toda mi voluntad sobre q. renuncio la expe
 rion de la non numerata pecunia Ley de la entrega e prueba
 de un recibio y protesto para el pago infirma: No obstante
 dos mil y hasta el punto me lo ha de pagar luego un
 plago antes del impio de verano de primer de San
 vi. para el referido Bernabé obligandose a entregarlo a quien
 le mande a creditandolo por certificacion de un Jefe o an
 madre con la misma condicion para lo q. obliga todos sus bienes
 y rentas y ganidos y por haber y parente Viente Bernabé
 padre de don Juan. a mayor abundancia. se obliga a satisfacer y
 pagar por el referido en todo lo q. se me da. al Sr. Sebally
 luego cumplido lo q. se me da por el Sr. Sebally en
 la forma que queda hecha para lo q. obliga todo sus bienes
 ganidos y por haber y ambos al punto. El Sr. D. Juan
 podra a las instancias de su Mag. para q. les apremie
 a ello como por Sentencia pasada en autoridad
 de don Juan de Dios y por nosotros consentida sobre que
 renunciaron todas las Leyes fueros y usos de
 nuestro favor y la que prohibe la generacion de
 reglos de todo en forma. D. del Sr. Arzobispo
 a quinientos y el Sr. D. Juan de coronas.



en autoridad de la Jura Jurada y por nosotros consentida sobre q. venimos a
todas las Leyes fueros y Dto. de nuestro favor y la general en forma
de los otorgantes a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz Coronado no lo firmaron por
expresar no haberlo firmado a miuego uno de los testigos q. lo fueron
puesentes Vicente Abenda y Gregorio Benaben de esta ciudad
y enq.

Vicente Abenda

Juan de
Pau. M. P. de la Cruz

Dote Antonia Verdura } En la ciudad de Pinar a los diez dias del mes de
Jose Perez } Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos: Antonia
Verdura y Jose Perez de Nobleza conocho y cinco de esta ciudad y dize que
por quanto al tiempo de nuestro Matrimonio por algunos inconvenciones aca-
sadas de la discordia que entre los conaanguinos de una y otra parte habia
no se pudo otorgar por nosotros la Ley y Constitucion de los bienes y
propio caudal de mi Dña Antonia Verdura q. le apierte al Sr. Jose Perez
mi marido, ni tampoco de los cosas q. entonces me ofrecio: lo que referido
Jose Perez recibí y tiene q. se expresaran por dote y propio caudal
de la Dña Antonia Verdura mi conoche q. me fueron entregados antes
de la celebracion del Matrimonio estimados por personas inteli gen-
tes nombradas por nosotros por tanto para q. entodo el tiempo conite
de esta ciudad y por no quedar perjudicada yo Dña Antonia Verdura
en lo q. me pertenecia en pos mi dote y propio caudal, previa
la licencia q. el Sr. mi marido me ha conadido en bastante forma
de q. yo el Sr. D. J. de la Cruz por causa del Matrimonio q. me dio a D. D.
he conocho infante liden y conunado por nuestra legitimo conyug
otorgo q. soy y conituyo por mi dote al Sr. Jose Perez mi marido
en ciento veinte y tres libras de buena moneda en lo q. se fueron
entregados y en lo siguiente
Impresio de diez ochos libras nueve reales un ochavo
en pergon y un rubre como sufranga. 18 de Julio de 1822

- Oroni* Imprenio & once libras tres cuanang un delantillo y
 y cabereng 11 3
- Oroni* Imprenio & cinco libras tres metros, una corallola o o
 de abocon de Almodor & de cal un manily un mar foallan 3...
- Oroni* Imprenio & quince libras, catorce metros dos Guasda
 pica cinco pañuelo cinco paños & mediy 13... 14...
- Oroni* Imprenio & diez y nueve libras siete metros un rubon
 & pana negra un Justillo & alafaya un Sagalefo de
 verde en polla un Sagalefo de Morolina, otro Sagalefo
 de Aemalhana y otro guasda y otros vira dillo 12... 9...
- Oroni* Imprenio & seis libras tres metros dos manillay un
 delantal & Sidari & dos paños de Zapato 6... 3...
- Oroni* Imprenio & catorce metros un corario 14...
- Oroni* Imprenio & cinco libras tres camisas 9...
- Oroni* Imprenio & ocho libras un metro un con, una douana de
 plato, una Abesa, con un anillo de amaran, una Aba, un
 pedano, una douana de Luchary, siete ollay, un Peroles,
 dos mangas de mortero, dos safas grandes, bendellorquis
 querey, y salero, fabaquillo, seis baros, una cuartayun
 Almirez, una capiera de animal homo y un capaso de
 palma 9... 1...
- Oroni* Imprenio & doce libras doce metros, lana para
 un colchon, un cubon y un zancito de saiga y una Sa-
 ten, cinco cantaras un candil, treve de palota, y otros 16...

Todos los referidos bienes hacen la suma de los bienes 115... 14...
 hace libras diez y ocho metros y el exporado con diez
 de pias en Aray como ya tenia o fuerid o proxta impio
 en quanta & diez libras a la dha Antonia Verda mi conuente
 lazo de aqueso cabison y caben en la decima de mil bienes
 que fuerit alq conly de un dote importan la quarta
 de ciento veinte y tres. Y por la dha Antonia Verda mi con-
 uente se me pide otorgue como habia de haber otorgado
 en toda forma carta de pago de la mencionada dote de
 un dote de diez y tres. Y por la dha Antonia Verda mi con-
 uente se me pide otorgue haber un dote de la dha Antonia
 Verda mi actual conuente por un dote y proxta y un dote
 de diez y tres libras en el modo referido

SEL
 40

Jimena de
 Lopez y o...

SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822

nada, renunciando las Leyes & la costumbre que se observaba en esta
y Arago ofrecio guardada como propio caudal de la mencionada
Antonía yada en mi muger p.ª de asegurado lo tengo sobre lo me-
jor y may bien parado de lo bienes que me pertenecian y en adden-
te tubiere obligandome a si mismo q. si el matrimonio fuere disuel-
to por muerte o por otro caso dispuesto de lo que se restituir a la dha
Antonía yada o a los hijos o sus habientes causas de las mencionadas
ciento veinte y tres libras de la dote y arago para lo q. obligo mi
bienes y rentas habidos y por haber: Do yo notado y Jurado de
un modo para q. se apremiara en juramento como por sentencia
parada en autoridad de la Real Audiencia y consentida sobre que renun-
cio todas las Leyes p.ª y d.ª. En mi favor y la General en favor
Asi la otorgo y ratifico por expreso voluntad de los dos
antes uno de los testigos q. lo fueron Vicente Estan y Antonio
Polona de esta Ciudad siendo ellos qualquiera y otorgante y el
otro confesor

Vic. Estan

Antonio
Barral

Junza de elos a D.º Josef de En la Ciudad de Roma a los veintidós de Mayo
de 1822 y otros a Jose Ricca } D.º Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos
Antoni el uno de sus hijos publico y testigo infra escrito comparecieron
Josef Lopez Labrador varón de esta Ciudad y Andres Aguez Labrador
Labrador de el vecindario de Agost a quienes yo el uno certifico copero y
Director: Que por quanto por el Ven. D.º Antonio de Agost y de la dha
talle primero con: de esta dha Ciudad y Regente de el Ayuntamiento primero
y Justicia del partido de la misma y oficio de mi D.º se me ha presentado
criminoalmente de oficio contra Jose Ricca menor varón de la dha
Villa de Agost, para tenerle en cautividad con inyección a Antonio Lopez
del mismo vecindario y hacerle mandado poner en libertad bajo la caución
pondiente de fianza de elos a D.º vagos sepado y sentenciado y para
q. luego efuere la libertad acordada del D.º Jose Ricca menor

cientos y veinte y dos: Antonio el Grande de su Mage. S. M.
rey y de sus infanzones, acompañaron a María condes
y en comento de su señoría de esta ciudad
prestando la licencia marital puerina por
ellos para comprar y suar la presente que se ha de
hacer pedida condesada y aceptada en bastante forma
a un puerino y de los testigos. E que yo el mo.
rey de Aragón: Que se me ha quedado y cierta cien
cia y por tanto de la presente otorgo venta real por
ellos de heredad para siempre jamás a Antonio Lizgo
y Antonio Ferrer del mismo vecindario de los quales
de abilitación y notada de la casa hay en el poblado de
esta ciudad y un calle de la patria arabe: Y en que la
venta sea de la calle de la casa de torado y tienda por
un lado con Sebastian Ferrer y Sebastian Molto y de
otro con Antonio Ferrer, y por la hazienda con
comprador. y el otro quarto de diez y siete con el
comprador y Sebastian Molto, libre de todo pago,
tributo, alcavala, censo, obligación, especie, y pri
vilegio y por tales y los adquiramos que vendamos
con todo su utilidad, de los diez y siete, con un mero, diez.
y veintidós y quatro tercios de parente y de otro.
nos gustare y por precio de veinte y ocho libras de
buena moneda de a ello un tercio de cuya cantidad nos
satisficemos y nos damos y garantizamos a un voluntad
debe que renunciemos la excepción de la non numerata
pecunia de la entrega estricta de un mero y
de ello de otorgamos nos lo comento la ma. S. M.
y oficio de esta de pago en forma: Y el valor de
el precio precio y valor de diez y siete con las
veinte y ocho libras por ello recibidos y del que nos
puedan tener y valer en qualquiera forma y cantidad de
sea de heredad, ganancia y dominio, pura, perfecta, acabada
e inextinguible, y el dño. María interviniera con intervención
y renunciemos la ley del ordenamiento real hecho en
los reyes de Sicilia de Navarra y de esta de los de compra, venta
o permuta, por uno de ellos de la mitad del precio pa
rio y valor y los quatro años que el enganche de un mero

SE
4

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1822

que este contrato a un valor y las demas cosas q. con ella conque
 Dese hoy en adelante q. ni unq. ni nada de ellas existan y apor-
 mas del Dño. y union propiedad, señorio, posesion, titulo voz y recursos y
 otras qualquiera Dño. q. no pertenecan, y todo ello lo cedemos renun-
 ciamos e transparamos en el Dño. comprador o en quien en adelante en su
 Dño. para q. como propio sus lo posea, que cambie venda, enagen-
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excep-
 ni boni ventis militum et personis resistori et alii, qui de fono valent
 non existunt nisi dicti scilicet yuxta region et tenorem fori nori super
 hac diti bona ipia ad vitam suam adquisierit vel habuerit; y porola
 fona de Dño. y que el honor de los antiguos señores y real Orden de
 mense de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y todo lo poder
 al que se requiera constituido en nuestros lugares miso y en sus fechos
 y fama propia para q. por su autoridad judicialmente entre en dho.
 Dñ. quanto tome y apenda la posesion y tenencia de ello y que el
 interinero constituido por un inquisidor tenedor y goberador q.
 se posea en ello cada q. no lo pidan, y no obligamos ala excoion
 seguridad y saneamiento de ula venta entoda forma de Dño. y por
 todo ello como si aqui hubiera liquidacion y esta hia. fuese efuente
 de plazo asignado al dia q. llegare el mes referido seny efuente,
 con sola esta hia. y el juramento de quien fuere parte en que lo
 celebramos sin otra prueba o inq. de dño. requirida ni lo el
 contenido Antonio Lopez de Antonio comprador q. presente con
 el otorgamiento de esta venta la acepto entod. y presento, y como
 y como queda referido en venta lo ante dicho por quea
 fice de cuya propiedad y posesion suyo no entregado a todo
 ni voluntad de neq. renuncio ley de q. de la entrega a Paula:
 Y ambas party cada una por lo q. no se cumplia obligamos
 niesta bien y rentas herida y por haver: Damos poder ala
 Embaja y suoy racionales de su Mag. generalmente o
 q. no apremia a un y un p. como por sentenias p. ante
 ridad de una Juzgado y por uno q. consentida obre q. renu-
 ciamos toda ley leyes p. y Dño. de nuestro favor y la

Mag. Luis
 condes
 dudad
 a por
 e haber
 te forma
 el mo.
 eta cen-
 pa
 o lo que
 y quato
 abo de
 uela
 da por
 esto de
 el
 con el
 pago,
 pi
 vendamos
 nes. Dño.
 de dño.
 ad de
 uha no
 limitad
 mmentad
 entoy
 Dñ. me
 and q.
 lad
 ue mas
 tidad q.
 acabada
 mion
 los u
 mna, con
 esta p.
 xedy

general informacion de la d^{na} Maria Cortes que
 parente es el otorgamiento de una renta venida de la
 Ley de venta y un aditio de lo qual y un efeto que se
 entienda por el presente fin: q^o de ser y ser a diez
 meses de un y una vez de un y una forma de un
 & no oponerme contra esta cosa. por mi dote, Ardo
 bienes hereditarios parafueraly multiplicados ni
 por otro alguno q^o me pertenecan; y por un
 & mi voluntad y con veniencia el hacella vedado que
 la otorgo sin premio ni fuerza alguna, & mi voluntad
 libre y q^o no tengo hecha protesta en contrario; y si pa-
 sionere la renta y no pidere abiolucion ni relajacion
 de este Juramento a quien la renta le concedo y sin
 proprio modo de un medicinal no mere. de ella para
 & profusa: Y con la obligacion de haver de tomarla
 en la presente en el fin de la renta y de esta
 ciudad dentro de termino de sesenta dias segun lo man-
 dado por un mag^o en un real praeambria & de lo
 otorgantes a quienes yo el fin de la renta por ser con un
 lo firmaron lo hizo un mag^o uno de los testigos
 q^o lo fuere presentes Vicente Abenda y Mi-
 que C. Fernandez de esta ciudad ningun algualy
 por ser con un mag^o

Vicente Abenda
 Juan de...

Obligacion de servir a un mag^o Jure In la ciudad de xivona a los diez
 de mayo de Juan Fandada... diez del mes de Diciembre año de
 de bre copia mis ochocientos veinte y och^o: Anterior fin de S. N. q^o
 en bello 2.º dia... hijo y testigos infra escritos comparecio Jure... Maria
 31 de D^{no} 1512... Maria Roman... Agost y d^{no}: que
 se obliga a servir a un mag^o por substituto de Juan
 Fandada tambien Moro quinto vecino de esta ciudad
 de su año & en un censo y premio de diez...
 & buena moneda pagada en una forma...
 de ray luego este entregado en la casa de quinto
 y los restantes cinco de renta que en...

SE
 4

Venta
 Ardo



esta sea cumplida y sean los en primer lugar del impendio.
 y caso que el Sr. Maestre falliere sin darme a un pago.
 y toda via no tenga unido. Toda la cantidad por q. fue
 a unido a un pago. por Sr. Juan. Gaudela de la de la un
 y pagar la q. faltare en mano de la Hermana Maria Maestre
 y Roman. y parente Juan. Gaudela padre del indiano Juan.
 a mayor abundamiento se obliga juramentado con un hijo a pagar
 todavia pero al Sr. Maestre o a la persona q. a un
 denegre. y caso que el mencionado Sr. Maestre necesitare al
 guna cantidad cuando en firme one el Acordado tambien que
 obligo yo el Sr. Juan. Gaudela a entregala acreditando en
 forma q. haga fe para los q. obligo mi persona y bienes
 haridos y por venir. y todo cumplido. de lo q. se oia poder
 alij. Antonio y Juan. Gaudela de la un pago. p. q. la apre-
 mien a un pago. como por escritura pasada en autoridad de
 Jora. J. Gada y por un notario comendado sobre q. renunciaron a los q.
 de y p. y Sr. Juan. Gaudela padre y la general en forma. De lo q. oigan-
 te a quien yo el Sr. Juan. Gaudela no lo firmaron. Sr. Juan. Gaudela de la un
 testigo q. lo fueron presentes Vicente Abad y D. Vicente Giron. de la un
 esta y de la un alij. q. de la un pago. con uno =

Vicente Abad
 D. Vicente Giron

Santa Maria Coloma a la Intendencia de persona a los diez dias del mes
 Antonio Pla. de Diciembre año de mil ochocientos veinte y
 Antero el Sr. de su Mage. publico y testigo infra escrito comparecio
 Maria Coloma mayor de los veinte y cinco años, Doncella hija de Ma-
 riano Coloma y de Maria Giment conyugal y cinco de la un
 y hallada en esta ciudad para el abrogamiento de la p. de la un
 y Dico. Tuve la buengraco y viceta viceta y por tener la
 parente otorga Santa Real por furo de heredad para un



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822.

misas bienes y rentas habidos y por haber: Y para poder abaratar las justicias y sucesos nacionales
 de las villas para que no apremien a su cumplimiento como por la ordenanza pasada en autoridad
 de la Junta y con el consentimiento de unanimes de los señores fueros y de los señores de las villas
 y la general informa: Y con la obligación de hacer y tomar la razón de la presente
 en el oficio de notaría de esta ciudad dentro el termino de seis dias segun lo mandado
 por su mag. en su real pragmática: Y del obligante a quien yo el Sr. D. Juan de
 conde notario lo hara uno de los testigos que se son presentes Vicente Abenda y
 Lorenzo Manos mayor de esta ciudad vecinos a los quales doy fe como =
 Vicente Abenda

Anterior
 Juan de...

Obligación

Yo el Sr. D. Juan de... de la ciudad de Alicante a los diez y nueve
 dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos: Anterior el Sr. D. Juan de... publico y Real y testigo infra
 escrito fue presente Pedro Pastor y Juan Labrador vecinos de San Vicente del Mar
 y morada en la parte de la granja o son calera y obra y confina
 de esta villa de San Vicente del Mar y San Francisco vecinos de esta ciudad de Alicante
 la cantidad de ciento veinte libras de buena moneda procedentes del precio y valor de
 un mulo que el Sr. D. Juan de... me vendio al fiado de cuya bondad precio y valor me doy
 por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepción de las non numer
 eta pecunia Leyes de la entrega e puebas cuya quantia pagare al referido Sr. D. Juan de...
 en dos plazos y pagas iguales a saber la primera dia de San Juan de Junio
 y segunda a saber el veinte y cinco de Agosto de este presente año mil ochocientos veinte y dos
 y sin pleito alguno con los testigos de la cobranza cuya execucion oficio con
 esta villa y el juramento de quien fuere parte de que se celebre de otra pueba
 a unque el Sr. D. Juan de... se requiriere: Y al cumplimiento de quanto va dicho obligo to
 do mis bienes y rentas habidos y por haber y a mayor abindamiento obligo
 gravo e hipotecas especiales y expresamente a la cantidad de esta deuda de
 caudal de tierra que me plantada de diferentes arboles citados en este ter
 mino parte de la font calera lindante por Levante y tramuntana con
 Andres Canale por poniente con Montes reales y por medio de
 con los herederos de mi padre Pastor de Segura en medio: cuyas dos
 caudales se tiene no han poder ser vendidos ni enajenados ni enagenados

y todo ello lo cedimos renunciando e traspasamos en el dho con-
pacto o en quien mediare en su dho para q. como propia suya
la paca, goce, cambie, venda y enagene a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis scilicet locis san-
tis militum et personis religionis et aliis qui ex foro Valentie
non existunt nisi veli clerici iuxta tenorem et tenorem fori nori in-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et
baxo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fueren y real
orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve: He-
damos poder al que se requiriera constituyendole en nuestro lugar
nuestro y en un fecho y cana propia para q. por su autoridad
judicialmente entrase en dha parte de la torre y aprenda la
posicion y tenencia de ella y en el interin no constituyamos por
sus inquilinos, tenedores, poseedores, para le poner en ella cada
que no lo pida y no obligamos ala evicion segun dha y in-
venientes de esta venta entorcedora de dho: Y por todo esto
como si aqui hubiere liquidacion y esta dha: fuere ejecutada de
plazo anterior a dha q. liquare el dho referido se no executase con
tolo de juramento enique lo desistimos, y sin otra pava de
de que le referimos a inque de dho. se requiriera: Eyo el
dho nunciel vinent comprador q. presente soy al otorga-
miento de esta dha: la recepo entodo e por todo y segun
y como se ha referido: y recibio en esta venta la dha parte
de la dha: cuya propiedad y posesion me doy por entregado a todo
mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de la entrega e pava
y por ella me obligo a pagar quatro reales y ellos cada año
a teniendo colono de dho: cono: Y a mayor abundamiento
me obligo yo el nunciel vinent comprador a q. si alguna
y quando remittiere alguna deuda o ley pidieren a los vendedores
por razon de esta dha: me obligo a pagarlos en persona y bienes
desdho o libras a los vendedores: Y ambas partes cada una por do
q. noticia cumplida obligamos nuestros bienes y rentas hereditarias
por bienes: Hemos poder a los vendedores y sucesores racionales e irracionales
generalmente para q. no apremien a un comprador como por dho
parada en autoridad de esta dha: y por nosotros comentada
sobre q. renunciando a las leyes de dho: y dho: y nuestro fecho
y la general en forma: Eyo la dha: Antonia vinent q.
presente soy al otorgamiento de esta venta renunciando la

171

Yo
Dios
del
que
en
sello

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

LEY VEINTAYUNA & Foro de la qual y sus efectos quedo entendida por el presente firmo q. dafe y juro a Dios nuestro Señor y a nro Señal en forma de dño. Liro oponerme contra esta tñra por mi dñe Anz. bienes hereditarios parafonales multiplicados ni por otro alguno dño. q. me pertenecan; y por ende mi utilidad y conveniencia de haverla declaro q. la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre y q. no tengo hecha protestacion en contrario y si por el contrario lo veras y no pudiese abiduirlo en la forma de este Juramento a quien me lo pueda conceder y si proprio motu se me concediere no usare de ella pena de persona: Y con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el oficio de Notario de esta Ciudad dentro de tres dias no de ses dias de la fecha segun lo mandado por un Mag. en un realo pragmático: Y elij otorgantes a quienes yo el tñmo soy fe conoca solo firmo el Sebastian Barrientey Antonio Toloma y por lo q. dixeron no aben uno de los testigos q. lo fueron presentes Francisco Miralles y Toloma y Tomay nobtos de esta Ciudad segun el q. qualq. soy fe conoca =

Antonio Toloma

Antonio
Bautista Pipoll

Yo Bautista Pipoll Escribano del Rey nuestro Señor que Dios guarde publico por todos sus Reynos Señorios y Dominios del numero q. vecino de esta Ciudad de Mexico Doy fe y testimonio: Que las Escrituras que constan en este Registro por protocolo escritas en las ciento treinta fojas inclusa la presente con papel de Sello quarto mayor son las mismas que las partes en ella contenidas

etorgaron ante mi y testigos que alli se expresan en los dias mes y
año que se refieren en cada una hasta el dia de la fecha. Y para que
conste hoy el presente que signo y firmo en esta Ciudad de Oaxaca a los
treinta y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.



Don Juan de Dios

...ias mesera
...y para que
...dijona a la
...ante qd.



11

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1822

S
2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Actos...

Dias, Folios

Qual.
En.

Podof. El Sr. Dn. Antonio Joaquin Paez, D.
Sr. Dn. Antonio Santacruz, 15... 11, 6.^{to}

Divinon
6

Otraf. Josef Morant, D.
Josef Morant su hijo, 15... 12....

Otraf. 6

Obligac. on Antonio Linanes, D.
Blas Domenech, 19... 12, 6.^{to}

venta
6

Podof. Dn. Antonio Araiz, D.
Dn. Felix Gonzales y otros, 20... 13....

Oblig. 6

Otraf. D. Fran. Venante, D.
Dn. Diego Cano, 20... 13, 6.^{to}

Otraf. 6

C. de pago Manuel Mira, D.
Ambrosio Lopez y consortes, 21... 14....

Podof. 6

Obligac. on Joaquin Lorenzo, D.
Pasqual Mira, 28... 14, 6.^{to}

Fianza
6

Podof. El P. Fr. Bautista Sivente, D.
el P. Fr. Joaquin Fria, 30... 15....

Podof. 6

Febrero

venta Antonio Nolto, D.
Josef Coloma, 3... 15....

Reman
6

Otraf. Josef Pico y Abad, D.
Josef Coloma y Juan, 6... 16, 6.^{to}

Divinon
6

Otraf. Pontusa Ribes, D.
Nicolas Pico, 6... 17....

Podof. 6

Otraf. Thomas Foday y consortes, D.
Nadal Coloma, 7... 18....

Otraf. 6

C. de pago Josef Coler, D.
Dr. Dn. Vicente Fines, 8... 19, 6.^{to}

Otraf. 6



Folios

Gras.
En.

Dias... Folios...

11, 6^{to}

División Entre los herederos... 20
Antonio Tubert... 14... 20...

12, ...

Otras Entre los herederos... 20
Antonio Martin... 14... 22...

12, 6^{to}

Venta Joaquin Martin... D...
Blas Domenech... 14... 23, 6^{to}...

13, ...

Oblig. Antonio Mux y otros... D...
German Garcia... 20... 24, 6^{to}...

13, 6^{to}

Otras Pasqual Salas... D...
German Garcia... 20... 25...

14, ...

Pod. D. Antonio Araiz y Ordenes... D...
D. Antonio Jimenez... 23... 25...

14, 6^{to}

Trans. Maria Vivent y otros... D...
D. Vicente Merin... 24... 26...

15, ...

Marzo

Dot. Maria Fran. Mos... D...
Joaquin Osta... 2... 27...

15, ...

Remar. Pasqual Hernandez y otros... D...
Miguel Hernandez y otros... 4... 27, 6^{to}...

16, 6^{to}

División Entre los herederos... D...
Pasqual Hernandez... 4... 28, 6^{to}...

17, ...

Pod. D. Antonio Araiz y Ordenes... D...
D. Felix Gonzalez y otros... 4... 30...

18, ...

Otras El Ayuntamiento a Jimenez... D...
D. Josef Torres... 5... 30, 6^{to}...

19, 6^{to}

Otras El Ayuntamiento a Bustos... D...
D. Antonio de la Puente... 7... 31...



<u>Folios</u>	<u>Extitas</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
32	Permuta Antonio Pá y otros y Josef Bianchi	30	44
<u>Noviembre</u>			
33	Venta Maria Linax y otros y Puente Garrigos	30	45
34	Ct. apax y Puente Ferrnando y otros y Juan Verdú	30	47
35	Podero D. Josef Gibert y D. Antonio Pared	7	48
36	Venta Cayetano Aenni y D. Carlos Fran. Periz	7	48
37, 6 ^{to}	Otra D. Santista Pío Enno y Fran. Plaza	9	49, 6 ^{to}
38, 6 ^{to}	Podero y D. Puente Berenguer y D. Juan Cano	11	50, 6 ^{to}
39, 6 ^{to}	Otra D. Puente Berenguer y otros y Felix Brea	13	52
40	Otra D. Antonio Arail y otro y D. Fran. Sanchez	13	52, 6 ^{to}
40, 6 ^{to}	Oblig. y Puente Sarrid y Puente Boronad	26	54
<u>Mayo</u>			
42	Testam. de Sebastian Barabud y Consortes	5	54, 6 ^{to}
43, 6 ^{to}	Podero D. Torquina Berenguer y D. Fran. Sanchez	1	55, 6 ^{to}



Podery C. P. Fr. Antonio Mian...
C M. Juan Blas P... 8... 57...

Venta Bautista Vivent...
C Manuel Proton... 9... 57...

Podery Rosa Verdun...
C Fran. Solis... 12... 58...

Donacion Maria Verdun...
C Maria Leon... 12... 59...

Venta Josef Ortuno y Consorte...
C Josef Guied & Teresa... 14... 60...

Otra Fran. Alemany y otros...
C Josef Alberola & Ditoriano... 23... 61...

Otra... Quinte Terol...
C Josef Sorant... 23... 62... 6...

Otra... Josef Valod & Fran...
C Sebastian Clement... 23... 63... 5...

Turco.

Podery D. A. Joaquina Berenguer...
C Felix Boncha... 3... 64... 5...

Venta Bautista Vivent & Josef...
C Fran. Proton... 3... 65...

Carta D. Ramon Guier...
pasp... C Fran. Guier... 10... 66...

Venta Damian Mallo...
C Maria Mallo... 10... 66... 6...

Testam. Manuel Pico...
C Antonia Bernabu... 12... 67... 5...



1... 57...
 2... 58...
 3... 59...
 4... 60...
 5... 61...
 6... 62...
 7... 63...
 8... 64...
 9... 65...
 10... 66...
 11... 66...
 12... 67...

Guil...

Fias... Folios...

Aurdam. ^{to} D. Josef Guixars, y Asuñ. D.
 O Antonio Bernabé... 16... 68... 6...
 Tutam. ^{to} D.ª Vicenta Berenguer... D.
 O Morala... 16... 69... 6...
 Poder. Josef Lora... D.
 O D. Antonio Niza... 17... 71...
 Venta. Josef Ginés de Jayme... D.
 O Lorenzo Ginés y Pasqual... 26... 72... 6...
 Oña. D. Josef Guixars... D.
 O Antonio Sarris... 27... 72...
 Consorcio. D. Miguel Bonomat... D.
 y oblig.ª Antonio Sivert... 28... 73...

Tulis...

Venta. Fran. Pacheco y Consorte... D.
 O Vicente Brotons... 9... 74... 6...
 Oblig.ª D. Antonio Colmenar... D.
 al Cono. x ^{to} Fran. de Tijera... 14... 75...
 Permuta. D. Fran. Carbó y Consorte, con.
 O Bautista Sivert y Paula... 30... 76... 6...
 Poder. D.ª Vicenta Berenguer... D.
 O D. Juan Cano... 31... 77...

Agosto...

Poder. Lorenzo Climent y Thomá... D.
 O D. Antonio Niza... 5... 77... 6...
 Venta. Pasqual Ginés y Consorte... D.
 O Vicente Brotons y Valero... 6... 78...
 Permuta. Lorenzo Ginés...
 O Ramon Amengol... 6... 79... 6...

Poden. Josef Verdú y Beneyto... D... 11... 80... 6^{to}

Otros. Antonio Vivent de Saura... D... 16... 83...

Vental. Josef Planelles... D... 17... 82...

Otros. Josef Beneyto... D... 17... 82... 6^{to}

Otros. D. Juan Cano de Santay... D... 17... 83...

Otros. D. Sr. D. Fran. Candela... D... 17... 83... 6^{to}

Otros. Vicente Ramos y otros... D... 18... 84...

Otros. Pedro Miranes y Pedro... D... 21... 84... 6^{to}

Otros. Josef Antonio Castelló... D... 22... 85...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D... 23... 86...

Poden. Fran. Almirante... D... 27... 86... 6^{to}

Otros. Fran. Mompó... D... 27... 87... 6^{to}

Otros. Thades Comperó... D... 28... 87... 6^{to}

Otros. Fran. Carbonell y Sual... D... 30... 88... 6^{to}

Otros. Vicente Miras... D...

Otros. Antonio Miras... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Otros. D. Sr. D. Fran. Carbonell... D...

Poden. y...

Vental. y...

Poden. y...

Otros. y...

Finca. y...

Poden. y...

Vental. y...

Poden. y...

Poden. y...

Donacion. y...

Oblig. y...

Vental. y...

Oblig. y...

Oblig. y...

Testam. y...

Oblig. y...

80. 6^{to}
81.
82.
82. 6^{to}
83.
83. 6^{to}
84.
84. 6^{to}
85.
86.
86. 6^{to}
87. 6^{to}
87. 6^{to}
88. 6^{to}

Podof. Don Juan Bautista Marañon... D. ...
Antonio Vivent & Bruns... 11... 80...

Venciones

Venta de bienes de don Domingo... D. ...
Matthias Lora mayor... 11... 89. 6^{to}...

Podof. Fran. Co. Argus...
Sebastian Planells... 11... 90...

Cta. expass. Augustin Carris...
M. Antonio Araiz y Ordoñez... 11... 91...

Finca Fran. Co. Colomina...
Josef Guilla y otros... 11... 92...

Podof. Juan Luis y otros...
M. Antonio Araiz... 11... 92. 6^{to}...

Venta de Mariana Araiz... D. ...
C. Ramon Vivent y Consorte... 12... 93...

Retos. de Fran. Co. Garcia... D. ...
Juan Bernabé de Pardo... 12... 94...

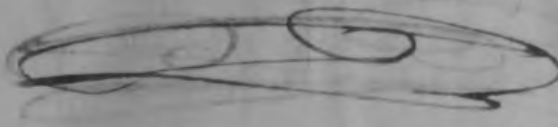
Donacion. de Fran. Co. Garcia... D. ...
de Maria Garcia... 12... 95...

Oblig. de Feaguin Epi y Consorte... D. ...
Bautista Lila... 12... 95. 6^{to}...

Venta de Josef Blanco y Consorte... D. ...
Pasqual Giver & Pasqual... 15... 96...

Obligac. de M. Fran. Co. Carbonell... D. ...
Antonio Vivent & Bruns... 17... 97. 6^{to}...

Testam. de De Josef Libert...
hermanos donados a San Fran. Co... 18... 98...



Testam^{to} de In. Manuel Rosina... 20... 99... 6...

Substitu. Josef Lorenz...
cion... In Antonio Mixa... 25... 101... 6...

Podera Josef Lorenz...
In Antonio Mixa... 25... 102...

Obligac. on Fran. Carbonell y Consorte...
In Juan Bautista Maran... 25... 102... 6...

Obligac. In Juan Salas...
Antonio Vivent e Bruns... 28... 103...

Octubre.

Trans. Nicolas Garcia y otros...
Josef Bernabey y Abad... 3... 103... 6...

Carta de In. Juan Cano...
page... Antonio Carbonell... 5... 104...

Podera Joaquina Banguera...
Fran. Co. Coloma... 22... 104... 6...

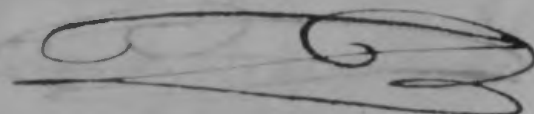
Obligac. Jose Volez...
Vicente Ramos... 22... 105... 6...

Venta de Jose Ripoll y Consorte...
Vicente Perez... 22... 106... 6...

Carta de Vicente Perez...
page... Jose Ripoll y otros... 22... 108...

Arriendo Vicente Perez...
Jose Toranzo y Ripoll... 22... 108... 6...

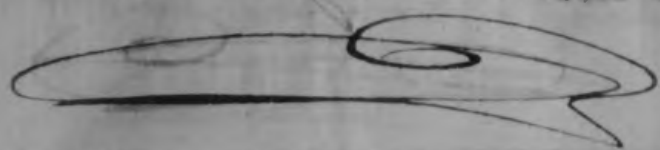
Obligac. Vicente Perez...
Vicente Giner e Gabriel... 22... 109...



20... 99... 6 ^{to}	Venta de Mathias Pardo y...	22... 113, 6 ^{to}
21... 101... 6 ^{to}	Gracia de Manuel Fernandez...	24... 113...
24... 102...	Obispa... M. Antonio Anail y Roglo...	29... 113, 6 ^{to}
25... 102, 6 ^{to}	Carta de Manuela Cremades...	29... 114, 6 ^{to}
28... 103...	Podery. Pasqual Coloma...	30... 115...
31... 103, 6 ^{to}	Carta de M. Antonio Niza...	30... 116, 6 ^{to}
5... 104...	Untam. de Fran. Co. Volera...	31... 117, 6 ^{to}

Noviembre

22... 104, 6 ^{to}	Carta de Maria Cortis...	3... 119...
22... 105, 6 ^{to}	Permuta de Sebastian Lopez...	5... 119...
22... 106, 6 ^{to}	Podery. Santa Cruz...	7... 121...
22... 108...	Podery. Antonio Garcia...	30... 121, 6 ^{to}
22... 108, 6 ^{to}	Obispa... Antonio Garcia...	13... 122...
22... 109...	Carta de Antonio Niza...	17... 123...



Oras. Bautista Lomas...
 11 Antonio Vivent... 12. 123. 6.
 Ventaf. Clara Epi...
 11 Fran. Colomina... 17. 124. 6.
 Oras. Santa Euxonia y...
 11 Sebastian Garcia... 17. 125. 6.
 Poder. Antonio Mondelo...
 Antonio Voria y Pico... 20. 127.
 Permuta Manuel Vivent...
 11 Maria Lude e hijo... 27. 128.
 Poder. Maria Coloma...
 11 Fran. Coloma... 30. 129. 6.

Diciembre

Poder. El Sr. D. Antonio Navarros... D.
 Bautista Pico... 6. 130. 6.
 Oras. Alberto Cantó...
 M. Antonio Mira... 7. 131. 6.
 Oras. Pedro Puy...
 M. Antonio Vivent... 12. 132. 6.
 Ventaf. Bruno Mira y conorte... D.
 Diego Verdú... 12. 133.
 Tutam. De Miguel Fernandez...
 11 Gujo Ros. de Cordoba... 16. 134. 6.
 Poder. Antonio Rucio...
 11 Bautista Lude... 18. 136.
 Franja. Josef Bellido...
 Manuel Garcia y tron... 20. 137. 6.



Franja...
 11 96
 Permuta...
 Oras...
 6
 Oras...
 6
 Oras...
 6
 Ventaf...
 Oras...
 6
 Tutam...
 Oblig...
 6
 Oras...
 6
 Oras...
 6
 Oras...
 6
 Oras...
 6

12. 123. 6^{to}
 17. 124. 5^{to}
 17. 125. 6^{to}
 20. 127.
 27. 128.
 30. 129. 5^{to}
 6. 130. 6^{to}
 7. 131. 6^{to}
 12. 132. 6^{to}
 12. 133.
 16. 134. 6^{to}
 18. 136.
 20. 137. 6^{to}

Francisco Sebastian Bernabé...
 Trinitario Guerra y... 24... 138. 6^{to}
 Arrenda. El Ayuntamiento...
 Antonio Carlos... 29... 139...
 Oroy. El Ayuntamiento...
 Vicente Gines y Pery... 29... 140...
 Oroy. El Ayuntamiento...
 Vicente Gines y Pery... 29... 141...
 Oroy. El Ayuntamiento...
 Lorenzo Gines... 29... 142...
 Verdad Mateo Penan y Consorte...
 Vicente Gines... 29... 143. 6^{to}
 Oroy. Josef Protos...
 Vicente Cortes... 29... 144. 6^{to}
 Tutam. De Josef Sosa... y su cont...
 Clara Anail... 29... 146...
 Oblig. Sebastian Libert...
 Fran. Almiranda... 30... 148...
 Oroy. Antonio Vivent...
 Fran. Almiranda... 30... 148. 6^{to}
 Oroy. Maria Villa...
 Bautista Liba... 30... 149...
 Oroy. Sebastian Salazar...
 Salvador Liba... 31... 149. 6^{to}
 Oroy. Antonio Garriga...
 Salvador Liba... 31... 150...
 Oroy. Fran. Garcia...
 Josef Liba... 31... 150. 6^{to}

Exe.

Dias... Folios...

Exe.
Hoy
6

Oblig.^{on} Ultramarinos Espinosa...
Salvador Lita... 31... 151...

Fin el año...

1822

India el año 1822... Emitturas auto...

Salda por El Emisario Bautista de Nipoll.

Exe.

Dias... Folios...

Exe.

Oblig.^{on} Salvador Garcia... D.

Fran. Almirante... 1... 1...

Hoy... Battolome Niquel... D.

Salvador Lita... 1... 1. 6. to

Hoy... Bautista Padua... D.

Bautista Lita... 1... 2...

Hoy... Juan. Franer... D.

Bautista Lita... 1... 2...

Hoy... Josef Soler menor... D.

Fran. Almirante... 1... 2. 6. to

Hoy... Manuel Ferrandis y otros... D.

Fran. Almirante... 1... 3...

Hoy... Manuel Ferrandis... D.

Antonio Lopez y otros... 1... 3. 6. to

Hoy... Andres Xerez y Conxerto... D.

Josef Lita... 1... 4...

Hoy... Josef Louca menor... D.

Juan Bautista Lita... 1... 5...



Folios

31... 51...

Jan

Aut

2...

Folios

Jan

3... 12...

Jan

1... 5. 6. to

1... 2...

Jan

1... 2...

Jan

1... 2... 6. to

1... 3...

Jan

1... 3... 6. to

1... 4...

Jan

1... 5...

Cur.

Pa Co Nivalles...
Bautista Lila...

Diat.... Folios

2... 5. 6. to

